



Consejo de Administración

322.^a reunión, Ginebra, 30 de octubre – 13 de noviembre de 2014

GB.322/INS/10

Sección Institucional

INS

DÉCIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

373.^{er} informe del Comité de Libertad Sindical

Índice

	<i>Párrafos</i>
Introducción	1-57
<i>Caso núm. 3002 (Estado Plurinacional de Bolivia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia presentada por la Federación de Sindicatos Médicos y Ramas Afines de la Caja Nacional de Salud (FESIMRAS)	58-78
Conclusiones del Comité	72-77
Recomendación del Comité.....	78
<i>Caso núm. 3041 (Camerún): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno del Camerún presentada por el Sindicato Nacional de Energía Eléctrica (SNEE).....	79-108
Conclusiones del Comité	95-107
Recomendaciones del Comité	108
<i>Caso núm. 3000 (Chile): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Chile presentada por la Federación Nacional de Profesores Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS).....	109-142
Conclusiones del Comité	131-141
Recomendación del Comité.....	142

Caso núm. 3005 (Chile): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por el Sindicato de Empleados Marítimos Portuarios Especializados (SEMPE)	143-194
Conclusiones del Comité.....	188-193

Recomendación del Comité.....	194
-------------------------------	-----

Caso núm. 2995 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y el Sindicato de Trabajadores de Servicios Generales y Afines (SINTRASEGA)	195-209
Conclusiones del Comité.....	203-208

Recomendaciones del Comité	209
----------------------------------	-----

Caso núm. 3020 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Servidores Públicos del Estado Colombiano (Sintraestatales)	210-229
Conclusiones del Comité.....	219-228

Recomendación del Comité.....	229
-------------------------------	-----

Caso núm. 3039 (Dinamarca): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Dinamarca presentada por el Sindicato de Docentes de Dinamarca (DUT) y apoyada por la Confederación de Organizaciones de Empleados y Funcionarios Públicos de Dinamarca (FTF)	230-265
Conclusiones del Comité.....	260-264

Recomendaciones del Comité	265
----------------------------------	-----

Caso núm. 2893 (El Salvador): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por la Central Autónoma de Trabajadores Salvadoreños (CATS)	266-282
Conclusiones del Comité.....	280-281

Recomendación del Comité.....	282
-------------------------------	-----

Caso núm. 2957 (El Salvador): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda (SITRAMHA)	283-293
Conclusiones del Comité.....	289-292

Recomendaciones del Comité	293
----------------------------------	-----

Caso núm. 3012 (El Salvador): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral (STRATSE).....	294-309
Conclusiones del Comité	305-308
Recomendaciones del Comité	309

Caso núm. 2445 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG).....	310-323
Conclusiones del Comité	317-322
Recomendaciones del Comité	323

Caso núm. 2708 (Guatemala): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por el Comité Campesino del Altiplano (CCDA), la Confederación Central General de Guatemala (CGTG), la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), la Coordinadora Nacional Sindical Popular (CNSP), el Frente Nacional de Lucha en Defensa de los Servicios Públicos y Recursos Naturales (FNL) y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) apoyadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI)	324-334
Conclusiones del Comité	329-333
Recomendaciones del Comité	334

Caso núm. 2948 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG)	335-359
Conclusiones del Comité	345-358
Recomendaciones del Comité	359

Caso núm. 2978 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala	360-368
Conclusiones del Comité	364-367
Recomendaciones del Comité	368

Caso núm. 3035 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)	369-381
Conclusiones del Comité	373-380
Recomendaciones del Comité	381

Caso núm. 3014 (Montenegro): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Montenegro presentada por la Confederación de Sindicatos de Montenegro (CTUM) y el Sindicato de Instituciones Financieras de Montenegro 382-406

Conclusiones del Comité..... 398-405

Recomendación del Comité..... 406

Caso núm. 3048 (Panamá): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por la Confederación de Trabajadores de la República de Panamá (CTRP) 407-426

Conclusiones del Comité..... 422-425

Recomendaciones del Comité 426

Caso núm. 2949 (Swazilandia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Swazilandia presentadas por el Congreso de Sindicatos de Swazilandia (TUCOSWA) y la Confederación Sindical Internacional (CSI) 427-470

Conclusiones del Comité..... 448-469

Recomendaciones del Comité 470

Caso núm. 3021 (Turquía): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Turquía presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social, la Educación, la Administración, el Comercio, las Cooperativas y las Bellas Artes (SOSYAL-IS) 471-530

Conclusiones del Comité..... 524-529

Recomendaciones del Comité 530

Caso núm. 2968 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela (APUCV) 531-546

Conclusiones del Comité..... 540-545

Recomendaciones del Comité 546

Caso núm. 3036 (República Bolivariana de Venezuela): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de los Derivados de Hidrocarburos y Petroquímicos Conexos y sus Similares del Estado de Carabobo (S.T.H.P.C.S.E.C.), y apoyada por la Federación de Sindicatos Bolivarianos del Estado de Carabobo (FUSBEC) 547-562

Conclusiones del Comité..... 556-561

Recomendaciones del Comité 562

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 30 y 31 de octubre y 7 de noviembre de 2014, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
2. Los miembros del Comité de nacionalidad colombiana y danesa no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Colombia (casos núms. 2995 y 3020) y Dinamarca (caso núm. 3039).

* * *

3. Se sometieron al Comité 154 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 21 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 13 casos y a conclusiones provisionales en 8 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

4. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 2445 y 2978 (Guatemala) y 2949 (Swazilandia) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en ellos.

Casos examinados por el Comité ante la falta de respuesta de los gobiernos

5. El Comité lamentó profundamente verse obligado a examinar los siguientes casos sin disponer de la respuesta de los gobiernos: Camerún (3041), Guatemala (2978 y 3035).

Llamamientos urgentes

6. En lo que respecta a los casos núms. 2203 (Guatemala), 2318 (Camboya), 2655 (Camboya), 2786 (República Dominicana), 2794 (Kiribati), 2902 (Pakistán), 3040 (Guatemala), 3053 (Chile), 3054 (El Salvador) y 3057 (Canadá), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Nuevos casos

7. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 3074 (Colombia), 3075 (Argentina), 3076 (República de Maldivas), 3080 (Costa Rica), 3081 (Liberia), 3085 (Argelia), 3086 (Mauricio), 3087 (Colombia), 3088 (Colombia), 3089 (Guatemala), 3090 (Colombia), 3091 (Colombia), 3092 (Colombia), 3093 (España), 3094 (Guatemala), 3095 (Túnez), 3096 (Perú), 3097 (Colombia), 3098 (Turquía), 3099 (El Salvador), 3100 (India), 3101 (Paraguay), 3102 (Chile), 3103 (Colombia), 3104 (Argelia), 3105 (Togo) y 3106 (Panamá) con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los gobiernos

8. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 2177 y 2183 (Japón), 2753 (Djibouti), 2869 (Guatemala), 2871 (El Salvador), 2896 (El Salvador), 2923 (El Salvador), 2989 (Guatemala), 3004 (Chad), 3007 (El Salvador), 3018 (Pakistán), 3025 (Egipto), 3062 (Guatemala), 3064 (Camboya), 3067 (República Democrática del Congo), 3068 (República Dominicana), 3070 (Benin) y 3072 (Portugal).

Observaciones parciales recibidas de los gobiernos

9. En relación con los casos núms. 2265 (Suiza), 2508 (República Islámica del Irán), 2673 (Guatemala), 2723 (Fiji), 2726 (Argentina), 2743 (Argentina), 2811 (Guatemala), 2817 (Argentina), 2824 (Colombia), 2830 (Colombia), 2889 (Pakistán), 2897 (El Salvador), 2962 (India), 2967 (Guatemala), 2970 (Ecuador), 2982 (Perú), 2987 (Argentina), 2994 (Túnez), 2997 (Argentina), 3003 (Canadá), 3010 (Paraguay), 3017 (Chile), 3023 (Suiza), 3043 (Perú), 3047 (República de Corea), 3055 (Panamá), 3061 (Colombia), 3069 (Perú) y 3078 (Argentina), los gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los gobiernos

10. Con respecto a los casos núms. 2254 (República Bolivariana de Venezuela), 2609 (Guatemala), 2620 (República de Corea), 2648 (Paraguay), 2761 (Colombia), 2882 (Bahrein), 2917 (República Bolivariana de Venezuela), 2927 (Guatemala), 2937 (Paraguay), 2941 (Perú), 2946 (Colombia), 2958 (Colombia), 2960 (Colombia), 2996 (Perú), 2998 (Perú), 3009 (Perú), 3015 (Canadá), 3016 (República Bolivariana de Venezuela), 3019 (Paraguay), 3024 (Marruecos), 3026 (Perú), 3027 (Colombia), 3029 (Estado Plurinacional de Bolivia), 3030 (Malí), 3032 (Honduras), 3034 (Colombia), 3042 (Guatemala), 3044 (Croacia), 3046 (Argentina), 3049 (Panamá), 3050 (Indonesia), 3051 (Japón), 3052 (Mauricio), 3056 (Perú), 3058 (Djibouti), 3059 (República Bolivariana de Venezuela), 3060 (México), 3063 (Colombia), 3065 (Perú), 3066 (Perú), 3071 (República Dominicana), 3073 (Lituania), 3077 (Honduras), 3079 (República Dominicana), 3082 (República Bolivariana de Venezuela), 3083 (Argentina) y 3084 (Turquía), el Comité ha recibido las observaciones de los gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Queja en virtud del artículo 26

11. El Comité pide al Gobierno de Belarús que proporcione todas las informaciones adicionales que desee someter a la atención del Comité.

Retiro de una queja

12. Por medio de una comunicación de fecha 30 de junio de 2014, la Federación Sindical de Trabajadores de la Maquila y la Industria Textil indicó que, en virtud de la decisión tomada por su congreso extraordinario, solicitaba el retiro de la queja presentada en contra del Gobierno de Nicaragua (caso núm. 3045). El Comité toma nota de esta información y considera que la queja ha sido retirada.

Admisibilidad de una queja

13. El Comité estimó que la queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela (caso núm. 2955) no era admisible.

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 2460 (Estados Unidos)

14. El Comité examinó este caso, por última vez, en su reunión de noviembre de 2011, que se refiere a la prohibición establecida por la legislación de Carolina del Norte de concluir cualquier convenio colectivo entre ciudades, pueblos, municipios o el Estado y cualquier asociación o sindicato del sector público, [véase 362.º informe, párrafos 58 a 61]. En esa ocasión, el Comité lamentó observar que ninguno de los proyectos de ley presentados en Carolina del Norte, destinados a derogar la prohibición de negociar colectivamente impuesta a los empleados públicos estatales y locales, había sido aprobado como ley. El Comité expresó la firme esperanza de que se presentarán y aprobarán leyes en el sentido deseado en un futuro muy próximo. El Comité tomó nota de los esfuerzos del Gobierno y le instó a que siguiera promoviendo los derechos relativos a la libertad sindical y de asociación y a la negociación colectiva en el sector público, incluso mediante la promoción del establecimiento de un marco de negociación colectiva en el sector público de Carolina del Norte, y a que lo mantuviera informado de la evolución al respecto.
15. En sus comunicaciones de fechas 11 de octubre de 2012 y 28 de agosto de 2014, el Gobierno facilita información actualizada sobre las medidas adoptadas a nivel estatal y, más en general, a nivel federal, con objeto de promover el establecimiento de un marco para la negociación colectiva en el sector público en el estado de Carolina del Norte. El Gobierno también menciona un proyecto de ley presentado el 30 de enero de 2013 por miembros de la Cámara de Representantes de Carolina del Norte, tendiente a consagrar el «derecho al trabajo» y la prohibición en la Constitución de Carolina del Norte de la negociación colectiva en el sector público. No se han adoptado otras medidas al respecto. El Gobierno también se refiere más en general a la información facilitada en el marco del seguimiento dado a la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, en la que se describen los esfuerzos desplegados a nivel federal para proteger los derechos de los trabajadores en materia de libertad sindical.

16. *El Comité toma debida nota de las informaciones facilitadas por el Gobierno y deplora la presentación en enero de 2013, ante la Cámara de Representantes de Carolina del Norte, de la propuesta de enmienda constitucional para prohibir la negociación colectiva en el sector público. El Comité recuerda que esta queja se refiere en particular a los miembros del UE local 150, unidad consultiva del sindicato UE, esencialmente integrado por mujeres y personas de color que ocupan algunos de los puestos más duros y peor remunerados del sector público (conserjes, basureros, limpiadores, técnicos sanitarios, conductores de autobuses, etc.). El Comité se remite nuevamente a sus conclusiones anteriores en las que señalaba que sólo los funcionarios públicos empleados en la administración del Estado pueden quedar excluidos de las garantías de los principios consagrados en el Convenio núm. 98, y de que debería concederse prioridad a la negociación colectiva en el sentido más amplio posible como forma de solucionar los conflictos que puedan surgir respecto de la determinación de las condiciones de empleo en la administración pública [véase 344.º informe, párrafos 981 y 989]. Por lo tanto, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que siga promoviendo los derechos a la libertad sindical y de asociación y a la negociación colectiva en el sector público, inclusive mediante la promoción del establecimiento de un marco de negociación colectiva en el sector público de Carolina del Norte de conformidad con los principios anteriormente mencionados, y a que lo mantenga informado de los avances a ese respecto.*

Caso núm. 2547 (Estados Unidos)

17. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2014, relativo a una decisión de la Junta Nacional de Relaciones Laborales (NLRB) en la que se niega a los estudiantes de postgrado que ejercen como asistentes de docencia e investigación de las universidades privadas el derecho de sindicación y negociación colectiva consagrado en la Ley Nacional de Relaciones Laborales (NLRA) [véase 371.º informe, párrafos 54 a 58]. En esa ocasión, el Comité apreció la información de una comunicación conjunta emitida por la Universidad de Nueva York (NYU) y la Unión de Trabajadores del Automóvil, la Industria Aeroespacial y las Herramientas Agrícolas de los Estados Unidos, Sindicato Internacional (UAW), en la cual las partes indicaban que habían llegado a un acuerdo voluntario por el que se comprometían a negociar de buena fe. El Comité observó, no obstante, que la decisión de la NLRB relativa a la Universidad de Brown seguía excluyendo a los estudiantes de postgrado de los derechos de negociación colectiva consagrados en la NLRA, y pidió al Gobierno que siguiera presentando información sobre las medidas adicionales adoptadas o previstas para garantizar que los asistentes de docencia e investigación en su calidad de trabajadores no queden excluidos de la protección de la libertad sindical y la negociación colectiva.
18. En su comunicación de fecha 28 de agosto de 2014, el Gobierno reitera la información facilitada en informes anteriores sobre la revocación por la NLRB de la decisión de un director regional de rechazar una petición presentada por el Comité Sindical de Universitarios Diplomados (GSOC) y la UAW en la que se solicitaba una elección de representantes de 1 800 estudiantes asistentes de docencia e investigación de la NYU. La NLRB señaló que existían «razones de peso para reconsiderar la decisión adoptada sobre el caso de la Universidad Brown» y remitió el caso al director regional para proceder a una audiencia y preparar un «expediente probatorio completo». El 22 de junio de 2012, la junta aceptó examinar el caso de la NYU y otro caso similar [*Polytechnic Institute of New York University and the UAW*, caso núm. 29-RC-12054 (2012)]. En el acuerdo al que llegaron el GSOC/UAW y la NYU, se decidió asimismo que el sindicato retiraría su petición de que la NLRB revisara la decisión relativa a la Universidad Brown. El 11 de diciembre de 2013, los asistentes de docencia e investigación de la NYU eligieron como representante al GSOC/UAW. Hasta la fecha, las partes no han negociado ningún contrato.

19. El Gobierno añade que la decisión relativa a la Universidad Brown sigue planteando algunos problemas. El 26 de marzo de 2014, el director de la región 13 de la NLRB determinó que los estudiantes futbolistas que habían obtenido una beca para compaginar los estudios y el deporte podían considerarse «empleados» en virtud de lo dispuesto en la NLRA y, por lo tanto, debía reconocerse su derecho de sindicación y de negociación colectiva [*Northwestern University and CAPA*, caso núm. 13-RC-121359 (2014)]. De mantenerse la decisión del director regional, la NLRA se aplicaría por primera vez a los atletas estudiantiles. Y, lo que es fundamental, en su examen del caso *Northwestern University and CAPA*, la junta tiene una vez más la oportunidad de invalidar la prueba exigida por la Universidad Brown en cuanto a la condición de empleado. La junta invitó a los *amici curiae* a presentar escritos en torno a seis preguntas relativas a la clasificación de los atletas estudiantiles como «empleados» y preguntó: «En la medida en que la decisión de la junta relativa a la Universidad Brown... puede aplicarse al presente caso, debería la junta aceptar, modificar o invalidar la prueba de la condición de empleado aplicada en ese caso y, de ser así, ¿sobre qué base? El plazo para la presentación de los escritos era el 3 de julio de 2014. Los *amici curiae* incluyen las universidades, el cuerpo docente, las asociaciones de atletas estudiantiles, la Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO), los padres de los atletas estudiantiles y otras partes interesadas.
20. *El Comité toma nota con interés de esta información. En particular, el Comité observa que ha habido avances significativos con respecto a este asunto ante la NLRB, así como en lo que se refiere al acuerdo por el que el GSOC/UAW y la Universidad de Nueva York se comprometieron a negociar de buena fe y la consiguiente determinación del sindicato representativo a través de la elección de representantes. El Comité pide al Gobierno que le siga manteniendo informado de la evolución del caso, en particular respecto de la reconsideración por la NLRB de la decisión relativa a la Universidad Brown y de los progresos realizados en el marco del acuerdo alcanzado por el GSOC/UAW y la NYU.*

Caso núm. 2741 (Estados Unidos)

21. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a las restricciones al derecho de huelga que figuran en la Ley Taylor del estado de Nueva York, en noviembre de 2011 [véase 362.º informe, párrafos 740 a 775]. En esa ocasión, el Comité pidió al Gobierno que adoptara medidas encaminadas a poner la legislación del estado en conformidad con los principios de la libertad sindical para que únicamente se restringiera el derecho de huelga de: 1) los funcionarios públicos que ejerzan funciones de autoridad en nombre del Estado, y 2) los trabajadores que presten servicios esenciales en el sentido estricto del término. Además, el Comité instó al Gobierno a que adoptara medidas sin demora para garantizar que el sindicato recibiera una indemnización completa respecto de las sanciones impuestas y de la supresión de la posibilidad de percibir las cotizaciones sindicales en nómina, así como medidas para indemnizar al Sr. Toussaint, por los diez días de detención de los que fue objeto, y a los demás trabajadores, por las sanciones que les fueron impuestas. Por último, el Comité esperaba que el Gobierno adoptara todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión del Tribunal Supremo respecto del laudo arbitral del Consejo de Relaciones Laborales del Sector Público (PERB).
22. En su comunicación de 11 de octubre de 2012, el Gobierno señaló que se había puesto en contacto con la Fiscalía General del estado de Nueva York y el Departamento Jurídico de la Ciudad de Nueva York para estudiar posibles opciones que dieran respuesta a la decisión del Comité. El Gobierno indicó asimismo que, el 7 de junio de 2012, tras la apelación del laudo arbitral del PERB presentada por la Autoridad del Transporte de la Ciudad de Nueva York, el Tribunal de Apelaciones de Nueva York (máximo órgano jurisdiccional en Nueva York) confirmó la decisión adoptada por el PERB.

23. Por comunicación de 28 de agosto de 2014, el Gobierno informó al Comité que la Asamblea Legislativa del estado de Nueva York estaba examinando una serie de proyectos de ley relacionados con la libertad sindical en el sector público. Mencionó en particular el proyecto de ley núm. A3922 de la Asamblea Legislativa, que modificaría las sanciones previstas en la Ley Taylor en relación con las huelgas en el sector público, permitiendo que el tribunal, al determinar la sanción pertinente, tenga en cuenta si se ha producido un estancamiento de la negociación colectiva entre el sindicato y el empleador durante un período superior a un año. De conformidad con la disposición legislativa propuesta, un estancamiento de esas características podrá ser considerado como un «grave acto de provocación», pertinente para determinar la respuesta ante una huelga ilegal en el sector público. Por otra parte, el proyecto de ley del Senado núm. S7773 permitiría establecer: 1) un límite de 30 días para algunas sanciones que actualmente carecen de límite temporal, en los casos de órdenes de comparecencia por desacato relacionadas con actuaciones de las organizaciones de trabajadores (lo que incluye las huelgas) en respuesta a «provocaciones graves», y 2) la realización de un examen de los hechos conexos de la manera más favorable posible para la organizaciones de trabajadores, con el fin de determinar si las prácticas infractoras, mencionadas anteriormente, constituyeron una respuesta a una «provocación grave». En cuanto a los derechos de negociación colectiva de los trabajadores del sector del transporte de Nueva York, el diálogo entre la Autoridad Metropolitana de Transporte (MTA) y el Sindicato de Trabajadores del Transporte, Local 100 (TWUA) sigue su curso. El 17 de julio de 2014, el TWUA y la MTA llegaron a un acuerdo sobre un nuevo convenio colectivo que abarca a los trabajadores del ferrocarril de Long Island (una parte de la red de la MTA que funciona separadamente de las líneas de autobuses y trenes subterráneos afectadas por la huelga de 2005). Dicho convenio se acordó cuatro años después de que expirara el convenio colectivo anterior, y son muchos los que consideran que ello permitió evitar que el TWUA convocara una huelga en el ferrocarril. Los miembros del TWUA abarcados por el convenio colectivo lo están examinando con vistas a su ratificación.
24. *El Comité toma debida nota de la información proporcionada por el Gobierno, en particular de la ratificación definitiva del laudo arbitral del PERB y de las medidas adoptadas por la Asamblea Legislativa del estado de Nueva York para limitar las sanciones aplicables en caso de huelgas en el sector público convocadas en situaciones de provocación grave. El Comité confía en que el Gobierno continuará adoptando medidas encaminadas a poner la legislación del estado en plena conformidad con los principios mencionados en sus conclusiones anteriores y que le mantendrá debidamente informado de la evolución de la situación a ese respecto. El Comité pide asimismo al Gobierno que le mantenga informado de cualquier medida que se adopte para indemnizar al sindicato y al Sr. Toussaint por las sanciones que les fueron impuestas.*

Caso núm. 2616 (Mauricio)

25. El Comité examinó por última vez este caso — que se refiere a la supuesta utilización de medidas represivas contra el movimiento sindical, incluidos procesos penales, en violación del derecho de huelga y el derecho de participar en protestas — en su reunión de noviembre de 2012 [véase el 365.º informe, párrafos 105-108]. En esa ocasión, el Comité pidió al Gobierno y a los querellantes que lo mantuvieran informado del resultado de la solicitud presentada por el Sr. Sadien ante la Comisión de Indulto, y pidió al Gobierno que mientras tanto indicara si se habían devuelto sus pasaportes a los Sres. Benydin y Sadien. Asimismo, el Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado sobre cualquier otra novedad acerca de las medidas que hubiera adoptado para revisar la aplicación de la Ley de Reuniones Públicas, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, a fin de garantizar que los artículos 7, 8 y 18 no se aplicaran en la práctica de manera que impidieran el ejercicio legítimo de la acción de protesta en relación con la política social y económica del Gobierno.

26. Por comunicaciones de 21 de marzo y 18 de diciembre de 2013, el Gobierno indica que la solicitud presentada por el Sr. Sadien a la Comisión de Indulto para que anulase el fallo y archivase su expediente judicial, sigue siendo objeto de examen. El Gobierno confirma también que los pasaportes de los Sres. Benydin y Sadien les fueron devueltos. En cuanto a la revisión de la Ley de Reuniones Públicas, el Gobierno informa que la Oficina del Primer Ministro ha indicado, en una comunicación de fecha 9 de diciembre de 2013, que se está examinando la posibilidad de iniciar consultas para enmendar la Ley de Reuniones Públicas.
27. *El Comité aprecia la indicación de que los pasaportes de los Sres. Benydin y Sadien les fueron devueltos. Espera que la solicitud del Sr. Sadien se examine en un futuro próximo y pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado. El Comité también toma nota con interés de la información según la cual la Oficina del Primer Ministro indicó que se está examinando la posibilidad de enmendar la Ley de Reuniones Públicas, y pide al Gobierno que lo mantenga informado acerca de la evolución de la situación.*

Caso núm. 2969 (Mauricio)

28. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de octubre de 2013 [véase 370.º informe, párrafos 493 a 535], en relación con: i) el presunto despido por el Hotel Blue Lagoon Beach del secretario general y cuatro miembros del Sindicato Unitario de Trabajadores de Hotelería, Clubes Privados y Restauración, así como la prohibición de mantener reuniones sindicales en los locales del hotel y la prohibición de que todos los delegados sindicales se comuniquen con la sede del sindicato en horas de trabajo, y ii) el reconocimiento por parte de la empresa Ireland Blyth Ltd. de un nuevo sindicato (Sindicato del Personal de la Empresa Ireland Blyth Ltd. (IBLSU)) a los efectos de la negociación colectiva, en violación del Acuerdo de Procedimiento firmado entre la empresa y la Asociación del Personal de la Empresa Ireland Blyth Ltd. (IBLSA) y de la legislación vigente.
29. En esa ocasión, el Comité: *a)* pidió al Gobierno que iniciara una investigación independiente acerca de los presuntos actos de discriminación antisindical de que fueron objeto el secretario general y cuatro miembros del Sindicato Unitario de Trabajadores de Hotelería, Clubes Privados y Restauración (Deepak Dassoo, Denis Manikion, Rakesh Judah, Ramjeeatoo Jootoo y Suresh Goomany) a fin de determinar su veracidad, y proporcionara información detallada respecto de sus resultados, inclusive sobre la reclamación de indemnización por despido injustificado pendiente ante el Tribunal del Trabajo; *b)* pidió al Gobierno que intercediera ante las partes a fin de hallar una solución mutuamente aceptable para la celebración de reuniones sindicales en los locales de la empresa; y *c)* esperaba que el Gobierno adoptase las medidas necesarias para garantizar en el futuro el respeto del principio de que los representantes de los trabajadores en la empresa disfruten, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales, del tiempo necesario para desempeñar las tareas de representación, sin que ello afecte al funcionamiento eficaz de la empresa.
30. En lo que atañe a Ireland Blyth Ltd., el Comité: *d)* esperó que el Gobierno tomase las medidas necesarias para garantizar que en el futuro la empresa respetase el Acuerdo de Procedimiento, habida cuenta de que estos acuerdos debían ser de obligado cumplimiento para las partes; *e)* pidió al Gobierno que hiciese todo lo posible a fin de interceder ante las partes para hallar una solución aceptable para ambas, con objeto de que se reanudasen rápidamente negociaciones sinceras y constructivas entre la empresa y la IBLSA con el fin de regular las condiciones de trabajo por medio de un convenio colectivo; y *f)* pidió al Gobierno que iniciara una investigación independiente sobre los presuntos actos de

injerencia antisindical a fin de comprobar su veracidad, y proporcionara información detallada sobre su resultado.

31. En su comunicación de 6 de agosto de 2014, el Gobierno informa que la demanda presentada ante el Tribunal del Trabajo en nombre del secretario general y cuatro miembros del Sindicato Unitario de Trabajadores de Hotelería, Clubes Privados y Restauración en relación con una reclamación de indemnización por despido injustificado se ha dividido en dos casos independientes debido a que corresponden a cargos distintos. Está previsto que el juicio se celebre el 17 de septiembre de 2014. Además, el Gobierno indica que el 24 de julio de 2013 se llegó a un acuerdo según el cual las reuniones sindicales se celebrarían a la hora del almuerzo, y señala que se han concedido dispensas de trabajo a los representantes de los trabajadores. *El Comité toma nota con interés de esta información. Pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de los dos juicios que se celebrarán ante el Tribunal del Trabajo.*
32. En cuanto a los asuntos pendientes relacionados con Ireland Blyth Ltd., el Gobierno indica que la cuestión del incumplimiento del Acuerdo de Procedimiento y la reanudación de las negociaciones entre la empresa y la IBSA se remitió a la Sección de Conciliación y Mediación del Ministerio de Trabajo, Relaciones Laborales y Empleo para su consideración e intervención, según dispone el artículo 68 de la Ley de Relaciones Laborales de 2008 en su versión enmendada, al igual que el asunto relativo a la presunta injerencia antisindical. El Gobierno señala también que el 29 de abril de 2014 la IBSA informó de que las relaciones entre las partes estaban progresando y, a la luz de su desafiliación de la organización querellante (se adjunta copia de los documentos correspondientes), la IBSA pide que retire este elemento del examen del caso.
33. *El Comité toma debida nota de esta información y, en ausencia de elementos que demuestren lo contrario, estima que este aspecto del caso no requiere un examen más detenido.*

Caso núm. 2478 (México)

34. En su anterior examen del caso en su reunión de marzo de 2010, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones pendientes [véase 356.º informe del Comité, párrafo 959]:
 - a) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la denuncia penal presentada por el sindicato querellante (Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana — SNTMMSRM) por falsificación o uso de documentos falsos presentada por uno de los miembros del Consejo General de Vigilancia y Justicia del sindicato querellante;
 - b) el Comité reitera su invitación a una discusión tripartita sobre la oportunidad de acelerar los procedimientos laborales en caso de conflictos intrasindicales;
 - c) el Comité queda a la espera de la sentencia que se dicte en relación con la muerte del trabajador Sr. Reynaldo Hernández González;
 - d) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los recursos presentados por el sindicato querellante contra la decisión de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de declarar al SNTTEEBMRM como titular de los contratos colectivos en sustitución del sindicato querellante;
 - e) el Comité pide al Gobierno que le siga facilitando informaciones sobre la situación respecto del congelamiento de cuentas del sindicato querellante y — dado que existen decisiones judiciales en diferentes sentidos — sobre las órdenes de detención del Sr. Napoleón Gómez Urrutia y demás miembros del comité ejecutivo del sindicato querellante, así como que le mantenga informado de la evolución de los procedimientos penales;

- f) el Comité invita a la organización querellante a que facilite mayores informaciones sobre los alegatos de amenazas de muerte, secuestros, arresto ilegal y palizas contra mineros del sindicato;
 - g) el Comité queda a la espera del resultado de las consultas con la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Lázaro Cárdenas sobre el caso del alegado secuestro, apaleamiento y amenazas de muerte contra la esposa del sindicalista Sr. Mario García Ortiz;
 - h) el Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado de los procesos relativos a actos de violencia contra sindicalistas en el estado de Michoacán, e
 - i) el Comité pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para resolver el conflicto existente en el sector minero.
- 35.** En su reunión de marzo de 2011, ante la falta de informaciones por parte del Gobierno y de las organizaciones querellantes, el Comité reiteró sus anteriores recomendaciones y lamentó que ni las organizaciones querellantes ni el Gobierno hayan facilitado ninguna de las informaciones solicitadas en el anterior examen del caso. El Comité subrayó que se trata de cuestiones graves y pidió al Gobierno y a las organizaciones querellantes que comuniquen sin demora las informaciones solicitadas. El Comité señaló asimismo que esperaba firmemente que el asunto de la toma de nota del comité ejecutivo del sindicato minero se resuelva rápidamente de conformidad con los principios del Convenio núm. 87 [véase 359.º informe del Comité, párrafos 99-101].
- 36.** En su comunicación de fecha 1.º de octubre de 2012, el Gobierno informa, en relación con la recomendación *i*) del Comité, que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) ha sostenido y continúa llevando a cabo diversas reuniones de trabajo con los integrantes del comité ejecutivo nacional del sindicato minero y que el diálogo constructivo entre el Gobierno y los líderes del sindicato ha contribuido a que se resuelva la cuestión de la toma de nota del comité ejecutivo minero. El Gobierno informa que en junio de 2012 la STPS notificó al sindicato minero la toma de nota del nombramiento del Sr. Napoleón Gómez Urrutia como secretario general y del Sr. Mario García Ortiz como secretario general suplente y que en julio de 2012, la STPS otorgó la solicitud de toma de nota por parte del sindicato de los acuerdos tomados en la Convención General Ordinaria XXXVII. *El Comité toma nota con interés de estas informaciones.*
- 37.** En relación con la recomendación *d*) del Comité, el Gobierno informa que se han resuelto los recursos presentados por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana (SNTMMSRM) contra la decisión de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA), de declarar al Sindicato de Trabajadores de la Exploración, Explotación y Beneficio de Minas de la República Mexicana (SNTEEBMRM) como titular de los contratos colectivos de trabajo que tenía celebrados el SNTMMSRM. El Gobierno indica que seis de los ocho laudos definitivos confirmaron la titularidad del SNTEEBMRM y que el SNTEEBMRM desistió de los restantes dos juicios laborales. *El Comité toma nota de estas informaciones.*
- 38.** En cuanto a la recomendación *e*) del Comité, relativa al congelamiento de cuentas del sindicato querellante, procedimientos penales y órdenes de detención del Sr. Napoleón Gómez Urrutia y demás miembros del comité ejecutivo del sindicato querellante, en sus comunicaciones de fechas 20 de abril y 18 de julio de 2011, la Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas (FITIM) (en la actualidad IndustriALL Global Union) informa que todos los cargos penales presentados contra el dirigente sindical Sr. Napoleón Gómez Urrutia han sido desestimados por los tribunales y que el 24 de febrero de 2011, luego de más de tres años de detención ilegal en la cárcel, fue liberado el dirigente sindical Sr. Juan Linares Montúfar, tras haber obtenido el perdón por parte de los tres miembros del sindicato que lo habían acusado. Por su parte, el Gobierno señala en su

comunicación de 1.º de octubre de 2012, que el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito en el Distrito Federal no se ha pronunciado aún en cuanto a la orden de aprehensión contra el dirigente sindical Sr. Napoleón Gómez Urrutia por presuntos malos manejos de 55 millones de dólares del fideicomiso de los trabajadores mineros. El Gobierno informa asimismo que se ha levantado el embargo precautorio de las cuentas del sindicato querellante relativo al expediente núm. 216/2006 pero que aún no se ha dictado sentencia respecto del embargo precautorio relativo al expediente núm. 498/2007. *El Comité lamenta que los procedimientos judiciales relativos al dirigente sindical Sr. Napoleón Gómez Urrutia no hayan concluido todavía, lo cual constituye un obstáculo que se prolonga desde hace años para el ejercicio normal de la actividad sindical. El Comité expresa la firme esperanza de que los procedimientos relacionados a este dirigente y al mencionado embargo precautorio concluyan a la brevedad y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

39. En cuanto a los procesos de homicidio y otros actos de violencia contra sindicalistas en el estado de Michoacán (recomendación *h*)), el Gobierno indica lo siguiente: 1) en lo que respecta al juicio por el homicidio del Sr. Héctor Álvarez Gómez (averiguación previa núm. 83/2006-III-AEH), en mayo de 2006 el juez emitió auto de libertad a los dos policías implicados por falta de pruebas y dicho auto de libertad fue confirmado por el Tribunal Superior; 2) en relación al juicio por el homicidio del Sr. Mario Alberto Castillo Ramírez (averiguación previa núm. 199/2006-VII), en abril de 2006 el juez emitió auto de libertad al policía involucrado por falta de pruebas y dicho auto de libertad fue confirmado por el Tribunal Superior, y 3) por último, el Gobierno informa que en enero de 2011 se decretó el auto de sobreseimiento por prescripción de la acción penal en favor del entonces coordinador de la Policía Ministerial, el Sr. Jaime Liera Álvarez, por delitos de abuso de autoridad y contra la administración de justicia. *El Comité toma nota de estas informaciones. Al tiempo que observa que los procesos judiciales han concluido, el Comité lamenta tener que expresar su particular preocupación por la larga duración de los mismos así como porque no se ha identificado a los autores de los delitos. El Comité recuerda que la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 52]. El Comité invita a las organizaciones querellantes a que faciliten toda información adicional a su alcance que pueda permitir identificar a los culpables de estos hechos.*
40. En lo que respecta a la recomendación *a*), relativa al resultado de la denuncia penal por falsificación de firma o uso de documentos falsos, presentada por un miembro del consejo general de vigilancia y justicia del sindicato querellante contra las autoridades laborales, el Gobierno informa que todavía no se ha dictado sentencia y que el expediente de averiguación tiene carácter reservado. En relación con el juicio relativo a la muerte del Sr. Reynaldo Hernández González (recomendación *c*)), el Gobierno informa que todavía no se ha dictado sentencia y que la indagatoria aún se encuentra en trámite. *El Comité toma nota de estas informaciones y al tiempo que lamenta el retraso en los procedimientos mencionados, espera que los mismos concluyan en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de los mismos.*
41. En lo que respecta a la recomendación *g*) del Comité, relativa a las consultas que debía realizar el Gobierno con la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Lázaro Cárdenas sobre el caso del alegado secuestro, apaleamiento y amenazas de muerte contra la esposa del sindicalista Sr. Mario García Ortiz, el Gobierno informa que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán ha comunicado que la averiguación previa identificada por la FITIM con el núm. 65/2007 no está relacionada a la Sra. María Elena de los Santos Echeverría, esposa del Sr. Mario García Ortiz. El Gobierno informa además que la Procuraduría revisó el libro de registro e índices de las Agencias del Ministerio Público

Investigador de la Subprocuraduría Regional de Lázaro Cárdenas y no encontró ninguna indagatoria relativa al delito de secuestro o lesiones cometidos en agravio de la Sra. María Elena de los Santos Echeverría. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide a las organizaciones querellantes que identifiquen nuevamente el número del expediente relativo al caso del alegado secuestro, apaleamiento y amenazas de muerte contra la Sra. María Elena de los Santos Echeverría, esposa del sindicalista Sr. Mario García Ortiz, a fin de que el Gobierno pueda responder a estos alegatos.*

42. En cuanto a la recomendación f) del Comité, en su comunicación de fecha 18 de enero de 2012, el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana (SNTMMSRM) informa que hasta el momento no ha habido ninguna investigación, persecución o castigo a quienes cometieron los actos represivos que se llevaron a cabo en Cananea el 11 de enero de 2008, el 6 de junio de 2010 y el 8 de septiembre de 2010. En relación a los actos represivos del 6 de junio de 2010, la FITIM indica en su comunicación de fecha 20 de abril de 2011, que un grupo de personas vestidos de civiles portando armas de fuego, lanzadores de granadas y proyectores de luz de alta potencia entraron a las instalaciones de la compañía minera Mexicana de Cananea y atacaron a 300 personas (incluyendo a trabajadores y a sus familias) que estaban custodiando la puerta núm. 1 de la mina. Según estos alegatos, los trabajadores y sus familias fueron golpeados indiscriminadamente y como resultado de este ataque, los Sres. Filiberto Salazar, Miguel Ángel Covarrubias y Martín Alfredo Zambrano Ureña resultaron heridos. La FITIM indica asimismo que ese mismo día fueron detenidos los sindicalistas Sres. Rodolfo Valdéz Serrano, Luis Alberto Torres, Luis Alfonso Borbón Pérez, Everardo Ochoa y Marcelo Lara López, quienes estuvieron incomunicados, sin agua ni comida y fueron agredidos físicamente para finalmente ser liberados el 8 de junio. En relación a los actos represivos del 8 de setiembre de 2010, la FITIM indica que un grupo de trabajadores huelguistas intentó volver a entrar a la propiedad de la mina como lo autorizaba una orden de la corte y que fueron violentamente atacados por grupos de contratistas de la empresa. La FITIM señala que la policía federal y estatal estaba presente pero que no hizo nada por detener a los atacantes. La FITIM añade que después del asalto, la policía arrestó a 23 miembros del SNTMMSRM y les hicieron cargos por perturbar el orden público. Por otro lado, la FITIM insiste en que se investiguen los homicidios de los Sres. Mario Alberto Castillo Rodríguez y Héctor Álvarez Gómez cometidos el 20 de abril de 2006, así como el homicidio del Sr. Juventino Flores Salas en junio de 2009 y el ataque al delegado estatal del SNTMMSRM Sr. Mario García Ortiz, víctima de disparos y golpes por parte de la policía federal el 23 de mayo de 2010 en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán. *El Comité toma nota con preocupación de estos graves alegatos y no puede sino deplorar los actos de violencia que, según indican las organizaciones querellantes, se produjeron en junio y setiembre de 2010 en las instalaciones de la compañía minera Mexicana de Cananea. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya respondido a los mismos y le pide que si no se ha hecho todavía, tome las medidas necesarias para que se abran investigaciones judiciales con el fin de esclarecer plenamente estos hechos, determinar las responsabilidades y sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de dichas investigaciones.*
43. En sus comunicaciones de fechas 20 de abril y 18 de julio de 2011, la FITIM presenta nuevos alegatos relativos a actos de intimidación a trabajadores de la planta de Johnson Controls en Puebla y ataques y amenazas a los miembros de la ONG «Centro de Apoyo al Trabajador», que tuvieron lugar en agosto y diciembre de 2010 y enero de 2011, luego que los trabajadores decidieron afiliarse al SNTMMSRM. También alega actos de intimidación a los trabajadores de la mina La Platosa para renunciar a su afiliación al SNTMMSRM así como al despido de uno de los trabajadores que había sido elegido secretario general de la mina. Según la FITIM, estos actos tuvieron lugar en diciembre de 2010. *El Comité*

lamentando observar que el Gobierno no ha respondido específicamente a estos alegatos, declarando solamente que se trata de temas que no tienen nada que ver con este caso. El Comité destaca, sin embargo que los alegatos en cuestión han sido presentados por las dos organizaciones querellantes en el presente caso y que se refieren a alegatos de intimidación, amenazas y discriminación antisindical contra afiliados al sindicato querellante en el sector minero. El Comité, le pide pues al Gobierno que responda a dichos alegatos y que indique si se han realizado investigaciones con el fin de esclarecer plenamente estos hechos, determinar las responsabilidades y sancionar a los culpables.

44. Por último, en lo que respecta a la recomendación b), relativa a la posibilidad de mantener una discusión tripartita sobre la oportunidad de acelerar los procedimientos laborales en casos de conflictos intrasindicales, el Gobierno destaca que los conflictos intrasindicales son dirimidos ante la JFCA, el cual es un órgano de integración tripartita y que además se han adoptado distintas medidas encaminadas a agilizar los procedimientos laborales, como por ejemplo la contratación de 346 plazas en agosto de 2011 y la firma en abril de 2011 de un convenio general de colaboración entre las Secretarías del Trabajo y Previsión Social de la Función Pública y organismos públicos sujetos a la jurisdicción de la JFCA. *El Comité toma nota con interés de estas medidas adoptadas por el Gobierno con el objetivo de agilizar los procedimientos laborales ante la JFCA. El Comité recuerda también a este respecto que en su informe 370.º de octubre de 2013 relativo al caso núm. 2694 de México, observó, en sus conclusiones, que la reforma de la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor en noviembre de 2012 tuvo un impacto positivo en el funcionamiento de la JFCA. Más concretamente, el Comité observó que la reforma legal incluye una mayor transparencia y democracia sindical, la profesionalización del personal jurídico de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, la adopción de reglas para impedir prácticas irregulares o corruptas en el procedimiento de las mismas, una mayor celeridad y agilidad de los procedimientos y el reforzamiento de sanciones en caso de dilaciones deshonestas. El Comité también hizo referencia a la política de diálogo social y tripartito del Gobierno y observó que la Secretaría del Trabajo y Prevención Social mantiene un diálogo permanente con las agrupaciones de trabajadores y patronos, incluidos el diálogo o la comunicación con las organizaciones sindicales nacionales [véase 370.º informe, párrafos 560-566].*

Caso núm. 2694 (México)

45. En su anterior examen del caso en su reunión de octubre de 2013, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones pendientes [véase 370.º informe del Comité, párrafo 567]:
- a) al tiempo que aprecia las informaciones del Gobierno el Comité destaca la importancia de que el impacto de la reforma de la Ley Federal del Trabajo en la superación de los problemas planteados en el presente caso sea evaluado a nivel de la legislación pero sobre todo a nivel de la práctica por las organizaciones nacionales de empleados y de los trabajadores más representativos y por las seis organizaciones querellantes o que han apoyado la queja. El Comité pide pues al Gobierno que en diálogo con estas organizaciones evalúe el impacto de la reforma legislativa en las cuestiones planteadas e identifique los puntos que en su caso hayan quedado sin resolver a nivel de la legislación de la práctica;
 - b) el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que le mantengan informado al respecto, y
 - c) el Comité recuerda al Gobierno que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en el marco del proceso de evaluación de la legislación y la práctica nacionales.

46. En su comunicación de fecha 23 de mayo de 2014, el Gobierno informa que ha mantenido diversas reuniones con organizaciones sindicales nacionales e internacionales en las que se abordaron varios temas de la agenda laboral y en las que analizaron el impacto de la reforma legislativa en relación a las cuestiones planteadas en este caso. Concretamente el Gobierno hace referencia a las siguientes cuatro reuniones: 1) en agosto de 2013, el Presidente de México se reunió con una delegación de organizaciones sindicales internacionales integrada por representantes de la Confederación Internacional Sindical de Trabajadores y Trabajadoras de las Américas; IndustriALL Global Union y United Steelworkers y discutieron los planteamientos más relevantes de la política laboral; 2) en abril de 2014, el Presidente de México se reunió con la dirigencia de la Unión Nacional de Trabajadores y abordaron temas relativos a la recuperación del poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores; crecimiento económico y fortalecimiento del mercado interno, así como la defensa de los derechos de la clase trabajadora; 3) en enero de 2014 se mantuvo una reunión entre el Secretario de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS) y los líderes de la Unión Nacional de Trabajadores en la que se revisaron y analizaron los asuntos más importantes que tiene la UNT en el ámbito laboral; y 4) también en enero de 2014, las dirigencias de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos y de la Confederación Regional Obrero Mexicana, se reunieron con el Secretario de la STPS y analizaron distintos temas de la agenda laboral y establecieron compromisos de trabajo para 2014. Por último, el Gobierno informa que en octubre de 2013, mediante escrito la STPS manifestó su interés al Director de la OIT para construir un acuerdo complementario con el propósito que la OIT brinde asistencia técnica que permita avanzar en la instrumentación de la reforma laboral. El Director de la OIT informó que había indicado a la Oficina de País para México y Cuba iniciar contactos y reuniones con la STPS para avanzar en lo solicitado.
47. En su comunicación de fecha 2 de junio de 2014, la IndustriALL Global Union, que representa los intereses colectivos de más de 50 millones de trabajadores y trabajadoras del sector minero, energético e industrial de más de 700 sindicatos en 140 países, informa que en agosto de 2013 se llevó a cabo una reunión con la Confederación Sindical Internacional (CSI) y con el Gobierno, en las que el Gobierno reconoció que existen los contratos de protección, pero señaló que no tienen el carácter de un instrumento legítimo dentro de la ley. El Gobierno se comprometió a dialogar con los sindicatos para buscar una solución al respecto y para tomar medidas para ratificar el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). En cuanto al impacto de la nueva Ley Federal del Trabajo sobre las condiciones de trabajo y en particular en lo que refiere a la «legalización de la subcontratación»; el Gobierno se comprometió a consultar con el Director de la OIT si era posible que los expertos de la OIT realicen una revisión técnica de la nueva ley. Ante la respuesta positiva de la OIT, se estaría preparando un acuerdo de asistencia técnica. Por último, la IndustriALL Global Union informa que está discutiendo con sus afiliadas mexicanas la firma de un pronunciamiento en la que los sindicatos declaran su adhesión a combatir los contratos de protección y en la que demandan al Gobierno que suscriba y ratifique el Convenio núm. 98.
48. *El Comité aprecia las informaciones proporcionadas por el Gobierno y por la IndustriALL Global Union y toma nota con interés de que el Gobierno ha mantenido reuniones con organizaciones sindicales nacionales e internacionales en las que se abordaron distintos temas de la agenda laboral, incluyendo las recomendaciones que el Comité formuló en este caso en su último informe, así como de que el Gobierno y la IndustriALL Global Union informan de que se estaría preparando un acuerdo de asistencia técnica con la OIT a efectos de una revisión técnica de la nueva legislación. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2919 (México)

49. El Comité examinó en cuanto al fondo este caso de prácticas e injerencias antisindicales de la empresa Atento Servicios S.A. de C.V. en particular en relación con dos recuentos de votos para determinar el sindicato más representativo en su reunión de junio de 2013 [véase 368.º informe, párrafos 611 a 653]. En aquella ocasión, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité pide al sindicato querellante que comunique informaciones sobre todo recurso presentado por sus afiliados por despidos o prácticas antisindicales y sus resultados, y contra el segundo recuento de votos que obtuvo de la autoridad a efectos de que se determinara el sindicato titular de la negociación colectiva;
- b) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre la afirmación de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal de que el padrón de agremiados del sindicato SPTCTRM no tiene registrado algún trabajador de la empresa, y
- c) el Comité subraya la importancia que presta a que si se realiza un nuevo recuento las autoridades den todas las garantías para evitar las irregularidades alegadas, garantizando la presencia de todos los trabajadores que deseen participar plena y legítimamente y en plena seguridad.

50. En su comunicación de fecha 28 de octubre de 2013, el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana (STRM) declara que está dispuesto a demandar, una vez más, la titularidad del contrato colectivo de los trabajadores de la empresa Atento. El STRM señala que por información recibida de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, tienen conocimiento que otras organizaciones sindicales han presentado ya demandas de titularidad del mismo contrato colectivo. El STRM entiende que una nueva elección deberá de contar con la presencia de observadores nacionales e internacionales; deberá contar con un padrón de electores que incluya únicamente a los trabajadores que legal y legítimamente tienen derecho a votar y no al personal de confianza o personal ajeno a la empresa como sucedió en elecciones anteriores; debe de haber un compromiso de no violencia e intimidación por parte de la empresa, las autoridades y los sindicatos y debe garantizarse que el día de la elección puedan votar todos los trabajadores que tengan derecho a hacerlo. *El Comité toma nota que la organización querellante indica que está dispuesta a demandar, una vez más, la titularidad del contrato colectivo de los trabajadores de la empresa Atento y pide a la organización querellante que le mantenga informado al respecto. El Comité subraya una vez más la importancia que presta a que si se realiza un nuevo recuento las autoridades den todas las garantías para evitar las irregularidades alegadas, garantizando la presencia de todos los trabajadores que deseen participar plena y legítimamente y en plena seguridad.*

51. En relación con la recomendación b), el Gobierno declara en su comunicación de fecha 23 de mayo de 2014 que a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal le correspondió vigilar que el proceso de recuento de votos celebrado el 9 de noviembre de 2011 se lleve a cabo de conformidad con la normativa aplicable y con todas las garantías a los votantes para que emitan su voto de manera libre, directa y secreta. El Gobierno insiste en que el proceso de recuento se apegó a las reglas que contempla el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, del cual se desprende que podrán votar todos los trabajadores que acudan a la diligencia del recuento, *sin* que sea un requisito el estar afiliados a una de las organizaciones sindicales integradas en la empresa. El Gobierno destaca que el recuento de votos se llevó a cabo con las cédulas de determinación de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. *El Comité constata que, como indica el Gobierno, la Ley Federal del Trabajo dispone que no es necesario estar afiliado a una de las organizaciones sindicales integradas en la empresa para poder votar. El Comité desearía recibir información sobre si el sindicato querellante planteó recursos tras el recuento del 2011 invocando que el Sindicato Progresista de Trabajadores de*

Comunicaciones y Transportes de la República Mexicana (SPTCTRM) (rival de la organización querellante) no tenía registrado ningún trabajador en la empresa.

Caso núm. 2917 (República Bolivariana de Venezuela)

52. En su reunión de junio de 2013, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 368.º informe, párrafo 986, aprobado por el Consejo de Administración en su 318.ª reunión (junio de 2013)]:

... lamentando que en la Comisión encargada de redactar la nueva Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) se haya excluido a las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, el Comité pide al Gobierno que someta a un diálogo tripartito con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores, las disposiciones de la LOTTT en materia de libertad sindical y de negociación colectiva criticadas por la Comisión de Expertos a efectos de poner tales disposiciones en plena conformidad con los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT y que le mantenga informado al respecto. El Comité pide al Gobierno que en el futuro respete los principios señalados en las conclusiones en materia de consulta y de diálogo social.

53. En su comunicación de 15 de mayo de 2014, el Gobierno declara que, la organización querellante, la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) no tiene la condición de central sindical mayoritaria y por ello no participó en la Comisión Presidencial para la Creación y Redacción de la LOTTT (contrariamente — según señala — a la Central Socialista Bolivariana de Trabajadores de la Ciudad, el Campo y el Mar (CBST)). El Gobierno añade que en el marco de las consultas realizadas en la Asamblea Nacional a todos los sectores durante 12 años, la CTV participó en varias ocasiones; la Comisión Presidencial recogió todas las propuestas presentadas a la Asamblea General y realizó una amplia consulta a las organizaciones sindicales (en particular a través de la Comisión Tripartita de 1997); se tomaron en cuenta las observaciones de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y el Comité de Libertad Sindical. Por todo lo anterior, el Gobierno cuestiona las críticas de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre determinadas disposiciones y que los puntos en cuestión deban ser sometidos a un diálogo tripartito con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores.
54. *El Comité toma nota de las informaciones del Gobierno. El Comité destaca la importancia de que las disposiciones de la LOTTT relativas a la libertad sindical y negociación colectiva sean aceptadas en la mayor medida posible por las organizaciones de empleadores y trabajadores más representativas y sean plenamente conformes con los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT. El Comité reitera pues su recomendación anterior en la que subrayaba la importancia de los principios en materia de consulta y de diálogo social y pedía un diálogo tripartito sobre estas disposiciones de la LOTTT criticadas por la Comisión de Expertos en su examen de la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98 [véase 368.º informe, párrafo 1018].*

* * *

55. Finalmente, el Comité pide a los gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad del desarrollo de los siguientes casos.

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
1787 (Colombia)	Marzo de 2010	Junio de 2014
1865 (República de Corea)	Marzo de 2009	Marzo de 2014
1962 (Colombia)	Noviembre de 2002	Junio de 2008
2096 (Pakistán)	Marzo de 2004	Marzo de 2011
2173 (Canadá)	Marzo de 2003	Junio de 2010
2304 (Japón)	Noviembre de 2004	Octubre de 2013
2341 (Guatemala)	Marzo de 2011	Junio de 2014
2384 (Colombia)	Junio de 2008	Junio de 2014
2450 (Djibouti)	Marzo de 2011	Junio de 2014
2512 (India)	Noviembre de 2007	Marzo de 2014
2583 (Colombia)	Junio de 2008	Marzo de 2010
2684 (Ecuador)	Junio de 2014	–
2700 (Guatemala)	Marzo de 2010	Marzo de 2011
2715 (República Democrática del Congo)	Junio de 2014	–
2755 (Ecuador)	Junio de 2010	Marzo de 2011
2797 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2014	–
2812 (Camerún)	Noviembre de 2012	Junio de 2014
2820 (Grecia)	Noviembre de 2012	–
2836 (El Salvador)	Noviembre de 2011	Marzo de 2013
2844 (Japón)	Junio de 2012	Octubre de 2013
2854 (Perú)	Marzo de 2012	Marzo de 2014
2870 (Argentina)	Noviembre de 2012	–
2872 (Guatemala)	Noviembre de 2011	–
2914 (Gabón)	Junio de 2013	Junio de 2014
2924 (Colombia)	Junio de 2014	–
2934 (Perú)	Noviembre de 2012	–
2954 (Colombia)	Junio de 2014	–
2964 (Pakistán)	Junio de 2013	–
2973 (México)	Octubre de 2013	–
2980 (El Salvador)	Junio de 2013	–
2990 (Honduras)	Junio de 2014	–
3011 (Turquía)	Junio de 2014	–
3013 (El Salvador)	Junio de 2014	–
3022 (Tailandia)	Junio de 2014	–
3033 (Perú)	Marzo de 2014	–
3037 (Filipinas)	Marzo de 2014	–

56. El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.

57. Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 2086 (Paraguay), 2153 (Argelia), 2225 (Bosnia y Herzegovina), 2291 (Polonia), 2400 (Perú),

2430 (Canadá), 2434 (Colombia), 2453 (Iraq), 2488 (Filipinas), 2528 (Filipinas), 2533 (Perú), 2540 (Guatemala), 2602 (República de Corea), 2611 (Rumania), 2637 (Malasia), 2656 (Brasil), 2667 (Perú), 2678 (Georgia), 2679 (México), 2699 (Uruguay), 2706 (Panamá), 2710 (Colombia), 2716 (Filipinas), 2719 (Colombia), 2725 (Argentina), 2745 (Filipinas), 2746 (Costa Rica), 2750 (Francia), 2751 (Panamá), 2752 (Montenegro), 2758 (Federación de Rusia), 2763 (República Bolivariana de Venezuela), 2765 (Bangladesh), 2768 (Guatemala), 2775 (Hungría), 2777 (Hungría), 2780 (Irlanda), 2788 (Argentina), 2789 (Turquía), 2793 (Colombia), 2807 (República Islámica del Irán), 2808 (Camerún), 2815 (Filipinas), 2816 (Perú), 2827 (República Bolivariana de Venezuela), 2833 (Perú), 2837 (Argentina), 2838 (Grecia), 2840 (Guatemala), 2843 (Ucrania), 2850 (Malasia), 2852 (Colombia), 2854 (Perú), 2856 (Perú), 2860 (Sri Lanka), 2883 (Perú), 2892 (Turquía), 2895 (Colombia), 2900 (Perú), 2905 (Países Bajos), 2907 Lituania, 2915 (Perú), 2916 (Nicaragua), 2929 (Costa Rica), 2944 (Argelia), 2947 (España), 2952 (Líbano), 2953 (Italia), 2966 (Perú), 2972 (Polonia), 2976 (Turquía), 2977 (Jordania), 2979 (Argentina), 2981 (México), 2985 (El Salvador), 2991 (India), 2992 (Costa Rica), 2999 (Perú), 3006 (República Bolivariana de Venezuela), 3033 (Perú) y 3037 (Filipinas) que los examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 3002

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia
presentada por
la Federación de Sindicatos Médicos y Ramas Afines
de la Caja Nacional de Salud (FESIMRAS)**

Alegatos: la organización querellante alega el incumplimiento de un acuerdo colectivo por parte de la Caja Nacional de Salud (CNS), y represalias contra sindicalistas

58. La queja figura en una comunicación de fecha 20 de diciembre de 2012 presentada por la Federación de Sindicatos Médicos y Ramas Afines de la Caja Nacional de la Salud (FESIMRAS). La FESIMRAS presentó nuevos alegatos por comunicación de 15 de febrero de 2013.
59. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 10 de mayo de 2013.
60. El Estado Plurinacional de Bolivia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

61. En sus comunicaciones de fechas 20 de diciembre de 2012 y 15 de febrero de 2013, la Federación de Sindicatos Médicos y Ramas Afines de la Caja Nacional de la Salud (FESIMRAS) indica que ante la inadecuada administración de la Caja Nacional de Salud (CNS), ha realizado reclamaciones para que se regularicen los cargos administrativos, se

mejore la infraestructura de la entidad y se respeten los derechos económicos y sociales de sus afiliados; y que como consecuencia de dichas reclamaciones, determinadas autoridades de la CNS y del Gobierno han adoptado medidas en perjuicio de sus dirigentes y de la organización sindical.

- 62.** Más precisamente, la organización querellante se refiere a la resolución de directorio de la CNS, núm. 144/2012, de fecha 6 de setiembre de 2012, que instruye estudiar la iniciación de un juicio penal por difamación contra el secretario ejecutivo y el secretario de relaciones de la FESIMRAS, lo que, según la organización querellante, constituye el inicio de un plan de persecución de los principales dirigentes sindicales. La organización querellante adjunta el texto de dicha resolución en la que se instruye al gerente general a que ordene al Departamento Jurídico Nacional de la CNS que analice el voto de censura núm. 001/2012 emitido por la federación querellante FESIMRAS el 31 de agosto de 2012 (en el que la FESIMRAS califica como deficiente la labor del directorio de la CNS y pone de relieve el daño económico que el directorio le habría causado a la institución) y que en función de los resultados del análisis, se estudie iniciar acción penal por difamación contra el secretario ejecutivo y el secretario de relaciones de la FESIMRAS.
- 63.** La organización querellante alega también que la resolución de directorio de la CNS núm. 149/2012 de fecha 13 de setiembre de 2012 contraviene lo establecido en el acuerdo colectivo de fecha 26 de diciembre de 2011. Según el texto de dicha resolución: 1) el 22 de noviembre de 2010 el directorio de la CNS emitió la resolución núm. 299/2010 mediante la cual aprobó un reglamento que autoriza la incorporación directa de personal contratado para el nivel operativo a puestos de trabajo vacantes de la planilla regular de la institución; 2) el 29 de setiembre de 2011, el directorio resolvió aplicar el citado reglamento y emitió la resolución núm. 200/2011 mediante la cual autorizó la incorporación de personal contratado para el nivel operativo a 747 puestos de trabajo vacantes de la planilla regular de la institución; 3) posteriormente, con fecha 26 de diciembre de 2011 se firmó un acuerdo colectivo entre la FESIMRAS y la CNS (representada por su Gerente Administrativo Financiero y dos funcionarios del Departamento Jurídico Nacional) (homologado por resolución ministerial núm. 010/12 de 13 de enero de 2012) que establece que el reglamento que el directorio aprobó por resolución núm. 299/2010 (sobre la incorporación directa de personal contratado para el nivel operativo) dejará de tener aplicación en la Caja Nacional de Salud, y que dicha situación es concordante con la circular núm. 078/2011, emitida por la Gerencia General, la Gerencia Administrativa, Financiera, Gerencia de Salud y Departamento Nacional de Recursos Humanos, que anuló los procedimientos de reclutamiento y selección realizados al amparo de dicho reglamento, y 4) el Sindicato Médico y Ramas Afines de la CNS de La Paz le comunicó al Administrador Regional de la Paz que la resolución de directorio núm. 200/2011 (sobre la incorporación directa de personal contratado para el nivel operativo) quedó sin efecto en virtud de la resolución ministerial que homologó el acuerdo colectivo mencionado y solicitó en consecuencia que quedaran sin efecto las convocatorias a proceso de reincorporación del personal contratado. Cabe destacar que el acuerdo colectivo en cuestión sólo contenía esta cláusula. La organización querellante alega que no obstante lo anterior, casi un año después de haberse firmado el acuerdo colectivo, el directorio de la CNS emitió la resolución núm. 149/2012 (de 13 de setiembre de 2012) que aprueba un informe de la comisión jurídica del directorio de la CNS en el que se instruye a la Gerencia General a iniciar acciones legales contra el Lic. Luis Rivas Michel — Gerente Administrativo Financiero de la CNS; el Dr. Abdón Ramiro Laora Blanco — abogado del Departamento Jurídico Nacional de la CNS y la Dra. Clotilde Bohórquez Flores del Departamento Jurídico Nacional de la CNS, por suplantación de funciones en la firma del acuerdo colectivo. La resolución de directorio núm. 149/2012 señala también que se encuentra vigente la resolución núm. 200/2011, por la que se procedió a la incorporación directa de personal contratado para el nivel operativo a 747 puestos de trabajo vacantes de la planilla regular de la institución.

64. Aparte de los anteriores alegatos, la organización querellante denuncia que el decreto supremo del Gobierno núm. 1403, de 9 de noviembre de 2012, que aprueba un plan de reestructuración de la CNS, contiene en un anexo una serie de declaraciones antisindicales. La organización querellante adjunta el texto de dicho decreto, el cual indica que las organizaciones sindicales constituyen «factores que obstaculizan las soluciones financieras, de cobertura de salud, de gestión de resultados, de administración de recursos humanos, de la actual normativa desactualizada de la entidad y del cumplimiento de políticas públicas de salud». De acuerdo a la organización querellante, la inclusión de dichas declaraciones antisindicales en una norma oficial del Gobierno nacional representa una expresión de discriminación prohibida por la Constitución Política del Estado boliviano y contraria al espíritu de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT.
65. Por último, en su comunicación de 15 de febrero de 2013, la organización querellante presenta nuevos alegatos de prácticas antisindicales contra sus sindicatos afiliados. Mas precisamente, la organización querellante hace referencia a una sanción económica de tres días de descuento del salario por abandono de trabajo impuesta a: 1) la dirigente Sra. Silvia R. Villaroel, quien goza de fuero sindical y quien, según la FESIMRAS, solicitó permiso para asistir en horas de trabajo a una reunión con la máxima autoridad departamental de la entidad empleadora el día 2 de enero de 2013, y 2) al Dr. Dickson Stroebel Moreno, ex dirigente del sindicato, por faltar injustificadamente al trabajo el sábado 26 de enero de 2013; según la FESIMRAS el interesado se negó a que le incrementen seis horas por semana, los sábados, ya que el Estatuto del Medico Empleado y de la Carrera Funcionaria, en su artículo 16 define la jornada sectorial de 30 horas por semana (de lunes a viernes).

B. Respuesta del Gobierno

66. En su comunicación de 10 de mayo de 2013, el Gobierno destaca que la organización querellante hace referencia a la inadecuada administración de la CNS y a cuestiones que atañen a las posibilidades presupuestarias de la CNS, al manejo y a la ubicación de los recursos humanos disponibles en la institución, todos ellos aspectos de carácter administrativo y no sindical. Indica el Gobierno que no comprende en qué se basa la organización querellante para incluir en una queja laboral aspectos que son de exclusiva competencia administrativa de las autoridades de la CNS.
67. En cuanto a la resolución de directorio de la CNS núm. 144/2012 que instruye estudiar la iniciación de un juicio penal por difamación contra el Secretario Ejecutivo y el Secretario de Relaciones de la FESIMRAS, el Gobierno explica que la misma no instruye iniciar acción judicial alguna de manera inmediata, sino que instruye se analice el contenido del voto de censura 001/2012 de la FESIMRAS y que según el resultado del análisis, se inicien las acciones correspondientes. Explica el Gobierno que el directorio de la CNS encontró en el voto de censura 001/2012 de la FESIMRAS indicios de la figura jurídica de difamación contra sus miembros, al poner en duda, sin prueba contundente, la capacidad profesional y la idoneidad profesional de los miembros del directorio de la CNS en la administración de la institución. No obstante, el Gobierno señala que el informe jurídico N°140 de 31 de enero de 2013, elaborado por el Departamento Jurídico de la CNS concluyó que la CNS no puede patrocinar ningún juicio contra los dirigentes sindicales de FESIMRAS a raíz del voto de censura 001/2012, porque el mismo ataca a un bien jurídico referido a la «persona natural y es de carácter estrictamente personal, no teniendo incidencia alguna al bien jurídico de la entidad». En consecuencia, se estimó improcedente iniciar juicio penal contra la FESIMRAS o sus dirigentes por el citado voto de censura.
68. En lo que refiere al alegato según el cual la resolución núm. 149/2012 del directorio de la CNS contraviene lo establecido en el acuerdo colectivo de fecha 26 de diciembre de 2011, el Gobierno indica que el objeto de negociación del acuerdo colectivo ya había sido

decidido tres meses antes de la firma del mismo; concretamente mediante la resolución de directorio de la CNS núm. 200/2011 que había aprobado la incorporación de personal contratado para puestos operativos a 747 puestos vacantes.

69. En cuanto al alegato de la organización querellante que el anexo del decreto supremo del Gobierno núm. 1403 que aprueba el plan de restructuración de la CNS contiene declaraciones antisindicales, el Gobierno indica que lamentablemente desde hace varios años, las dirigencias sindicales de la CNS han incursionado en temas que no tienen que ver con la representación y defensa de los intereses laborales de los trabajadores y que han intervenido con presiones y amenazas de diversa naturaleza en asuntos de índole administrativa, gerencial y ejecutiva, que son de exclusiva competencia de las autoridades de la CNS.
70. Por último, en relación a los alegatos adicionales presentados por la organización querellante en su comunicación de 15 de febrero de 2013 relativos a las sanciones económicas impuestas a la dirigente sindical Sra. Silvia R. Villaroel y al ex dirigente sindical Dr. Dickson Stroebel, el Gobierno recuerda la obligación legal de solicitar una autorización escrita para ausentarse del puesto de trabajo y de respaldar la salida con el permiso expreso de la autoridad competente de la institución en la que se trabaja. En lo que respecta al caso de la Sra. Silvia R. Villaroel, el Gobierno destaca que ninguno de los documentos anexados por la organización querellante exhibe la solicitud escrita de parte de la misma para ausentarse del puesto de trabajo a fin de cumplir actividades sindicales y que tampoco incluyen la autorización escrita de rigor que debe otorgar el empleador al trabajador para ese cometido. En lo que respecta al Dr. Dickson Stroebel Moreno, el Gobierno indica que el hecho de ser vicepresidente del Colegio Médico de su departamento no le exime de la obligación legal de solicitar autorización escrita para ausentarse de su puesto de trabajo y respaldar su salida con el permiso expreso emitido por la autoridad competente de la institución que trabaja.
71. El Gobierno niega por todo lo anterior que se hayan vulnerado los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT.

C. Conclusiones del Comité

72. *El Comité observa que en el presente caso, la organización querellante alega: 1) la amenaza del directorio de la Caja Nacional de Salud (CNS) de iniciar un juicio penal por difamación contra el secretario ejecutivo y el secretario de relaciones de la FESIMRAS; 2) que la resolución núm. 149/2012 mediante la cual el directorio de la CNS autorizó la incorporación directa de centenares de trabajadores contratados para puestos operativos a puestos vacantes de la planilla regular de la institución contraviene lo establecido en el acuerdo colectivo de fecha 26 de diciembre de 2011; 3) que el decreto supremo del Gobierno núm. 1403 que aprueba el plan de restructuración de la CNS contiene en un anexo una serie de declaraciones antisindicales, y 4) que se han impuesto sanciones económicas antisindicales contra la dirigente sindical Sra. Silvia R. Villaroel y el ex dirigente sindical Dr. Dickson Stroebel Moreno.*
73. *En cuanto al alegato de que el directorio de la CNS emitió una resolución (núm. 144/2012) que instruye estudiar la iniciación de un juicio penal por difamación contra el secretario ejecutivo y el secretario de relaciones de la FESIMRAS, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: 1) en un contexto en el que la organización querellante se queja de cuestiones relativas al presupuesto de la CNS y al manejo de los recursos humanos en la institución, todos ellos aspectos de carácter administrativo y no sindical, la organización querellante emitió el voto de censura núm. 001/2012 contra el directorio de la CNS «por su deficiente labor y por el daño económico causado a la institución»; 2) el directorio de la CNS encontró en dicho voto de censura de la*

*FESIMRAS indicios de la figura jurídica de difamación contra sus miembros, ya que se puso en duda, sin prueba contundente, la capacidad profesional y la idoneidad profesional de los miembros del directorio de la CNS en la administración de la institución e instruyó que se analizara el contenido de dicho voto de censura y que según el resultado del análisis, se iniciaran las acciones correspondientes; 3) el informe núm. 140 del Departamento Jurídico de la CNS de 31 de enero de 2013 concluyó, sin embargo, que la CNS no puede iniciar juicio penal por difamación contra los dirigentes sindicales de FESIMRAS a raíz del voto de censura núm. 001/2012 porque el mismo ataca a un bien jurídico referido a la «persona natural y es de carácter estrictamente personal, no teniendo incidencia alguna al bien jurídico de la entidad». El Comité recuerda que el ejercicio pleno de los derechos sindicales requiere la existencia de una corriente libre de informaciones, opiniones e ideas y, con este fin, tanto los trabajadores y los empleadores como sus organizaciones deberían disfrutar de libertad de opinión y de expresión en sus reuniones, publicaciones y otras actividades sindicales. No obstante, en la expresión de sus opiniones, las organizaciones sindicales no deberían sobrepasar los límites admisibles de la polémica y deberían abstenerse de excesos de lenguaje [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 154]. El Comité destaca en este sentido, que la amenaza de iniciar acciones penales por parte de las autoridades en respuesta a opiniones legítimas de representantes de una organización sindical, puede tener un efecto intimidatorio y perjudicial en el ejercicio de los derechos sindicales. El Comité observa, sin embargo, que finalmente las autoridades siguieron las recomendaciones del Departamento Jurídico de la CNS y resolvieron no iniciar acción penal alguna contra la FESIMRAS o sus dirigentes por el citado voto de censura. El Comité no proseguirá por tanto con el examen de este asunto y espera firmemente que se respete plenamente este principio.*

- 74.** *En lo que respecta al alegato relativo al incumplimiento del acuerdo colectivo suscrito entre la FESIMRAS y la CNS el 26 de diciembre de 2011 que establece que no puede aplicarse en la CNS su reglamento de fecha 22 de noviembre de 2010 que autorizaba la incorporación directa de personal contratado para puestos operativos a puestos de trabajo vacantes de la planilla regular de la institución, la organización querellante indica que casi un año después de la firma del acuerdo colectivo, el directorio de la CNS emitió la resolución núm. 149/2012 que reitera lo expresado en la resolución núm. 200/2011 y tiene como efecto confirmar la incorporación directa de personal contratado para puestos operativos a 747 puestos vacantes de la planilla regular; además dicha resolución instruye a Gerencia General a iniciar acciones legales contra dos funcionarios del Departamento Jurídico Nacional y contra el Gerente Administrativo Financiero por suplantación de funciones en la firma del acuerdo colectivo. El Comité toma nota de que el Gobierno rechaza el alegato de incumplimiento del acuerdo colectivo indicando que el directorio emitió la resolución núm. 200/2011 y autorizó la incorporación de personal contratado para puestos operativos a 747 puestos vacantes tres meses antes que se firmara el acuerdo colectivo. El Comité lamenta la falta de coordinación entre el directorio de la CNS y quienes firmaron el acuerdo colectivo en representación de la CNS, es decir, el Gerente Administrativo Financiero y dos funcionarios del Departamento Jurídico Nacional de la CNS y pide al Gobierno que le comunique con carácter urgente el resultado de los procedimientos iniciados contra los mismos por suplantación o extralimitación de funciones en la firma del acuerdo colectivo. En estas condiciones, el Comité es consciente de la dificultad práctica, habida cuenta de los años transcurridos de dar marcha atrás en el nombramiento de 747 trabajadores en puestos de la planilla regular que estaban vacantes. No obstante, el Comité recuerda de manera general el principio de que el respeto mutuo de los compromisos asumidos en los acuerdos colectivos es un elemento importante del derecho de negociación colectiva y debería ser salvaguardado para establecer relaciones laborales sobre una base sólida y estable*

[véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 940] y espera firmemente que en el futuro no se vuelvan a producir situaciones de este tipo.

75. En lo que respecta al alegato según el cual el decreto supremo del Gobierno núm. 1403, que aprueba el plan de restructuración de la CNS, contiene en un anexo una serie de declaraciones de contenido antisindical, el Comité observa que la organización querellante ha adjuntado el texto de dicho decreto cuyo anexo indica que «las organizaciones sindicales constituyen factores que obstaculizan las soluciones financieras, de cobertura de salud, de gestión de resultados, de administración de recursos humanos, de la actual normativa desactualizada de la entidad y del cumplimiento de políticas públicas de salud de la Caja Nacional de Salud». El Comité toma nota de que el Gobierno indica que lamentablemente desde hace varios años, las dirigencias sindicales de la CNS han incursionado en temas que no tienen que ver con la representación y defensa de los intereses laborales de los trabajadores y que han intervenido con presiones y amenazas de diversa naturaleza en asuntos de índole administrativa, gerencial y ejecutiva, que son de exclusiva competencia de las autoridades de la CNS. Al tiempo que estima legítimo el debate y las críticas entre interlocutores sociales, el Comité lamenta que las autoridades de la CNS hayan realizado declaraciones en un anexo de un decreto acerca de su punto de vista sobre el papel de las organizaciones sindicales, que son contrarias al espíritu constructivo del diálogo social y de la negociación colectiva. El Comité recuerda la importancia que atribuye al respeto mutuo entre las partes y a la promoción del diálogo y la consulta en las cuestiones de interés común entre las autoridades públicas y las organizaciones profesionales más representativas del sector de que se trate [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1067] y cuenta con que en el futuro las autoridades de la Caja Nacional de Salud y la FESIMRAS eviten el uso de declaraciones que no contribuyen al respeto mutuo ni al desarrollo armonioso de las relaciones laborales.
76. Por último, respecto de la sanción de tres días de descuento de salario impuesta a la dirigente sindical Sra. Silvia R. Villaroel, el Comité observa que si bien la organización querellante alega que la dirigente solicitó permiso para asistir a una reunión con la máxima autoridad departamental de la entidad empleadora el día 2 de enero de 2013 en horas de trabajo, el Gobierno subraya que no consta en ningún documento, que la dirigente haya solicitado autorización escrita para ausentarse del trabajo a fin de cumplir con actividades sindicales así como tampoco consta la autorización escrita que debió otorgar el empleador para ese cometido. El Comité observa que la sanción parece haberse fundado en el decreto supremo núm. 22407 (anexado por la organización querellante) el cual establece que los dirigentes sindicales no declarados en comisión deben solicitar para ausentarse momentáneamente de su trabajo a fin de cumplir actividades propias de su mandato, autorización del empleador, quien está obligado a otorgarles el permiso necesario por el tiempo solicitado. El Comité recuerda que al examinar los alegatos relativos a la negativa de conceder tiempo libre para participar en reuniones sindicales, ha recordado que «si bien hay que tener en cuenta las características del sistema de relaciones de trabajo de un país y si la concesión de esas facilidades no debe trabar el funcionamiento eficaz de la empresa, el párrafo 10, apartado 1), de la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), prevé que en la empresa esos representantes deberían disfrutar, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales, del tiempo necesario para desempeñar las tareas de representación y el apartado 2) del mismo párrafo añade que, «si bien podría exigirse al representante de los trabajadores la obtención de un permiso de sus superiores antes de tomar tiempo libre, dicho permiso no debería ser negado sin justo motivo» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1110]. En estas condiciones, no habiendo prueba de que la dirigente en cuestión haya solicitado autorización escrita para ausentarse del trabajo a fin de cumplir con actividades sindicales, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.

77. *Respecto de la sanción de tres días de descuento de salario impuesta al ex dirigente Dr. Dickson Stroebel, el Comité observa que según los alegatos, la razón por la que no solicitó autorización escrita para faltar al trabajo el día sábado 26 de enero de 2013 es porque no admite que se le incrementen seis horas más en la semana (sábados) cuando el estatuto del Médico Empleado y de la Carrera Funcionaria define la jornada sectorial de 30 horas por semana «de lunes a viernes». El Comité toma nota de que el Gobierno indica que el hecho de ser vicepresidente del Colegio Médico de su departamento no le exime de la obligación legal de solicitar autorización escrita para ausentarse de su puesto de trabajo y respaldar su salida con el permiso expreso emitido por la autoridad competente de la institución que trabaja. El Comité observa que el Dr. Dickson Stroebel no era dirigente sindical en el momento que tuvieron lugar los hechos alegados; que su ausencia al trabajo no está relacionada con el ejercicio de las funciones en el seno de la organización querellante sino en el ejercicio de las funciones en el seno del Colegio Médico y que no solicitó autorización para ausentarse del trabajo tal como lo requiere la legislación. Por consiguiente, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*

Recomendación del Comité

78. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que le comunique con carácter urgente el resultado de los procedimientos iniciados contra dos funcionarios del Departamento Jurídico Nacional de la Caja Nacional de Salud y contra el Gerente Administrativo Financiero de la misma por suplantación de funciones en la firma del acuerdo colectivo de fecha 26 de diciembre de 2011.

CASO NÚM. 3041

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Camerún presentada por el Sindicato Nacional de Energía Eléctrica (SNEE)

Alegatos: la organización querellante alega actos de injerencia por parte de las autoridades y el empleador en un conflicto interno con su dirección

79. La queja figura en comunicaciones del Sindicato Nacional de Energía Eléctrica (SNEE) de fechas 24 de mayo y 19 de octubre de 2013.

80. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité ha tenido que aplazar el examen del caso en tres ocasiones. En su reunión de mayo-junio de 2014 [véase 372.º informe, párrafo 6], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno, en el que se indicaba que, de conformidad con la norma de procedimiento establecida en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar un informe

sobre el fondo del caso en su próxima reunión, aun cuando las informaciones u observaciones solicitadas no se hubieran recibido a tiempo. A la fecha, el Gobierno no ha enviado información alguna.

81. El Camerún ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

82. Por comunicación de fecha 24 de mayo de 2013, el Sindicato Nacional de Energía Eléctrica (SNEE) afirma que se procedió a su registro en enero de 2006 y que representa a un millar de trabajadores del sector de la electricidad cuyo principal empleador es la empresa AES SONEL, una filial de la multinacional AES Corporation. Por otra parte, la organización querellante comunica que es la organización más representativa del sector y de la empresa AES SONEL ya que en la elección de los representantes de los trabajadores obtuvo los porcentajes de votos siguientes: 61 por ciento en 2007, 82 por ciento en 2009 y 55 por ciento en 2011.
83. La organización querellante declara que su independencia, su prevalencia y sus acciones de protesta comenzaron a molestar a la empresa, y que los servicios de administración del trabajo no adoptaron al respecto la posición neutral que corresponde en tales circunstancias.
84. La organización querellante afirma que los problemas comenzaron cuando los servicios de administración del trabajo convocaron a los sindicatos a la sexta reunión de la comisión tripartita *ad hoc* establecida para examinar los criterios para la concesión de la bonificación por productividad a la empresa AES SONEL el 21 febrero de 2012. La convocatoria se envió al presidente del SNEE, es decir al Sr. Julien Fouman. Sin embargo, los servicios de administración del trabajo convocaron a la reunión, sin motivo alguno, a dos miembros del SNEE, a saber, el Sr. Pablo Monji, simple afiliado al sindicato, y el Sr. Njoume Oyacka, delegado del personal electo en 2011, pero sin ninguna función en la organización, pese a que no figuraban en la lista de negociadores del SNEE previamente comunicada a las autoridades. En la reunión, no sólo el presidente del SNEE impugnó la presencia de los dos miembros de su sindicato, sino que los demás sindicatos presentes también protestaron contra el desequilibrio de representación creado por el SNEE. Como resultado, la reunión no pudo proseguir.
85. El SNEE indica que en lugar de proponer a estas personas, entre ellas al Sr. Pablo Monji, que desde enero de 2012 pretendían ser los nuevos representantes electos de la organización que acudieran a los tribunales para hacer valer sus derechos, los servicios de administración del trabajo los reconocieron como tales, creando una confusión *de facto* respecto de la dirección del SNEE. Posteriormente, los servicios de administración del trabajo propusieron una mediación que rechazaron las personas que pretendían constituir la nueva mesa directiva del SNEE. Este fracaso dio lugar a que, por carta de 23 de mayo de 2012 (adjunta a la queja), los servicios de administración del trabajo amenazaran al SNEE con suspender su colaboración con la organización y proseguir con los demás sindicatos de la empresa las labores de la comisión *ad hoc* encargada de examinar los criterios para la concesión de una bonificación por productividad a la empresa AES SONEL.
86. Ante esta amenaza, el presidente del SNEE, Sr. Fouman, propuso la celebración de un congreso extraordinario unitario el 31 de julio de 2012 con un único punto del orden del día, a saber, la elección de la mesa directiva nacional y la designación de cinco representantes del SNEE para las instancias de diálogo social. Esta propuesta fue aprobada

por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que envió al presidente del SNEE una carta de apoyo el 11 de julio (adjunta a la queja).

87. La facción contraria intentó, sin éxito, que se prohibiera por vía judicial la celebración del congreso. En consecuencia, el congreso tuvo lugar el 4 de agosto de 2012, en presencia de dos escrutadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Libertades, organismo público que actúa como observatorio de los derechos humanos. Al final del congreso, el acta de las labores de la reunión y el acta judicial correspondiente fueron enviadas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Oficina de Registro de Sindicatos. Sin embargo, según la organización querellante, no hubo reacción alguna de las autoridades ante las cuales había recurrido.
88. Tres semanas después de la celebración del congreso extraordinario, la facción disidente presentó un recurso judicial (juez de recursos de urgencia y juez de fondo) con el fin de anular las resoluciones adoptadas. La organización querellante presenta copia del intercambio de correspondencia en la que la empresa preguntó a los servicios de administración del trabajo qué actitud correspondía adoptar en esa situación (carta del 27 de septiembre de 2012 adjunta a la queja), y el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social respondió que sugería esperar a que los tribunales tomaran una decisión en relación con el recurso interpuesto por la facción disidente y recomendaba adoptar entretanto una estricta neutralidad respecto de las dos facciones (carta del 23 de octubre de 2012 adjunta a la queja). El 1.º de noviembre de 2012, el juez se declaró incompetente en el caso y condenó a la facción disidente a pagar las costas. Mientras tanto, el recurso de anulación interpuesto por la facción disidente ante el juez del Tribunal de Primera Instancia no dio lugar a ninguna decisión y las audiencias se suspendieron repetidamente. En la fecha de la presentación de la queja ante el Comité, el caso había sido aplazado una vez más (extracto de audiencia adjunto).
89. La organización querellante se dirigió en varias ocasiones al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en relación con la decisión judicial que tenía por efecto denegar la anulación de los acuerdos adoptados por el congreso en agosto de 2012, solicitando la reanudación de las labores de la comisión *ad hoc* en la empresa AES SONEL. Los servicios de administración del trabajo respondieron a su solicitud en abril de 2013 mediante una carta en la que indicaban que estaban a la espera de las decisiones judiciales relativas al caso. Por lo tanto, la decisión del juez de recursos de urgencia no fue tomada en cuenta.
90. Por otra parte, la organización querellante indica que, en el conflicto entre las dos facciones, el Sr. Monji, al declararse presidente electo del SNEE Nacional desde enero de 2012, interpuso una acción judicial contra el Sr. Fouman en junio de 2012 por retención sin derecho de un bien ajeno, usurpación de título, intento de robo y abuso de confianza. Sin embargo, el 18 de abril de 2013, el Tribunal de Primera Instancia de Douala-Ndokoti dictó una decisión por la que absolvía al Sr. Fouman de los hechos que se le imputaban en el caso y condenaba al Sr. Monji a pagar las costas.
91. El SNEE cuestiona, en este caso, la conducta de los servicios de administración del trabajo en el conflicto interno que lo afectó. Al recordar que, en agosto de 2012 se celebró un congreso extraordinario con la aprobación de los servicios de administración del trabajo a los efectos de resolver el conflicto, el SNEE pone en duda la neutralidad del Gobierno cuando se niega a reconocer las resoluciones que emanan de dicho congreso, habida cuenta de que las autoridades judiciales se han negado a anularlas e impiden el diálogo social en la empresa, penalizando de este modo la acción sindical. Por consiguiente, el SNEE denuncia la situación confusa creada intencionalmente por el Gobierno con el propósito de

debilitar la acción del sindicato mayoritario en la empresa y, por ese medio, perjudicarlo en las próximas elecciones.

- 92.** Por otra parte, por comunicación de fecha 19 de octubre de 2013, la organización querellante interpuso una acción judicial contra la empresa multinacional AES Corporation, propietaria del 56 por ciento de la empresa AES SONEL, ante el Tribunal Federal de Virginia (Estados Unidos) por abuso de derechos sociales. En ella alega que dicha empresa multinacional no procedió a la retrocesión del 5 por ciento del capital social a los empleados, acordada contractualmente desde su privatización en 2001. También se acusó a la empresa de retener abusivamente la bonificación por productividad (parte del sueldo de los empleados) desde marzo de 2005, cuyo monto se estima en 25 000 millones de francos CFA.
- 93.** La organización querellante alega que la defensa de AES Corporation en los tribunales norteamericanos, en agosto de 2013, se centra en la falta de legitimidad del Sr. Fouman para actuar en nombre del SNEE, en vista de que fue reemplazado en el cargo de presidente por el Sr. Monji, quien es expresamente reconocido por la empresa como presidente del SNEE. Así, en los documentos presentados por la empresa ante la justicia norteamericana, el Sr. Monji actúa en calidad de presidente del SNEE. Según la organización querellante, la posición expresada por el empleador es contraria a la actitud de neutralidad que tenía que adoptar ante la situación de conflicto interno del SNEE, como lo había recomendado el Gobierno en su carta de octubre de 2012. La organización querellante hace constar que la situación de bicefalismo del sindicato benefició a la empresa en los tribunales. Por lo tanto, la organización querellante se pregunta qué relación existe entre la acción llevada a cabo por el Sr. Monji para apoderarse de la dirección del sindicato y la defensa de los intereses de la empresa.
- 94.** A este respecto, la organización querellante recuerda un caso anterior examinado por el Comité de Libertad Sindical relativo a la misma empresa que se refiere a alegatos de injerencia en los asuntos de un sindicato recientemente constituido, de acoso contra sus dirigentes y de favoritismo en beneficio de un sindicato rival (caso núm. 2439).

B. Conclusiones del Comité

- 95.** *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, pese a que en reiteradas ocasiones se lo instó, incluso mediante un llamamiento urgente, a que presentara sus comentarios y observaciones sobre el caso. El Comité observa además que se trata del cuarto caso consecutivo en el que el Gobierno omite dar una respuesta a los alegatos presentados, e insta firmemente al Gobierno a mostrarse más cooperativo en el futuro.*
- 96.** *En estas circunstancias, y de conformidad con las normas de procedimiento aplicables [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (1972)], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
- 97.** *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo del conjunto del procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar las quejas de violación de la libertad sindical tiene por objeto asegurar el respeto de la misma tanto de jure como de facto. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos por su parte, deben reconocer la importancia que reviste presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase primer informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 31].*

98. *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos de injerencia por parte de las autoridades y el empleador en el conflicto interno de una organización en el que se oponen dos facciones.*
99. *De manera preliminar, el Comité recuerda que la resolución de todo conflicto interno en un sindicato debería dejarse a discreción de los miembros del sindicato y que en una situación que no implica un conflicto entre el Gobierno y las organizaciones sindicales, sino que resulta de un conflicto en el seno del mismo movimiento sindical, incumbe únicamente a las partes interesadas. En caso de disensiones internas en el seno de una misma federación sindical, el gobierno sólo está sujeto, en virtud del artículo 3 del Convenio núm. 87, a la obligación de abstenerse de toda intervención tendiente a limitar el derecho de las organizaciones profesionales de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y actividades y de formular su programa de acción, o de toda intervención tendiente a entorpecer el ejercicio legal de este derecho [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 1113 y 1117].*
100. *El Comité toma nota de que el caso se refiere al Sindicato Nacional de Energía Eléctrica (SNEE), una organización que declara representar a un millar de trabajadores del sector de la electricidad y tener la representación mayoritaria en la empresa AES SONEL (en adelante, la empresa).*
101. *Según las informaciones proporcionadas por la organización querellante, el Comité toma nota de que en enero de 2012 una facción disidente del SNEE organizó un congreso extraordinario que disolvió la mesa directiva que existía durante la presidencia del Sr. Fouman e instaló una nueva mesa con la presidencia del Sr. Monji. Estos hechos han dado lugar a un bicefalismo en la dirección del SNEE.*
102. *En vista de la situación, los servicios de administración del trabajo decidieron convocar a las dos facciones para que participaran en las labores de la comisión ad hoc establecida para examinar los criterios tripartitos de la concesión de una bonificación por productividad a la empresa el 21 de febrero de 2012. Ahora bien, la reunión no pudo proseguir debido al bicefalismo de la dirección del SNEE, cuestionado por todas las partes interesadas. El Comité toma nota de que según la organización querellante, los servicios de administración del trabajo contribuyeron a mantener la confusión al avalar la situación. Según los documentos adjuntos a la queja, el Comité toma nota de que, tras la amenaza del Gobierno de suspender su colaboración con el sindicato, el presidente del SNEE, Sr. Fouman, propuso celebrar un congreso extraordinario unitario. Esta propuesta recibió el apoyo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El congreso tuvo lugar el 4 de agosto de 2012, no obstante, la facción disidente inició una acción judicial con el fin de invalidarlo.*
103. *El Comité toma nota de que, entretanto, la empresa preguntó a los servicios de administración del trabajo qué actitud correspondía adoptar en esa situación, y que en su respuesta el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sugirió a la empresa que esperara que los tribunales tomaran una decisión respecto del recurso interpuesto por la facción disidente y recomendó adoptar entretanto una estricta neutralidad respecto de las dos facciones.*
104. *El Comité toma nota de que, el 1.º de noviembre de 2012, el juez de recursos de urgencia se declaró incompetente en el caso. Según la organización querellante, aún se espera la decisión en cuanto al fondo del caso en vista de que las audiencias previstas ante el Tribunal de Primera Instancia se suspenden constantemente. Además, el Comité toma nota de que en junio de 2012, el Sr. Monji interpuso una acción judicial contra el Sr. Fouman por retención sin derecho de un bien ajeno, usurpación del título, intento de robo y abuso de confianza. En*

abril de 2013, el Tribunal de Primera Instancia de Douala-Ndokoti dictó una decisión por la que absolvía al Sr. Fouman de los hechos que se le imputaban en el caso.

- 105.** *El Comité observa que, a raíz de la solicitud de la organización querellante de reanudar las labores de la comisión ad hoc de la empresa, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social declaró que aún estaba a la espera de las decisiones judiciales relativas al caso. El Comité toma nota de que, según la organización querellante, el mantenimiento de la situación de confusión tendría por objeto debilitar la acción del sindicato en la empresa y perjudicarlo en las próximas elecciones.*
- 106.** *El Comité observa que, por decisión núm. 571 de 31 de diciembre de 2013, el Tribunal de Primera Instancia de Douala-Ndokoti declaró nulo el congreso extraordinario del SNEE de 4 de agosto de 2012, así como las resoluciones adoptadas durante sus labores. El Comité recuerda que en casos examinados anteriormente indicó que, en los casos de conflictos internos de un sindicato, la intervención de la justicia permitiría aclarar la situación desde el punto de vista legal y normalizar la gestión y representación de la central sindical afectada [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 1116]. Al tomar nota de la decisión judicial adoptada, el Comité urge al Gobierno a que indique sin demora las consecuencias de dicha decisión respecto de la dirección del SNEE. Además, el Comité urge al Gobierno y a la organización querellante a que indiquen si se ha presentado un recurso de apelación contra esa decisión judicial y, de ser el caso, que comuniquen los resultados del procedimiento judicial interpuesto.*
- 107.** *El Comité toma nota de que el SNEE, representado por el Sr. Fouman, inició una acción judicial contra la empresa multinacional AES Corporation, propietaria del 56 por ciento de la empresa, ante el Tribunal Federal de Virginia (Estados Unidos), por abuso de derechos sociales. El Comité toma nota de que, según la organización querellante, su defensa en los tribunales norteamericanos, en agosto de 2013, se centró en la falta de legitimidad del Sr. Fouman para actuar en nombre del SNEE; dado que este último fue reemplazado en el cargo de presidente por el Sr. Monji, quien, por consiguiente, fue expresamente reconocido por la empresa como presidente del SNEE. El Comité comprueba, en efecto, que en los documentos presentados por la empresa ante la justicia norteamericana, el Sr. Monji actúa en calidad de presidente de SNEE. Al tiempo de que toma nota de que estos hechos ocurren antes de la decisión de 31 de diciembre de 2013 del Tribunal de Primera Instancia de Douala-Ndokoti, el Comité observa que se pueden interpretar como una falta de neutralidad por parte de la empresa. Por consiguiente, el Comité urge al Gobierno a que vele por el pleno respeto de los principios de la libertad sindical en la empresa en lo que respecta a la neutralidad que ha de observarse cuando se produce un conflicto en un sindicato, en la medida en que toda posición prematura del empleador al respecto constituye una injerencia grave.*

Recomendaciones del Comité

- 108.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) *al tomar nota de la decisión judicial de 31 de diciembre de 2013 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Douala-Ndokoti, el Comité urge al Gobierno a que indique sin demora qué consecuencias tiene dicha decisión respecto de la dirección del Sindicato Nacional de Energía Eléctrica (SNEE). Además, el Comité urge al Gobierno y a la organización querellante a que indiquen si se ha presentado un recurso de apelación contra esa decisión judicial y, de ser el caso, que comuniquen los resultados del procedimiento judicial interpuesto, y*

- b) *el Comité urge al Gobierno a que vele por el pleno respeto de los principios de la libertad sindical en la empresa AES SONEI en lo que respecta a la neutralidad que ha de observarse cuando se produce un conflicto en un sindicato, en la medida en que toda posición prematura del empleador al respecto constituye una injerencia grave.*

CASO NÚM. 3000

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Chile
presentada por
la Federación Nacional de Profesores Universitarios
de los Servicios de Salud (FENPRUSS)**

Alegatos: la organización querellante alega prácticas antisindicales en materia de remuneraciones, cambio de funciones, uso del permiso gremial, limitación al derecho de petición de dirigentes gremiales, represalias en contra de un dirigente gremial al término de su contrato y acoso de dirigentes gremiales

109. La queja figura en una comunicación de fecha 7 de noviembre de 2012 presentada por la Federación Nacional de Profesores Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS).
110. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 31 de enero de 2014.
111. Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de la organización querellante

112. En su comunicación de fecha 7 de noviembre de 2012, la Federación Nacional de Profesores Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS) alega que varios servicios de salud del país cometieron prácticas antisindicales en contra de dirigentes de la Asociación de Funcionarios de la FENPRUSS. Entre esas prácticas antisindicales figura la disminución de la remuneración de dirigentes sindicales. Concretamente, la organización querellante alega que el hospital La Serena rebajó de la remuneración de la dirigente sindical Sra. Dina Imaña Choque la suma aproximada de 800 000 pesos por haber hecho uso de su permiso gremial y no haber realizado los turnos médicos asignados. La organización querellante también alega que el hospital San Carlos de Concepción modificó la jornada de trabajo del dirigente Sr. Leoncio Zarate Acuña y que como consecuencia de dicha modificación, el dirigente dejó de percibir la asignación de turnos y experimentó una rebaja en sus ingresos. Según la organización querellante, la inamovilidad de los dirigentes en sus cargos debe necesariamente importar inamovilidad en las remuneraciones.

- 113.** Otra de las prácticas sindicales que alega la organización querellante es el cambio de funciones de dirigentes sindicales. Concretamente, la organización querellante alega que: 1) en primer lugar, en uso de sus prerrogativas de dirección y organización, el servicio de salud Viña del Mar – Quillota trasladó de forma arbitraria al dirigente gremial Sr. José Salomón Silva a la recién creada Unidad de Estudios Preinversionales y proyectos del hospital de la localidad de Petorca; 2) en segundo lugar, el servicio de Concepción removió abruptamente y sin razón lógica al arquitecto y dirigente Sr. Johnny Villouta de la jefatura de la inspección técnica de algunas obras y que como consecuencia, se expuso a la comunidad y al servicio a multas y accidentes; 3) en tercer lugar, la dirigente sindical Sra. Karem Egle Kruberg, funcionaria del servicio de salud de Valparaíso, ha sido objeto de presiones por parte del ex director del servicio, el Sr. Víctor Ayala, para efectuar procesos de licitación que transgreden los principios jurídicos que involucran los procesos de compras, y 4) por último, a raíz de una reestructuración en el hospital de Quellón, se cambió el lugar de trabajo al dirigente Sr. Octavio Fernando Soto Leal, quien pasó de ser matrón turnante en el servicio de maternidad, al consultorio del hospital, lo que significó una reducción en su remuneración y una clara vulneración del fuero gremial.
- 114.** Por otro lado, la organización querellante alega que la dirección del hospital de Lebu no le concedió 33 horas de permiso gremial a la dirigente Sra. Andrea Osorio Pena e instruyó la realización de un procedimiento administrativo por ausencias injustificadas. La organización querellante insiste en que el artículo 31 de la ley núm. 19296, de 1994, establece el mínimo de horas de permiso a que tienen derecho los directores de las asociaciones, sin establecer un límite máximo, lo cual permite sostener que no existe impedimento legal alguno para que se otorgue un número de horas de permiso superior a dichos mínimos.
- 115.** La organización querellante también alega que se ha limitado el derecho de petición de dirigentes sindicales. La organización querellante indica que un grupo de dirigentes gremiales del servicio de salud Viña del Mar – Quillota, habrían demandado públicamente que la autoridad del servicio de salud los recibiera y que ante la negativa de ser recibidos, se apostaron dentro de las dependencias del servicio pacíficamente, ante lo cual el hospital presentó una querrela criminal contra varios dirigentes gremiales por «usurpación de bien fiscal». La organización querellante insiste en que se apostaron de forma pacífica en las oficinas de la dirección del servicio de salud, que no impidieron el libre tránsito de los funcionarios y que únicamente pidieron que la autoridad los recibiera.
- 116.** Otra de las prácticas antisindicales que alega la organización querellante tiene que ver con represalias en contra de un dirigente gremial al término de su contrato. Concretamente, la organización querellante alega que el hospital Félix Bulnes puso fin al contrato de la Sra. Sheila Mena Zumarán como tecnólogo médico inmediatamente después que venció su fuero gremial. La organización querellante indica que con fecha 14 de junio de 2012 le notificaron el cese de funciones sin ninguna justificación.
- 117.** Por último, la organización querellante denuncia acoso antisindical a dirigentes gremiales. Concretamente, la organización querellante indica que el Ministro de Salud inició acciones legales en contra de la Sra. Gabriela Farías, actual presidenta de la FENPRUSS por haber realizado dentro de su rol gremial su proclamación como Ministra Alternativa. La FENPRUSS informa que dicha querrela fue desestimada.
- 118.** En conclusión, la FENPRUSS señala que ni la ley núm. 19296 que establece las normas sobre asociación de funcionarios de la administración del Estado ni la ley núm. 18834 del Estatuto Administrativo, contemplan sanciones para quienes ejecutan prácticas antisindicales y que éstas quedan en absoluta impunidad. La FENPRUSS entiende que no se ha adecuado la legislación para poder cumplir con lo que establecen los Convenios núms. 87 y 151 de la OIT.

B. Respuesta del Gobierno

- 119.** En su comunicación de fecha 31 de enero de 2014, el Gobierno transmite los comentarios de los servicios de salud involucrados y del Ministerio de Salud sobre los alegatos de la FENPRUSS y rechaza que se hayan cometido prácticas antisindicales en perjuicio de los dirigentes de la Asociación de Funcionarios de la misma.
- 120.** En lo que respecta al alegato según el cual a la dirigente sindical Sra. Dina Imaña Choque se le habría rebajado de sus remuneraciones la suma aproximada de 800 000 pesos por haber hecho uso de su permiso gremial y no haber realizado los turnos médicos asignados, la dirección del hospital de la Serena y el servicio de salud Coquimbo explican que la decisión de rebajar dicho monto de las remuneraciones de la funcionaria obedeció a la orden expresa de la Contraloría Regional de Coquimbo. Por su parte, el Gobierno explica que los servicios de salud y la red de hospitales forman parte de la administración del Estado chileno y que en esa calidad se encuentran sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, el cual es un órgano de rango constitucional. El Gobierno indica que la Contraloría Regional de Coquimbo emitió un informe en el año 2011 en el que señaló que «respecto de los funcionarios que son dirigentes gremiales y que se encuentran adscritos a un sistema de turno rotativo y, que en esa calidad no desarrollan esos trabajos, sólo les asiste el derecho a percibir las remuneraciones por el desempeño de su jornada ordinaria, pero no de aquellos estipendios otorgados como contraprestación por el ejercicio de sus funciones en horarios extraordinarios o especiales, toda vez que para el pago de estos últimos se requiere un cumplimiento efectivo de dichas labores». El Gobierno señala que el Ministerio de Salud ha sostenido reuniones con la Contraloría General de la República y la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda para armonizar las exigencias del órgano contralor con las asignaciones de turnos y facilitar el ejercicio de funciones gremiales con la efectiva prestación de servicios profesionales que requiere el área de la salud pública. Por último, el Gobierno indica que la Sra. Imaña inició una acción judicial contra el servicio de salud de Coquimbo pero que luego desistió de la misma y que el juicio se encuentra actualmente terminado sin que se haya decidido el fondo del asunto.
- 121.** En cuanto al alegato según el cual la modificación de la jornada de trabajo del dirigente Sr. Leoncio Zárate Acuña en el hospital San Carlos de Concepción implicó que dejara de percibir la asignación por turnos y que por lo tanto disminuyera su remuneración, el Ministerio de Salud indica que en el año 2012 el Sr. Zárate Acuña se reintegró al sistema de turnos y que hasta el día de hoy se encuentra cumpliendo funciones de turnos diurnos. El Ministerio indica además que en agosto de 2012 se constituyó la nueva directiva de FENPRUSS en dicho establecimiento de salud y que el Sr. Zárate Acuña no fue reelecto en su cargo, por lo que perdió la calidad de dirigente sindical.
- 122.** En lo relativo al traslado del dirigente gremial Sr. José Salomón Silva a la nueva Unidad de Estudios Preinversionales y proyectos del hospital de la localidad de Petorca, el servicio de salud Viña del Mar – Quillota informa que a pesar que dicho traslado se hizo en conformidad con el Estatuto Administrativo, la Suprema Corte de Justicia acogió un recurso de protección que interpuso el Sr. Salomón en contra del traslado y ordenó dejar sin efecto el mismo. El Gobierno informa que el servicio de salud dio cumplimiento a dicha orden y que el Sr. Salomón se encuentra desempeñando funciones en el hospital San Martín de Quillota.
- 123.** En cuanto a la alegada irregularidad administrativa en que habría incurrido el director del servicio de salud Concepción por haber reasignado al arquitecto y dirigente sindical Sr. Johnny Villouta a otros proyectos del servicio, el jefe del servicio de salud Concepción detalla que la reasignación de proyectos se produjo en el marco de una reestructuración

interna y que también se tomó en cuenta que se estaban presentando algunos problemas en el desarrollo de las obras respecto de las cuales el arquitecto era inspector técnico y encargado del proyecto. El jefe del servicio de salud Concepción insiste en que al arquitecto nunca se le asignaron funciones distintas que no sean inherentes a su profesión y que nunca dejó de trabajar en la comuna de Concepción. Por su parte, el Gobierno indica que el arquitecto ha efectuado presentaciones ante la Contraloría Regional del Bío-Bío y ha interpuesto un recurso de protección ante la ilustre Corte de Apelaciones Concepción en los que reclama estas mismas materias, sin que ninguna de las presentaciones haya sido acogida hasta el momento.

- 124.** En cuanto al alegato que la dirigente sindical Sra. Karem Egle Kruberg, quien ocupó el cargo de jefa de logística del servicio de salud de Valparaíso, habría sido objeto de presiones por parte del ex Director del Servicio, el Sr. Víctor Ayala, para efectuar procesos de licitación que transgreden los principios jurídicos que involucran los procesos de compras, el Ministerio de Salud informa que dichas acusaciones están siendo investigadas y que el Sr. Víctor Ayala fue cesado de su cargo en diciembre del año 2012.
- 125.** En lo que respecta al traslado del dirigente Sr. Octavio Fernando Soto Leal, quien dejó de trabajar como matrón turnante en el servicio de maternidad y pasó a trabajar en el consultorio del hospital, el hospital de Quellón informa que el director del servicio resolvió dejar sin efecto el traslado y que el Sr. Soto volvió a sus funciones habituales.
- 126.** En cuanto a la alegada negativa de la dirección del hospital de Lebu de otorgarle a la dirigente Sra. Andrea Osorio Pena la solicitud de 33 horas de permiso gremial, el Ministerio de Salud indica que en ningún caso se ha negado injustificada ni arbitrariamente una solicitud de permiso gremial; que la dirigente sindical logró justificar sus inasistencias y gozó de permiso gremial por el período del 23 al 27 de abril de 2012.
- 127.** En lo que respecta al alegato según el cual un grupo de dirigentes gremiales del servicio de salud Viña del Mar – Quillota habrían demandado públicamente que la autoridad del servicio de salud los recibiera y que ante la negativa de ser recibidos, se apostaron dentro de las dependencias del servicio pacíficamente, ante lo cual el hospital presentó una querrela criminal contra varios dirigentes gremiales por «usurpación de bien fiscal», el Ministerio de Salud indica que: 1) la ocupación no fue pacífica, que se impidió el ingreso de otros funcionarios que debían prestar servicios en esas dependencias y que además cerraron las puertas e impidieron el acceso normal a éstas; 2) el hospital interpuso acción penal genérica para que fuera el Ministerio Público quien resolviera si se había configurado o no un delito, y 3) sin perjuicio que dicha acción penal fue sobreesida definitivamente por considerarse que los hechos no eran constitutivos de delito, debe rechazarse enérgicamente la forma en que se pretendió solicitar la atención de la autoridad.
- 128.** En cuanto al alegato que el hospital Félix Bulnes puso fin al contrato de la Sra. Sheila Mena Zumarán como tecnólogo médico inmediatamente vencido su fuero gremial, el Ministerio de Salud informa que la Sra. Mena Zumarán tenía un contrato en la institución hasta el 30 de junio de 2012 y que el cese de funciones operó por el sólo ministerio de la ley. El Ministerio de Salud remarca que el cumplimiento del plazo por el cual es contratado el funcionario produce inmediata cesación de sus labores.
- 129.** Por último, en cuanto al alegato de que el Ministro de Salud inició acciones legales en contra de la Sra. Gabriela Farías, actual presidenta de la FENPRUSS por haber realizado dentro de su rol gremial su proclamación como Ministra Alternativa, el Ministerio de Salud informa que la causa en contra de la Sra. Gabriela Farías se encuentra sobreesida por parte de los tribunales de justicia, por lo que no existen sanciones de ninguna índole hacia la dirigente.

130. El Gobierno niega por todo lo anterior que se hayan vulnerado los Convenios núms. 87 y 151 de la OIT.

C. Conclusiones del Comité

131. *El Comité observa que este caso se refiere a alegatos de prácticas antisindicales por parte de varios servicios de salud en perjuicio de dirigentes de la Asociación de Funcionarios de la Federación Nacional de Profesores Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS), que incluyen. la disminución de las remuneraciones, cambio de funciones, uso del permiso gremial, limitación del derecho de petición, represalias en contra de un dirigente gremial al término de su contrato y acoso. El Comité observa que según surge de la respuesta del Gobierno buena parte de los problemas se han resuelto, como puede apreciarse en las conclusiones que siguen.*
132. *En lo que respecta al alegato según el cual a la dirigente sindical Sra. Dina Imaña Choque se le habría rebajado de sus remuneraciones la suma aproximada de 800 000 pesos por haber hecho uso de su permiso gremial y no haber realizado los turnos médicos asignados, el Comité toma nota de que la dirección del hospital de la Serena y el servicio de salud Coquimbo explican que la decisión de rebajar dicho monto de las remuneraciones de la funcionaria obedeció a la orden expresa de la Contraloría Regional de Coquimbo. El Gobierno explica que los servicios de salud y la red de hospitales forman parte de la administración del Estado chileno y que en esa calidad se encuentran sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno indica que la Sra. Imaña inició una acción judicial contra el servicio de salud de Coquimbo pero que luego desistió de la misma y que el juicio se encuentra actualmente terminado sin que se haya decidido el fondo del asunto. El Comité también toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Salud ha sostenido reuniones con la Contraloría General de la República y la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda para armonizar las exigencias del órgano contralor con las asignaciones de turnos y facilitar el ejercicio de funciones gremiales con la efectiva prestación de servicios profesionales que requiere el área de la salud pública. El Comité toma nota con interés de esta información y expresa la firme esperanza de que los problemas en cuestión podrán ser resueltos como consecuencia de estas reuniones.*
133. *En cuanto al alegato según el cual la modificación de la jornada de trabajo del dirigente Sr. Leoncio Zárate Acuña en el hospital San Carlos de Concepción implicó que dejara de percibir la asignación por turnos y que por lo tanto disminuyera su remuneración, el Comité toma nota de que el Ministerio de Salud indica que en el año 2012 el Sr. Zárate Acuña se reintegró al sistema de turnos y que desde entonces se encuentra cumpliendo funciones de turnos diurnos. El Comité observa además que el Gobierno indica que en agosto de 2012 se constituyó la nueva directiva de FENPRUSS en dicho establecimiento de salud y que el Sr. Zárate Acuña no fue reelecto en su cargo, por lo que perdió la calidad de dirigente sindical. El Comité toma debida nota de estas informaciones.*
134. *En lo relativo al traslado del dirigente gremial Sr. José Salomón Silva a la nueva Unidad de Estudios Preinversionales y proyectos del hospital de la localidad de Petorca, el Comité toma nota de que el servicio de salud Viña del Mar – Quillota informa que a pesar que dicho traslado se hizo en conformidad con el Estatuto Administrativo, la Suprema Corte de Justicia acogió un recurso de protección que interpuso el Sr. Salomón en contra del traslado y ordenó dejar sin efecto el mismo. El Comité toma nota con interés de que el servicio de salud dio cumplimiento a dicha orden y que el Sr. Salomón se encuentra desempeñando funciones en el hospital San Martín de Quillota.*
135. *En cuanto a la alegada irregularidad administrativa en que habría incurrido el director del servicio de salud Concepción por haber reasignado al arquitecto y dirigente sindical*

Sr. Johnny Villouta a otros proyectos del servicio, el Comité toma nota de la explicación del jefe del servicio de salud Concepción quien detalla que la reasignación de proyectos se produjo en el marco de una reestructuración interna y que también se tomó en cuenta que se estaban presentando algunos problemas en el desarrollo de las obras respecto de las cuales el arquitecto era inspector técnico y encargado del proyecto. El Comité toma nota asimismo de la indicación del Gobierno que al arquitecto nunca se le asignaron funciones distintas que no sean inherentes a su profesión y que nunca dejó de trabajar en la comuna de Concepción. El Comité también toma nota de que el Gobierno informa que el arquitecto ha efectuado presentaciones ante la Contraloría Regional del Bío-Bío y ha interpuesto un recurso de protección ante la ilustre Corte de Apelaciones Concepción en los que reclama estas mismas materias, sin que ninguna de las presentaciones haya sido acogida hasta el momento. El Comité pide al Gobierno que si el resultado de los recursos judiciales presentados por el Sr. Johnny Villouta a raíz de su reasignación a nuevos proyectos concluye que ha habido discriminación antisindical, se tomen las medidas necesarias para remediar adecuadamente su situación.

- 136.** *En cuanto al alegato de que la dirigente sindical Sra. Kareem Egle Kruberg (quien ocupó el cargo de jefa de logística en el servicio de salud de Valparaíso) ha sido objeto de presiones por parte del ex director del servicio para efectuar procesos de licitación que transgreden los principios jurídicos que involucran los procesos de compras, el Comité toma nota de que el Ministerio de Salud informa que dichas acusaciones están siendo investigadas y que el ex director al que se refiere la queja fue cesado de su cargo en diciembre del año 2012. El Comité toma nota de estas informaciones.*
- 137.** *En lo que respecta al traslado del dirigente Sr. Octavio Fernando Soto Leal, quien dejó de trabajar como matrón turnante en el servicio de maternidad y pasó a trabajar en el consultorio del hospital, el Comité toma nota con interés de que el hospital de Quellón informa que el director del servicio resolvió dejar sin efecto el traslado y que el Sr. Soto volvió a sus funciones habituales.*
- 138.** *En lo relativo a la alegada negativa de la dirección del hospital de Lebu de conceder 33 horas de permiso gremial a la dirigente Sra. Andrea Osorio Pena y el alegado procedimiento administrativo por ausencias injustificadas, el Comité toma nota de que el Ministerio de Salud indica que en ningún caso se ha negado injustificada ni arbitrariamente una solicitud de permiso gremial y que en el mencionado procedimiento administrativo la dirigente logró justificar sus inasistencias y gozó de permiso gremial por el período del 23 al 27 de abril de 2012. El Comité llama la atención sobre el riesgo de que la apertura de procedimientos administrativos sin suficientes bases tenga efectos intimidatorios en los dirigentes sindicales.*
- 139.** *En lo que respecta al alegato según el cual un grupo de dirigentes gremiales del servicio de salud Viña del Mar – Quillota habrían demandado públicamente que la autoridad del servicio de salud los recibiera y que ante la negativa de ser recibidos, se apostaron dentro de las dependencias del servicio pacíficamente, ante lo cual el hospital presentó una querrela criminal contra varios dirigentes gremiales por «usurpación de bien fiscal», el Comité toma nota de que según el Ministerio de Salud: 1) la ocupación no fue pacífica, se impidió el ingreso de otros funcionarios que debían prestar servicios en esas dependencias y además cerraron las puertas e impidieron el acceso normal a éstas; 2) el hospital interpuso acción penal genérica para que fuera el Ministerio Público quien resolviera si se había configurado o no un delito, y 3) sin perjuicio que dicha acción penal fue sobreesída definitivamente por considerarse que los hechos no eran constitutivos de delito, debe rechazarse enérgicamente la forma en que se pretendió solicitar la atención de la autoridad. El Comité toma de estas informaciones que muestran que en la actualidad no existen acciones penales contra sindicalistas.*

140. *En cuanto al alegato que el hospital Félix Bulnes puso fin al contrato de la Sra. Sheila Mena Zumarán como tecnólogo médico inmediatamente vencido su fuero gremial, el Comité toma nota de que el Ministerio de Salud informa que la Sra. Mena Zumarán tenía un contrato en la institución hasta el 30 de junio de 2012 y que el cese de funciones operó por el sólo ministerio de la ley. El Comité toma nota de que el Ministerio de Salud destaca que el cumplimiento del plazo por el cual es contratado el funcionario produce inmediata cesación de sus labores. Ante la falta de pruebas o indicios del carácter antisindical de la no renovación del contrato temporal de este dirigente, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*
141. *Por último, en cuanto al alegato de que el Ministro de Salud inició acciones legales en contra de la Sra. Gabriela Farías, actual presidenta de la FENPRUSS por haber realizado dentro de su rol gremial su proclamación como Ministra Alternativa, el Comité toma nota de que el Ministerio de Salud informa que la causa en contra de la Sra. Gabriela Farías se encuentra sobreesída por parte de los tribunales de justicia, por lo que no existen sanciones de ninguna índole hacia la dirigente.*

Recomendación del Comité

142. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que si el resultado de los recursos judiciales presentados por el dirigente sindical Sr. Johnny Villouta a raíz de su reasignación a nuevos proyectos, concluye que ha habido discriminación antisindical, se tomen las medidas necesarias para remediar adecuadamente su situación.

CASO NÚM. 3005

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por el Sindicato de Empleados Marítimos Portuarios Especializados (SEMPE)

Alegatos: presiones para la desafiliación de afiliados; negativa a otorgar a seis afiliados los beneficios económicos derivados de la pérdida de puestos de trabajo tras la concesión administrativa de la Terminal Portuaria El Espigón del Puerto de San Antonio a una nueva empresa; exclusión del sindicato querellante en el proceso de negociación sobre las reivindicaciones de los trabajadores, proceso que fue llevado a cabo sólo por las federaciones de trabajadores portuarios

143. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Empleados Marítimos Portuarios Especializados (SEMPE) de octubre de 2012.

144. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 23 de enero de 2014.
145. Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos del querellante

146. En una comunicación de octubre de 2012, el Sindicato de Empleados Marítimos Portuarios Especializados (SEMPE), que agrupa a trabajadores del Terminal Portuario El Espigón del Puerto de San Antonio, explica extensamente las diferentes etapas del proceso de modernización del sector portuario desde la ley núm. 19542, de 1997, proceso que, según los alegatos, dio lugar a la pérdida de miles de puestos de trabajo, a decisiones que perjudicaron gravemente y discriminaron al Terminal Portuario El Espigón respecto de otros terminales, a prácticas u omisiones de las autoridades en beneficio de otros sindicatos y a prácticas de la federación a la que pertenecía el SEMPE (de la que se separó) y de otras federaciones sindicales, en perjuicio de este sindicato que finalmente sufrió una escisión, creándose otro, en el marco de la pugna de intereses y conflictos entre organizaciones sindicales.
147. La queja se refiere más concretamente a la determinación de las condiciones en que debe hacerse el segundo proceso de licitación y cómo abordará la empresa pública portuaria las propuestas de los trabajadores y se diseñará las condiciones en que se efectuará en el futuro el trabajo portuario, que según una orden del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 2008 debería hacerse «junto a los trabajadores». Por ello, en junio de 2009, el sindicato querellante pidió al directorio de la Empresa Portuaria San Antonio (EPSA) que le incluyera en la fase inicial del proceso de negociación, y el representante de la empresa informó al sindicato querellante que sería incluido en la mesa de negociación al igual que los otros sindicatos que estaban representados por sus respectivas federaciones. Las negociaciones se rompieron y se declaró una huelga de cuarenta días. El 10 de enero de 2011, las federaciones suscribieron un acuerdo con las federaciones sindicales que operaban en el Terminal Portuario El Espigón que consistía en la entrega de mitigaciones o indemnizaciones a los trabajadores portuarios que se verían afectados por la inminente licitación, en conformidad a determinados parámetros de edad, acreditación de años en la actividad portuaria, figurar en las nóminas aprobadas por la Autoridad Marítima en el período de 2007 a 2010, lugar de desempeño de las labores, entendiéndose que se diferenciaban los trabajadores que se desempeñaban en el Terminal STI de los que se desempeñaban en el Terminal Portuario El Espigón. Además, se protege a dos sindicatos, uno de ellos el Sindicato de Aforistas de San Antonio, cuyos asociados son contratados por agencias de aduana para realizar labores de manipulación de carga en los contenedores; esto es, funciones de apoyo a la actividad aduanera propiamente dicha, sindicato cuyos asociados no son trabajadores portuarios según lo establece el orden núm. 4413/172 de la Dirección del Trabajo. Por otra parte, se benefició al fragmento del sindicato escindido del SEMPE, el sindicato SEMPSAI.
148. El SEMPE añade que habiendo transcurrido más de 16 meses de su solicitud, hecha en junio de 2009 al gerente de explotación de la EPSA, y debido a los constantes intentos del sindicato de que recibiera a sus dirigentes de SEMPE para formar parte de la mesa de negociación, a fines de diciembre del año 2010, convocó una asamblea extraordinaria con el propósito de informar a los asociados de la situación que atravesaba el sindicato y de la displicencia de la EPSA ante sus demandas. Finalmente, el SEMPE resolvió que cada socio gestionara individualmente su posible incorporación a los beneficios que se entregarían por concepto de la licitación del Terminal Estatal. Sin embargo, en enero de

2011, la gerencia de explotación de la EPSA informó al SEMPE, de parte de los propios funcionarios de la EPSA, que sólo podrían postular a los beneficios alcanzados por las federaciones los trabajadores que formarían parte del frente de federaciones FTP. En consecuencia, los asociados a SEMPE quedaban marginados del proceso de pago de mitigaciones o indemnizaciones por no pertenecer a dicha agrupación.

- 149.** Por otra parte, prosigue el SEMPE, el propio gerente de explotación de la EPSA incita a varios socios del SEMPE a renunciar al sindicato como condición para que la EPSA les recibiera los antecedentes de postulación. Estos finalmente renuncian movidos por la necesidad de percibir este beneficio. Además se produce el alejamiento silencioso de otro porcentaje de socios del sindicato (uno de los ex socios de SEMPE, por ejemplo, entregó su declaración voluntaria y carta de renuncia a SEMPE, recepcionada por la EPSA). No obstante, estos afiliados que renunciaron a su afiliación sindical, con la expectativa de percibir el beneficio, no fueron considerados por la EPSA.
- 150.** El día 11 de marzo de 2011, el secretario de SEMPE, Sr. Eduardo Rojas Muñoz, logra entrevistarse con el gerente de explotación de la EPSA y expone la situación de la organización sindical, al finalizar esta reunión se reciben ofertas de parte del gerente de explotación que no eran concretas; por el contrario, no entregaban la garantía de poder percibir las indemnizaciones o mitigaciones tal como fueron garantizadas a otras organizaciones sindicales, dejando de manifiesto el favoritismo hacia otros sindicatos, mencionados anteriormente. Como el representante de la empresa no entregó garantía alguna, el día 14 de marzo de 2011 se le hizo llegar una respuesta vía correo electrónico, en la cual se insiste en que el sindicato y la EPSA debían protocolizar un acuerdo que asegurara los beneficios para el SEMPE.
- 151.** En junio de 2011, la empresa informó al SEMPE que el directorio de la EPSA había decidido hacer extensivo el protocolo de acuerdo a todos los trabajadores portuarios estuviesen o no sindicalizados, en igualdad de condiciones con los trabajadores pertenecientes a las federaciones firmantes. En ese entonces, el gerente general de la EPSA, junto con el gerente de explotación, se comprometió de palabra a considerarlos como excepciones en el proceso.
- 152.** El SEMPE añade que los antecedentes de postulación fueron presentados a la empresa estatal dentro de los plazos establecidos, considerando que según los compromisos adoptados de palabra por la EPSA se beneficiarían a los afiliados sindicales con la extensión del acuerdo, específicamente con el punto 7, el cual consigna que los trabajadores a los cuales se les aplica el acuerdo en forma excepcional «pasaran a tener la condición de trabajador seleccionado, y serán acreedores del beneficio señalado en el punto 6, debiendo haber acreditado ante la EPSA los requisitos *e)* y *f)* del punto 5 anterior».
- 153.** El sindicato querellante subraya que, al aplicar a los afiliados al sindicato las condiciones generales del acuerdo, sólo se benefició a tres afiliados que por mantenerse con trabajo en otras empresas de estiba y desestiba pudieron acreditar todos los requisitos generales establecidos en los protocolos de acuerdo, sin considerar la situación particular de la mayoría de los asociados a SEMPE que los hacía merecedores de ser considerados como excepciones, al igual que el sindicato SEMPSAI o el Sindicato de Aforistas.
- 154.** Esta decisión arbitraria que marginaba a los socios de SEMPE del proceso, fue apelada con la presentación de un escrito el día 7 de octubre de 2011, apelación dirigida al presidente del directorio de la empresa estatal, Sr. Patricio Arrau Pons; sin embargo, dicha apelación jamás fue contestada por el directorio de la empresa estatal.

- 155.** Finalmente, en noviembre del 2011, la EPSA procedió a cancelar las respectivas mitigaciones, marginando en definitiva a los socios del SEMPE debido a que según la EPSA no cumplían con los requisitos arbitrariamente aplicados.
- 156.** Ante esta flagrante discriminación arbitraria, el SEMPE recurrió a diversas autoridades, tanto parlamentarias como ministeriales.
- 157.** El Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones respondió el 21 de diciembre de 2011, exponiendo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la ley núm. 19542, son los propios directores de las empresas portuarias los llamados a dirigir los procesos de concesión de los frentes de atraque y, por lo tanto, las medidas compensatorias de ellos derivadas, para lo cual la ley les otorga absoluta autonomía. En dicha definición, al «Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones no le corresponde participación».
- 158.** Posteriormente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones reafirmó que la EPSA es autónoma en los procesos de licitación (siendo que el tema en debate era el proceso de mitigaciones), evadiendo de este modo su responsabilidad para no ejercer sus facultades de fiscalización y control de las actuaciones de la EPSA, empresa dependiente del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.
- 159.** A todo esto, el dirigente sindical, Sr. Eduardo Rojas Muñoz, inició una huelga de hambre el día 3 de enero de 2012 contra las prácticas antisindicales y los atropellos a los derechos laborales por parte de la EPSA y el Estado de Chile, y perseguir el pago del respectivo bono de mitigación o indemnización por los años laborados en el Terminal Estatal del Puerto de San Antonio. La huelga de hambre se mantuvo por 74 días, por lo cual el dirigente sindical sufrió serios estragos en su estado de salud, y su vida se vio en serio riesgo. Durante el transcurso de la huelga, las autoridades de Gobierno realizaron diversas gestiones en busca de una solución al conflicto, sin embargo, siempre primó el argumento de que la EPSA era una empresa autónoma.
- 160.** El Ministerio del Trabajo les manifestó que por ley es la Contraloría General de la República a la que le corresponde efectuar la interpretación del Código del Trabajo y velar por su correcta aplicación y ejercer su control en las empresas públicas o estatales, y que por consiguiente era la institución competente para pronunciarse sobre las ilegalidades que originaron el conflicto.
- 161.** El dictamen de la Contraloría ve la luz el 23 de marzo de 2012 con el núm. 16812 y se pronuncia sólo en relación a los términos del protocolo de acuerdo y a los antecedentes entregados por la EPSA, no haciendo mención alguna de la negativa de la empresa estatal a negociar con el sindicato, a la aplicación arbitraria de los términos del acuerdo a los socios del SEMPE y a las prácticas antisindicales de parte de la EPSA. Es decir, la Contraloría sólo consideró los argumentos de EPSA descartando de plano pronunciarse en relación a los argumentos presentados por la organización sindical.
- 162.** Por todo lo expuesto, el SEMPE pide que se subsanen las violaciones a los derechos sindicales y laborales y la discriminación de que han sido víctimas sus afiliados, y se concedan, a la brevedad, a sus afiliados los bonos de mitigación o indemnizatorios.

B. Respuesta del Gobierno

- 163.** En su comunicación de fecha 23 de enero de 2014, el Gobierno se refiere a la queja del Sindicato de Empleados Marítimos Portuarios Especializados (SEMPE), y señala que ha solicitado la opinión de la Empresa Portuaria de San Antonio (EPSA), y, en base a dicha respuesta, se realizan las siguientes observaciones: La organización sindical SEMPE hace referencia a la ley núm. 19542, de 1997, que moderniza el sector portuario estatal. Allí

explica cómo las acciones de la Empresa Portuaria de San Antonio (EPSA) habrían hecho perder competitividad al muelle que operaban (El Espigón) en favor del Terminal Molo Sur (STI). Además, hace referencia a los hechos que, según ellos, motivaron la separación de SEMPE respecto de la Federación de Trabajadores Marítimo Portuarios Eventuales Contratados y Afines (FETRAMPEC), federación favorecida con las medidas de mitigación efectuadas por la Empresa Portuaria de San Antonio. Luego, detalla el proceso de mitigación efectuado por la EPSA y, además, señala los procesos judiciales y administrativos que iniciaron, al no verse favorecidos por las medidas de mitigación y por los conflictos mantenidos con otros sindicatos.

Comentarios de la Empresa Portuaria de San Antonio (EPSA) respecto de las alegaciones de SEMPE

- 164.** La empresa señala que en ejercicio de sus atribuciones legales, el directorio de la EPSA convocó a un proceso de licitación pública destinado a entregar en concesión portuaria el frente de atraque Costanera Espigón del Puerto de San Antonio, el que fuera adjudicado a Puerto Lirquén S.A. y entregado a la sociedad concesionaria constituida al efecto, denominada Puerto Central S.A., con fecha 7 de noviembre de 2011.
- 165.** Informa la empresa que, el mencionado frente de atraque, fue concesionado bajo el sistema de explotación portuaria, denominado «esquema monooperador», reemplazando el sistema «multioperador». Esta situación, trajo consigo, un reordenamiento de la oferta de trabajo portuario, pues dejaron de operar las empresas de muellaje habilitadas en El Espigón.
- 166.** La EPSA aclara que, aun cuando ningún trabajador portuario tiene vínculo alguno de subordinación o dependencia con esta empresa, sino con aquellas que desempeñan tareas de movilización y transferencia de carga, el directorio de la EPSA estimó pertinente establecer un programa de mitigaciones, para asegurar que la licitación pudiere llevarse a cabo sin obstáculos de índole social o laboral.
- 167.** En tal sentido, y tras haber efectuado la consulta correspondiente, mediante dictamen núm. 34218 de 24 de junio de 2010, la Contraloría General de la República resolvió que la EPSA estaba facultada para establecer en las bases de la licitación que fuera convocada, un monto que permitiera financiar el esquema de mitigación para los trabajadores portuarios que, por el cambio del sistema multioperador al monooperador, vieran afectada su fuente laboral.
- 168.** Considerando lo anterior, bajo el epígrafe «provisión de fondos», la sección 3.11.2 de las bases de licitación pertinentes, contempló la obligación del concesionario, de proveer fondos ascendentes a un monto máximo de 18 500 000 dólares de los Estados Unidos destinados a financiar tales programas de mitigación.
- 169.** Teniendo presentes los antecedentes indicados y, tras un arduo proceso de negociación que incluyó un prolongado período de paralización, los días 10 y 22 de enero de 2011, la EPSA suscribió dos protocolos de acuerdo con las seis federaciones de trabajadores del sector, en los cuales se acordó un sistema de mitigación para los trabajadores portuarios que cumplieran determinados requisitos de edad, años de trabajo portuario y lugar de prestación de servicios, de cargo del adjudicatario de la licitación.
- 170.** Además de lo anterior, el directorio de la empresa, estimó pertinente hacer extensivos los beneficios contenidos en los protocolos a aquellos trabajadores no sindicalizados que reunieran, en forma copulativa, las condiciones de edad y de prestación de servicios homologables con los trabajadores de los instrumentos suscritos.

- 171.** Para ser beneficiarios del sistema de mitigación, los trabajadores portuarios (sindicalizados o no sindicalizados) debían reunir los siguientes requisitos en forma copulativa:
- a) haber sido trabajador portuario durante los años 2007, 2008, 2009 y a septiembre de 2010, acreditada con su respectiva tarjeta roja para cada uno de dichos años;
 - b) figurar en las nóminas o «nombradas», aprobadas por la capitanía del puerto de San Antonio en los años 2007, 2008, 2009 y a septiembre de 2010, o alternativamente, acreditar ingreso al recinto portuario mediante contrato vigente y cotizaciones previsionales respecto de tales períodos;
 - c) haber trabajado 36 o más turnos durante cada uno de los años 2007, 2008 y 2009, y 27 o más turnos a septiembre de 2010, en empresas de muellaje constituidas durante esos períodos, en el puerto de San Antonio;
 - d) contar con tarjeta de trabajador portuario, otorgada por la autoridad marítima de Chile (DIRECTEMAR), vigente al 31 de diciembre de 2010 y al momento de solicitar y de percibir el beneficio;
 - e) no haber recibido beneficios previos del Estado, como ex trabajador de la ex empresa portuaria de Chile, o bien, producto de procesos de concesión de terminales portuarios anteriores o derivados del proceso de reestructuración o modernización del sector portuario estatal.
- 172.** Para los efectos de acreditación de antecedentes se establecieron los siguientes mecanismos:
- a) antigüedad en el sistema: cartolas del Instituto de Previsión Social (IPS) o de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP);
 - b) turnos mínimos de trabajo: «nombradas» de la Gobernación Marítima;
 - c) acreditación del trabajador portuario: tarjeta roja, vigente al 2010 y acreditada para cada uno, de los años 2007, 2008, 2009 y 2010;
 - e) empresa de muellaje empleadora: certificada por la autoridad marítima.
- 173.** Tanto los respectivos protocolos como los beneficiarios del sistema de mitigación, fueron publicados en el portal web de la EPSA, en forma clara y transparente, invitando a los trabajadores que figuraban en las nóminas respectivas, a acercarse a las oficinas de la empresa, con el objeto de resolver las dudas que pudiesen existir.
- 174.** Dentro del proceso indicado, se recibieron un total de 1 207 carpetas que contenían solicitudes de trabajadores para ser incorporados en el proceso de mitigación. Estos datos fueron sometidos a un exhaustivo proceso de validaciones y auditorías, el que arrojó una nómina definitiva de 1 020 trabajadores, rechazándose sólo 187 solicitudes, que equivalen al 15,4 por ciento del total.
- 175.** Finalmente, mediante carta núm. 255 de la EPSA, con fecha 25 de octubre de 2011 se comunicó al concesionario Puerto Central S.A., las instrucciones pertinentes, para pagar a los trabajadores seleccionados bonos de mitigación por la suma total de 7 744 500 000 pesos, proceso de pago que se efectuó sin contratiempos de ninguna especie.
- 176.** En lo que respecta al Sindicato de Empleados Marítimos Portuarios Especializados (SEMPE), habida consideración a que no formaba parte de ninguna de las seis federaciones signatarias de los protocolos de acuerdo, algunos meses después de la firma de éstos, sus directores sindicales se reunieron con ejecutivos de la EPSA para solicitar dar

comienzo a un proceso de negociaciones paralelo al ya iniciado, en condiciones distintas a las acordadas. Por considerarlo extemporáneo e inconducente, la EPSA informó al mencionado sindicato que tal posibilidad no se encontraba disponible, pero que el directorio de la misma empresa había decidido hacer extensivos los beneficios de los acuerdos a los demás trabajadores portuarios que cumplieran los mismos requisitos, según se indicó precedentemente. De esta manera, se les invitó a presentar los antecedentes de sus afiliados. Acogiendo tal invitación, mediante carta del 17 de agosto de 2011, el Presidente del SEMPE hizo llegar a la EPSA una lista de los trabajadores afiliados a su organización sindical, compuesta por nueve personas, y cuyo posterior análisis arrojó el resultado expuesto en el siguiente cuadro:

Turnos					
Nombre	Resultado de la postulación	2007	2008	2009	2010
Funzalida Hernández, Luis Andrés	No cumple con turnos requeridos	151	15	44	0
González Gaete, Juan Carlos	Cumple. Recibió \$6 000 000	405	301	234	262
González Gaete, Roberto Carlos	No cumple con turnos requeridos. No es trabajador portuario	0	0	0	0
Lois Barrera, Manuel Eduardo	No cumple con turnos requeridos	295	101	22	87
Lucero Pinats, Nelson Patricio	No cumple con turnos requeridos	99	13	0	0
Quinteros Escorza, Juan Carlos	Cumple. Recibió \$5 000 000	325	300	87	91
Rojas Muñoz, Alejandro Mario	No cumple con turnos requeridos	81	18	1	25
Rojas Muñoz, Eduardo Antonio	No cumple con turnos requeridos	124	23	0	16
Saenz-Diez Soto, Juan José	Cumple. Recibió \$5 000 000	209	178	122	49

177. Como puede apreciarse, tres de los nueve trabajadores cumplieron los requisitos y recibieron bonos de mitigación, no cumpliendo los restantes trabajadores con el mínimo de turnos, por lo que fueron rechazadas sus solicitudes y, a su vez, informados mediante correo dirigido a sus domicilios. No obstante, las razones objetivas manifestadas para aceptar tres postulaciones y rechazar las seis restantes, el Sr. Alejandro Rojas Muñoz, presidente del SEMPE, inició un proceso de huelga de hambre que se prolongó por más de dos meses. A pesar de ello, no experimentó modificaciones en su estado de salud, como oportunamente estableció el director del Hospital de San Antonio.

178. Asimismo, presentó un reclamo sobre el particular ante la Contraloría General de la República, la cual desestimó dicho reclamo, mediante el dictamen núm. 016812 del 23 de marzo de 2012 estableciendo que:

... no se advierten reproches de legalidad que formular en relación a los criterios, de carácter objetivo y de general aplicación, que ha considerado la referida Empresa Portuaria San Antonio a los efectos de definir la forma, oportunidad y beneficiarios de los recursos que el concesionario, en conformidad a las bases de licitación ha ofrecido para financiar los pagos de que se trata y, por consiguiente, para no dar lugar a los beneficios a quienes no cumplen esos criterios.

- 179.** El SEMPE ha alegado en su queja al Comité de Libertad Sindical que la EPSA se negó a recibir a los dirigentes del SEMPE, que realizó acciones destinadas a debilitar la organización sindical al exigir la renuncia de los trabajadores para poder obtener beneficios y se negó a negociar los términos de entrega de los beneficios de la mitigación.
- 180.** A este respecto, la EPSA señala que tanto el SEMPE como los trabajadores que la integran, carecen de todo vínculo contractual con la EPSA. Asimismo, es pertinente reiterar que la EPSA inició el proceso de negociaciones en forma voluntaria, sin que existiera obligación alguna al respecto. Dicho lo anterior, los dirigentes sindicales de SEMPE fueron recibidos en numerosas ocasiones por los representantes de la empresa y sus presentaciones fueron respondidas. En ningún caso se exigió renuncia sindical alguna para obtener los beneficios derivados de la mitigación laboral convenida, como se afirma. Por el contrario, como una demostración del respeto a la libertad sindical, el directorio de la EPSA hizo extensivos los beneficios de los protocolos de acuerdo suscritos con las seis federaciones de trabajadores portuarios de San Antonio, a todos quienes se encontraran sindicalizados o no, siempre y cuando reunieran los requisitos establecidos. Por consiguiente, si para recibir los beneficios no era requisito encontrarse sindicalizado o pertenecer a una determinada organización, qué sentido tendría la afirmación de SEMPE de exigirse la desafiliación sindical para postular a ellos. La empresa, considera dicha aseveración demasiado grave, carente de toda veracidad y acreditación.
- 181.** Por otra parte, no resulta posible entender la razón por la cual el SEMPE, estima, debió haber sido tratado en forma distinta a las demás organizaciones sindicales de primer grado del sector y haberse efectuado un proceso de negociación exclusivo y paralelo a su respecto. El proceso de negociaciones consideró la totalidad de las federaciones de trabajadores del sector, abarcando de esta forma, a la inmensa mayoría de las organizaciones sindicales, no resultando práctico ni posible negociar con cada uno de los sindicatos de primer grado del sector, como pretende el SEMPE.
- 182.** En cuanto a las denuncias de prácticas antisindicales y la petición de pago de los bonos de mitigación, la empresa señala en primer término, que no existe práctica antisindical posible, en atención a que la EPSA no tiene relación contractual de ninguna naturaleza con dicha organización sindical y que no hubo arbitrariedad en relación con los afiliados al SEMPE, sino una aplicación objetiva de los acuerdos a los antecedentes presentados por los nueve integrantes del SEMPE.
- 183.** La empresa destaca que se trata de un proceso administrativamente concluido con la comunicación que la EPSA envió al concesionario Puerto Central S.A., señalando las directrices pertinentes para pagar a los trabajadores seleccionados los bonos de mitigación que correspondieran. Este proceso de pago, se efectuó sin contratiempos de ninguna especie. Por tal razón, no resulta posible efectuar un nuevo proceso de pago, pues la EPSA no dispone ni de recursos ni de atribuciones contractuales para solicitarlo a dicho concesionario.

Observaciones del Gobierno de Chile

- 184.** El Gobierno estima que los comentarios enviados por la EPSA son lo suficientemente elocuentes, y no requieren más que algunas precisiones que invalidan aún más la postura del SEMPE.
- 185.** Es el mismo sindicato el que dice haber recurrido, tanto a la justicia ordinaria (tribunales laborales, Corte de Apelaciones, Corte Suprema), como a la Contraloría General de la República, sin obtener de ellos una decisión favorable, lo que los ha motivado a realizar esta presentación.

186. Tomando en cuenta lo anterior, resulta bastante difícil aseverar que el Estado de Chile sea un sujeto incumplidor de los convenios de la OIT, considerando que sólo seis personas, de un total de nueve, no recibieron mitigaciones voluntarias por parte de una de las empresas del Estado.
187. En conclusión, en base a todas las precisiones recién expuestas y, considerando las aportaciones que hace la EPSA, el Gobierno desestima y considera infundadas las reclamaciones del SEMPE, respecto de violaciones a la libertad sindical.

C. Conclusiones del Comité

188. *El Comité observa que en la presente queja, que se refiere a hechos que datan de 2011, la organización querellante alega que la Empresa Portuaria San Antonio (EPSA) le marginó del proceso de negociación colectiva relativa a las indemnizaciones a trabajadores portuarios que se decidieron tras la licitación del Terminal El Espigón del Puerto de San Antonio y que sólo tres de sus afiliados pudieron beneficiarse de dichas prestaciones, en particular los bonos indemnizatorios. El sindicato querellante alega también prácticas antisindicales consistentes en presiones a los afiliados, condicionando la recepción del expediente y datos requeridos para obtener la indemnización a la renuncia al sindicato.*
189. *Asimismo, el Comité toma nota de que según el sindicato querellante, las autoridades habrían omitido cumplir con sus funciones de fiscalización y la empresa habría desconocido compromisos de palabra de la gerencia según los cuales se aplicaría a los afiliados al sindicato el punto 7 del acuerdo colectivo firmado con las seis federaciones relativo a los trabajadores a los que se les aplica en forma excepcional el acuerdo colectivo mencionado; sin embargo a otros trabajadores que no reunían los requisitos mínimos para las indemnizaciones y que estaban afiliados a dos sindicatos diferentes sí que se les concedieron las indemnizaciones. El Comité observa que según surge de la queja y de las informaciones facilitadas por el Gobierno, el sindicato querellante no obtuvo respuesta favorable en las resoluciones administrativas o sentencias judiciales dictadas tras los recursos que presentó.*
190. *En lo que respecta a las alegadas prácticas antisindicales y a la alegada exclusión del sindicato querellante del proceso de negociación colectiva relativo a la capacitación e indemnizaciones tras el proceso de licitación a efectos de la concesión portuaria El Espigón (Puerto de San Antonio) a una sola empresa, negociación en la que se fijaron los criterios para determinar los beneficios de las indemnizaciones legales al dejar de operar en el puerto las distintas empresas portuarias que operaban, el Comité toma nota de las informaciones de la Empresa Portuaria San Antonio (EPSA) facilitadas por el Gobierno según las cuales: 1) los criterios de indemnización quedaron fijados en un acuerdo con seis federaciones del sector, y exigen ciertos requisitos (por ejemplo no haber recibido indemnizaciones previas derivadas de procesos de reestructuración); 2) tras conversaciones con el sindicato querellante se ampliaron los beneficios de las indemnizaciones al conjunto de los trabajadores que reunieran los requisitos pactados se hallaran o no afiliados a organizaciones de las federaciones firmantes, situación que excluye cualquier discriminación del sindicato o presión para desafiliarse a una organización sindical y la empresa no exigió en ningún caso renuncia sindical alguna; 3) la empresa recibió en numerosas ocasiones a los dirigentes del sindicato querellante y sus presentaciones fueron respondidas por negociación con la totalidad de las federaciones del sector, no resultando posible ni práctico negociar con cada uno de los sindicatos; 4) se pagaron las indemnizaciones a tres trabajadores afiliados a la organización querellante que cumplieron los requisitos pactados con las federaciones pero no a los otros seis trabajadores afiliados que no los cumplían.*

- 191.** *El Comité estima que no es objetable que las autoridades y la empresa hayan negociado las medidas de mitigación o indemnización con las federaciones de trabajadores portuarios excluyendo al sindicato querellante puesto que los problemas planteados se referían al conjunto del sector portuario y que la no inclusión en la mesa de negociación del sindicato querellante no resulta por ello reprochable. El Comité destaca por otra parte la divergencia entre las versiones del sindicato querellante y de la empresa sobre la alegada existencia de prácticas antisindicales (presiones para la renuncia a la afiliación como condición para receptionar el expediente para la recepción de indemnizaciones, negativas a recibir a los dirigentes sindicales), pero no puede dejar de observar que el sindicato querellante y el Gobierno coinciden en que finalmente la empresa amplió la posibilidad de beneficiarse de las indemnizaciones negociadas a todo trabajador portuario que estuviese sindicalizado o no, de manera que se incluyó entre los beneficiarios potenciales también a los afiliados del sindicato querellante que reunieran los requisitos negociados.*
- 192.** *El Comité toma nota de que según el sindicato querellante sólo tres de sus afiliados obtuvieron las indemnizaciones y de que la empresa señala que otros seis trabajadores afiliados no cumplían con los requisitos negociados en materia de turnos y por ello no las obtuvieron. El Comité toma nota de que el sindicato querellante invoca compromisos de palabra de la empresa de considerar a estos trabajadores en el marco del punto 7 del acuerdo concluido con las federaciones relativo a los trabajadores a los que se aplica el acuerdo de manera excepcional, y de que sí se concedieron a trabajadores de dos sindicatos que no cumplían con las condiciones. El Comité observa que la interpretación sobre si el acuerdo concluido y en concreto el punto 7 se aplica o no a los trabajadores afiliados al sindicato querellante y si éstos cumplen o no con los requisitos previstos en el acuerdo colectivo para recibir indemnizaciones, era objeto de interpretación contraria por las partes. El Comité recuerda que «la solución de un conflicto de derecho resultante de una diferencia de interpretación de un texto legal debería incumbir a los tribunales competentes» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 532]. El Comité observa en este sentido que las acciones legales y recursos emprendidos por el sindicato querellante destinados a obtener el pago de las indemnizaciones a todos sus afiliados no dieron lugar a decisiones favorables al sindicato ya que tales decisiones corroboraron la legalidad de los criterios negociados con las federaciones sindicales.*
- 193.** *En estas condiciones el Comité estima que este caso no requiere un examen más detenido.*

Recomendación del Comité

- 194.** *En virtud de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2995

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por

- **la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y**
- **el Sindicato de Trabajadores de Servicios
Generales y Afines (SINTRASEGA)**

Alegatos: las organizaciones querellantes denuncian varios actos antisindicales en el seno del servicio integral de aseo y servicios generales del distrito de Bogotá por medio de empresas contratistas incluyendo restricciones a la libertad de acceso de las dirigentes sindicales a las mencionadas empresas, la no renovación discriminatoria de los contratos de trabajo de varios dirigentes sindicales así como el uso generalizado de contratos de trabajo de breve duración que impediría el ejercicio libre del derecho de sindicación de las trabajadoras del servicio considerado

- 195.** La queja figura en una comunicación de fecha 15 de noviembre de 2012 presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y el Sindicato de Trabajadores de Servicios Generales y Afines (SINTRASEGA).
- 196.** El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de 6 y 25 de marzo de 2014.
- 197.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 198.** Las organizaciones querellantes alegan que el derecho a la libertad sindical de las mujeres trabajadoras del servicio integral de aseo y servicios generales del distrito de Bogotá está siendo violado por las empresas contratistas del mencionado distrito. A este respecto, las organizaciones querellantes manifiestan que: i) en 2010 y 2011 la alcaldía de Bogotá suscribió un contrato de prestación de servicios con la empresa Internacional de Negocios S.A., para el servicio del aseo en los colegios públicos, para el cual dicha empresa contrató a 3 884 trabajadoras y trabajadores; ii) en septiembre de 2011, la empresa empezó a presentar retrasos en el pago de los sueldos por lo cual se requirió a la Secretaría de Educación del distrito de Bogotá que adoptara medidas para obligar a la mencionada empresa a que cumpla con sus obligaciones laborales; iii) el 24 de noviembre de 2011, las trabajadoras del aseo y servicios generales prestando principalmente sus labores en

colegios de las comunidades Usme, Ciudad Bolívar y Sumapaz fundaron el Sindicato Nacional de Trabajadores de Internacional de Negocios S.A.; iv) las trabajadoras de Usme entablaron protestas el 29 de diciembre de 2011, por el no pago de sus salarios, a raíz de las cuales empezaron a producirse actos de estigmatización en contra de los miembros del sindicato; v) a finales de enero de 2012, la empresa Internacional de Negocios S.A. solicitó a la Secretaría de Educación distrital la cesión del contrato, el cual fue cedido el 7 de febrero de 2012 por una parte a la Unión Temporal Aseplean y por otra a la Unión Temporal Mr. Clean S.A. y Mantenimiento Aseo Servicios S.A.; vi) las empresas antes mencionadas no renovaron los contratos de las mujeres embarazadas o de las trabajadoras afectadas por algún tipo de discapacidad producto de enfermedades profesionales, lo cual dio lugar a una queja de la CUT ante el Ministerio de Trabajo el 30 de enero de 2012; vii) el 9 de febrero de 2012, las trabajadoras del aseo fundaron un nuevo sindicato de gremio, el Sindicato de Trabajadores de Servicios Generales y Afines (SINTRASEGA); viii) desde febrero de 2012, la presidenta del SINTRASEGA, Sra. Yamila Guerrero García así como la secretaria general de la organización dejaron de ser contratadas por Internacional de Negocios S.A. así como por las empresas a las que fue cedido el contrato de prestación de servicios. La presidenta del SINTRASEGA tuvo también que abandonar su labor de documentación de la situación laboral de las trabajadoras del sector, llevado a cabo conjuntamente con una abogada de la Comisión Colombiana de Juristas al verse denegar el ingreso a los lugares de trabajo donde operaban las trabajadoras de la empresa y uniones temporales mencionadas; ix) desde aquel entonces, el ejercicio de la libertad sindical en las mencionadas empresas y uniones temporales sigue siendo limitado por la existencia de actos de hostigamiento y de persecución antisindical, incluyendo amenazas de despido en caso de que las trabajadoras se reúnan con las dirigentes del sindicato; x) en marzo y mayo de 2012, el SINTRASEGA, con apoyo de la CUT, denunció las violaciones antes mencionadas ante el Ministerio de Trabajo, la alcaldía de Bogotá y la Procuraduría General de la Nación sin que se resuelva la situación por falta de voluntad política y jurídica; xi) por el temor generalizado a las represalias antisindicales, el SINTRASEGA no ha solicitado el descuento de la cuota sindical y la mayoría de sus 500 afiliadas prefiere mantener en secreto dicha condición.

- 199.** Con base en los hechos señalados, las organizaciones querellantes alegan la existencia de las siguientes violaciones a los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT: i) fuertes restricciones a la difusión de información sindical y a la libertad de acceso de las dirigentes sindicales a las mencionadas empresas que influyen negativamente en el derecho de afiliación de las trabajadoras del servicio integral de aseo y servicios generales del distrito de Bogotá sin que existan mecanismos adecuados para denunciar dichas irregularidades; ii) actos de discriminación antisindical en contra de las dirigentes y afiliadas del SINTRASEGA, especialmente por medio de la no renovación de sus contratos de trabajo sin que existan vías de recurso eficaces para hacer frente a estas situaciones en la medida en que los inspectores de trabajo no reúnen los requisitos necesarios para garantizar y hacer efectivos los derechos de los trabajadores, y iii) el uso generalizado de la modalidad de contrato de obra, de muy corta duración (3, 6 ó 9 meses) que merma la capacidad de asociarse de las trabajadoras del servicio de aseo por el temor a no ver renovados sus contratos de trabajo.

B. Respuesta del Gobierno

- 200.** Por medio de una comunicación de 6 de marzo 2014, el Gobierno trasmite la respuesta de la empresa Unión Temporal Mr Clean S.A. Mantenimiento Aseo Servicios S.A., la cual señala que: i) los contratos de aseo de las localidades de Usme y Ciudad Bolívar le fueron cedidos por la Secretaría de Educación del distrito de Bogotá el 7 de febrero de 2012 a raíz de la incapacidad de la empresa Internacional de Negocios S.A. de ejecutarlos; ii) en virtud de dicha cesión, la Secretaría de Educación no asume ninguna responsabilidad laboral con los trabajadores asignados a la prestación de servicio, el contratista conservando su plena independencia a este respecto; iii) la contratista anterior conservó la responsabilidad del

pago de las acreencias laborales adeudadas hasta la fecha de cesión del contrato; iv) en seguimiento de la cesión, se mantuvo al 98 por ciento del personal; v) los pocos casos de no renovación se dieron por la no aprobación del examen físico de ingreso y en ningún caso por la pertenencia de las trabajadoras a una organización sindical cuya existencia no era del conocimiento de la empresa durante el proceso de contratación del personal; vi) las acciones de tutela presentadas por algunas trabajadoras dieron lugar a la condena de la contratista anterior; vii) las denuncias de discriminación no están sustentadas.

- 201.** En seguimiento a las informaciones proporcionadas por la mencionada empresa, el Gobierno manifiesta que: i) el Ministerio de Trabajo ordenó a la Internacional de Negocios S.A. que cumpliera con las disposiciones legales en materia de solicitud de terminación de contratos de trabajadores en estado de discapacidad; ii) se están adelantando procesos administrativo laborales radicados en enero de 2013 contra la empresa mencionada y la Secretaría de Educación de la alcaldía Mayor de Bogotá (SED) y se remitirá al Comité las informaciones pertinentes una vez culminadas las investigaciones pertinentes; iii) en cambio, al 10 de diciembre de 2012, no existían procesos administrativos laborales enablados por el SINTRASEGA contra las empresas Asepclean y Mr. Clean y Mantenimiento Aseo Servicios S.A.; iv) las organizaciones querellantes no han demostrado la existencia de actos antisindicales en el proceso de incorporación de los trabajadores a las nuevas empresas contratistas y el Comité de Libertad Sindical no tiene por lo tanto competencia para examinar este caso.
- 202.** Por medio de una comunicación de 25 de marzo de 2014, el Gobierno trasmite la respuesta de la SED, la cual señala que: i) las alegadas violaciones a los principios de libertad sindical corresponden a actuaciones de empresas contratistas y no de la propia alcaldía; ii) la empresa Internacional de Negocios S.A. fue sancionada por el incumplimiento de las leyes laborales denunciadas por la CUT; iii) la obligación de las empresas contratistas de vincular laboralmente a sus trabajadores no se extiende más allá del término del contrato de prestación de servicios; iv) la SED ha sido testigo de los acuerdos firmados entre los dirigentes sindicales y la empresa Internacional de Negocios S.A., que incluían el pago de las acreencias laborales y el compromiso de no generar ningún tipo de represalias frente a los trabajadores que efectuaron reclamaciones; v) la SED estará atenta frente a actos de injerencia tendientes a menoscabar la libertad sindical de los trabajadores vinculados en contratos suscritos con empresas prestadoras de servicio.

C. Conclusiones del Comité

- 203.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos de violación del derecho a la libertad sindical en el seno del servicio integral de aseo y servicios generales del distrito de Bogotá por medio de empresas contratistas. Las alegadas violaciones consisten, por una parte, en una serie de actos antisindicales que incluyen fuertes restricciones a la difusión de información sindical y a la libertad de acceso de las dirigentes sindicales a las mencionadas empresas así como la no renovación discriminatoria de los contratos de trabajo de las dirigentes del SINTRASEGA sin que existan mecanismos apropiados y eficaces para poner fin a los mencionados actos antisindicales y, por otra parte, en el uso generalizado de contratos de trabajo de breve duración, que impediría el libre ejercicio del derecho de sindicación por parte de las trabajadoras del servicio de aseo, el temor a no ver renovados sus contratos de trabajo.*
- 204.** *El Comité toma nota de las respuestas del Gobierno, de la SED y de la empresa Unión Temporal Mr. Clean S.A. y Mantenimiento Aseo Servicios S.A. según los cuales las autoridades públicas han tomado acciones ante las violaciones de sus obligaciones laborales (pago de los salarios) por parte de la empresa contratista inicial (Internacional de Negocios S.A.) y que no existe constancia de actos antisindicales cometidos por las*

distintas empresas en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios firmado por la SED.

- 205.** *Con respecto de las alegaciones relativas a una serie de actos antisindicales cometidos por las empresas contratistas de la SED, especialmente a partir de la creación del SINTRASEGA en febrero de 2012 y de la cesión del contrato de prestación del servicio de aseo a nuevas empresas, el Comité toma nota de la respuesta del Gobierno según el cual las organizaciones querellantes no han demostrado la existencia de actos antisindicales en el proceso de incorporación de las trabajadoras a las nuevas empresas contratistas y que no se han registrado procesos administrativo laborales impulsados por el SINTRASEGA en contra de las empresas, a quienes fue cedido el contrato de prestación del servicio de aseo, existiendo únicamente procesos administrativo laborales en curso en contra la empresa contratista inicial y la SED. A este respecto, el Comité toma nota de que los días 5 y 8 de marzo de 2012, la CUT y el SINTRASEGA presentaron dos comunicaciones idénticas al Ministerio de Trabajo y a la alcaldía de Bogotá denunciando, entre otros elementos, actos de persecución antisindical por parte de las distintas empresas contratistas, antes mencionadas, incluyendo el despido discriminatorio de la presidenta del SINTRASEGA, Sra. Yamila Guerrero García y de otros dos dirigentes sindicales y pidiendo, la intervención inmediata de las autoridades públicas para poner fin a la situación de violación de la libertad sindical.*
- 206.** *El Comité observa que el Gobierno no hace mención en su respuesta al trato dado a las dos mencionadas denuncias de marzo de 2012 y que no indica si los procesos administrativo laborales en curso relativos a la empresa Internacional de Negocios S.A. y a la SED abarcan denuncias de violación a la libertad sindical. Recordando que cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 835], el Comité pide al Gobierno que se asegure de que todos los actos antisindicales denunciados en el marco de la presente queja den lugar sin demora a investigaciones independientes. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la realización de las mencionadas investigaciones y de sus resultados.*
- 207.** *Con respecto de las alegaciones específicas de no renovación discriminatoria de los contratos de trabajo de varios dirigentes del SINTRASEGA, y en particular de su presidenta Sra. Yamila Guerrero García, en ocasión de la cesión del contrato de prestación del servicio de aseo, recordando que la no renovación de un contrato que responda a motivos de discriminación antisindical constituye un perjuicio en el sentido del artículo 1 del Convenio núm. 98 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 785], el Comité pide al Gobierno que las investigaciones mencionadas en el párrafo anterior abarquen la situación contractual de la Sra. Guerrero García. Recordando el principio general según el cual en los casos en que el reintegro no sea posible, el Gobierno velará por que se abone a los trabajadores interesados una compensación adecuada que implique una sanción disuasiva suficiente contra tales despidos que constituyen actos de discriminación antisindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 845], el Comité pide al Gobierno que en caso de que se verifique el carácter antisindical de la no renovación de su contrato de trabajo, se le proponga un nuevo contrato de trabajo o, en caso de no ser posible, que reciba una compensación adecuada de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria.*
- 208.** *Con respecto de las alegaciones relativas al uso generalizado de contratos de breve duración en el servicio integral de aseo y servicios generales del distrito de Bogotá que impediría el libre ejercicio del derecho de sindicación en el mencionado servicio, el Comité recuerda el principio según el cual no tiene mandato para pronunciarse ni se*

pronunciará sobre el mérito del recurso a contratos de duración determinada o indeterminada; sin embargo, desea señalar que en ciertas circunstancias el empleo de trabajadores con sucesivas renovaciones de contratos por tiempo determinado durante varios años podría tener incidencia en los derechos sindicales [véase 368.º informe, caso núm. 2884 (Chile), párrafo 213]. El Comité pide al Gobierno que preste atención a este principio en las investigaciones que realice y que, de verificarse el alegado efecto disuasorio, tome, si es necesario y en consulta con los interlocutores sociales interesados, medidas apropiadas para que los trabajadores del sector puedan ejercer libremente sus derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.

Recomendaciones del Comité

209. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité pide al Gobierno que se asegure de que todos los actos antisindicales denunciados en el marco de la presente queja den lugar sin demora a investigaciones independientes. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la realización de las mencionadas investigaciones y de sus resultados;*
- b) el Comité pide al Gobierno que las investigaciones mencionadas en el apartado a) abarquen la situación contractual de la Sra. Guerrero García, y que en caso de que se verifique el carácter antisindical de la no renovación de su contrato de trabajo, le propongan un nuevo contrato o, en caso de no ser posible, que reciba una compensación adecuada de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto, y*
- c) con respecto de las alegaciones relativas al uso generalizado de contratos de breve duración en el servicio integral de aseo y servicios generales del distrito de Bogotá que impediría el libre ejercicio del derecho de sindicación en el mencionado servicio, el Comité, al tiempo que recuerda el principio según el cual no tiene mandato para pronunciarse ni se pronunciará sobre el mérito del recurso a contratos de duración determinada o indeterminada, pide al Gobierno que tenga en cuenta esta cuestión en sus investigaciones y que de verificarse dicho efecto disuasorio, tome si es necesario, en consulta con los interlocutores sociales interesados, medidas apropiadas para que los trabajadores del sector puedan ejercer libremente sus derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.*

CASO NÚM. 3020

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Colombia
presentada por
el Sindicato Nacional de Servidores Públicos
del Estado Colombiano (Sintraestatales)**

***Alegatos: la organización querellante alega que
varios dirigentes sindicales fueron objeto de un
despido antisindical en el marco de concursos
de méritos en la administración pública***

- 210.** La queja figura en una comunicación de 14 de febrero de 2013 del Sindicato Nacional de Servidores Públicos del Estado Colombiano (Sintraestatales).
- 211.** El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de 4 de octubre de 2013.
- 212.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

- 213.** La organización querellante alega que diez dirigentes sindicales de Sintraestatales seccional Cauca, Sres. Eliseo Ortiz Argoty (empleado desde abril de 2007), Janeth Patricia González Jiménez (empleada desde marzo de 2005), Víctor Mario Mondragón (empleado desde febrero de 2007), María Nuren Sánchez de Perdomo (empleada desde abril de 2005), Ana Rubiela Vásquez Daza (empleada desde abril de 2005), Luz Margoth Embus (empleada desde marzo de 1993), César Orlando Bolaños (empleado desde enero de 2007), Hernán Adelmo Urriaga Fajardo (empleado desde mayo de 2003), Nora Esperanza Vásquez Legarda (empleada desde julio de 2007) y Yoneyfy Artunduaga Moreno (empleado desde mayo de 2008) fueron despedidos a lo largo de los años 2011 y 2012 por la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca y por la Secretaría de Educación Municipal de la alcaldía de Popayán sin que se solicite la autorización previa del juez del trabajo tal como lo requería el fuero sindical del cual gozaban. El sindicato y sus dirigentes sindicales solicitaron el reintegro a sus cargos en respeto de su fuero sindical, sin que esta solicitud recibiera respuesta positiva.
- 214.** La organización querellante añade que los mencionados trabajadores, quienes eran funcionarios en provisionalidad, fueron despedidos a raíz de un proceso de concurso de méritos para proveer empleos de carrera en la administración pública pero que en las citadas dos administraciones existían muchos otros cargos vacantes idénticos a los ocupados por los dirigentes sindicales despedidos en los que se podía haber nombrado a los ganadores del concurso sin afectar al sindicato y sus dirigentes. La organización querellante manifiesta que, de esta manera, el despido de los dirigentes sindicales constituyó un acto de discriminación antisindical contrario a los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT.

215. La organización querellante indica adicionalmente que, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, no era aplicable al caso de los diez trabajadores despedidos el artículo 24 del decreto-ley núm. 760 de 2005 (por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para el cumplimiento de sus funciones) que prevé que no se requerirá la autorización judicial de levantamiento del fuero sindical cuando el cargo ocupado en provisionalidad por el aforado haya sido abierto a concurso público y que el aforado no haya superado las pruebas del concurso de méritos. La organización querellante sostiene que, a la luz de la jurisprudencia constitucional, dicha disposición se aplica únicamente cuando el número de personas seleccionadas por concurso de méritos («personas elegibles») no es inferior al número de cargos vacantes en el tipo de empleo sometido a concurso en la administración correspondiente y ocupado provisionalmente por un dirigente sindical. Indica que, en cambio, cuando el número de cargos vacantes supera el número de personas elegibles por concurso, se debe garantizar la continuidad del empleo de los funcionarios provisionales que presentan ciertas características sociales, entre los cuales se encuentran los que gozan de fuero sindical.

B. Respuesta del Gobierno

216. En una comunicación de 4 de octubre de 2013, el Gobierno trasmite las observaciones de la Secretaría de Educación Municipal de la alcaldía de Popayán y de la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca. La Secretaría de Educación Municipal de la alcaldía de Popayán indica que la desvinculación de la Sra. Nora Esperanza Vásquez Legarda es consecutiva a una resolución de 17 de marzo de 2011, de la CNSC, por la cual se conforman la lista de elegibles para proveer empleos de carrera de la entidad municipio de Popayán y que, para poder integrar a las personas que aprobaron todas las etapas del concurso público de méritos, debió darse por terminado el nombramiento en provisionalidad de la Sra. Vásquez Legarda. La Secretaría añade que, en virtud de la jurisprudencia Colombiana, el fuero sindical no puede obstaculizar el nombramiento de quien ganó un concurso público, que en este caso no hay despido y que, por lo tanto, no se requiere calificación judicial de justa causa.

217. Por su parte, la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca indica que la desvinculación de los demás nueve dirigentes de Sintraestatales mencionados en la queja, los cuales eran nombrados en provisionalidad, es consecuencia de los resultados de los concursos públicos llevados a cabo en virtud de la ley núm. 909 de 2004 relativa a la carrera administrativa y en cumplimiento de los criterios establecidos por la CNSC mediante convocatoria núm. 001, de 2005, los cargos ocupados por los citados señores habiendo sido sacados a concurso. Añade que, en virtud del artículo 24 del decreto núm. 760 de 2005, por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la CNSC para el cumplimiento de sus funciones, no se requiere la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados aforados cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y que el empleado en cuestión no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito. La Secretaría de Educación manifiesta que la Corte Constitucional, en su sentencia núm. C-1119, de 2005, precisó que el retiro del servicio de servidores públicos amparados con la garantía de fuero sindical en cargos de provisionalidad no requiere autorización judicial. Señala finalmente que los Sres. Janeth Patricia González Jiménez y César Orlando Bolaños interpusieron en forma separada demandas especiales de reintegro por fuero sindical que fueron desestimadas por los tribunales.

218. En seguimiento a las observaciones de la Secretaría de Educación Municipal de la alcaldía de Popayán y de la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, el Gobierno resalta que se han proferido varias decisiones judiciales y administrativas

laborales respecto de los alegatos presentados por la organización querellante: i) las acciones de tutela presentadas separadamente por los Sres. César Orlando Bolaños y Eliseo Ortiz Argoty fueron declaradas improcedentes por los juzgados de primera instancia al considerar que los demandantes no habían agotado otras vías ordinarias para alcanzar la protección de sus derechos; ii) la demanda especial de reintegro por fuero sindical presentada por la Sra. Janeth Patricia González Jiménez fue desestimada en primera y segunda instancia; iii) el Sr. Miguel Eduardo González, presidente del Sintraestatales, presentó, en relación con la desvinculación del Sr. Hernán Adelmo Uriaga Fajardo, una querrela administrativa laboral en contra de la gobernación del Cauca y la Secretaría de Educación por presunta violación a las disposiciones del Código del Trabajo relativas al fuero sindical. Mediante una resolución de noviembre de 2011, el Ministerio de Trabajo exoneró de responsabilidad administrativa laboral a las citadas administraciones. El Ministerio fundamentó su decisión en el citado artículo 24 de la ley núm. 760, de 2005, y en los diversos pronunciamientos jurisprudenciales que indican que no se necesita levantamiento de fuero a empleados con fuero sindical en calidad de provisionales y en el hecho de que el Ministerio de Trabajo, como autoridad administrativa del trabajo, no puede entrar a establecer la legalidad o validez del acto administrativo de desvinculación de los dirigentes sindicales, competencia asignada a la rama judicial. Con base en los elementos anteriormente expuestos, el Gobierno manifiesta que: i) una investigación administrativa laboral exoneró de responsabilidad a la gobernación del Cauca y a la Secretaría de Educación; ii) la justicia colombiana se ha pronunciado sobre las pretensiones de los querellantes y las sentencias han sido adversas a los demandantes; iii) la Corte Constitucional concluyó que el artículo 24 del decreto núm. 760, de 2005, es constitucional; iv) por lo tanto, la desvinculación de los funcionarios ocupando responsabilidades sindicales se dio por mandato constitucional y legal y no para atentar contra la libertad sindical y el derecho de asociación.

C. Conclusiones del Comité

- 219.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a la desvinculación por la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca y por la Secretaría de Educación Municipal de la alcaldía de Popayán de diez dirigentes sindicales, funcionarios nombrados en provisionalidad, a raíz de procesos de concurso de méritos dirigidos a proveer empleos de carrera en las mencionadas instituciones. El Comité observa que la organización querellante alega que las desvinculaciones no respetaron la obligación legal de solicitar la autorización judicial de levantamiento del fuero sindical y que, tratándose de una situación en la cual el número de personas elegibles (seleccionadas) por concurso era muy inferior al número de cargos vacantes, y que, al existir muchos cargos vacantes idénticos a los ocupados por los dirigentes sindicales despedidos en los que se podía haber nombrado a los ganadores del concurso sin afectar al sindicato y sus dirigentes, las mencionadas desvinculaciones constituyeron un despido antisindical.*
- 220.** *El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno según el cual la desvinculación de los dirigentes sindicales se dio en cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia de carrera administrativa sin que se produjera ninguna violación a la libertad sindical. El Comité observa adicionalmente que el Gobierno adjunta tres decisiones judiciales en donde se desestimaron las demandas de reintegro por fuero sindical de tres de los diez dirigentes sindicales objeto de la presente queja.*
- 221.** *El Comité observa que la organización querellante y el Gobierno coinciden en señalar que las diez personas mencionadas en la queja eran en el momento de su desvinculación funcionarios en provisionalidad por la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca (nueve) y la Secretaría de Educación Municipal de la alcaldía de Popayán (uno) y que ostentaban la calidad de dirigentes sindicales de la organización sindical Sintraestatales. Ambas partes indican también que las desvinculaciones son*

consecutivas a la realización de concursos públicos de méritos para proveer empleos de carrera en las mencionadas dos administraciones, que dichos concursos versaban sobre el conjunto de las categorías de empleos ocupados por los dirigentes sindicales y que, como resultado de las pruebas realizadas estos últimos no integraron la lista de las personas elegibles para cubrir los empleos de carrera.

- 222.** El Comité observa que la queja presentada por la organización querellante se basa primero en la alegada violación de las disposiciones del Código del Trabajo de Colombia que prevén que no se podrá despedir a un trabajador gozando del fuero sindical sin haber obtenido previamente una autorización judicial de levantamiento del fuero. A este respecto, el Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales, en virtud del decreto núm. 760, de 2005, y de la jurisprudencia constitucional conexas, no es aplicable la obligación de solicitar una autorización judicial de levantamiento del fuero sindical cuando un empleo ocupado en provisionalidad por un dirigente sindical sea convocado a concurso y que el empleado en cuestión no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito. El Comité constata que las decisiones judiciales mencionadas por el Gobierno y que desestiman las pretensiones de algunos de los dirigentes desvinculados se basan únicamente en la inaplicabilidad de la autorización judicial de levantamiento del fuero sindical en los casos considerados.
- 223.** El Comité observa que la organización querellante alega además que el número de personas elegibles por concurso para la categoría de cargos ocupados por cada uno de los dirigentes sindicales desvinculados era muy inferior al número de cargos vacantes, y que, al existir muchos cargos vacantes idénticos a los ocupados por los dirigentes sindicales despedidos en los que se podía haber nombrado a los ganadores del concurso sin afectar al sindicato y sus dirigentes, las mencionadas desvinculaciones constituyeron un despido antisindical.
- 224.** El Comité constata que tanto la respuesta del Gobierno como las observaciones de las dos administraciones públicas por él transmitidas no abordan esta segunda cuestión. El Comité observa también que tanto los fallos judiciales antes mencionados como la resolución del Ministerio de Trabajo consecutiva a una querrela de Sintraestatales se centraron únicamente en la cuestión de la ausencia de levantamiento del fuero sindical. El Comité observa en cambio que los documentos anexados a la respuesta del Gobierno contienen detalles sobre la aplicación del proceso de convocatoria CNSC núm. 001, de 2005, en el seno de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y sus consecuencias sobre ocho de los diez dirigentes sindicales mencionados en la presente queja (Sras. Eliseo Ortiz Argoty, Janeth Patricia González Jiménez, María Nuren Sánchez de Perdomo, Ana Rubiela Vásquez Daza, Víctor Mario Mondragón, Yonefy Artunduaga Moreno, César Orlando Bolaños, Hernán Adelmo Urriaga Fajardo). A este respecto, el Comité constata que: i) los concursos de méritos relacionados con la desvinculación de los mencionados ocho dirigentes sindicales abarcaban todos los empleos de una determinada categoría profesional presentes en la Secretaría y no se referían a un puesto de trabajo en específico; ii) para las distintas categorías profesionales a las cuales pertenecían los ocho dirigentes sindicales, el número de personas seleccionadas mediante concurso resultó ser muy inferior al número de puestos por cubrir en la Secretaría (cinco cargos de auxiliar administrativo convocados, dos personas seleccionadas; 87 cargos de técnicos administrativos convocados, 18 personas seleccionadas; 34 cargos de celadores convocados, seis personas seleccionadas); iii) la determinación de los cargos específicos que iban a ser ocupados por los elegibles (y la consecutiva desvinculación de los trabajadores que ocupaban dichos puestos de manera provisional) se realizó a posteriori a través de la facultad otorgada a cada persona seleccionada de elegir el puesto de su conveniencia en función del orden de méritos. El Comité constata que no dispone de informaciones similares con respecto de las Sras. Luz Margoth Embus y Nora Esperanza

Vásquez Legarda y de los detalles de los concursos de méritos que habrían precedido su desvinculación.

- 225.** *Con base en los elementos antes descritos, el Comité constata por lo tanto que los concursos de méritos que llevaron a la desvinculación de los dirigentes sindicales no se referían a puestos de trabajo individuales sino a un conjunto de puestos de trabajo perteneciendo a una misma categoría de empleo. De los datos disponibles relativos a ocho de los diez dirigentes sindicales desvinculados se desprende que 26 personas fueron seleccionadas para un total de 126 cargos sometidos a concurso y que de los 26 cargos finalmente elegidos entre los 126 disponibles, ocho correspondieron a cargos ocupados por dirigentes sindicales de Sintraestatales, resultando en la desvinculación de los ocho dirigentes sindicales mencionados.*
- 226.** *A la luz de lo anterior, el Comité considera que no dispone de elementos suficientes que le permitan pronunciarse sobre la existencia de una eventual discriminación antisindical en la determinación de los puestos de trabajo que iban a ocupar las personas seleccionadas por concurso y de las personas que iban a ser consecutivamente desvinculadas. En cambio, el Comité constata que la continuidad de la representación colectiva de los trabajadores no formó parte de los criterios tomados en consideración en dicho proceso. A este respecto, el Comité recuerda que ha subrayado la conveniencia de dar prioridad a los representantes de los trabajadores respecto de su continuación en el empleo en caso de reducción del personal, para garantizar la protección efectiva de tales dirigentes [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 833]. En el presente caso en donde los concursos de méritos no se referían a un puesto de trabajo específico sino a una categoría de empleos en su conjunto y en donde el número de personas seleccionadas resultó ser muy inferior al número de cargos sometidos a concurso, el Comité considera que era factible conciliar el principio meritocrático con la protección de la actividad sindical por medio del mantenimiento de los representantes sindicales en su empleo.*
- 227.** *De hecho, el Comité observa, tal como referido en los anexos de la queja, que pocos meses después de los hechos objeto del presente caso, el Gobierno adoptó el decreto núm. 1894, de septiembre de 2012 (por el cual se modifican los artículos 7 y 33 del decreto núm. 1227, de 2005) cuyo artículo 33 prevé que:*

Quando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad; 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia; 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia; 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

- 228.** *Con base en los principios y elementos antes mencionados y constatando que, en el momento de la queja, el número de personas seleccionadas mediante concurso era sensiblemente inferior al número de puestos disponibles en las categorías ocupadas por los dirigentes sindicales desvinculados, el Comité pide al Gobierno que, en el espíritu del decreto núm. 1894, de septiembre de 2012, tome las medidas necesarias para que las autoridades administrativas correspondientes entablen un diálogo con la organización querellante con miras a la reincorporación de los dirigentes sindicales en su empleo o en un empleo similar. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.*

Recomendación del Comité

229. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

Constatando que, en el momento de la queja, el número de personas seleccionadas mediante concurso era sensiblemente inferior al número de puestos disponibles en las categorías ocupadas por los dirigentes sindicales desvinculados, el Comité pide al Gobierno que, en el espíritu del decreto núm. 1894, de septiembre de 2012, tome las medidas necesarias para que las autoridades administrativas correspondientes entablen un diálogo con la organización querellante con miras a la reincorporación de los dirigentes sindicales en su empleo o en un empleo similar. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.

CASO NÚM. 3039

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Dinamarca
presentada por
el Sindicato de Docentes de Dinamarca (DUT) y
apoyada por
la Confederación de Organizaciones de Empleados
y Funcionarios Públicos de Dinamarca (FTF)**

Alegatos: la organización querellante alega que el Gobierno violó el principio de la negociación de buena fe durante el proceso de negociación colectiva y amplió y renovó el convenio colectivo por medio de disposiciones legislativas sin consultar a las asociaciones de trabajadores interesadas

- 230.** La queja, que recibió el apoyo de la Confederación de Organizaciones de Empleados y Funcionarios Públicos de Dinamarca (FTF), figura en comunicaciones del Sindicato de Docentes de Dinamarca (DUT) de fechas 29 de agosto y 15 de octubre de 2013.
- 231.** El Gobierno transmitió su respuesta a los alegatos por comunicaciones de fechas 15 de octubre y 25 de noviembre de 2013.
- 232.** Dinamarca ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos de la organización querellante

- 233.** En sus comunicaciones de fechas 29 de agosto y 15 de octubre de 2013, el DUT alega que el Gobierno violó los Convenios núms. 87, 98 y 151, todos ellos ratificados por Dinamarca.
- 234.** La organización querellante indica que el DUT negocia los convenios colectivos de los docentes cada dos o tres años con dos organizaciones de empleadores: la Asociación de Gobiernos Locales de Dinamarca (LGDK) y el Ministerio de Finanzas. La LGDK es la organización que representa a los municipios, es decir, los empleadores de los docentes de la enseñanza primaria y del ciclo básico de la enseñanza secundaria. El Gobierno tiene potestad legislativa en materia de planes y programas de estudio, así como respecto de las cuestiones relacionadas con el contenido de la enseñanza. En relación con otras instituciones educativas, como colegios, universidades, instituciones de educación y formación profesional, y escuelas privadas financiadas por el Estado, el Gobierno cumple tareas legislativas y funciones de empleador; la función de empleador está a cargo de un departamento del Ministerio de Finanzas denominado «Agencia de Modernización de la Administración Pública» (Agencia de Modernización).
- 235.** La presente queja se refiere a dos cuestiones derivadas de las negociaciones colectivas celebradas en 2012-2013 entre el Sindicato de Docentes de Dinamarca (DUT), por un lado, y la LGDK y la Agencia de Modernización por otro lado: i) la puesta en marcha y los preparativos iniciales de la negociación colectiva de 2012-2013, y ii) la redacción y preparación de la intervención reguladora del Gobierno prevista para la primavera de 2013 (ley núm. L409).
- 236.** En opinión de la organización querellante, la Agencia de Modernización y la LGDK llevaron a cabo las negociaciones con el DUT en estrecha colaboración y con la participación del Gobierno. Aunque es absolutamente vital mantener un equilibrio entre el legislador y el empleador, no se ha mantenido una estricta separación entre el papel del empleador y el papel del legislador e incluso se han mezclado durante las negociaciones. Desde una etapa muy temprana de las negociaciones colectivas, la LGDK no pudo llevar a cabo negociaciones libres, voluntarias y verdaderas.
- 237.** La organización querellante indica que las negociaciones relativas a la renovación de los convenios colectivos con efecto a partir del 1.º de abril de 2013 se iniciaron en otoño de 2012. En el acuerdo de financiación con la LGDK y el Gobierno para 2012 se establece lo siguiente: «El Gobierno y la LGDK convienen en dar prioridad a la obtención de más tiempo de enseñanza por parte del personal docente actual de la enseñanza primaria y el ciclo básico de la enseñanza secundaria y del segundo ciclo de la enseñanza secundaria. Como parte de este proceso, entre otras cosas, considerando los análisis existentes sobre las horas de trabajo de los docentes, habrá que trabajar en colaboración para evaluar si la legislación y los convenios colectivos pertinentes proporcionan un marco apropiado para la utilización eficiente de los recursos de personal». Según la organización querellante, en otoño de 2012, el DUT tomó conocimiento de un documento de 18 de octubre de 2012, redactado por un grupo de trabajo de representantes de la Agencia de Modernización y de la LGDK, titulado Anexo 11 – Reforma de contenido para la mejora de la enseñanza pública danesa, en el que básicamente se afirma que el nuevo proyecto de ley de enseñanza del Gobierno debería financiarse mediante la modificación del convenio colectivo sobre las horas de trabajo de los docentes. Este convenio colectivo fue negociado en 2008 entre la LGDK y el DUT; el Ministerio de Finanzas y la Agencia de Modernización no participaron en la negociación. La organización querellante alega que, aún antes de que comenzaran las negociaciones, los empleadores y el Gobierno habían fijado el resultado que deseaban alcanzar, y que el Gobierno tenía un claro interés en que el resultado de las negociaciones con el DUT garantizara las condiciones y la financiación de su nuevo

proyecto de ley de enseñanza, tal como se menciona en el documento de 18 de octubre de 2012. De conformidad con la Ley de Acceso a la Información, el DUT intentó consultar los documentos de trabajo, incluido el documento de 18 de octubre de 2012, pero su acceso le fue denegado. Este hecho fue criticado recientemente por el Defensor del Pueblo danés, pero no dio lugar a ninguna modificación de la decisión.

- 238.** Según la organización querellante, las negociaciones se realizaron siguiendo secuencias paralelas e idénticas, pues los dos interlocutores empleadores formularon las mismas exigencias en materia de negociación colectiva, tanto para las escuelas o instituciones estatales como para las escuelas municipales, negándose en ambos casos a llevar a cabo negociaciones verdaderas. Durante las negociaciones, el DUT presentó varias propuestas que cumplieran algunos de los requisitos tanto de la LGDK como de la Agencia de Modernización. Sin embargo, en opinión de la organización querellante, las partes empleadoras no demostraron ningún interés en llevar a cabo negociaciones verdaderas, y las propuestas de cambios o adiciones a las exigencias de los empleadores presentadas por el sindicato, de hecho, no fueron objeto de negociación. En todas las reuniones de negociación, los empleadores sólo presentaron la propuesta que habían presentado en la primera reunión de diciembre de 2012. La organización querellante critica que los empleadores hayan solicitado la eliminación de todas las disposiciones reglamentarias sobre las horas de trabajo (incluidas las disposiciones reglamentarias especiales relativas a los trabajadores de más edad) prefiriendo que la reglamentación futura sólo regulara el «entorno externo» de las horas de trabajo; si bien al mismo tiempo, no estaban dispuestos a elaborar detalladamente las nuevas disposiciones reglamentarias sobre las horas de trabajo requeridas y, en repetidas ocasiones, se negaron a presentar un proyecto de acuerdo u otro documento escrito que describiera cómo podrían organizarse las horas de trabajo. Por tanto, la organización querellante considera que al determinar unilateralmente por adelantado el resultado de la negociación colectiva, el Gobierno y la LGDK han socavado claramente un sistema de negociación libre de larga data que funcionaba correctamente de conformidad con los convenios de la OIT.
- 239.** Por otra parte, la organización querellante indica que se llegó a un acuerdo para los docentes del segundo ciclo de la enseñanza secundaria a mediados de febrero de 2013 entre la organización correspondiente y la Agencia de Modernización, y que este acuerdo cumple con las exigencias de la Agencia de Modernización. Una votación realizada entre los docentes del segundo ciclo de la enseñanza secundaria mostró que el 85 por ciento estaba en contra del acuerdo, pero debido a ciertas reglas de coordinación de los votos, el acuerdo fue adoptado. Según la organización querellante, la LGDK presentó al DUT un proyecto de acuerdo cuyo contenido era exactamente el mismo que el del acuerdo concertado con los docentes del segundo ciclo de la enseñanza secundaria. Esta fue la primera vez durante las negociaciones en que la LGDK presentó una reseña escrita o ejemplos de sus exigencias.
- 240.** La organización querellante afirma que, a finales de febrero de 2013, durante una interrupción de una reunión en la que las partes estaban examinando documentos por separado, la LGDK anunció sorpresivamente por teléfono que las negociaciones habían terminado. De conformidad con las reglas vigentes, posteriormente emitió un aviso de cierre patronal para todos los docentes a partir del 1.º de abril de 2013. El DUT se enfrentó con la misma situación, cuando la Agencia de Modernización anunció la terminación de las negociaciones y emitió sólo tres días más tarde el mismo aviso de cierre patronal para los docentes empleados en la enseñanza pública.
- 241.** La organización querellante añade que, después de la publicación del aviso de cierre patronal, las negociaciones de marzo tuvieron lugar bajo la dirección de la Institución de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, aún en este foro y bajo la potestad y autoridad del

conciliador, los empleadores no avanzaron, y no fue posible llegar a un acuerdo aún en estas circunstancias. Posteriormente, el 1.º de abril de 2013, se impuso un cierre patronal a 55 000 docentes. Esto afectó a aproximadamente 800 000 estudiantes de colegios públicos, colegios privados financiados por el Estado, e instituciones de educación y formación profesional.

- 242.** En opinión de la organización querellante el cierre patronal fue una medida muy drástica. Los cierres patronales y las huelgas son medios de acción legales, pero un cierre patronal de esta importancia — decidido por dos organizaciones patronales públicas — nunca se había visto antes. Esta fue la primera vez en la historia en que los empleadores públicos optaron por realizar un cierre patronal sin que previamente los sindicatos hubieran organizado una huelga.
- 243.** La organización querellante indica que el cierre patronal se prolongó hasta el 27 de abril de 2013, fecha en que se dio por terminado mediante una nueva ley. El 25 de abril de 2013, el Primer Ministro anunció que el Gobierno presentaría un proyecto de ley; la ley se aprobó el 26 de abril de 2013 y entró en vigor el 27 de abril de 2013. La ley núm. L409 amplía y renueva los convenios colectivos para ciertos grupos de empleados del sector público, lo que abarca a los miembros del DUT (copia adjunta a la queja).
- 244.** Si bien la ley se presentó como una «intervención equilibrada que satisface a ambas partes», la organización querellante está totalmente en desacuerdo con este punto de vista e indica que las modificaciones y las condiciones que figuran en toda la ley sólo corresponden a las exigencias presentadas por la LGDK y la Agencia de Modernización durante las negociaciones. La organización querellante afirma en particular que: i) los cálculos técnicos previos a la intervención se realizaron únicamente en consulta con los empleadores; ii) los cálculos no tienen en cuenta las grandes cantidades de dinero asignadas en relación con la negociación colectiva anterior a efectos de reducir los aumentos de sueldo para garantizar más tiempo de trabajo destinado a tareas específicas (por ejemplo, tareas de preparación de clases y responsabilidades de tutoría) o tiempo adicional para los profesores de alumnos con necesidades especiales; en opinión de la organización querellante, el Gobierno ha expropiado los fondos de los convenios colectivos por valor de varios cientos de millones de coronas danesas; iii) por primera vez en el marco de una intervención legislativa relacionada con convenios colectivos, sólo los empleadores han ayudado al Ministerio de Trabajo en la extensa labor de redacción del proyecto de ley; iv) la ley cumple con las exigencias de mayor flexibilidad de los empleadores y elimina las condiciones pactadas con el sindicato con respecto a la planificación y realización de las horas de trabajo, y v) la ley también introduce un cambio en las condiciones de trabajo de los docentes mayores de 60 años, que tienen derecho a una reducción del tiempo de trabajo desde 1910 (inicialmente sólo una reducción en el número de horas lectivas anuales, lo que evolucionó después de muchos años de negociación en una reducción general de las horas de trabajo obligatorias); ese derecho, que no tiene ninguna relación con el acuerdo sobre las horas de trabajo, ha sido retirado por intervención del Gobierno mediante su eliminación progresiva durante un período de más de tres años y el pago de una indemnización a los docentes en forma de un suplemento anual que según la organización querellante no corresponde al valor de la reducción del tiempo de trabajo por edad.
- 245.** La organización querellante alega que, si bien el DUT trató de influir en el resultado de la adopción de la ley, el sindicato no participó en la labor de elaboración del proyecto de ley, y sus propuestas no fueron ni escuchadas ni tomadas en consideración, en marcado contraste con el trato dado a la LGDK, que, de hecho, ayudó al Gobierno a elaborar el contenido principal del proyecto de ley. Al presentar el proyecto de ley, el Ministro de Finanzas y el Ministro de Trabajo declararon, que en el curso de la preparación del proyecto de ley, el Gobierno había consultado tanto a la Agencia de Modernización como a

la LGDK, y que los ministerios pertinentes no consultaron ni tenían previsto consultar al DUT. Según la organización querellante, la ley deroga las disposiciones reglamentarias relativas a las horas de trabajo, por lo que Dinamarca es una excepción en el mundo occidental, ya que las horas de enseñanza de los docentes no están reguladas, ni por contrato ni por ley. Ningún cuerpo de funcionarios públicos está sujeto a disposiciones reglamentarias sobre las horas de trabajo y las vacaciones como las que se aplican a los docentes. Las disposiciones reglamentarias sobre las horas de trabajo (para docentes) tienen su punto de partida en las disposiciones reglamentarias sobre las horas de trabajo de los funcionarios públicos; pero las desviaciones de esas disposiciones reglamentarias favorecen al empleador. La organización querellante afirma que las exigencias de mayor flexibilidad, por ejemplo en relación con las horas de trabajo, a menudo presentadas por los empleadores durante la negociación colectiva, por lo general son aceptadas por los empleados a cambio de concesiones en otras esferas. En su opinión, la ley aprobada favorece sólo a los empleadores, ya que prevé una flexibilidad total sin ninguna concesión a cambio.

- 246.** En conclusión, la organización querellante considera que ha habido una confusión inapropiada y peligrosa del papel del Gobierno que actuó como legislador y empleador, y que los empleadores públicos — la Agencia de Modernización y la LGDK — han utilizado todos los medios a su alcance para imponer sus propias exigencias lo que es contrario al proceso democrático, que es el procedimiento normal, así como lo es el derecho a celebrar negociaciones en condiciones de libertad e igualdad.
- 247.** En primer lugar, el Gobierno hizo caso omiso del derecho a mantener discusiones libres y en su lugar tomó el control de las negociaciones con el único fin de garantizar que el acuerdo sobre las horas de trabajo fuera derogado en su totalidad y reemplazado por nuevas disposiciones reglamentarias sobre las horas de trabajo de los docentes, lo que permite financiar la nueva ley de enseñanza del Gobierno. Según la organización querellante, ha quedado claro desde un comienzo que la LGDK, la Agencia de Modernización y el Gobierno organizaron las negociaciones unilateralmente, y no tenían ninguna intención de celebrar debates o negociaciones colectivas. Según lo afirma la organización querellante, las negociaciones realizadas con la presencia de la institución de conciliación no dieron lugar a debates o negociaciones colectivas reales. De hecho, el comportamiento del Gobierno sirvió para obstaculizar la libertad de negociación colectiva. Por lo tanto, el Gobierno no cumplió con la obligación de fomentar y promover el desarrollo de la negociación colectiva entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La organización querellante también estima que las medidas laborales coercitivas tomadas por el Gobierno y la LGDK eran desproporcionadas en relación con su objetivo; un cierre patronal de cuatro semanas era excesivo.
- 248.** En segundo lugar, la organización querellante afirma que en la historia de Dinamarca esta es la primera vez que, al introducir un proyecto de ley para poner término a una acción sindical, el Gobierno legislador ha escuchado hasta tal punto sólo a una de las partes durante todo el proceso. Anteriormente, cuando los gobiernos ponían fin a una huelga mediante la introducción de una nueva ley, trataban siempre de satisfacer a ambas partes con un proyecto de ley equilibrado en función de sus diferentes exigencias. En opinión de la organización querellante, la ley núm. L409 sólo se refiere a las exigencias del Gobierno y la LGDK, que han utilizado todos los medios a su alcance para imponer sus exigencias como empleadores públicos y han ignorado el proceso de negociación democrático normal.
- 249.** La organización querellante pide al Comité que adopte una actitud crítica seria acerca del desarrollo de las negociaciones; que condene la redacción unilateral del proyecto legislativo adoptado; que formule recomendaciones sobre la adopción de garantías adecuadas con el fin de proteger los intereses de los empleados que han sido despojados

efectivamente durante la negociación colectiva, y que pida al Gobierno que presente un informe dentro de un plazo razonable sobre las medidas correctivas que podrían adoptarse.

B. Respuesta del Gobierno

- 250.** Por comunicación de fecha 15 de octubre de 2013, el Gobierno comunica una primera información general sobre el sistema de negociación colectiva del sector público de Dinamarca. El sector público se compone de municipios, regiones y estados. Con respecto a la negociación colectiva, los municipios están representados por la LGDK y el Estado está representado por la Agencia de Modernización del Ministerio de Finanzas. Si bien la LGDK es una organización privada que se ha establecido con el fin de atender los intereses de los municipios, la Agencia de Modernización es una institución gubernamental. Cuando los convenios colectivos del sector público expiran — normalmente cada dos o tres años — la LGDK y la Agencia de Modernización negocian con sus contrapartes a fin de renovar los convenios colectivos.
- 251.** El Gobierno indica que el marco de estas negociaciones no difiere del que se utiliza en el sector privado. Dinamarca no dispone de una legislación sobre la forma en que los interlocutores sociales deben llevar a cabo las negociaciones ni en el sector privado ni en el sector público. El sistema de negociación se basa en el voluntarismo y la libre negociación entre las dos partes. Con el fin de reforzar el sistema de negociación colectiva, es decir los mecanismos de negociación voluntaria entre los empleadores y los trabajadores, el Parlamento adoptó una ley de conciliación de conflictos laborales que tiene por objeto la conciliación de las partes, sobre todo en relación con la renovación de los convenios colectivos. Por lo tanto, si las partes en las negociaciones no pueden ponerse de acuerdo por sí mismas sobre la renovación de los convenios colectivos y comienzan preparativos para una acción sindical, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes, las negociaciones continúan bajo los auspicios de la Institución de Conciliación y Arbitraje. Las funciones y facultades del conciliador oficial se establecen en la Ley de Conciliación de Conflictos Laborales. El Gobierno no ejerce ninguna influencia en las acciones del conciliador oficial en relación con la renovación de los convenios colectivos. El conciliador oficial tiene, entre otras cosas, la facultad de posponer la acción laboral y de presentar una propuesta de mediación.
- 252.** Según el Gobierno, en las situaciones poco frecuentes y excepcionales en que el Gobierno presenta un proyecto de ley para intervenir por medio de la legislación en huelgas o cierres patronales legales, por lo general el proyecto de ley suele redactarse con arreglo a la propuesta de mediación presentada por el conciliador oficial. Esto es muy natural ya que el propósito de la intervención legislativa en estas situaciones excepcionales no tiene por objeto regular las condiciones salariales y de trabajo a través de la legislación, sino de poner fin al conflicto en circunstancias en las que sería irresponsable dejar que el conflicto se prolongara. Por otra parte, generalmente la propuesta de mediación se elabora correctamente del punto de vista técnico y, en consecuencia, constituye una buena base para la redacción de la legislación.
- 253.** En cuanto al papel del Ministerio de Trabajo, el Gobierno señala que dicho Ministerio no participa en modo alguno en la negociación colectiva. El papel del Ministerio de Trabajo se limita estrictamente a la supervisión de la negociación colectiva y en casos particulares a la supervisión del conflicto laboral subsecuente y, con respecto al conflicto laboral, se limita a mantener informado al Gobierno acerca de sus consecuencias para la población y la sociedad en general. Si el Gobierno decide que las consecuencias del conflicto laboral son excesivamente graves para la población y la sociedad en general y que se debe poner término al conflicto a través de una intervención legislativa, el Ministerio de Trabajo prepara la intervención legislativa de conformidad con la decisión del Gobierno. En estas situaciones poco frecuentes y excepcionales, incumbe al Ministro de Trabajo presentar el

proyecto de ley al *Folketing* (Parlamento danés). Es el *Folketing* el que puede poner término al conflicto mediante la adopción del proyecto de ley. El Gobierno subraya que es indispensable y fundamental que el Ministerio de Trabajo no se extralimite en su papel neutral de supervisión e información, siempre que la negociación colectiva se lleve a cabo o que el conflicto laboral subsecuente se desarrolle sin que el Gobierno tome la decisión de intervenir. Independientemente de que la negociación colectiva o el conflicto tengan lugar en el sector privado o el sector público, toda nueva intervención del Ministerio de Trabajo puede ser considerada como una injerencia en un proceso que pertenece exclusivamente a los interlocutores sociales.

- 254.** Según el Gobierno, el Ministerio de Trabajo: i) no ha participado en la preparación del proceso de negociación colectiva; ii) no ha sido informado ni llamado a participar de alguna manera en actividades de cooperación o coordinación que puedan haber realizado los empleadores; iii) no ha participado, por ejemplo, en la decisión de realizar el cierre patronal. El Ministerio de Trabajo ha sido muy consciente de que tiene que haber una clara separación entre el papel del Estado como empleador y el deber de supervisión del Gobierno y, por último, si las consecuencias del conflicto laboral perjudican de manera inaceptable a la población y la sociedad en general, tiene el deber de intervenir en el conflicto laboral.
- 255.** El Gobierno considera que el papel del Ministerio de Trabajo cambió cuando el Gobierno decidió intervenir en el conflicto laboral mediante la presentación de un proyecto de ley al *Folketing*. El Ministerio de Trabajo debe redactar el proyecto de ley en un período de tiempo muy corto para poner término al conflicto laboral lo antes posible. La redacción del proyecto de ley resulta complicada del punto de vista técnico y en caso de no existir una propuesta de mediación del conciliador oficial puede ser necesario obtener la asistencia técnica de expertos competentes fuera del Ministerio. Sin embargo, cabe subrayar que es el Gobierno el que establece los contenidos del proyecto de ley que se presenta al *Folketing*. El papel del Ministerio de Trabajo y de los expertos que aportan la información necesaria para la redacción del proyecto de ley de conformidad con la decisión del Gobierno sólo es de carácter técnico y no político.
- 256.** El Gobierno observa que la queja se refiere básicamente a la cuestión de la intervención del Gobierno y a su gestión general principalmente en la fase inicial de las negociaciones y durante las mismas y a la cuestión de la redacción y preparación de la intervención reguladora que muestra parcialidad en favor de la parte empleadora.
- 257.** En cuanto a la primera cuestión, debe tenerse en cuenta el «principio de igualdad de condiciones» antes descrito y al que se ha suscrito en este caso. No ha habido ninguna intervención del Gobierno en las negociaciones, y la gestión general de las negociaciones de la parte empleadora ha sido una tarea realizada estrictamente por la Agencia de Modernización y la LGDK. La Agencia de Modernización es una agencia del Gobierno y, como tal, aplica las políticas del Gobierno, lo que no puede considerarse como una intervención. Es una práctica normal que haya cooperación entre las organizaciones de empleadores, por una parte, y entre las organizaciones de trabajadores, por otra parte. Por tanto, el Gobierno considera comprensible y ciertamente no condenable que se haya establecido una estrecha colaboración entre la LGDK y la Agencia de Modernización antes y durante las negociaciones, pero en la medida en que dicha cooperación ha tenido lugar, resulta evidente que no es el Gobierno como tal, el que ha negociado. Teniendo en cuenta el ««principio de igualdad de condiciones» y el hecho de que por la parte empleadora las negociaciones han sido llevadas a cabo por los empleadores antes mencionados, no es posible que el Gobierno, como tal, formule más comentarios acerca de las alegaciones de las organizaciones querellantes según las cuales las negociaciones no eran negociaciones «verdaderas» o «libres». Constituiría un precedente peligroso de injerencia que el

Ministerio de Trabajo o el Gobierno asumieran funciones de supervisión en relación con estas negociaciones.

- 258.** En cuanto a la segunda cuestión, el Gobierno señala que el contenido de este tipo de intervención legislativa es meramente una cuestión política, y que se trata de una decisión parlamentaria con objeto de adoptar un proyecto de ley. El Gobierno reconoce que, en ausencia de una propuesta de mediación del conciliador oficial, fue necesario solicitar el apoyo técnico de la Agencia de Modernización. No era ningún secreto para el *Folketing* que la Agencia de Modernización había apoyado la redacción del proyecto de ley, y que no habría sido posible cumplir con la finalidad de la intervención legislativa sin este apoyo. El proyecto de ley fue aprobado en el *Folketing* con una amplia mayoría. El Gobierno coincide con la organización querellante en que este proceso de negociación, así como la redacción y preparación de la intervención legislativa ha presentado características inhabituales en algunos aspectos. En la mayoría de las situaciones poco frecuentes y excepcionales en que el Gobierno presenta un proyecto de ley con el fin de intervenir en el plano legislativo, el contenido del proyecto de ley se basa generalmente en la propuesta de mediación del conciliador oficial. Ahora bien, en este caso particular, no hubo tal propuesta de mediación. Al tomar nota de que la organización querellante no está de acuerdo con la opinión del Gobierno de que el proyecto de ley es «una intervención equilibrada que satisface a ambas partes», el Gobierno considera plenamente comprensible que cualquiera de las dos partes no considere que el proyecto de legislación sea satisfactorio y absolutamente legítimo que dicha legislación se critique. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el fundamento de estas críticas es de orden político y no jurídico.
- 259.** En conclusión, el Gobierno declara que no puede — sin interferir en la autonomía de los interlocutores sociales — formular comentarios sobre si cualquiera de las dos partes han negociado de buena fe. Sin embargo, hace hincapié en que no ha habido ninguna intervención del Gobierno en las negociaciones y en el conflicto laboral antes de que se adoptara la decisión de presentar un proyecto de ley al *Folketing* a fin de poner término al conflicto. Además, el Gobierno reconoce que se ha recurrido a la asistencia técnica de la Agencia de Modernización para la redacción y preparación del proyecto de ley, el que ha sido presentado formalmente y comunicado al *Folketing* para su aprobación. No obstante, el Gobierno considera, que, debido a las circunstancias, para lograr el propósito del proyecto sólo tenía la opción de recurrir a la asistencia técnica. En su opinión, puesto que recurrió únicamente a la asistencia técnica, su actuación no constituye una violación o la inobservancia de cualquiera de los convenios de la OIT mencionados por las organizaciones querellantes. El Gobierno lamenta que haya sido necesario adoptar una legislación de intervención y que los interlocutores sociales no hayan podido llegar a un acuerdo sobre la renovación del convenio colectivo; pero, dadas las circunstancias, el Gobierno tiene la convicción de que tenía que actuar de manera políticamente responsable y obtener el apoyo del *Folketing*.

C. Conclusiones del Comité

- 260.** *El Comité toma nota de que, en el presente caso, la organización querellante alega que el Gobierno violó el principio de la negociación de buena fe durante el proceso de negociación colectiva y amplió y renovó el convenio colectivo por medio de disposiciones legislativas sin consultar a las asociaciones de trabajadores interesadas. El Comité toma nota de que la queja se refiere a cuestiones derivadas de las negociaciones colectivas celebradas en 2012-2013 entre, por la parte trabajadora, el DUT y, por la parte empleadora, la LGDK (organización que representa a los municipios, es decir, los empleadores de los docentes de la enseñanza primaria y del ciclo básico de la enseñanza secundaria) y la Agencia de Modernización (Departamento del Ministerio de Finanzas que cumple la función de empleador para los docentes de otras instituciones educativas, como*

colegios, universidades, instituciones de educación y formación profesional, y escuelas privadas financiadas por el Estado).

261. *El Comité toma nota en particular de los alegatos de la organización querellante según los cuales:*

- a) *la Agencia de Modernización y la LGDK llevaron a cabo las negociaciones (empleadores) en estrecha cooperación y con la participación e intervención del Gobierno (legislador). Durante las negociaciones no se ha mantenido una separación entre estas dos funciones, lo que no ha permitido llevar a cabo negociaciones libres, voluntarias y verdaderas. Antes de que comenzaran las negociaciones en otoño de 2012, el resultado había sido fijado unilateralmente (en un documento de 18 de octubre de 2012) por los empleadores y el Gobierno que tenían un claro interés en que se modificara el convenio colectivo de 2008 sobre las horas de trabajo de los docentes celebrado entre la LGDK y el DUT con el fin de financiar su nuevo proyecto de ley de enseñanza. Ilustra lo que precede el hecho de que las negociaciones se realizaron siguiendo secuencias paralelas e idénticas: i) las dos partes empleadoras formularon las mismas exigencias en materia de negociación colectiva, tanto para las escuelas estatales como para las escuelas municipales (se presentó en varias oportunidades la misma propuesta, es decir, la que fue formulada en la primera reunión y que tenía por objeto eliminar todas las disposiciones reglamentarias existentes relativas a las horas de trabajo de los docentes; ii) se negaron en ambos casos a llevar a cabo negociaciones verdaderas y equitativas (desde un comienzo no manifestaron ninguna intención de negociar ni demostraron ningún interés en las diferentes propuestas presentadas por la organización sindical respecto de algunas de las exigencias de los empleadores o por las propuestas de cambios o adiciones a las exigencias de los empleadores presentadas por el sindicato; se negaron a seguir elaborando los textos de los proyectos de nuevas disposiciones reglamentarias sobre las horas de trabajo); iii) la primera propuesta presentada por escrito a finales de febrero por la LGDK era idéntica al acuerdo para los docentes del segundo ciclo de la enseñanza secundaria concertado a mediados de febrero de 2013 entre otro sindicato y la Agencia de Modernización; iv) la LGDK y posteriormente la Agencia de Modernización anunciaron sorpresivamente a finales del mes de febrero de 2013 la terminación de las negociaciones y la emisión de un aviso de cierre patronal para todos los docentes a partir del 1.º de abril de 2013; v) los empleadores se abstuvieron de toda intervención incluso durante las negociaciones celebradas bajo la dirección de la Institución de Conciliación y Arbitraje, y vi) el cierre patronal que duró cuatro semanas y afectó a 55 000 docentes y a 800 000 estudiantes de colegios públicos y privados e instituciones de educación y formación profesional financiados por el Estado, era desproporcionado y excesivo en relación con el propósito invocado, y fue el primero que adoptaron los empleadores públicos sin que previamente los sindicatos hubieran organizado una huelga, y*
- b) *el 25 de abril de 2013, el Primer Ministro dio por terminado el cierre patronal mediante una nueva ley (núm. L409) que fue aprobada por el Parlamento al día siguiente y entró en vigor el 27 de abril de 2013. La ley núm. L409, que modifica y amplía los convenios colectivos para ciertos grupos de empleados del sector público, lo que abarca a los miembros del DUT, no es como lo declara el Gobierno, una «intervención equilibrada que satisface a ambas partes», ya que tiene en cuenta únicamente las exigencias presentadas por la LGDK y la Agencia de Modernización relativas a una mayor flexibilidad y a la derogación de las disposiciones reglamentarias relativas a las horas de trabajo previamente acordadas con el sindicato, sin ninguna concesión a cambio. Por primera vez en el marco de una intervención legislativa en los convenios colectivos, los empleadores sólo ayudaron*

al Gobierno en la extensa labor de preparación y redacción del proyecto de ley, y los cálculos técnicos previos a la intervención reguladora se realizaron únicamente en consulta con la LGDK y la Agencia de Modernización. El sindicato no participó en la elaboración del proyecto de ley, y sus propuestas no fueron ni escuchadas ni tomadas en consideración, en marcado contraste con el trato dado a los empleadores.

- 262.** *Por otra parte, el Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales:*
- i) el Ministerio de Trabajo no ha participado en la preparación del proceso de negociación colectiva, no ha sido informado ni llamado a participar de alguna manera en actividades de cooperación o coordinación que puedan haber realizado los empleadores, y no ha participado, por ejemplo, en la decisión de realizar el cierre patronal; ii) por tanto, en este caso se ha observado el «principio de igualdad de condiciones», pues no hubo ninguna intervención del Gobierno en las negociaciones, y la gestión general de las negociaciones por parte de los empleadores fue realizada únicamente por la Agencia de Modernización y la LGDK; iii) la Agencia de Modernización es una agencia del Gobierno y, como tal, aplica las políticas del Gobierno, lo que no puede considerarse como una intervención, y, puesto que es práctica normal que haya cooperación entre las organizaciones de empleadores, por una parte, y entre las organizaciones de trabajadores por otra parte, es comprensible y ciertamente no condenable que se haya establecido una estrecha colaboración entre la LGDK y la Agencia de Modernización antes y durante las negociaciones, de modo que en la medida en que dicha cooperación ha tenido lugar, esto no significa que haya sido el Gobierno, como tal, el que ha llevado a cabo la negociación; iv) teniendo en cuenta el «principio de igualdad de condiciones» y el hecho de que por la parte empleadora las negociaciones han sido llevadas a cabo por los empleadores antes mencionados, no es posible que el Gobierno como tal — sin interferir en la autonomía de los interlocutores sociales — formule comentarios sobre la voluntad de negociar de buena fe de cualquiera de las dos partes; v) el Gobierno sólo intervino en el conflicto cuando se adoptó la decisión de presentar un proyecto de ley al Folketing para poner término al conflicto; vi) el papel del Ministerio de Trabajo cambió entonces, ya que tuvo que redactar el proyecto de ley, tarea complicada del punto de vista técnico, en un período de tiempo muy corto, puesto que es el Gobierno el que establece los contenidos de este tipo de intervención legislativa que ha de presentarse al Folketing (cuestión política), mientras que la adopción de un proyecto de ley es una decisión parlamentaria, y el papel del Ministerio de Trabajo y de los expertos competentes exteriores al Ministerio que aportan la información necesaria para la redacción del proyecto de ley de conformidad con la aprobación del Gobierno sólo es de carácter técnico y no político; viii) en la mayoría de las situaciones poco frecuentes y excepcionales en que el Gobierno presenta un proyecto de ley con el fin de intervenir en el plano legislativo, el contenido del proyecto de ley se basa en una propuesta de mediación cuidadosamente elaborada del punto de vista técnico por el conciliador oficial, aunque en este caso no se realizó tal propuesta de mediación; ix) si bien no es habitual, en este caso fue necesario recurrir a la asistencia técnica de expertos para la redacción y preparación del proyecto de ley, es decir, a la Agencia de Modernización, a fin de lograr el propósito del proyecto de legislación; x) puesto que se recurrió únicamente a servicios de asistencia técnica, el procedimiento utilizado no constituye una violación o inobservancia de cualquiera de los convenios de la OIT mencionados por las organizaciones querellantes; xi) si bien cabe lamentar que los interlocutores sociales no hayan podido llegar a un acuerdo sobre la renovación del convenio colectivo, dadas las circunstancias, el Gobierno tuvo que proceder a una intervención legislativa de manera políticamente responsable y podía obtener el apoyo del Folketing (el proyecto de ley fue aprobado por una gran mayoría); y xii) es comprensible que cualquiera de las dos partes no considere que el proyecto de legislación sea satisfactorio y legítimo que dicha legislación se critique; pero el fundamento de estas críticas es de orden político y no jurídico.*

263. *Con respecto a las cuestiones planteadas en la queja en relación con la fase inicial de la negociación colectiva, el Comité toma nota de la divergencia de puntos de vista entre la organización querellante y el Gobierno en cuanto a la participación de este último en las negociaciones. Si bien la organización querellante considera que el Gobierno ha intervenido en las negociaciones y las ha controlado de manera tal que ha creado una confusión entre las funciones del empleador y el legislador, ha predeterminado el resultado deseado y obstaculizado las negociaciones libres y verdaderas, el Gobierno afirma que el «principio de igualdad de condiciones» se ha respetado en todo el proceso (razón por la cual no puede formular comentarios acerca de la buena fe de las partes), al tiempo que reconoce el establecimiento de una colaboración, que no es reprobable, entre los dos empleadores de los cuales uno era una agencia del Gobierno que aplica las políticas gubernamentales. A este respecto, el Comité recuerda, de manera general, que es importante que tanto los empleadores como los sindicatos participen en negociaciones de buena fe y que hagan todo lo posible por llegar a un acuerdo, y la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas es necesaria para establecer y mantener una relación de confianza entre las partes. Las autoridades públicas deberían promover la libre negociación colectiva y no impedir la aplicación de acuerdos colectivos concertados libremente, y ello tanto más cuando esas mismas autoridades actúan como empleadores o se han comprometido a garantizar la aplicación de los acuerdos al refrendarlos. En particular, los órganos del Estado no deberían intervenir para modificar el contenido de los convenios colectivos libremente concertados [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 935, 1001 y 1011]. Al observar que los convenios colectivos se han extendido hasta el 31 de marzo de 2015, el Comité espera que, durante las rondas de negociación colectiva que se celebrarán entre las partes en 2014-2015, el Gobierno hará todo lo posible, en consonancia con los principios enunciados anteriormente, por promover y dar prioridad a la negociación colectiva voluntaria, libre y de buena fe como medio para determinar las condiciones de empleo en el sector de la educación, incluido el tiempo de trabajo. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución al respecto.*
264. *Con respecto a las cuestiones planteadas en la queja en relación con la preparación y redacción del proyecto de ley, el Comité toma nota de que el Gobierno reconoce que ha consultado a la Agencia de Modernización (empleador) durante la preparación de la intervención legislativa lo que justifica indicando que faltaba una propuesta de mediación como base fundamental para el proyecto de ley y que no se disponía de los conocimientos técnicos necesarios para su rápida elaboración. Al tiempo que lamenta que el Gobierno no proporcione ninguna explicación acerca de la razón por la cual no consultó al DUT, el Comité recuerda que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas. El Comité ha considerado útil referirse a la Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960 (núm. 113), que, en su párrafo 1 dispone que se deberían adoptar medidas apropiadas para promover de manera efectiva la consulta y la colaboración en las ramas de actividad económica y en el ámbito nacional entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores sin hacer discriminación de ninguna clase contra estas organizaciones. De conformidad con el párrafo 5 de la Recomendación, esta consulta debería tener como objetivo, en particular, lograr que las autoridades públicas competentes recaben en forma adecuada las opiniones, el asesoramiento y la asistencia a las organizaciones de empleadores y de trabajadores respecto de cuestiones tales como la preparación y la aplicación de la legislación relativa a sus intereses. En cualquier caso, cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 999, 1068 y 1075]. El Comité considera que*

los principios antes mencionados son plenamente válidos cuando un Gobierno opta, en circunstancias excepcionales, por adoptar disposiciones legislativas para poner término a un conflicto, con el fin de evitar dar la impresión de ceder al favoritismo. En vista de lo que antecede, el Comité espera que, durante las rondas de negociación colectiva que se celebrarán en 2014-2015 entre las partes, se respetarán plenamente los principios antes expuestos. El Comité pide que se le mantenga plenamente informado de la evolución de la situación al respecto.

Recomendaciones del Comité

265. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité espera que el Gobierno hará todo lo posible, en consonancia con los principios enunciados en sus conclusiones, por promover y dar prioridad a la negociación colectiva voluntaria, libre y de buena fe como medio para determinar las condiciones de empleo en el sector de la educación, incluido el tiempo de trabajo. El Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación al respecto, y*
- b) el Comité espera que, durante las rondas de negociación colectiva que se celebrarán en 2014-2015 entre las partes, se respetarán plenamente los principios enunciados en sus conclusiones. El Comité pide que se le mantenga plenamente informado de la evolución de la situación al respecto.*

CASO NÚM. 2893

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por la Central Autónoma de Trabajadores Salvadoreños (CATS)

Alegatos: acciones de la alcaldía de Santa Ana tendientes al despido de una dirigente sindical por su participación en una huelga, así como suspensión previa de labores y de sueldo a esta dirigente

266. La queja figura en una comunicación de la Central Autónoma de Trabajadores Salvadoreños (CATS) de fecha 24 de junio de 2011.

267. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 15 de enero y 16 de octubre de 2012 y 7 de mayo de 2014.

268. El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos del querellante

- 269.** En una comunicación de fecha 24 de junio de 2011, la Central Autónoma de Trabajadores Salvadoreños (CATS) alega violación al Convenio núm. 87 de la OIT por el alcalde y el concejo de la alcaldía, del municipio de Santa Ana, del departamento de Santa Ana, de El Salvador, en contra de la Sra. Karla Beatriz López Contreras, secretaria de organización y estadística de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores de la Alcaldía Municipal de Santa Ana (SITRAMSA).
- 270.** La CATS explica que el problema se originó el 20 de octubre de 2010 fecha en que se realizó una suspensión de labores de carácter indefinido en exigencia de mejoras salariales y el pago de la deuda previsional que la alcaldía tiene con bancos, la Procuraduría, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y la AFP'S, al no pagar a las citadas instituciones los descuentos efectuados.
- 271.** El Juzgado de lo Laboral declaró ilegal la suspensión de labores y para no dar espacio a la terminación de contratos sin responsabilidad institucional, en asamblea general los trabajadores acordaron la normalización de las labores.
- 272.** La CATS añade que el 15 de noviembre de 2010 el alcalde, por medio de acuerdo administrativo, suspendió previamente de sus labores sin goce de salario a la Sra. Karla Beatriz López Contreras, secretaria de organización y estadística por la suspensión de labores y su trabajo sindical.
- 273.** El 10 de febrero de 2011, representantes del Concejo Municipal de Santa Ana, solicitaron al Juzgado de lo Laboral, autorización de despido de la Sra. Karla Beatriz López Contreras en base al artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, contrario al Convenio núm. 87 de la OIT y al artículo 47 de la Constitución Política.
- 274.** El 14 de febrero de 2011 se recibió la resolución del Juzgado de lo Laboral de Santa Ana, que ordena al Concejo Municipal de Santa Ana, la restitución a la Sra. Karla Beatriz López Contreras al cargo de digitadora que venía desempeñando y el pago de los salarios que dejó de percibir desde el 16 de noviembre de 2010, fecha en que fue suspendida de su cargo.
- 275.** La alcaldía municipal no cumplió con la resolución del Tribunal Laboral y apeló ante la Cámara Primera de lo Laboral, la cual declaró nula el 31 de marzo de 2011, por razones de procedimiento la sentencia recurrida, de manera que el Juzgado Laboral de Santa Ana debía dictar nueva resolución regresando al comienzo del proceso.

B. Respuesta del Gobierno

- 276.** En su comunicación de fecha 15 de enero de 2012, el Gobierno declara en relación con los alegatos presentados por la Central Autónoma de Trabajadores Salvadoreños (CATS) sobre lo que el Gobierno describe como despido de la Sra. Karla Beatriz López Contreras, que el 17 de noviembre de 2010 el Concejo Municipal de Santa Ana, interpuso demanda ante el Juzgado de lo Laboral de Santa Ana en la que solicita autorización para despedir a la Sra. Karla Beatriz López Contreras, alegando presunto abandono de su cargo por unirse a la huelga que se estaba llevando a cabo en dicha alcaldía durante la semana comprendida del 19 al 23 de octubre de 2010, y por la no obediencia al mandato de las autoridades de incorporarse a sus labores en el plazo que administrativamente se le había establecido, dado que la huelga había sido declarada ilegal; y a la vez se le imputaba ejecutar actos que ponían en grave peligro la integridad física de otro funcionario municipal.

- 277.** Siguiendo el trámite legal, el Juzgado de lo Laboral de Santa Ana, dictó sentencia el 10 de febrero de 2011, en la que declara sin lugar el despido de la Sra. Karla Beatriz López Contreras, y ordenó a las autoridades de la alcaldía municipal de Santa Ana, la restitución de la trabajadora al cargo que ostentaba, así como el pago de los salarios dejados de devengar por causas imputables al patrono, desde la fecha en la que fue cesada de su cargo (se envió copia de la sentencia citada). Posteriormente, los apoderados generales judiciales de la alcaldía municipal de Santa Ana, interpusieron un recurso de revisión del fallo citado ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, la cual en fecha 31 de marzo de 2011, resolvió declarar nula la sentencia recurrida, y todo lo que fuere su consecuencia, a partir de las actuaciones de notificación del auto de apertura a pruebas. A partir de este fallo, un apoderado del Concejo Municipal de Santa Ana, interpuso recusación de la Jueza de lo Laboral de Santa Ana en el juicio de autorización de despido, promovido contra la Sra. Karla Beatriz López Contreras, ante lo cual la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, resolvió en fecha 29 de junio de 2011, declarar sin lugar la recusación por considerarse improcedente.
- 278.** En una comunicación de 16 de octubre de 2012, el Gobierno declara que el 29 de noviembre de 2011, el Juzgado de lo Laboral de Santa Ana, emitió sentencia definitiva, después de haber hecho el análisis correspondiente a la prueba aportada, en el sentido que se declaró sin lugar la autorización de despido de la Sra. Karla Beatriz López Contreras y se ordenó al Concejo Municipal del Municipio de Santa Ana, restituyera en su cargo a la trabajadora en mención y le cancelara los salarios que dejó de devengar desde el día 16 de noviembre de 2010. En razón de lo anterior, dicho Concejo Municipal no estando conforme con el fallo, interpuso el recurso de revocatoria de conformidad al artículo 78 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, el cual fue declarado sin lugar al considerarse que la sentencia había sido dictada conforme a derecho.
- 279.** En su comunicación de fecha 7 de mayo de 2014, el Gobierno declara que la alcaldía municipal de Santa Ana, informó que ya se dio cumplimiento a la resolución emitida por la Cámara Primera de lo Laboral de la Ciudad de San Salvador, reinstalando a la trabajadora Sra. Karla Beatriz López Contreras en su cargo como digitadora en el Departamento de Ingeniería de la alcaldía municipal de Santa Ana, desde el día 24 de enero de 2012, así como también, le fueron cancelados los respectivos salarios que dejó de percibir desde su despido.

C. Conclusiones del Comité

- 280.** *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante alega la suspensión de labores sin goce de salario el 15 de noviembre de 2010 por decisión del Alcalde y el Concejo Municipal de Santa Ana en contra de la dirigente sindical Sra. Karla Beatriz López Contreras por haber participado en una suspensión de labores exigiendo mejoras salariales y otras reivindicaciones laborales, así como que dichas autoridades solicitaron a la autoridad judicial autorización para despedir a dicha dirigente. El Comité observa asimismo que según surge de la queja y de la respuesta del Gobierno, tras diferentes recursos presentados por el Concejo Municipal contra la sentencia en primera instancia ordenando el reintegro de la dirigente sindical en cuestión y el pago de los salarios caídos (febrero de 2011), la sentencia definitiva de fecha 29 de noviembre de 2011 confirmó la orden de reintegro y de pago de los salarios caídos desde el momento en que la dirigente sindical fue suspendida en sus labores (noviembre de 2010). El Comité observa que en su última respuesta el Gobierno confirma el efectivo cumplimiento de la sentencia definitiva por la alcaldía desde el día 24 de enero de 2013.*
- 281.** *El Comité, aunque observa que el caso de la Sra. Karla Beatriz López Contreras ha sido resuelto, lamenta profundamente que habiendo sido suspendida en sus labores sin goce de salario en noviembre de 2010, la sentencia definitiva se haya producido el 24 de enero de*

2012, es decir más de un año después de la suspensión de sus labores. En esas condiciones, el Comité lamenta las repercusiones negativas que ello ha tenido en la situación de esta dirigente sindical que ha sufrido durante mucho tiempo la suspensión de labores y de salarios. Al tiempo que subraya el principio de que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 105], el Comité pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativos, se consideren medidas para un funcionamiento más rápido de la justicia en los casos de alegados actos de discriminación antisindical.

Recomendación del Comité

282. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

Al tiempo que observa que se ha resuelto la situación de la dirigente sindical suspendida en sus labores y salario desde noviembre de 2010, el Comité subraya el principio de que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última y pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, se consideren medidas para un funcionamiento más rápido de la justicia en los casos de alegatos de discriminación antisindical.

CASO NÚM. 2957

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda (SITRAMHA)

Alegatos: la organización querellante alega amenazas y detención de sindicalistas en el marco de un conflicto relativo a la negociación colectiva en el Ministerio de Hacienda y retrasos excesivos en la negociación colectiva

- 283.** El Comité examinó el caso en su reunión de octubre de 2013 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 370.º informe, párrafos 401 a 412, aprobado por el Consejo de Administración en su 319.ª reunión (octubre de 2013)].
- 284.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 19 de mayo de 2014.
- 285.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Examen anterior del caso

286. En su reunión de octubre de 2013, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 370.º informe, párrafo 412]:

- el Comité pide al Gobierno que envíe con carácter urgente informaciones completas sobre todos los alegatos (incluidas las detenciones de las dos dirigentes sindicales, el estado en el que se encuentran las detenidas y la alegada inacción de la policía ante las amenazas de muerte a tres sindicalistas por parte de los transportistas) y sobre los procedimientos administrativos o judiciales abiertos al respecto;
- (...)
- el Comité pide a la organización querellante y al Gobierno que envíen informaciones sobre el estado actual del proceso de negociación del contrato colectivo.

B. Respuesta del Gobierno

287. En su comunicación de fecha 19 de mayo de 2014, el Gobierno declara en relación con los alegatos de captura de las Sras. Krissia Meny Guadalupe Flores y Odilia Dolores Marroquín Cornejo, quienes, según la queja presentada, manifiestan ser la secretaria de la mujer y la secretaria general de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda (SITRAMHA), el 30 de noviembre de 2011 en la aduana terrestre El Amatillo, que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social realizó las consultas respectivas, de las que surge que el supuesto arresto y detención de sindicalistas no son ciertos ni tienen fundamento legal. Según consta en la documentación enviada por la Policía Nacional Civil, el procedimiento realizado en fecha 30 de noviembre de 2011, en la aduana terrestre El Amatillo por personal policial, consistió en brindar protección a las personas antes mencionadas, quienes se encontraban en el interior de la oficina del administrador de la aduana, en momentos en que una turba de transportistas pretendía entrar y agredirlas, por lo que el personal policial les dio custodia como medida de seguridad hasta un vehículo de la Dirección General de Aduanas que transporta a sus empleados para evacuarlas; en ningún momento fueron detenidas. Asimismo, la Fiscalía General de la República ha informado que las personas antes citadas, nunca fueron remitidas en calidad de detenidas por parte de la Policía Nacional Civil, y tampoco existen expedientes abiertos o fenecidos en su contra.

288. En virtud de lo expuesto, el Gobierno estima que la queja no tiene fundamento legítimo, y debería cerrarse el caso.

C. Conclusiones del Comité

289. *En cuanto a los alegatos relativos: 1) a la detención de dos dirigentes sindicales (Sras. Krissia Meny Guadalupe Flores y Odilia Dolores Marroquín Cornejo); 2) al alegato de que la secretaria general, Sra. Krissia Meny Guadalupe Flores, había sufrido además una intimidación de carácter sexual, y 3) a la negativa a prestar protección a dos sindicalistas y a un dirigente sindical (Sr. Jorge Augusto Hernández Velásquez), que habían sido amenazados de muerte por unos transportistas, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales no se detuvo a estas sindicalistas sino que se las protegió de una turba de transportistas que pretendía agredirlas cuando se encontraban en la oficina del administrador de la aduana, siendo conducidas a un vehículo que transportaba a empleados de la Dirección General de Aduanas, a efectos de evacuar, como medida de seguridad, a dichas sindicalistas.*

290. *El Comité toma nota de estas informaciones y de que, según el Gobierno, no se han abierto procedimientos contra estas sindicalistas. Dado que las versiones del querellante y*

del Gobierno sobre las detenciones alegadas son contradictorias, el Comité invita al sindicato querellante a que facilite informaciones adicionales.

- 291.** *El Comité lamenta observar que, a pesar de habérselo solicitado expresamente, el Gobierno no ha enviado las informaciones sobre el estado actual del proceso de negociación colectiva iniciado en noviembre de 2010 entre el sindicato querellante y el Ministerio de Hacienda. A este respecto el Comité recuerda que el Tribunal del Servicio Civil resolvió que se iniciara la etapa de arbitraje el cual se demoró por reasignación de los árbitros designados por el Ministerio de Hacienda [véase 370.º informe, párrafo 404]. El Comité pide por consiguiente al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 292.** *El Comité lamenta observar que el Gobierno no ha enviado observaciones sobre las amenazas de muerte a tres sindicalistas que, según los alegatos habían sido amenazados con ser quemados vivos por transportistas de carga internacional terrestre, a los que la policía habría negado protección policial [véase 370.º informe, párrafo 406]. El Comité observa a este respecto que la organización querellante sólo había indicado el nombre completo de uno de los sindicalistas amenazados (Sr. Jorge Augusto Hernández Velásquez) pero no el de los otros dos. El Comité pide a la organización querellante que facilite informaciones adicionales al Gobierno y al Comité y que indique el nombre de estos otros dos sindicalistas y si han presentado denuncia penal ante la Fiscalía por las amenazas alegadas, y pide al Gobierno que facilite informaciones completas sobre estos alegatos, y que si los hechos alegados se verifican se dé protección a los sindicalistas en cuestión.*

Recomendaciones del Comité

- 293.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) teniendo en cuenta que las versiones del sindicato querellante y del Gobierno sobre las alegadas detenciones de dos sindicalistas son contradictorias, el Comité invita al sindicato querellante a que facilite informaciones adicionales;*
 - b) el Comité pide a la organización querellante que facilite informaciones adicionales al Gobierno y al Comité y que indique si ha presentado denuncia penal ante la Fiscalía por las alegadas amenazas de muerte a tres sindicalistas por transportistas habiéndoles negado protección la policía, así como que indique los nombres completos de los sindicalistas en cuestión (sólo ha mencionado en los alegatos el nombre del Sr. Jorge Augusto Hernández Velásquez). El Comité pide al Gobierno que comunique informaciones completas sobre estos alegatos, y que si los hechos alegados se verifican se dé protección a los sindicalistas en cuestión, y*
 - c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la etapa de arbitraje decidida por el Tribunal del Servicio Civil sobre la negociación colectiva entre el sindicato querellante y el Ministerio de Hacienda.*

CASO NÚM. 3012

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores
del Tribunal Supremo Electoral (STRATSE)**

Alegatos: la organización querellante alega obstáculos y retrasos excesivos en la negociación colectiva del primer contrato colectivo entre el sindicato querellante y el Tribunal Supremo Electoral

294. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral (STRATSE) de fecha 2 de octubre de 2012. Esta organización envió informaciones adicionales por comunicación de fecha 30 de abril de 2013.

295. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 7 de julio de 2014.

296. El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos del querellante

297. En su comunicación de fecha 2 de octubre de 2012, el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral (STRATSE) alega que habiendo iniciado su proceso de negociación colectiva con el Tribunal Supremo Electoral el 23 de julio de 2010, el 17 de diciembre del mismo año se suscribió el primer contrato colectivo por los representantes de las partes.

298. Ahora bien, dicho contrato colectivo tuvo que ser enviado para su validez al Ministerio de Hacienda (artículo 119 de la Ley del Servicio Civil), el cual sin embargo notificó el 16 de marzo de 2011 que las prestaciones acordadas en el contrato colectivo no tenían viabilidad presupuestaria ya que el costo del mismo era significativamente superior al monto del presupuesto autorizado al Tribunal Supremo Electoral, por lo que emitió opinión desfavorable al contrato colectivo.

299. En base a lo anterior se retomaron las negociaciones entre las partes y se presentaron alternativas para solventar la opinión desfavorable del Ministerio de Hacienda. El Tribunal Supremo Electoral pidió que el sindicato ajustara sus peticiones a 1 millón de dólares y el sindicato aprobó esta propuesta en asamblea extraordinaria el 4 de junio de 2011. En octubre de 2011 se remitió al Ministerio de Hacienda el contrato colectivo renegociado, pero, en diciembre de 2011, el Ministro de Hacienda volvió a no aprobar dicho contrato colectivo y a recomendar que fuera negociado una tercera vez.

300. En su comunicación de 30 de abril de 2013, el STRATSE señala que el asunto fue sometido a conciliación por decisión del Tribunal del Servicio Civil y, tras fracasar esta, al arbitraje, pero que todavía no han sido juramentados los árbitros.
301. El sindicato querellante estima que las decisiones del Ministerio de Hacienda y los retrasos excesivos que se han producido en la negociación colectiva infringen los convenios de la OIT ratificados en materia de libertad sindical y de negociación colectiva.

B. Respuesta del Gobierno

302. En su comunicación de fecha 7 de julio de 2014, el Gobierno se refiere al alegato del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral (STRATSE) sobre la notificación de 2011 del Ministerio de Hacienda en la que se hacía del conocimiento que, luego de la evaluación financiera practicada en cuanto a las prestaciones acordadas en el contrato colectivo de trabajo del STRATSE y el Tribunal Supremo Electoral (TSE), dio como resultado que el costo del referido contrato era significativamente superior al monto del presupuesto que se ha autorizado al TSE, emitiendo opinión desfavorable en relación a la aprobación del mismo.
303. El Gobierno declara a este respecto que los alegatos presentados por el STRATSE actualmente carecen de fundamento en la realidad y de pertinencia, debido a que según consta en los registros del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, al STRATSE se le otorgó el contrato colectivo de trabajo, a través de la inscripción de fecha 15 de julio de 2013, del laudo arbitral pronunciado por el tribunal de arbitraje respectivo, el cual pone fin al conflicto colectivo de trabajo promovido por el STRATSE, en contra del Tribunal Supremo Electoral. El Gobierno precisa que en el mencionado laudo arbitral consta el consolidado final de las cláusulas aprobadas en las etapas de trato directo y arbitraje, que han sido numeradas por el Tribunal de Servicio Civil, en orden correlativo del núm.1 al núm. 66, siendo así, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Servicio Civil: «El laudo pone fin al conflicto colectivo y tiene el carácter de contrato colectivo de trabajo»; por ello, el departamento antes citado, sin más trámite ni diligencia, procedió a la inscripción del laudo arbitral en el registro correspondiente, para una vigencia de tres años contados a partir de su inscripción.
304. En base a lo anterior el Gobierno solicita que se cierre el caso.

C. Conclusiones del Comité

305. *El Comité observa que en la presente queja el sindicato querellante alega retrasos de más de dos años y obstáculos a la negociación colectiva que inició con el Tribunal Supremo Electoral en julio de 2010, vinculados con la necesidad por imperativo legal de que el Ministerio de Hacienda apruebe el contrato colectivo, aprobación que negó en dos ocasiones sucesivas invocando razones presupuestarias en violación del derecho de negociación colectiva.*
306. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno señalando que 1) el costo del contrato colectivo era significativamente superior al monto del presupuesto autorizado al Tribunal Supremo Electoral para estos fines, por lo que el Ministerio de Hacienda emitió una opinión desfavorable a la aprobación del mismo; y 2) el problema planteado por la queja quedó superado a través de un laudo arbitral inscrito y registrado el 15 de julio de 2013 que puso fin al conflicto colectivo y que tiene el carácter de contrato colectivo de trabajo.*

- 307.** *El Comité observa que en anteriores ocasiones ha examinado alegatos similares; por ejemplo, en su reunión de junio de 2014 examinó un caso relativo a obstáculos y retrasos en la negociación colectiva en el marco de la administración pública (Centro Nacional de Registros) en el que el Ministerio de Hacienda emitió también una opinión desfavorable al contrato colectivo suscrito con el sindicato querellante y más concretamente a sus cláusulas económicas [véase 372.º informe, caso núm. 2986 (El Salvador), párrafos 204 y siguientes], y que en dicha ocasión subrayó que el examen de las cláusulas de los contratos colectivos con impacto económico o presupuestario por parte de las autoridades financieras y presupuestarias debería realizarse durante el proceso de negociación y no como ocurre en este y otros casos sometidos al Comité, con posterioridad a la firma del contrato colectivo por las partes, ya que ello es incompatible con el principio de negociación colectiva libre y voluntaria y el principio según el cual los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio por las partes [véase 372.º informe, caso núm. 2986, párrafo 206 y **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 939].*
- 308.** *El Comité toma nota de que si bien tras fracasar la conciliación entre las partes se llevó a cabo el arbitraje obligatorio que puso fin al conflicto, existiendo actualmente un contrato colectivo inscrito en julio de 2013, debe lamentar el retraso excesivo que se produjo en el proceso de negociación y solución de este conflicto (tres años) y reitera por tanto en el presente caso las conclusiones que formuló en junio de 2014 y le pide que en el futuro tenga en cuenta los principios mencionados en el párrafo anterior. Asimismo, observando que los problemas mencionados son recurrentes en el ámbito del sector público, el Comité invita al Gobierno a que considere recurrir a la asistencia técnica de la OIT para superar estos problemas.*

Recomendaciones del Comité

- 309.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) al tiempo que toma nota de que la negociación colectiva fue sometida a arbitraje y que ya existe un contrato colectivo en el Tribunal Supremo Electoral, el Comité lamenta los retrasos excesivos en el proceso de negociación y pide al Gobierno que en el futuro tenga en cuenta los principios mencionados en las conclusiones sobre la intervención de las autoridades financieras en los procesos de negociación, y*
 - b) en este sentido, el Comité invita al Gobierno a que considere recurrir a la asistencia técnica de la OIT para superar los problemas planteados en este y en otros casos anteriores que ha debido examinar.*

CASO NÚM. 2445

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por

- la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y**
- la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG)**

Alegatos: asesinatos, amenazas y actos de violencia contra sindicalistas y sus familiares; despidos antisindicales y negativa de empresas privadas o instituciones públicas de cumplir con las órdenes de reintegro dictadas por la autoridad judicial; acoso contra sindicalistas

- 310.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2013 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 368.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 318.ª reunión (junio de 2013), párrafos 411 a 424].
- 311.** El Gobierno envió observaciones parciales por comunicaciones de fechas 4 y 8 de julio de 2013, 14 de marzo, 7 y 25 de mayo de 2014.
- 312.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 313.** En su reunión de junio de 2013, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 368.º informe, párrafo 424]:
- a)* el Comité lamenta que, pese al tiempo transcurrido desde que se examinó el caso por última vez, el Gobierno no haya enviado observaciones sobre la totalidad de los alegatos que habían quedado pendientes al examinar este caso en sus reuniones de marzo de 2010, marzo de 2011 y junio de 2012. Subrayando que ciertos hechos alegados son sumamente graves y que ocurrieron en 2004. El Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora las informaciones solicitadas;
 - b)* en cuanto a las investigaciones acerca del asesinato del dirigente sindical Sr. Julio Raquec, el Comité urge al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para que los actores e instigadores de este asesinato así como los motivos del crimen sean identificados y que los culpables sean procesados y sancionados por los tribunales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informando de toda evolución en cuestión;
 - c)* en cuanto a la situación de la esposa del Sr. Julio Raquec, el Comité espera que el Gobierno tome las medidas apropiadas para garantizar su seguridad y la de sus hijos;
 - d)* en cuanto a las amenazas de muerte contra sindicalistas del Sindicato Gremial de Vendedores Ambulantes de Antigua, el Comité insta al Gobierno a que tome medidas inmediatas para que se establezca un mecanismo de protección a favor de las personas objeto de dichas amenazas y se inicie sin demora una investigación judicial independiente y expeditiva sobre dichos alegatos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de estas acciones;

- e) en cuanto a los alegatos relativos a la tentativa de homicidio en contra del sindicalista Sr. Marcos Álvarez Tzoc, el Comité vuelve a pedir al Gobierno que le mantenga informado de la ejecución de la sanción penal impuesta por del Tribunal de Sentencia Penal e insta al Gobierno a que tome medidas inmediatas para que se establezca un mecanismo de protección a favor del Sr. Marcos Álvarez Tzoc;
- f) en cuanto al resto de los alegatos, ante la falta de observaciones del Gobierno, el Comité reitera una vez más sus recomendaciones que se reproducen a continuación:
 - el Comité pide nuevamente al Gobierno que le comunique el resultado de las investigaciones realizadas por la Policía Nacional y la Procuraduría de los Derechos Humanos sobre el alegato relativo a la vigilancia selectiva y robo del equipo de computación portátil del Sr. José E. Pinzón, secretario general de la CGTG;
 - en lo que respecta al alegado despido de trabajadores en la municipalidad de Samayac, finca El Tesoro, por presentar pliegos de peticiones para negociar un convenio colectivo a pesar de una orden judicial de reintegro, el Comité pide una vez más al sindicato al que pertenecen estos sindicalistas que haga ejecutar ante la autoridad judicial competente la sentencia favorable al reintegro de los mismos;
 - en cuanto a las alegadas amenazas de que habrían sido víctima los trabajadores de Aeronáutica Civil que efectuaron una concentración de protesta frente al edificio por los constantes abusos de la administración (según los alegatos, el jefe de mantenimiento de Aeronáutica Civil les amenazó indicando que por cinco minutos de retraso en sus labores se les levantaría acta y serían despedidos, tomando fotografías a continuación), y en cuanto a la intimidación por parte de elementos de la seguridad en perjuicio de los afiliados que se dirigían al local donde iba a efectuarse la asamblea general del sindicato, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones y le urge que lo haga sin demora;
- g) el Comité espera firmemente que los compromisos asumidos por el Gobierno en el Memorando de Entendimiento firmado el 26 de marzo de 2013 entre el Gobierno de Guatemala y el Grupo de los Trabajadores del Consejo de Administración de la OIT se traducirán en acciones y resultados concretos acerca de los alegatos de este caso que quedan todavía pendientes. El Comité urge al Gobierno a que le informe de los resultados de dichas acciones a la mayor brevedad, y
- h) el Comité llama a la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente del caso.

B. Respuesta del Gobierno

314. En comunicaciones de fechas 7 y 25 de mayo de 2014, el Gobierno envía informaciones sobre el estado de las investigaciones relativas al asesinato, el 28 de noviembre de 2004, del Sr. Julio Rolando Raquec Ishen, secretario general de la Federación Sindical de Trabajadores Informales. Al igual que en las anteriores comunicaciones proporcionadas por el Gobierno a este respecto y tomadas en consideración por el Comité en su último examen del caso, se señala que antes del homicidio, la esposa del fallecido era víctima de extorsión por parte de pandilleros. Se indica de nuevo que, con base en la versión dada por los testigos presenciales, especialmente la esposa de la víctima, se pudo identificar a uno de los sospechosos, identificación corroborada por otra persona que supuestamente transitaba por el lugar del crimen, pero que, ante la ausencia de colaboración de la esposa y a falta de otros elementos de prueba, no es posible enjuiciar al sospechoso, situación por la cual la investigación se considera como agotada, pendiente que surjan nuevos medios de investigación. En una comunicación de fecha 30 de julio de 2014, el Gobierno trasmite el informe de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) sobre el estado de investigaciones sobre la muerte de sindicalistas en Guatemala por medio de la cual la CICIG analizó las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de Guatemala con respecto a 56 de los 58 casos de homicidios denunciados ante el Comité de Libertad Sindical y entre los cuales se encuentra el homicidio del Sr. Julio Rolando Raquec

Ishen. En el informe de la CICIG, se menciona que el móvil del crimen se debe a que la víctima se resistía a someterse a extorsión en la zona donde vivía y que el caso se encuentra en investigación.

- 315.** En una comunicación de 8 de junio de 2013, el Gobierno comunica las informaciones proporcionadas por la Fiscalía Metropolitana del Ministerio Público con respecto del robo del equipo de computación portátil del Sr. José E. Pinzón, secretario general de la CGTG. La Fiscalía Metropolitana indica que, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, reforma núm. 7-2011, considerando que a la presente fecha no existen elementos de convicción que individualicen a los responsables del hecho ilícito, y que por el transcurso del tiempo no es factible incorporar algún medio de convicción, se ordena la desestimación del expediente relacionado.
- 316.** En las comunicaciones mencionadas en los párrafos anteriores, el Gobierno informa también de la participación, a partir del presente año, del Ministerio Público en una mesa de trabajo convocada por el Ministerio de Trabajo en la que están representados el Organismo Judicial, el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de Relaciones Exteriores para dar aplicación al Convenio núm. 87, lo cual implica resolver los delitos cometidos contra sindicalistas. El Gobierno indica adicionalmente que se contrató a un grupo de investigadores y personal de apoyo que, bajo la dirección de los fiscales correspondientes y de la señora Fiscal General, contribuyen a impulsar la investigación y resolución de los mencionados delitos.

C. Conclusiones del Comité

- 317.** *El Comité lamenta que, pese al tiempo transcurrido desde que se examinó el caso por última vez, el Gobierno no haya enviado observaciones sobre la totalidad de los alegatos que habían quedado pendientes al examinar este caso en sus reuniones de marzo de 2010, marzo de 2011, junio de 2012 y junio de 2013. Subrayando que ciertos hechos alegados son sumamente graves y ocurrieron en 2004, el Comité urge una vez más al Gobierno a que envíe todas las informaciones solicitadas en un futuro muy próximo.*
- 318.** *El Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno acerca de las investigaciones relacionadas con el asesinato del dirigente sindical Sr. Julio Rolando Raquec en donde se indica de nuevo que el móvil del crimen consistiría en la extorsión de fondos de la cual habría sido víctima la esposa del fallecido. El Comité toma nota también del informe de la CICIG que analiza las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de Guatemala con respecto de 56 de los 58 casos de homicidios denunciados ante el Comité de Libertad Sindical y en el cual se menciona que el móvil de la muerte del Sr. Raquec se debe a que la víctima se resistía a someterse a extorsión en la zona donde vivía y que el caso se encuentra en investigación.*
- 319.** *El Comité lamenta de nuevo que las investigaciones, a pesar de que se haya identificado a un sospechoso, no hayan permitido procesar y sancionar a los culpables. El Comité observa especialmente que el Gobierno no hace mención a nuevas iniciativas para obtener la colaboración de los dos testigos presenciales del asesinato mientras que en su último examen del caso, el Comité había tomado nota de las indicaciones del Gobierno indicando que esperaba que el segundo testigo presencial del asesinato colaborara en el futuro. El Comité recuerda que la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 52]. El Comité subraya que es esencial para la lucha contra la impunidad que los actores e instigadores de este asesinato así como los motivos de este crimen sean*

identificados de manera definitiva y que los culpables sean procesados y sancionados ante los tribunales. Adicionalmente, el Comité lamenta profundamente no haber recibido nuevas observaciones del Gobierno con respecto de las medidas tomadas para garantizar la seguridad de la esposa del Sr. Julio Raquec, Sra. Mérida Coy y la de sus hijos. El Comité expresa de nuevo la esperanza de que, sin perjuicio de la participación o no de la Sra. Mérida Coy en la investigación relativa al homicidio de su marido, el Gobierno tome sin demora las medidas apropiadas para garantizar su seguridad y la de sus hijos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución al respecto.

- 320.** *Con respecto del alegato relativo a la vigilancia selectiva y robo del equipo de computación portátil del Sr. José E. Pinzón, secretario general de la CGTG, el Comité toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno indicando que la Fiscalía Metropolitana del Ministerio Público desestimó el expediente relacionado con el robo del equipo de computación por ausencia de elementos de convicción que permitan individualizar a los responsables del hecho ilícito y que, por el largo tiempo transcurrido desde el hecho denunciado, no era factible incorporar algún medio de convicción.*
- 321.** *En cuanto al resto de los alegatos, ante la falta de observaciones del Gobierno, el Comité reitera una vez más sus recomendaciones ya reproducidas en el párrafo 4 del presente informe.*
- 322.** *En su anterior examen del caso, el Comité había tomado nota de la indicación del Gobierno de que el Ministerio Público de Guatemala había decidido institucionalizar una mesa de trabajo de alto nivel con las principales centrales sindicales del país para el análisis de casos de violencia contra sindicalistas así como de la firma, el 26 de marzo de 2013, de un Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Guatemala y el Grupo de los Trabajadores del Consejo de Administración de la OIT por medio del cual el Gobierno de Guatemala se comprometió, entre otros, a: establecer investigaciones judiciales independientes y expeditivas a la mayor brevedad para deducir responsabilidades y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los asesinatos de sindicalistas; garantizar la seguridad de los trabajadores y trabajadoras, con medidas eficaces de protección de miembros y dirigentes sindicales contra la violencia y las amenazas para que puedan llevar a cabo sus actividades sindicales. El Comité toma también nota de las nuevas informaciones proporcionadas por el Gobierno con respecto de la contratación de un grupo de investigadores y personal de apoyo por parte del Ministerio Público para contribuir a impulsar la investigación y resolución de los delitos contra sindicalistas así como de la colaboración entre el Ministerio Público y la CICIG. Al tiempo que saluda dichas informaciones, el Comité lamenta sin embargo que los mencionados compromisos e iniciativas no se hayan traducido en resultados concretos acerca de los alegatos de este caso que quedan todavía pendientes. El Comité expresa de nuevo su firme esperanza de que los compromisos asumidos por el Gobierno en el Memorando de Entendimiento firmado el 26 de marzo de 2013 así como las iniciativas tomadas para darle cumplimiento se traducirán en resultados concretos acerca de los alegatos de este caso. El Comité urge al Gobierno a que le informe de los resultados de dichas iniciativas a la mayor brevedad.*

Recomendaciones del Comité

- 323.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) *en cuanto a las investigaciones acerca del asesinato del dirigente sindical Sr. Julio Raquec, el Comité urge de nuevo al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para que los actores e instigadores de este asesinato así como los motivos del crimen sean identificados de manera definitiva y que*

los culpables sean procesados y sancionados por los tribunales. Adicionalmente, el Comité expresa de nuevo la esperanza de que el Gobierno tome sin demora las medidas apropiadas para garantizar la seguridad de la esposa del Sr. Julio Raquéc y la de sus hijos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución en cuestión;

b) el Comité lamenta que, pese al tiempo transcurrido desde que se examinó el caso por última vez, el Gobierno no haya enviado observaciones sobre la totalidad de los alegatos que habían quedado pendientes al examinar este caso en sus reuniones de marzo de 2010, marzo de 2011, junio de 2012 y junio de 2013. Subrayando que ciertos hechos alegados son sumamente graves y que ocurrieron en 2004, el Comité espera que el Gobierno envíe todas las informaciones solicitadas en un futuro muy próximo. A este respecto, el Comité reitera una vez más sus recomendaciones que se reproducen a continuación:

— *en cuanto a las amenazas de muerte contra sindicalistas del Sindicato Gremial de Vendedores Ambulantes de Antigua, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que tome medidas inmediatas para que se establezca un mecanismo de protección a favor de las personas objeto de las amenazas y se inicie sin demora una investigación independiente sobre dichos alegatos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de estas acciones;*

— *en cuanto a los alegatos relativos a la tentativa de homicidio en contra del sindicalista Sr. Marcos Álvarez Tzoc, el Comité pide nuevamente al Gobierno que le mantenga informado de la ejecución de la sanción penal impuesta por del Tribunal de Sentencia Penal e insta al Gobierno a que tome medidas inmediatas para que se establezca un mecanismo de protección a favor del Sr. Marcos Álvarez Tzoc;*

— *en lo que respecta al alegado despido de trabajadores en la municipalidad de Samayac, finca El Tesoro, por presentar pliegos de peticiones para negociar un convenio colectivo a pesar de una orden judicial de reintegro, el Comité pide una vez más al sindicato al que pertenecen estos sindicalistas que haga ejecutar ante la autoridad judicial competente la sentencia favorable al reintegro de los mismos, y*

— *en cuanto a las alegadas amenazas de que habrían sido víctima los trabajadores de Aeronáutica Civil que efectuaron una concentración de protesta frente al edificio por los constantes abusos de la administración (según los alegatos, el jefe de mantenimiento de Aeronáutica Civil les amenazó indicando que por cinco minutos de retraso en sus labores se les levantaría acta y serían despedidos, tomando fotografías a continuación), y en cuanto a la intimidación por parte de elementos de la seguridad en perjuicio de los afiliados que se dirigían al local donde iba a efectuarse la asamblea general del sindicato, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones y le urge que lo haga sin demora;*

- c) *el Comité expresa de nuevo su firme esperanza de que los compromisos asumidos por el Gobierno en el Memorando de Entendimiento firmado el 26 de marzo de 2013 entre el Gobierno de Guatemala y el Grupo de los Trabajadores del Consejo de Administración de la OIT, así como las iniciativas tomadas para darle cumplimiento, se traducirán en resultados concretos acerca de los alegatos de este caso que quedan todavía pendientes. El Comité urge al Gobierno a que le informe de los resultados de dichas iniciativas a la mayor brevedad, y*
- d) *el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente del caso.*

CASO NÚM. 2708

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por

- **el Comité Campesino del Altiplano (CCDA)**
 - **la Confederación Central General de Guatemala (CGTG)**
 - **la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG)**
 - **la Coordinadora Nacional Sindical Popular (CNSP)**
 - **el Frente Nacional de Lucha en Defensa de los Servicios Públicos y Recursos Naturales (FNL), y**
 - **la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)**
- apoyadas por
la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

Alegatos: injerencia de las autoridades en los asuntos internos de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)

- 324.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2013 y en esa ocasión presentó al Consejo de Administración un informe provisional [véase 367.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 317.ª reunión (marzo de 2013), párrafos 766 a 773].
- 325.** El Gobierno envió respuestas parciales a las informaciones solicitadas por una comunicación de fecha 12 de mayo de 2014.
- 326.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

327. En su reunión de marzo de 2013, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 367.º informe, párrafo 773]:

- a) el Comité urge al Gobierno a que envíe observaciones detalladas en relación con los alegados actos de injerencia del Gobierno en los asuntos internos de UNSITRAGUA-histórica. Además, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora toda sentencia que se haya dictado en relación con la acción judicial interpuesta por el Sr. Vásquez Cisneros, y
- b) en relación con la escisión que tuvo lugar en la organización UNSITRAGUA, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación acerca del registro de la UNSITRAGUA-histórica y que asegure que el registro de esta organización se realice rápidamente sin trabas.

B. Respuesta del Gobierno

328. En una comunicación de 12 de mayo de 2014, el Gobierno manifiesta que: i) el Ministerio de Trabajo ha tenido dos reuniones, 27 de febrero de 2012 y 23 de enero de 2013 con UNSITRAGUA (cuyo expediente es el núm. 10-2009) en las cuales los sindicalistas mostraron su preocupación ante la negativa de su inscripción por existir una federación ya registrado bajo el nombre de UNSITRAGUA; ii) a raíz de dichas reuniones, el Ministerio de Trabajo sugirió a los dirigentes sindicales que modificaran el nombre bajo el cual quedaría registrada su federación, denominándola UNSITRAGUA-histórica tal como se la conoce en la práctica; iii) a pesar del acuerdo expresado por los dirigentes sindicales con respecto de esta propuesta, el Ministerio de Trabajo no ha recibido, desde aquella fecha, documentación alguna por parte de UNSITRAGUA (histórica), lo que impide cualquier actuación de la administración de trabajo que no puede intervenir de oficio.

C. Conclusiones del Comité

329. *El Comité recuerda que en el presente caso la organización querellante había alegado la injerencia de las autoridades en los asuntos internos de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala, favoreciendo a uno de los bloques resultantes de la escisión que se produjo al interior de esta organización en 2008. La organización querellante alegaba en particular: i) el apoyo del Ministerio del Trabajo al registro de la organización paralela; ii) la denegación concomitante de registrar a UNSITRAGUA-histórica; iii) la afectación deliberada de los recursos financieros de la central mediante el embargo de sus cuentas.*

330. *En su primer examen del caso [362.º informe, noviembre de 2011, párrafos 1098 a 1122], el Comité había tomado nota de las indicaciones del Gobierno de que había prevalecido la primera solicitud de registro presentada y que el expediente de UNSITRAGUA-histórica contenía defectos legales que debían ser subsanados, incluida la denominación de la organización. El Comité había constatado también la ausencia de respuesta detallada del Gobierno sobre los alegatos de injerencia y había tomado nota adicionalmente de que una misión de seguimiento a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia había constatado, en mayo de 2011, la exclusión de la organización querellante de todos los espacios de diálogo social a pesar de su carácter representativo y de la presencia de otras organizaciones no registradas en dichos órganos. En su segundo examen del caso [367.º informe, marzo de 2013, párrafos 766 a 773], el Comité había sido informado de la inclusión de UNSITRAGUA-histórica en la Comisión Tripartita sobre Asuntos internacionales del Trabajo pero seguía sin tener informaciones sobre su registro solicitado en 2009 ni sobre los alegados actos de injerencia en sus asuntos internos.*

- 331.** *El Comité toma nota de las últimas observaciones del Gobierno indicando que la negativa de la inscripción de UNSITRAGUA (histórica) se debe a que ya se había registrado a otra federación con el mismo nombre (UNSI TRAGUA), que la solución propuesta por la administración de trabajo, en dos reuniones de febrero de 2012 y enero de 2013 consistió en que se modificara el nombre bajo el cual se registraría la federación (UNSI TRAGUA-histórica en vez de UNSITRAGUA) y que, a pesar del acuerdo expresado en aquella ocasión por los dirigentes sindicales al respecto, la administración de trabajo no recibió ninguna solicitud nueva en este sentido que le permita adelantar el proceso de registro. Con base en lo anterior, el Comité pide a UNSITRAGUA-histórica que le mantenga informado de toda evolución en la tramitación de su solicitud de registro y, muy particularmente, de las nuevas iniciativas tomadas por la organización para finalizar su registro bajo su nueva denominación.*
- 332.** *Por otra parte, recordando que el derecho al reconocimiento mediante el registro oficial es un aspecto esencial del derecho de sindicación ya que ésta es la primera medida que deben adoptar las organizaciones de empleadores y de trabajadores para poder funcionar eficazmente y representar adecuadamente a sus miembros [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 295], el Comité espera firmemente que el Gobierno asegure que el registro de UNSITRAGUA-histórica sea tramitado rápidamente y sin trabas en cuanto la organización vuelva a solicitarlo.*
- 333.** *El Comité lamenta que, a pesar de sus repetidas solicitudes, el Gobierno no haya enviado observaciones detalladas en relación con los alegados actos de injerencia del Gobierno en los asuntos internos de UNSITRAGUA-histórica a lo largo de los años 2008 y 2009. Recordando que el respeto de los principios de la libertad sindical exige que las autoridades públicas actúen con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 859], el Comité espera firmemente que en el futuro el Gobierno respete plenamente el principio de no injerencia en los asuntos sindicales y que le mantenga informado de toda sentencia que se haya dictado en relación con la acción judicial interpuesta por el Sr. Vásquez Cisneros.*

Recomendaciones del Comité

- 334.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité pide a UNSITRAGUA-histórica que le mantenga informado de toda evolución en la tramitación de su solicitud de registro y, muy particularmente, de las nuevas iniciativas tomadas por la organización para finalizar su registro bajo su nueva denominación;*
 - b) recordando que el derecho al reconocimiento mediante el registro oficial es un aspecto esencial del derecho de sindicación ya que ésta es la primera medida que deben adoptar las organizaciones de empleadores y de trabajadores para poder funcionar eficazmente y representar adecuadamente a sus miembros, el Comité espera firmemente que el Gobierno asegure que el registro de UNSITRAGUA-histórica sea tramitado rápidamente y sin trabas en cuanto la organización vuelva a solicitarlo, y*
 - c) recordando que el respeto de los principios de la libertad sindical exige que las autoridades públicas actúen con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos, el Comité espera*

firmemente que en el futuro el Gobierno respete plenamente el principio de no injerencia en los asuntos sindicales y que le mantenga informado de toda sentencia que se haya dictado en relación con la acción judicial interpuesta por el Sr. Vásquez Cisneros.

CASO NÚM. 2948

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino
Guatemalteco (MSICG)**

Alegatos: la organización querellante denuncia numerosos despidos, traslados y actos de persecución antisindical en contra de varias organizaciones de trabajadores del sector público y de una organización de trabajadores del sector privado y alegan que la inspección de trabajo y los tribunales de trabajo no cumplen con su deber de brindar una protección adecuada respecto de estos casos

335. La queja figura en comunicaciones de fechas 9, 10 y 11 de mayo de 2012, presentada por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG).
336. El Gobierno envió observaciones parciales en comunicaciones de 4 de abril y 22 de julio de 2014.
337. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

***Sindicato de Trabajadores Organizados de la
Procuraduría General de la Nación (SOTPGN)***

338. Con respecto de la situación del Sindicato de Trabajadores Organizados de la Procuraduría General de la Nación (SOTPGN) y de sus afiliados, la organización querellante alega que: i) invocando las disposiciones de una Ley de Protección de las Personas Menores que obliga a las instituciones públicas a que presten una atención permanente e inmediata a los menores en situación de peligro, la Procuraduría General de la Nación (PGN), que no había realizado las previsiones presupuestarias necesarias para la implementación de la mencionada ley, comenzó a imponer turnos obligatorios y adicionales a la jornada ordinaria de trabajo, en su mayoría consecutivos de 24 horas, bajo la amenaza de despido y de inicio de acciones penales contra quien se negara a realizarlos; ii) ante la negativa de someter esta cuestión a la junta mixta establecida por el pacto colectivo de condiciones de

trabajo, el sindicato acudió a la inspección de trabajo, la cual solicitó que se dejen sin efecto los turnos obligatorios; iii) para evadir las solicitudes de la inspección de trabajo, la PGN presentó un amparo en contra del sindicato aduciendo que su acción había obstruido el cumplimiento de la Ley de Protección de las Personas Menores; iv) de manera anómala, el Tribunal otorgó en primera instancia el amparo prohibiendo cualquier acción del sindicato en defensa de los derechos de sus miembros; v) se apeló la resolución del Tribunal de Primera Instancia ante la Corte Constitucional; vi) el 23 de abril de 2012 la inspección de trabajo volvió a constatar los mismos incumplimientos a la legislación laboral y al pacto colectivo; vii) el 27 de abril, el sindicato realizó una protesta pacífica contra la imposición de condiciones asimilables a trabajo forzoso que dio lugar a una intervención masiva de la policía a solicitud del Procurador General de la Nación en esa época, y viii) el 27 de mayo de 2012, el Procurador General de la Nación realizó declaraciones públicas estigmatizantes orientadas a desacreditar a la organización sindical, aduciendo que podría tener vínculos con el crimen organizado y que pedirá una investigación del Ministerio Público al respecto, la cual se estaría actualmente tramitando (núm. 001-2012-66383).

Sindicato de Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (STIGSS)

- 339.** Con respecto de la situación del Sindicato de Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (STIGSS) y de sus afiliados, la organización querellante alega que: i) desde el año 2002, en violación de la legislación laboral, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) se niega a negociar con el STIGSS a pesar de que constituye el sindicato mayoritario en el seno del IGSS, razón por la cual el STIGSS llevó el caso ante la justicia; ii) con miras a apartar al STIGSS, el IGSS firmó un pacto colectivo de condiciones de trabajo con sindicatos minoritarios que no representan ni siquiera el 40 por ciento de los afiliados del STIGSS; iii) a efectos de impedir que el Tribunal pueda pronunciarse de manera definitiva, el IGSS ha recurrido a toda una serie de medidas dilatorias del proceso; iv) con miras a debilitar al sindicato, el IGSS ha generalizado la contratación temporal de trabajadores en puestos de trabajo permanentes a fin de generar una precariedad laboral poco favorable a la afiliación sindical y a fin de facilitar el despido de los trabajadores afiliados; v) ante este panorama, el STIGSS y el MSICG iniciaron una campaña de defensa de los trabajadores del IGSS y de lucha contra la privatización del sistema de seguridad social; vi) en respuesta a estas acciones, el IGSS ha entablado una campaña masiva de terminación de contratos de trabajo, que en el 90 por ciento de los casos afecta a afiliados y directivos del STIGSS; vii) la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social colabora con dicha iniciativa y viola el propio ordenamiento jurídico del país al considerar que la sola aseveración del empleador de que las terminaciones no constituyen represalias sindicales es suficiente para demostrar la ausencia de discriminación antisindical. Como consecuencia de lo anterior, más de 600 afiliados del STIGSS han sido despedidos con la autorización de los tribunales, y viii) adicionalmente, los afiliados y directivos del STIGSS son objeto de acoso constante a través de procedimientos administrativos disciplinarios y de acciones judiciales, tal como es el caso del Sr. Miguel Ángel Delgado López, secretario de trabajo y conflictos del STIGSS, objeto de una demanda judicial de destitución por acusaciones falsas de alcoholismo y de la Sra. María Teresa Chiroy Pumay, secretaria de actas y acuerdos del STIGSS a quien se le han acumulado las funciones de varios puestos de trabajo y que es objeto de varios procedimientos administrativos disciplinarios.

Sindicato de Trabajadores del Instituto de Defensa Pública Penal (STIDPP)

340. Con respecto de la situación del Sindicato de Trabajadores del Instituto de Defensa Pública Penal (STIDPP) y de sus afiliados, la organización querellante alega que: i) desde su conformación el 29 de junio 2006, el STIDPP ha sido reprimido con traslados y despidos de sus directivos; ii) en julio de 2006, su secretario general provisional, el Sr. Manuel de Jesús de Ramírez fue trasladado a un nuevo lugar de trabajo, a diez horas de la ciudad capital donde desempeñaba sus funciones; iii) después de un largo proceso judicial que concluyó después de tres años con el reintegro del Sr. de Jesús de Ramírez, se inició un proceso de hostigamiento y amenaza, incluso de muerte, contra el mencionado dirigente sindical; iv) actualmente, el Sr. de Jesús de Ramírez es objeto de un proceso penal impulsado por su empleador; v) el 16 de marzo de 2012, a pocas horas de haberse dado una conferencia de prensa nacional del MSICG en contra del acoso sindical en donde participaron varios directivos del STIDPP, se notificó a la Sra. Amparo Amanda Ruiz Morales, afiliada al STIDPP y al MSICG, su traslado a una nueva sede distante de diez horas de su puesto de trabajo anterior; vi) la inspección de trabajo solicitó al Instituto de la Defensa Pública Penal (en adelante el Instituto), que deje sin efecto dicho traslado ilegal. El Instituto presentó un recurso administrativo contra dicha decisión logrando suspender su aplicación hasta la fecha y aprovechó dicha situación para iniciar el trámite de despido de la trabajadora; vii) a raíz de una denuncia laboral presentada en contra del uso generalizado y antisindical de contratos de trabajo temporales por parte del Instituto, los Sres. Fermín Iván Ortiz Maquin, secretario de actas y acuerdos del STIDPP, e Isidro Sosa de León, secretario de relaciones exteriores del STIDPP, fueron despedidos unilateralmente el 2 de mayo de 2012, en violación de la legislación nacional que exige una autorización judicial para que se pueda despedir a un dirigente sindical; viii) la inspección de trabajo, constatando el carácter antisindical de la ruptura de los contratos de trabajo, pidió que se dejen sin efecto los despidos. Sin embargo, el Instituto interpuso un recurso de anulación por violación de la ley ante la Inspección General de Trabajo acarreado la suspensión de la acción de la inspección a pesar de que el tipo de recurso utilizado no se encuentra contemplado en la ley; ix) ante la indefensión provocada por la inacción de la inspección, los dirigentes sindicales solicitaron su reintegro al Juez de Trabajo el 4 de mayo de 2012. Si bien, en virtud de los artículos 379 y 380 del Código del Trabajo, el reintegro habría debido ser efectuado en un máximo de 24 horas, hasta la fecha las autoridades judiciales han omitido notificar su resolución, y x) algunos días después de que el MSICG (al cual está afiliado el STIDPP) iniciara en marzo de 2012 una acción de inconstitucionalidad contra el reglamento interno de trabajo y régimen disciplinario del Instituto de la Defensa Pública Penal por su carácter antisindical, el Instituto entabló un proceso de destitución contra el Sr. Marvin René Donis Orellana, secretario general del STIDPP, pretendiendo atribuirle responsabilidades que corresponden a otros trabajadores no sindicalizados.
341. Con base en los hechos antes mencionados, la organización querellante alega que el STIDPP es víctima de acoso antisindical por parte del propio Estado a través del Instituto de Defensa Pública Penal con la colaboración tanto de los tribunales de trabajo como de la Inspección General de Trabajo.

Sindicato de Trabajadores de la Compañía Agrícola la Soledad Sociedad Anónima (SITRASOLEIDAD)

342. En relación con la situación del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Agrícola la Soledad Sociedad Anónima (SITRASOLEIDAD) y de sus afiliados, el MISCIG alega que: i) a raíz de la presentación de un pliego de peticiones y con miras a obtener la disolución del sindicato, la entidad patronal ejecutó en septiembre de 2010 el despido de la totalidad de los afiliados del SITRASOLEIDAD; ii) el juzgado de primera instancia de trabajo y

previsión social del departamento de Suchitepéquez ordenó la reinstalación de la totalidad de los trabajadores, decisiones que fueron apeladas por el empleador; iii) la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, de manera anómala, enmendó en por lo menos dos ocasiones el procedimiento en los expedientes de los siguientes trabajadores: Sres. Gilder Amoldo Polo García, Humberto Francisco Álvarez Pérez, Rocael de Jesús Álvarez Pérez, Argelio Aurelio Álvarez, William Ismael Santos Morales, Simón Eliseo Rompich Xitamul, Rafael Xalin Cumatzil, Angelina Yolanda García Panjoj, Flory Aracely García Santos, Rose Meri Bran Méndez, Ana Isabel Chalachij Ajqui, Jorge Arsenio Rompich Pérez, Rolando Antonio Pérez de la Cruz, Exequiel Xalin Cumatzil, Noe Fernando Valdez Alonzo, Marco Antonio Pérez de la Cruz, y Oscar Ricardo Rompich López; iv) respecto de dichos casos se revocaron las órdenes de reinstalación inicialmente dictadas, admitiendo excepciones y pruebas presentadas de manera extemporánea; v) al final, sólo fueron por lo tanto confirmadas las reinstalaciones de los siguientes trabajadores: Sres. Josué Misael Bizarro Comatzin, Wiltor Adolfo Rompiche Alvarado, Edgar Emigdio Sales Fabián, Manuel Domingo Díaz Much, José Manuel Tzoc Suar, Eber Artemio Bran Méndez, Isaías Bautista López, Hugo Leonel Arreaga Méndez, Gustavo Benjamín Álvarez Ajbal, Carlos Aníbal Ramírez Paíz, Rodrigo García Cunen, Domingo Martín García Panjoj, Danilo Isidro Arreaga Méndez, Carlos Enrique Serech De León, Felipe Arreaga Catalán, Esmelin Valeriano Castillo Leiva, Jairo Elias Canas García, Edy Marvin Canas Chonay, Pedro De León Nicolás, Gabriel Enrique Canas García, y Lester Onelio Ramírez Arreaga; vi) sin embargo, a pesar de que dentro de los distintos procesos se ha solicitado reiteradamente al Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Suchitepéquez a que proceda a dar cumplimiento a las reinstalaciones confirmadas judicialmente, el tribunal se ha negado a designar ministro ejecutor que cumpla con el referido procedimiento; vii) por consiguiente, los trabajadores se encuentran despedidos desde el 1.º de septiembre de 2010, una serie de órdenes de reinstalación se encuentran firmes desde el 15 de junio de 2011, sin embargo no han sido reinstalados, y viii) dicha situación deja a los trabajadores afectados sin ningún recurso económico y sin la posibilidad de beneficiarse de la atención médica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

B. Respuesta del Gobierno

343. En una comunicación de 4 de abril de 2014, el Gobierno envió sus observaciones con respecto de los alegatos de la queja relativos al STIGSS. A este respecto, el Gobierno manifiesta que: i) los fallos judiciales tanto de primera como de segunda instancia sobre el despido de trabajadores afiliados al STIGSS se apegaron a los principios de legalidad y debido proceso; ii) los alegatos relativos a la negación del IGSS de negociar con el STIGSS ya perdieron vigencia visto que, en virtud de las informaciones proporcionadas por el presidente de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto relativo a la negociación del pacto colectivo de condiciones de trabajo entre el STIGSS y el IGSS se resolvió el 26 de agosto de 2013 mediante la aprobación de mutuo acuerdo de un pacto colectivo compuesto de 59 artículos; iii) en el marco de la solicitud de autorización judicial de despido en contra del Sr. Miguel Ángel Delgado López, el Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social declaró la inconstitucionalidad del acuerdo núm. 1090 de la junta directiva del IGSS (reglamento general para la administración del recurso humano al servicio del IGSS), decisión que fue apelada ante la Corte de Constitucionalidad, por lo cual el caso se encuentra todavía a la espera de una resolución definitiva, y iv) la Sra. María Teresa Chiroy Pumay desempeña el cargo de asistente de dirección en la junta directiva del IGSS. Mediante dos oficios de 3 abril de 2012 y un oficio de 10 de abril de 2012, fue objeto de tres sanciones disciplinarias consistentes en dos suspensiones de sus labores sin goce de salario (dos días y un día) y una amonestación por escrito.

344. En una comunicación de 22 de julio de 2014, basándose en las informaciones proporcionadas por la Procuraduría General de la Nación (PGN), el Gobierno envió sus observaciones con respecto de los alegatos de la queja relativos al STOPGN. A este respecto, el Gobierno manifiesta que: i) el 13 de marzo de 2014, la Corte Constitucional suspendió de manera definitiva la acción de amparo presentada por la PGN en contra del comité ejecutivo del STOPGN; ii) la Ley de Protección de las Personas Menores (Ley del Sistema de Alerta Alba-Kenneth) hace necesario el establecimiento de un sistema de turnos en el seno de la unidad operativa del sistema de alerta Alba-Kenneth de la PGN sin que ello signifique la vulneración de los derechos de las personas que prestan sus servicios en la mencionada unidad; iii) los turnos de emergencia de 24 horas que puedan resultar necesarios dan derecho a 48 horas de descanso continuo después de cada turno, y iv) los alegatos, además de referirse a cuestiones de jornada de trabajo y no a la protección de la libertad sindical y de la negociación colectiva, carecen de fundamento y no corresponden a la realidad.

C. Conclusiones del Comité

345. *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos de numerosos despidos, traslados y actos de persecución antisindical en contra de varias organizaciones de trabajadores del sector público y de una organización de trabajadores del sector privado respecto de los cuales la inspección de trabajo y los tribunales de trabajo no habrían cumplido con su deber de brindar una protección adecuada.*

346. *El Comité, al tiempo que toma nota de las observaciones del Gobierno en relación con los alegatos de violación de los derechos sindicales de los miembros del Sindicato de Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (STIGSS) por una parte y del Sindicato de Trabajadores Organizados de la Procuraduría General de la Nación (STOPGN) por otra, lamenta profundamente que a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya proporcionado sus observaciones en relación con una parte sustancial de los alegatos del presente caso pese a que en reiteradas ocasiones se le instó, incluso mediante varios llamamientos urgentes, a que presentara sus comentarios y observaciones sobre el caso.*

Sindicato de Trabajadores Organizados de la Procuraduría General de la Nación (STOPGN)

347. *Con respecto de la situación del STOPGN y de sus miembros, el Comité observa que los alegatos de la organización querellante se refieren a actos de persecución, incluyendo acciones judiciales, de carácter constitucional y penal en contra del STOPGN así como a declaraciones públicas estigmatizantes con el fin de impedir el libre ejercicio de la libertad sindical. Dichos actos habrían sido consecutivos a una denuncia presentada por el sindicato ante la inspección de trabajo respecto de las condiciones de trabajo imperantes en el seno de la Procuraduría General de la Nación (PGN), a raíz de la entrada en vigor de una ley de protección de menores y la mencionada denuncia habría dado lugar a varias resoluciones de la inspección constatando infracciones a la legislación en materia de jornada de trabajo.*

348. *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno según las cuales: i) la Corte Constitucional suspendió de manera definitiva la acción de amparo presentada por la PGN en contra del STOPGN; ii) los alegatos relativos al STOPGN, además de referirse a cuestiones de jornada de trabajo y no a la protección de la libertad sindical y de la negociación colectiva, carecen de fundamento y no corresponden a la realidad, y iii) los turnos de emergencia de 24 horas que puedan resultar necesarios para dar aplicación a la*

nueva Ley de Protección de Personas Menores dan derecho a 48 horas de descanso continuo después de cada turno.

- 349.** *Al tiempo que toma nota de la suspensión definitiva de la acción de amparo presentada por la PGN en contra del STOPGN, el Comité observa que el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la denuncia penal que la PGN habría presentado ante el Ministerio Público en contra del STOPGN. Recordando que la defensa de los derechos de sus miembros ante las instituciones encargadas de hacer cumplir la legislación laboral constituye un elemento fundamental de la actividad de las organizaciones sindicales, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el STOPGN pueda desempeñar libremente sus actividades en este sentido y que le comunique con toda urgencia informaciones sobre la denuncia penal que habría sido presentada en contra del STOPGN.*

Sindicato de Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (STIGSS)

- 350.** *Con respecto de la situación del STIGSS y de sus miembros, el Comité observa que los alegatos se refieren a: i) la obstaculización de la negociación del pacto colectivo de condiciones de trabajo por parte del IGSS; ii) la existencia de una campaña masiva de terminación de los contratos de los trabajadores afiliados al STIGSS sin que los órganos judiciales hayan brindado una protección adecuada contra la discriminación antisindical, y iii) la persecución de dos dirigentes sindicales, Sr. Miguel Ángel Delgado López y Sra. María Teresa Chiroy Pumay.*
- 351.** *Con respecto de la negociación del pacto colectivo de condiciones de trabajo, el Comité toma nota con interés de las indicaciones del Gobierno según las cuales el IGSS y el STIGSS firmaron un pacto colectivo de condiciones de trabajo el 26 de agosto de 2013, poniendo fin de esta manera a un conflicto colectivo de más de once años. Con respecto de los alegados despidos antisindicales masivos y de la falta de tutela judicial efectiva a este respecto, el Comité toma nota de las afirmaciones de la organización querellante según la cual más de 600 personas afiliadas al STIGSS fueron despedidas de manera injustificada en los últimos años, que el 90 por ciento de los contratos de trabajo terminados por el IGSS correspondieron a trabajadores afiliados al STIGSS y que los tribunales no tomaron en consideración este elemento para determinar si las terminaciones podían tener un carácter antisindical. El Comité toma también nota de que el Gobierno transmite las observaciones del Poder Judicial según las cuales todos los fallos judiciales tanto de primera como de segunda instancia sobre el despido de trabajadores del IGSS afiliados al STIGSS se apegaron a los principios de legalidad y debido proceso. En este caso particular, el Comité observa que no dispone de informaciones precisas relativas a las personas afectadas por las alegadas terminaciones de contratos de trabajo discriminatorias ni sobre las fechas de dichas terminaciones así como tampoco copias de los fallos judiciales cuestionados. Con miras a poder examinar estos alegatos en pleno conocimiento de causa y dar la posibilidad al Gobierno de complementar, si fuera el caso, sus observaciones al respecto, el Comité pide por lo tanto a la organización querellante que proporcione mayores detalles sobre las alegadas terminaciones antisindicales de contratos de trabajo así como copias de los fallos judiciales correspondientes.*
- 352.** *Con respecto del Sr. Miguel Ángel Delgado López, dirigente del STIGSS que habría sido objeto de una demanda judicial de destitución por acusaciones falsas, el Comité toma nota de las informaciones del Poder Judicial transmitidas por el Gobierno según las cuales en primera instancia se declaró la inconstitucionalidad del reglamento general para la administración del recurso humano al servicio del IGSS, sobre la base del cual se había iniciado el proceso de destitución del dirigente sindical, que esta decisión fue apelada ante la Corte de Constitucionalidad, por lo cual, el caso se encuentra todavía a la espera de*

una resolución definitiva. El Comité pide por lo tanto al Gobierno que lo mantenga informado de toda nueva decisión judicial relativa a este caso, así como de la actual situación laboral del Sr. Miguel Ángel Delgado López.

353. Con respecto de la Sra. María Teresa Chiroy Pumay, dirigente sindical del STIGSS objeto de varios procedimientos disciplinarios, el Comité toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales la Sra. Chiroy Pumay desempeña actualmente el cargo de asistente de dirección en la junta directiva del IGSS y fue objeto en abril de 2012 de tres sanciones disciplinarias consistentes en dos suspensiones de sus labores sin goce de salario (dos días y un día) y una amonestación por escrito. El Comité pide al Gobierno que le informe sobre los motivos de las mencionadas sanciones disciplinarias.

Sindicato de Trabajadores del Instituto de Defensa Pública Penal (STIDPP)

354. Con respecto de la situación del STIDPP y de sus miembros, el Comité observa que los alegatos de la organización querellante se refieren a varios casos de despidos y traslados ilegales de dirigentes sindicales, incluido el del Sr. Manuel de Jesús de Ramírez, en represalia por las denuncias presentadas por el STIDPP, a la ausencia de efectos surtidos por las decisiones tomadas por la inspección de trabajo respecto de los hechos mencionados, así como a la ausencia de sentencia dictada por los tribunales de trabajo respecto de las solicitudes de reintegro presentadas.
355. Adicionalmente, con base en el caso núm. 2609 en instancia ante el Comité, el Comité observa con suma preocupación que el Sr. Manuel de Jesús de Ramírez, secretario general del STIDPP, fue asesinado el 1.º de junio de 2012 y que, según las informaciones proporcionadas por el Gobierno en el marco del mencionado caso, el Ministerio Público de Guatemala considera que el asesinato del Sr. Manuel de Jesús de Ramírez constituyó un acto de represión antisindical. El Comité deplora profundamente el asesinato del secretario general del STIDPP, Sr. Manuel de Jesús de Ramírez. A raíz de lo anterior, el Comité instó al Gobierno a que se tomen todas las medidas para que se identifiquen y sancionen a los culpables de este crimen a la mayor brevedad y que se le mantenga informado [véase 368.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 318.ª reunión (junio de 2013), párrafos 438, 443, 482 y 496]. El Comité examinará los avances en la identificación y sanción de los culpables del asesinato del Sr. Manuel de Jesús de Ramírez en su próximo examen del caso núm. 2609.
356. Ante la ausencia de observaciones del Gobierno en relación con los aspectos de la queja relativos al STIDPP, el Comité recuerda primero que cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 835]. A la luz de lo anterior, el Comité urge al Gobierno a que comunique con toda urgencia sus observaciones sobre los alegatos del presente caso relativos al STIDPP, que en cualquier caso se asegure de que las acciones ante la inspección de trabajo y los tribunales que se hayan presentado con relación a los hechos mencionados hayan dado lugar a decisiones prontas y cumplidas y que, de manera general, se tomen de manera inmediata las medidas necesarias para tutelar el ejercicio de la libertad sindical en el seno del Instituto de la Defensa Pública Penal.

**Sindicato de Trabajadores de la Compañía Agrícola
la Soledad Sociedad Anónima (SITRASOLEIDAD)**

357. *Con respecto de la situación del SITRASOLEIDAD y de sus miembros, el Comité observa que los alegatos de la organización querellante se refieren al despido antisindical en septiembre de 2010 de la totalidad de los afiliados del sindicato, a la revocación anómala en segunda instancia de 17 órdenes de reinstalación pronunciadas en primera instancia y a la ausencia de ejecución de las 21 órdenes de reinstalación confirmadas en segunda instancia, el 15 de junio de 2011, por falta de nombramiento de un ministro ejecutor.*
358. *Ante la ausencia de observaciones del Gobierno en relación con este aspecto de la queja, el Comité quiere primero recordar que los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces. Una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una negación de los derechos sindicales de los afectados [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 826]. El Comité recuerda también que en el marco del Memorándum de Entendimiento firmado con el Grupo de los Trabajadores del Consejo de Administración de la OIT, el 26 de marzo de 2013, a raíz de la queja relativa al incumplimiento por Guatemala del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Gobierno se comprometió a desarrollar «políticas y prácticas para garantizar la aplicación de la legislación laboral, incluyendo (...) procedimientos judiciales eficaces y oportunos». Con base en lo anterior, el Comité urge al Gobierno a que comunique con toda urgencia sus observaciones sobre los mencionados alegatos, y que se asegure de que toda orden judicial de reinstalación que haya sido pronunciada de manera firme en relación con los hechos sea, ejecutada de manera inmediata.*

Recomendaciones del Comité

359. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) *el Comité lamenta profundamente que, pese a varios requerimientos y llamamientos urgentes, el Gobierno no haya proporcionado sus observaciones en relación con una parte sustancial de los alegatos del presente caso;*
 - b) *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el STOPGN pueda desempeñar libremente sus actividades de defensa de los derechos de sus miembros ante las instituciones encargadas de hacer cumplir la legislación laboral y que le comunique con toda urgencia informaciones sobre la denuncia penal que habría sido presentada en contra del STOPGN;*
 - c) *el Comité pide a la organización querellante que proporcione mayores detalles sobre las alegadas terminaciones antisindicales de contratos de trabajo de empleados del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social así como copias de los fallos judiciales correspondientes;*

- d) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda nueva decisión judicial relativa al proceso de destitución del dirigente del STIGSS Sr. Miguel Ángel Delgado López así como de la situación laboral actual del mencionado dirigente;*
- e) *el Comité pide al Gobierno que le informe sobre los motivos de las sanciones disciplinarias impuestas a la Sra. Chiroy Pumay;*
- f) *gravemente preocupado por el asesinato del secretario general del STIDPP Sr. Manuel de Jesús de Ramírez, crimen examinado por este Comité en el marco del caso núm. 2609 y considerado por el Ministerio Público de Guatemala como un acto de represión antisindical, el Comité urge al Gobierno a que comunique con toda urgencia sus observaciones sobre los alegatos del presente caso relativos al STIDPP, que en cualquier caso se asegure de que las acciones ante la inspección de trabajo y los tribunales que se hayan presentado con relación a los hechos mencionados hayan dado lugar a decisiones prontas y cumplidas y que de manera general, se tomen de manera inmediata las medidas necesarias para tutelar el ejercicio de la libertad sindical en el seno del Instituto de la Defensa Pública Penal, y*
- g) *el Comité urge al Gobierno a que comunique con toda urgencia sus observaciones sobre los alegatos relativos a la situación del SITRASOLEIDAD y de sus afiliados, y que se asegure de que toda orden judicial de reinstalación que haya sido pronunciada de manera firme en relación con los hechos, sea ejecutada de manera inmediata.*

CASO NÚM. 2978

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala**

Alegatos: la organización querellante alega el despido masivo de trabajadores en violación a las disposiciones de un convenio colectivo en la municipalidad de Jalapa así como persecuciones antisindicales, despidos, amenazas de muerte e intento de homicidio en contra de los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Pajapita

360. En su anterior examen del caso, en junio de 2013, el Comité presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 368.º informe, párrafos 507 a 520, aprobado por el Consejo de Administración en su 318.ª reunión (junio de 2013)].

361. En sus reuniones de marzo de 2014 [véase 371.º informe, párrafo 6], y junio de 2014 [véase 372.º informe, párrafo 6], ante la falta de observaciones a pesar del tiempo

transcurrido desde el último examen del caso, el Comité dirigió al Gobierno dos llamamientos urgentes y señaló a su atención que de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión presentaría un informe sobre el fondo de este caso, incluso si no se hubiesen recibido las informaciones u observaciones del Gobierno en tiempo oportuno. Por medio de un documento remitido a la misión dirigida por la Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT que visitó el país del 8 al 11 de septiembre de 2014, el Gobierno indicó que no lograba establecer comunicación con las municipalidades mencionadas en el caso ni con los representantes de los sindicatos. Hasta la fecha no se han recibido informaciones sustantivas del Gobierno.

362. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

363. En su anterior examen del caso, en junio de 2013, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 368.º informe, párrafo 520]:

- a) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a la brevedad sobre el pago de los salarios caídos de los trabajadores de la municipalidad de Jalapa consecutivo a su reinstalación;
- b) el Comité insta al Gobierno a que lleve a cabo sin demora una investigación independiente sobre los alegados actos antisindicales, amenazas de muerte e intento de homicidio en contra de miembros del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Pajapita, y tome las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas amenazadas y restablecer el clima de confianza que permita que los miembros de dicho sindicato puedan ejercer sus actividades sindicales;
- c) el Comité pide al Gobierno que lo informe sin demora sobre las acciones tomadas al respecto así como sobre los resultados de la investigación, y
- d) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Conclusiones del Comité

364. *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de las quejas, el Gobierno no haya proporcionado las informaciones solicitadas, aun cuando se le invitó a hacerlo mediante llamamientos urgentes en sus reuniones de marzo y junio de 2014. El Comité pide al Gobierno que se muestre más cooperativo en el futuro.*

365. *En estas circunstancias, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta la información que esperaba recibir del Gobierno.*

366. *El Comité recuerda que el objetivo de todo el procedimiento establecido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de violaciones de la libertad sindical es promover el respeto de esa libertad tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre los alegatos formulados contra ellos.*

367. *El Comité observa con preocupación el carácter muy serio de ciertos alegatos de este caso (actos antisindicales, amenazas de muerte e intento de homicidio en contra de miembros del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Pajapita). El Comité lamenta profundamente que, pese a la gravedad de estos alegatos y del tiempo transcurrido desde la sumisión de este caso, el Gobierno no haya transmitido las observaciones e informaciones solicitadas y por consiguiente reitera las recomendaciones formuladas en su reunión de junio de 2013. El Comité recuerda además que mediante la firma del Memorando de Entendimiento del 26 de marzo de 2013 con el Grupo de los Trabajadores del Consejo de Administración de la OIT, el Gobierno de Guatemala se comprometió, entre otros, a garantizar la seguridad de los trabajadores y trabajadoras, con medidas eficaces de protección de miembros y dirigentes sindicales contra la violencia y las amenazas para que puedan llevar a cabo sus actividades sindicales. El Comité espera firmemente que dicho compromiso se traducirá en resultados concretos acerca de los alegatos de este caso.*

Recomendaciones del Comité

368. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *el Comité lamenta que a pesar del tiempo transcurrido desde el anterior examen del caso en marzo de 2013, el Gobierno no haya transmitido las informaciones y observaciones solicitadas y ello a pesar de haberle dirigido dos llamamientos urgentes;*
- b) *el Comité pide una vez más al Gobierno que le mantenga informado a la brevedad sobre el pago de los salarios caídos de los trabajadores de la municipalidad de Jalapa consecutivo a su reinstalación;*
- c) *el Comité insta una vez más al Gobierno a que lleve a cabo sin demora una investigación independiente sobre los alegatos actos antisindicales, amenazas de muerte e intento de homicidio en contra de miembros del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Pajapita y que tome las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas amenazadas y para restablecer el clima de confianza que permita que los miembros de dicho sindicato puedan ejercer sus actividades sindicales. El Comité pide una vez más al Gobierno que lo informe a la mayor brevedad sobre las acciones tomadas al respecto así como sobre los resultados de la investigación;*
- d) *el Comité espera firmemente que los compromisos asumidos por el Gobierno de Guatemala mediante la firma del Memorando de Entendimiento del 26 de marzo de 2013 se traducirán en resultados concretos acerca de los alegatos de este caso, y*
- e) *el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 3035

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)**

Alegatos: la organización querellante alega la negación por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la inscripción de un sindicato de bomberos así como, a raíz de la conformación de dicho sindicato, la existencia de despidos, traslados y presiones para obtener la desafiliación de los miembros del sindicato

- 369.** La queja figura en una comunicación de 14 de mayo de 2013 presentada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA).
- 370.** En su reunión de junio de 2014 [véase 372.º informe, párrafo 6], ante la falta de observaciones a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Comité dirigió al Gobierno un llamamiento urgente y señaló a su atención que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión, presentaría un informe sobre el fondo de este caso, incluso si no se hubiesen recibido las informaciones u observaciones del Gobierno en tiempo oportuno. Por medio de un documento remitido a la misión encabezada por la Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT que visitó el país del 8 al 11 de septiembre de 2014, el Gobierno indicó que estaba estudiando la información proporcionada por varias instituciones públicas y que quedaba en espera de la información que pudiera proporcionar el Ministerio Público. Hasta la fecha no se han recibido informaciones sustantivas del Gobierno.
- 371.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 372.** En su comunicación de 14 de mayo de 2014, la organización querellante manifiesta que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha negado la inscripción del Sindicato Gremial de Trabajadores del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala (SGTBCVBG) y que, a raíz de la conformación de dicha organización, se desataron una serie de despidos y actos antisindicales. A este respecto, la organización querellante señala que: i) el 5 de septiembre de 2012, se presentaron los estatutos y el acta constitutiva del SGTBCVBG, dando los avisos correspondientes a la Dirección General de Trabajo y a la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; ii) ese mismo día, entró en vigencia la inamovilidad sindical para los fundadores de la organización, la cual fue notificada el 6 de septiembre de 2012; iii) el 17 de septiembre de 2012, las autoridades del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala (CVBG) despidieron a seis fundadores e integrantes del SGTBCVBG, tres de ellos siendo miembros del comité ejecutivo provisional (Sra. Lesbia Corina Queme Roma, secretaria de la mujer;

Sr. Adolfo Martín Enríquez Suchite, secretario de actas y acuerdos, y Sr Jonathan Raúl Girón Kunse, secretario de trabajo y conflictos) y otros tres siendo afiliados fundadores (Sres. Luis Alberto Pérez Soberanis, Raúl Heriberto Gonzales Archila y Marlon Gabriel López Chupina); iv) a raíz de la denuncia presentada por el Sr. Marlon Gabriel López Chupina ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la Defensoría de los Trabajadores y la Procuraduría de Derechos Humanos, el CVBG dejó sin efecto al día siguiente el despido del mencionado trabajador por lo cual quedó en cinco el número de directivos y afiliados del SGTBCVBG despedidos; v) dichos despidos, supuestamente motivados por una «reorganización» violaron la Ley del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos así como la Ley del Servicio Civil, obviando adicionalmente los trámites ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social así como la necesaria autorización del juez competente; vi) a raíz de la denuncia de los despidos ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la inspección de trabajo declaró el 28 de septiembre de 2012 la ilegalidad de los despidos por violación de la inamovilidad sindical; vii) durante la visita de la inspección, las autoridades del CVBG arguyeron de manera falaz que, el día de los despidos, desconocían el proceso de constitución del sindicato; viii) cuatro de las cinco personas despedidas tuvieron que recurrir a una denuncia ante la Fiscalía del Ministerio Público para poder recuperar sus pertenencias personales que habían quedado en el edificio del CVBG; ix) sin embargo, desaparecieron la computadora y las cámaras digitales que contenían la información del proceso de formación del sindicato; x) otros tres miembros fundadores del sindicato (Sres. René Galicia, secretario general provisional; Félix Montenegro, fundador, y Fernando Esquivel, secretario de organización provisional) fueron trasladados de un lugar de trabajo a otro de manera intempestiva e ilegal; xi) el 19 de septiembre de 2012, el comandante primer jefe, Sr. César González, reunió a 12 miembros fundadores del sindicato intimándoles a que renuncien al proceso de formación del SGTBCVBG y, de manera fraudulenta, un abogado de la parte patronal presentó las supuestas renuncias de 11 compañeros al Ministerio de Trabajo y Previsión Social; xii) dichos hechos fueron denunciados ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social el 16 de octubre de 2012 pero no se dio trámite a la denuncia; xiii) en días posteriores, la Sra. Teresa Rivas, quien no formó parte de los miembros fundadores pero sí se afilió poco después y expresó públicamente su apoyo al sindicato, fue objeto de amenazas por un grupo de cinco personas armadas; xiv) la mayoría de las compañías de bomberos de la capital y de los departamentos recibieron visitas de personas de confianza del comandante González para disuadir al personal de afiliarse al sindicato; xv) el 21 de marzo de 2013, la oficina de protección al trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social trasladó el expediente del SGTBCVBG a la Dirección General de Trabajo y recomendó «la inscripción y aprobación para la personería jurídica del sindicato en vista que cumple con todos los aspectos de ley»; xvi) sin embargo, mediante una resolución de 2 de mayo de 2013, la Dirección General de Trabajo declaró sin lugar la solicitud de registro del SGTBCVBG, decisión objeto de un recurso de revocatoria por parte del SGTBCVBG; xvii) los fundadores del sindicato presentaron una denuncia contra el Director General de Trabajo por violación de la confidencialidad del expediente cuyo contenido fue compartido con la dirección del CVBG desde un inicio.

B. Conclusiones del Comité

- 373.** *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya proporcionado las informaciones solicitadas, aun cuando se le invitó a hacerlo mediante un llamamiento urgente en su reunión de junio de 2014. El Comité pide al Gobierno que se muestre más cooperativo en el futuro.*
- 374.** *En estas circunstancias, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración], el Comité*

se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta la información que esperaba recibir del Gobierno.

- 375.** *El Comité recuerda que el objetivo de todo el procedimiento establecido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de violaciones de la libertad sindical es promover el respeto de esa libertad tanto de jure como de facto. El Comité está convencido de que si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre los alegatos formulados contra ellos.*
- 376.** *El Comité observa que la presente queja se refiere a la alegada negación por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social del registro de un sindicato de bomberos así como, a raíz de la conformación de dicho sindicato, a la existencia de despidos, traslados y presiones para obtener la desafiliación de los miembros del sindicato.*
- 377.** *Con respecto a la negación por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social del registro del SGTBCVBG, el Comité observa que la organización querellante alega que el SGTBCVBG presentó su solicitud de registro en septiembre de 2012, cumpliendo con los requisitos legales; que en mayo de 2013, a pesar de la opinión favorable de la oficina de protección al trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, una resolución de la Dirección General de Trabajo negó el registro y que dicha resolución ha sido objeto de un recurso de revocatoria inmediato por parte del sindicato en formación. A este respecto, el Comité recuerda primero que ha señalado en múltiples ocasiones que el cometido de los bomberos no justifica su exclusión del derecho de sindicación y que el personal de extinción de incendios deberá, por tanto, gozar del derecho de sindicación [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 231]. Adicionalmente, el Comité recuerda que el derecho al reconocimiento mediante el registro oficial es un aspecto esencial del derecho de sindicación ya que ésta es la primera medida que deben adoptar las organizaciones de empleadores y de trabajadores para poder funcionar eficazmente y representar adecuadamente a sus miembros [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 295]. El Comité insta por lo tanto al Gobierno a que examine sin demora el recurso de revocatoria presentado por el sindicato en formación y que asegure que su decisión cumpla plenamente con los principios anteriores. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto a la brevedad.*
- 378.** *Con respecto a los alegatos de injerencia del empleador (Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala (CVBG)) en la constitución del SGTBCVBG por medio de presiones para la desafiliación de los miembros del sindicato, el Comité observa que la organización querellante denuncia en particular las presiones directas ejercidas por el comandante primer jefe del CVBG el 19 de septiembre de 2012 para obtener la renuncia de 12 miembros fundadores del sindicato, iniciativa desembocando en la presentación, ese mismo día, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por parte de un abogado del empleador, de las supuestas renunciaciones de 11 de estas 12 personas. El Comité toma nota también de los alegatos de la organización querellante según los cuales la denuncia correspondiente presentada por el sindicato en formación no habría sido recibida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.*
- 379.** *Recordando que los actos de acoso e intimidación perpetrados contra los trabajadores por motivo de su afiliación sindical o de sus actividades sindicales legítimas, aunque no impliquen necesariamente perjuicios en su empleo, pueden desalentarlos de afiliarse a las organizaciones de su elección, lo cual constituye una violación de su derecho de sindicación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 786] y que el derecho de libre afiliación*

sindical es incompatible con cualquier tipo de presión para que los trabajadores renuncien a su afiliación sindical, el Comité insta al Gobierno a que lleve a cabo de manera inmediata una investigación sobre las alegadas presiones a la desafiliación de los miembros de la SGTBCVBG y que, de ser pertinente, los resultados de la investigación se tomen en cuenta en la decisión de la administración del trabajo relativa al registro de dicha organización. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto a la brevedad.

- 380.** *En relación con los alegatos de despido de cinco miembros fundadores del SGTBCVBG y del traslado de otros tres, el Comité recuerda que cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 835]. El Comité insta por lo tanto al Gobierno a que lleve a cabo de manera inmediata investigaciones sobre los mencionados despidos y traslados y que, de verificarse su carácter antisindical, se proceda sin demora al reintegro de los trabajadores correspondientes en su empleo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto a la brevedad.*

Recomendaciones del Comité

- 381.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) *el Comité lamenta tener que tomar nota de que, pese a varios requerimientos y un llamamiento urgente, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre los alegatos y pide que se muestre más cooperativo en el futuro;*
 - b) *el Comité insta al Gobierno a que examine sin demora el recurso de revocatoria presentado por el sindicato en formación con respecto a la denegación de su registro y que asegure que su decisión cumpla plenamente con los principios de libertad sindical en materia de constitución y registro de las organizaciones sindicales mencionados en las conclusiones. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto a la brevedad;*
 - c) *el Comité insta al Gobierno a que lleve a cabo de manera inmediata una investigación sobre las alegadas presiones a la desafiliación de los miembros de la SGTBCVBG y que, de ser pertinente, los resultados de la investigación se tomen en cuenta en la decisión de la administración del trabajo relativa al registro de dicha organización. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto a la brevedad, y*
 - d) *el Comité insta al Gobierno a que lleve a cabo de manera inmediata investigaciones sobre los despidos y traslados de miembros fundadores del sindicato y que, de verificarse su carácter antisindical, se proceda sin demora al reintegro de los trabajadores correspondientes en su empleo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto a la brevedad.*

CASO NÚM. 3014

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Montenegro

presentada por

- **la Confederación de Sindicatos de Montenegro (CTUM) y**
- **el Sindicato de Instituciones Financieras de Montenegro**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan el despido por el Banco Central de Montenegro del dirigente sindical Sr. Mileta Cmiljanic durante su mandato de presidente del Sindicato Único de Trabajadores de la Unidad de Pagos del Banco Central

- 382.** La queja figura en una comunicación de la Confederación de Sindicatos de Montenegro (CTUM) y del Sindicato de Instituciones Financieras de Montenegro, de fecha 22 de febrero de 2013.
- 383.** El Gobierno envió su respuesta a los alegatos por comunicaciones de fechas 28 de mayo de 2013 y 28 de marzo de 2014.
- 384.** Montenegro ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 385.** Por comunicación de fecha 22 de febrero de 2013, las organizaciones querellantes, la Confederación de Sindicatos de Montenegro (CTUM) y el Sindicato de Instituciones Financieras de Montenegro, una de sus organizaciones afiliadas, declaran que presentan esta queja con el fin de garantizar que los trabajadores no sean despedidos por haber realizado actividades sindicales. El Sr. Mileta Cmiljanic fue despedido por reducción del personal de plantilla mediante la decisión núm. 09-2632/1 del Banco Central de Montenegro, de fecha 3 de septiembre de 2004, a pesar de que, como presidente y delegado sindical de la organización sindical del Banco Central, estaba protegido por la disposición imperativa del artículo 140 de la Ley del Trabajo de la República de Montenegro.
- 386.** Las organizaciones querellantes indican que el hecho de que el Sr. Mileta Cmiljanic recibiera la referida decisión el 13 de septiembre de 2004 es indiscutible. El Sr. Mileta Cmiljanic agotó todos los recursos judiciales disponibles ante los tribunales nacionales de Montenegro, incluido el recurso extraordinario de revisión, así como el recurso de amparo constitucional ante la Corte Constitucional de Montenegro.
- 387.** Las organizaciones querellantes precisan que el recurso de revisión presentado por el Sr. Mileta Cmiljanic ante la Corte Suprema de Montenegro impugnaba la decisión núm. 2065/08 de fecha 4 de junio de 2008 de la Corte Superior de Podgorica por la cual se había rechazado este recurso por infundado lo que confirmaba la decisión núm. 622/07 de 2 de junio de 2008 del Tribunal de Primera Instancia de Podgorica. La Corte Suprema de Montenegro rechazó el recurso de revisión por inadmisibile mediante la decisión

núm. 1276/09, de fecha 21 de octubre de 2009. Las organizaciones querellantes añaden que en su decisión la Corte Superior de Podgorica había rechazado el recurso del Sr. Mileta Cmiljanic por infundado afirmando que, en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, se había presuntamente establecido que, más allá de toda duda, el querellante había recibido la decisión de despido núm. 09-2632/1, de 3 de septiembre de 2004, el 13 de septiembre de 2004, y que la primera demanda se había interpuesto tardíamente el 1.º de octubre de 2004, es decir, después del plazo de quince días que la ley otorga al querellante para solicitar la protección de los derechos vulnerados.

- 388.** Las organizaciones querellantes subrayan que el Sr. Mileta Cmiljanic presentó el recurso de revisión ante la Corte Suprema de Montenegro en el momento adecuado con el fin de impugnar la decisión de la Corte Superior, destacando que, en este caso, no se aplicó la disposición de la ley sustantiva, haciendo así caso omiso de que las normas jurídicas deben aplicarse a situaciones de la vida real. Además, en el recurso de revisión, el Sr. Mileta Cmiljanic declaró que la Corte Superior no había tomado en cuenta que el artículo 120 de la Ley del Trabajo se aplicaba a esta solicitud de protección de los derechos de los trabajadores, ya que el delegado sindical había solicitado la protección directamente al empleador. Según las organizaciones querellantes, la Corte Superior, así como el Tribunal de Primera Instancia, violaron los principios fundamentales de los derechos humanos al no aplicar a este caso específico las disposiciones del artículo 120 de la Ley del Trabajo. Los tribunales nacionales no han tomado en consideración el hecho de que la decisión de despido sólo se convierte en definitiva cuando se adopta una decisión en relación con el recurso presentado por el Sr. Mileta Cmiljanic, lo que queda claramente establecido en la decisión núm. 09-2632/47, de 20 de septiembre de 2004, expedida por el empleador, la cual fue recibida por el Sr. Mileta Cmiljanic el 21 de septiembre de 2004. Las organizaciones querellantes consideran que sólo a partir de ese momento comienza a aplicarse el derecho previsto en la ley de solicitar protección ante el tribunal competente. Además, mediante sus fallos, estos tribunales han aplicado de manera inadecuada las disposiciones del derecho sustantivo, dejando de lado el hecho de que el artículo 121 de la Ley del Trabajo establece que si el empleado no está de acuerdo con la decisión adoptada en virtud del artículo 120, tiene el derecho de presentar una demanda ante el tribunal competente, para solicitar la protección de sus derechos, en un plazo de quince días a partir de la fecha en que la decisión del empleador es efectiva.
- 389.** Las organizaciones querellantes indican que, tanto en el recurso de revisión como en el recurso de amparo constitucional, se destacó que el Sr. Mileta Cmiljanic, delegado sindical, no podía ser despedido durante su mandato sindical, con arreglo al artículo 140 de la Ley del Trabajo. La Corte Suprema rechazó el recurso de revisión por inadmisibles, haciendo así caso omiso de que el presente caso se refiere a una violación de los derechos humanos. En vista de lo que precede, las organizaciones querellantes consideran que los tribunales nacionales han violado las disposiciones de los artículos 19, 20 y 62 de la Constitución de Montenegro, ya que no han protegido los derechos garantizados a los representantes sindicales. Los tribunales nacionales han violado los derechos que garantiza la Constitución: el derecho a la protección; el derecho a una tutela judicial efectiva; el derecho al trabajo; y el derecho y la libertad sindical. Los tribunales nacionales, incluida la Corte Suprema, no reconocieron que el derecho universal a la protección judicial no puede limitarse o denegarse y que el artículo 19 de la Constitución de Montenegro consagra esta protección.
- 390.** Las organizaciones querellantes añaden que los tribunales nacionales han hecho caso omiso del artículo 1 del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), que establece que todos los representantes de los trabajadores deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido, así como del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual

todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Por tanto, las organizaciones querellantes consideran que las autoridades de Montenegro han violado los textos internacionales antes mencionados, y que el Sr. Mileta Cmiljanic debería poder obtener la plena protección de su derecho a la libertad y a las actividades sindicales. En relación con los demás documentos presentados en apoyo de la queja, las organizaciones querellantes señalan además que, de conformidad con el artículo 35 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el Sr. Mileta Cmiljanic ha agotado todas las vías de recursos nacionales y ha presentado una queja ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

B. Respuesta del Gobierno

- 391.** En sus comunicaciones de 28 de mayo de 2013 y 28 de marzo de 2014, el Gobierno declara que la libertad sindical es un derecho constitucional y legal. El artículo 53 de la Constitución de Montenegro garantiza la libertad de afiliación a organizaciones políticas, sindicales y de otro tipo, así como la libertad de acción política, sindical y de otro tipo, sin necesidad de aprobación mediante registro ante la autoridad competente. En virtud del artículo 154 de la Ley del Trabajo, los trabajadores y los empleadores tienen el derecho de constituir libremente sus propias organizaciones y de afiliarse a las mismas, sin autorización previa y de acuerdo con las condiciones especificadas en los estatutos y el reglamento de la organización considerada.
- 392.** Por otra parte, el Gobierno indica que el artículo 160 de la Ley del Trabajo dispone que los representantes sindicales, durante el ejercicio de funciones sindicales y seis meses después de su cese, no podrán ser considerados responsables de hechos relacionados con su actividad sindical, ser despedidos, trasladados a otro puesto de trabajo con el mismo empleador o con otro o ser trasladados a un puesto inferior al que ocupan, siempre y cuando actúen de conformidad con la ley y el convenio colectivo aplicables. Además, se dispone que el empleador no puede trasladar a un representante sindical o representante de los trabajadores a un puesto inferior al que ocupa a causa de su pertenencia a un sindicato o de su participación en actividades sindicales. Como se menciona más arriba, el empleador no puede trasladar a los representantes sindicales a puestos inferiores únicamente con motivo de su afiliación sindical o de sus actividades sindicales. El Gobierno subraya que, por consiguiente, los representantes sindicales o los representantes de los trabajadores, están protegidos contra el despido únicamente en lo que respecta a su afiliación sindical o sus actividades sindicales. En su opinión, en caso de que no se necesite el trabajo de los empleados que cumplen funciones de representantes sindicales, éstos se encuentran en la misma situación y comparten el mismo destino que otros trabajadores que se han quedado sin empleo por reducción de plantilla.
- 393.** En su comunicación de fecha 28 de marzo de 2014, el Gobierno envió la respuesta del Banco Central, antiguo empleador del Sr. Mileta Cmiljanic. En el marco de la Ley sobre el Banco Central de Montenegro (*Boletín Oficial* de la República de Montenegro, núms. 52/00, 53/00 y 41/01) se adoptaron los instrumentos que figuran a continuación a fin de que el Banco Central cumpla con las funciones dispuestas en dicha ley: el reglamento sobre la organización interna del Banco Central (núm. 0101-52/1-2003, de 14 de agosto de 2003); la decisión sobre la disolución de las unidades orgánicas de operaciones de pago del Banco Central (*Boletín Oficial* de la República de Montenegro núm. 67/03, de 15 de diciembre de 2003); el reglamento sobre la sistematización de los puestos de trabajo del Banco Central (núm. 0101-213/3-8, de 4 de marzo de 2004 y núm. 0101-213/5-5-2004, de 23 de abril de 2004); y el programa sobre los cambios de reestructuración del Banco Central (núm. 0101 213/10-10, de 13 de agosto de 2004).
- 394.** El Banco Central indica que, después de asignar los puestos de trabajo a los empleados de acuerdo con el reglamento sobre la sistematización de los puestos de trabajo del Banco

Central, se llegó a la conclusión, mediante la decisión núm. 09-2632/1, de 3 de septiembre de 2004, de que ya no se necesitaba el trabajo de 59 empleados que, por lo tanto, fueron despedidos; entre ellos, en virtud de la decisión núm. 49, figuraba también el Sr. Mileta Cmiljanic, asesor principal. Los derechos de los trabajadores, las condiciones y los plazos para la terminación de la relación de trabajo y los datos sobre las calificaciones y la estructura del personal por edades se establecieron en el programa sobre el cumplimiento de los derechos de los trabajadores despedidos del Banco Central (decisión núm. 09-2632/2, de 3 de septiembre de 2004), de conformidad con los artículos 115 y 116 de la Ley del Trabajo (*Boletín Oficial* de la República de Montenegro núm. 43/03).

- 395.** El Banco Central añade que, a los efectos de informar oportunamente sobre los cambios ocurridos en el Banco Central, de conformidad con el artículo 115, 3) de la Ley del Trabajo, el programa sobre el cumplimiento de los derechos de los trabajadores despedidos del Banco Central se entregó al Sr. Mileta Cmiljanic que, en ese momento, era el presidente del Sindicato Único de Trabajadores de la Unidad de Pagos del Banco Central.
- 396.** Por otra parte, el Banco Central declara que, puesto que no pudo ofrecer otro empleo a los trabajadores afectados por la supresión de puestos de trabajo, ni en el Banco ni con otro empleador, reunió fondos para el pago de la indemnización por terminación de contrato de trabajo, de acuerdo con el programa sobre el cumplimiento de los derechos de los trabajadores cuyo trabajo ya no era necesario en el Banco Central. En consecuencia, el Sr. Mileta Cmiljanic recibió la cantidad de 12 salarios medios (calculada sobre la base del salario promedio nacional en el mes anterior a la terminación de su contrato de trabajo).
- 397.** En vista de lo que precede, y de acuerdo con el programa sobre el cumplimiento de los derechos de los trabajadores despedidos del Banco Central, el Sr. Mileta Cmiljanic fue despedido y su contrato de trabajo terminó el día del pago de su indemnización por terminación de contrato.

C. Conclusiones del Comité

- 398.** *El Comité toma nota de que, en el presente caso, las organizaciones querellantes alegan el despido por el Banco Central de Montenegro del dirigente sindical Sr. Mileta Cmiljanic durante su mandato como presidente del Sindicato Único de Trabajadores de la Unidad de Pagos del Banco Central.*
- 399.** *El Comité toma nota de los alegatos de las organizaciones querellantes según los cuales: i) el Sr. Mileta Cmiljanic, el entonces presidente de la organización sindical del Banco Central, fue despedido por reducción de plantilla mediante la decisión núm. 09-2632/1 del Banco Central, de fecha 3 de septiembre de 2004, y recibida el 13 de septiembre de 2004, en violación de la disposición de la Ley del Trabajo relativa a la protección de los representantes sindicales; ii) el Sr. Cmiljanic agotó todos los recursos judiciales disponibles ante los tribunales nacionales de Montenegro, incluido el recurso de revisión ante la Corte Suprema de Montenegro, así como el recurso de amparo constitucional presentado ante la Corte Constitucional de Montenegro; iii) la Corte Suprema rechazó el recurso de revisión que impugnaba la decisión núm. 2065/08, de fecha 4 de junio de 2009, de la Corte Superior de Podgorica por considerarlo inadmisibile, mediante la decisión núm. 1276/09, de fecha 21 de octubre de 2009; iv) en su decisión, la Corte Superior de Podgorica había rechazado el recurso del Sr. Mileta Cmiljanic por infundado afirmando que, en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia se había presuntamente establecido el 2 de junio de 2008, más allá de toda duda, que en vista de que las organizaciones querellantes habían recibido la decisión de despido el 13 de septiembre de 2004, la primera demanda se había interpuesto tardíamente el 1.º de octubre de 2004 (es decir, después del plazo de quince días otorgado por la ley); v) los tribunales no han aplicado la ley sustantiva, haciendo así caso*

omiso de que el presente caso se refiere a la violación de derechos humanos, lo que incluye los derechos sindicales; vi) los tribunales no han aplicado las disposiciones de la Ley del Trabajo relativas a la protección de los derechos de los trabajadores respecto de las decisiones del empleador, según las cuales la decisión sobre el despido por reducción de plantilla se convierte en definitiva una vez que el empleador toma una decisión respecto de la impugnación de esa decisión por el trabajador; vii) esto se expresa claramente en la decisión núm. 09-2632/47, de 20 de septiembre de 2004, del Banco Central, que el Sr. Mileta Cmiljanic recibió el 21 de septiembre de 2004, y es a partir de ese momento que comienza a aplicarse el derecho previsto en la ley de solicitar protección ante el tribunal competente; y viii) de acuerdo con la Ley del Trabajo, si el trabajador no está de acuerdo con la decisión del empleador, tiene el derecho de presentar una demanda ante el tribunal competente para solicitar la protección de sus derechos, en un plazo de quince días a partir de la fecha en que la decisión del empleador es efectiva.

400. *El Comité toma nota de la opinión del Gobierno según la cual, de conformidad con el artículo 160 de la Ley del Trabajo, los representantes sindicales están protegidos contra el despido únicamente en lo que respecta a su afiliación sindical o sus actividades sindicales, y en caso de que no se necesite más el trabajo de los empleados que cumplen funciones de representantes sindicales, éstos se encuentran en la misma situación y comparten el mismo destino que otros trabajadores que se han quedado sin empleo por reducción del personal de plantilla. Asimismo, el Comité toma nota de las informaciones comunicadas por el Banco Central, antiguo empleador del Sr. Mileta Cmiljanic, según las cuales: i) a los efectos de cumplir las funciones establecidas en la Ley sobre el Banco Central de Montenegro, el Banco adoptó el reglamento sobre la organización interna del Banco Central, el 14 de agosto de 2003; la decisión sobre la disolución de las unidades orgánicas de operaciones de pago del Banco Central, el 15 de diciembre de 2003; el reglamento sobre la sistematización de los puestos de trabajo del Banco Central, el 4 de marzo y el 23 de abril de 2004; y el programa sobre los cambios de reestructuración del Banco Central, el 13 de agosto de 2004; ii) después de asignar los puestos de trabajo a los empleados de acuerdo con el reglamento antes mencionado, se comprobó, mediante la decisión núm. 09-2632/1, de 3 de septiembre de 2004, que no se necesitaba más el trabajo de 59 empleados que, por lo tanto, fueron despedidos; entre ellos, en virtud de la decisión núm. 49, figuraba también el Sr. Mileta Cmiljanic, asesor principal; iii) los derechos de los trabajadores, las condiciones y los plazos para la terminación de la relación de trabajo y los datos sobre las calificaciones y la estructura del personal por edades se establecieron en el programa sobre el cumplimiento de los derechos de los trabajadores despedidos del Banco Central (decisión núm. 09-2632/2, de 3 de septiembre de 2004), de conformidad con los artículos 115 y 116 de la Ley del Trabajo, el que fue entregado al presidente del sindicato, Sr. Mileta Cmiljanic, a los efectos de informarlo oportunamente sobre los cambios ocurridos en el Banco; iv) al no poder ofrecer otro empleo a los trabajadores afectados por la supresión de puestos de trabajo, el Banco Central reunió fondos para el pago de la indemnización por terminación de contrato, de acuerdo con el programa antes mencionado y los recursos financieros disponibles; v) el Sr. Mileta Cmiljanic recibió la cantidad de 12 salarios medios nacionales; y vi) su contrato de trabajo terminó el día del pago de su indemnización por terminación de contrato.*

401. *El Comité entiende que el Sr. Mileta Cmiljanic inició dos series de procedimientos judiciales, un procedimiento en el que solicitó la revocación de reducción del personal de plantilla adoptada por el Banco Central (núm. 09-2632/1), de fecha 3 de septiembre de 2004, y, posteriormente, un procedimiento en el que solicitó la revocación de la decisión sobre la terminación de la relación de trabajo adoptada por del Banco Central (núm. 09-2632/133), de fecha 6 de diciembre de 2004 (adjunta a la queja). Ambas quejas se basaban en el artículo 160 de la Ley del Trabajo que dispone que un representante sindical, durante el cumplimiento de funciones sindicales, y seis meses después de la terminación de las mismas, no podrá ser considerado responsable de hechos relacionados*

con el desempeño de actividades sindicales, ser despedido o trasladado a otro puesto de trabajo con el mismo empleador o con otro a causa de la realización de actividades sindicales, o trasladado a otro puesto de trabajo inferior al que ocupa, si actúa de conformidad con la ley y el convenio colectivo aplicables.

- 402.** *En lo referente a la primera serie de procedimientos judiciales, el Comité toma nota de que la demanda presentada el 1.º de octubre de 2004 se desestimó el 2 de junio 2008, sin que se examinara el fondo del asunto por incumplimiento del plazo legal de quince días para la presentación de la demanda contra la decisión de 13 de septiembre de 2004, y que la apelación y el recurso de revisión fueron rechazados posteriormente por inadmisibilidad por la Corte Superior de Podgorica y la Corte Suprema. A este respecto, el Comité observa que, según las organizaciones querellantes, los artículos 119 y 120 de la Ley del Trabajo son aplicables, es decir que el plazo legal de quince días no comenzó el 13 de septiembre de 2004, sino el 21 de septiembre de 2004 (después de la impugnación por parte del Sr. Mileta Cmiljanic de la decisión y la confirmación de la decisión del Banco el 20 de septiembre de 2004), y que, por tanto, la demanda presentada el 1.º de octubre de 2004 se hizo a tiempo.*
- 403.** *En cuanto a la segunda serie de procedimientos judiciales, el Comité toma nota de que la demanda fue desestimada por infundada por el Tribunal de Primera Instancia el 21 de diciembre de 2009. El Comité observa en particular que, al examinar el caso en cuanto al fondo, el Tribunal consideró que el Banco Central había decidido suprimir todas las unidades orgánicas del Banco Central responsables de las operaciones de pago, lo que implicaba la cesación del trabajo de todas las unidades de pagos, la terminación del contrato de trabajo de todos los empleados de dichas unidades y el traspaso de sus actividades a los bancos comerciales.*
- 404.** *Al tiempo que observa que la queja fue sometida más de dos años después de la decisión final de la Corte, el Comité lamenta sin embargo el período excesivo de tiempo transcurrido durante las dos series de procedimientos judiciales hasta la emisión de la sentencia de primera instancia (casi cuatro años en el primer procedimiento, y cinco años en el segundo). El Comité recuerda que, en general, los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical en violación del Convenio núm. 98 deberían ser examinados prontamente, a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces. Una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y, por tanto, a una negación de los derechos sindicales de los afectados [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 826]. El Comité espera que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de este principio en el futuro.*
- 405.** *Dejando de lado la cuestión de procedimiento en cuanto a saber si finalmente el Sr. Mileta Cmiljanic no observó el plazo legal, el Comité se refiere al alegato de despido por realizar actividades sindicales presentada en este caso, y observa que el programa de reestructuración del Banco Central, que había sido establecido y anunciado con mucha antelación, afectó, debido a la supresión de una función importante del Banco (las operaciones de pago), a la totalidad de los empleados (59 personas) de las unidades de pagos suprimidas, independientemente de su afiliación sindical o de sus actividades sindicales. Por consiguiente, con las informaciones de que dispone, el Comité no puede concluir que el motivo por el cual el Banco Central tomó la decisión de despedir al Sr. Mileta Cmiljanic estaba vinculado al cargo sindical que éste desempeñaba y por tanto infringía los principios de la libertad sindical. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

Recomendación del Comité

406. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que el presente caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 3048

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por la Confederación de Trabajadores de la República de Panamá (CTRP)

Alegatos: negativa de inscripción de un sindicato de trabajadores del transporte, despido de centenares de trabajadores tras dicha negativa y existencia de un sindicato controlado por la empresa

407. La queja figura en una comunicación de la Confederación de Trabajadores de la República de Panamá (CTRP), de septiembre de 2013.

408. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 10 de marzo de 2014.

409. Panamá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

410. En una comunicación de septiembre de 2013, la Confederación de Trabajadores de la República de Panamá (CTRP) alega que la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral ha rechazado la inscripción de la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores de Transporte Colectivo y Selectivo de Panamá (SITTRACOSEP), así como el despido, al día siguiente de este rechazo, de más de 400 trabajadores de la empresa Transporte Masivo de Panamá S.A. («Mi Bus»), que apoyaban la constitución del sindicato.

411. La organización querellante alega también que en la referida empresa existe un sindicato de empresa controlado por ella. La organización querellante adjunta el texto de la resolución de la Ministra de fecha 9 de enero de 2013 en la que decide no admitir la solicitud de inscripción de la personería jurídica de SITTRACOSEP. La organización querellante alega que estos hechos violan los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT.

B. Respuesta del Gobierno

412. En una comunicación de fecha 10 de marzo de 2014, el Gobierno declara que el no otorgamiento de la personería jurídica al Sindicato Nacional de Trabajadores de Transporte Colectivo y Selectivo de Panamá (SITTRACOSEP) no obedece a una política laboral preestablecida, sino al hecho que la documentación aportada en la solicitud de admisión de

la personería jurídica en formación comporta inconsistencias que no deben presentarse en la constitución de un acto como éste que reviste gran importancia.

- 413.** El Gobierno explica que, el 4 de enero de 2014, ingresó al Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo una solicitud de personería jurídica a favor de la mencionada organización.
- 414.** Examinada la documentación, ese Departamento observa que el sindicato en formación está integrado por trabajadores de la empresa de Transporte Masivo de Panamá S.A., y de trabajadores selectivos independientes, lo que imposibilita darle continuidad al trámite, en virtud que el ordenamiento jurídico no permite dos sindicatos de empresa en una misma compañía tal como lo establece el artículo 346 del Código del Trabajo; y en caso de considerarse industrial tampoco procede ya que el grupo de trabajadores que aspira a formar la organización social, no labora en dos o más empresas. El Departamento de Organizaciones Sociales, una vez se percató que los miembros fundadores de dicha organización son en su mayoría trabajadores de esa empresa y el resto transportistas independientes, observó que a pesar de que la «petitum» del memorial es formalizar un sindicato de tipo industrial, el artículo 342, numeral tres (3) del Código del Trabajo, establece que «Los sindicatos de trabajadores son: ... 3. Industrial, cuando están formados por personas de varias profesiones, oficio o especialidades, que prestan servicios en dos o más empresas de la misma clase».
- 415.** El sindicato en formación sólo manifestó que sus representados laboran para una sola empresa y el resto son independientes.
- 416.** Por otra parte, si se interpreta que la solicitud de personería es del sindicato de empresas, la junta directiva provisional del sindicato en formación está integrada exclusivamente por trabajadores de la sociedad anónima denominada Transporte Masivo de Panamá S.A., empresa que en la actualidad ya cuenta con un sindicato de empresa. De igual forma no se puede determinar cuáles son los trabajadores del transporte selectivo y/o independientes; por consiguiente, se consideró, previa revisión de la documentación, que la finalidad de este sindicato industrial en formación había consistido en hacer las funciones de sindicato de empresa.
- 417.** Si se le considerara un sindicato de empresa, reitera el Gobierno, el Ministerio no puede permitir que funcionen dos sindicatos de la misma naturaleza en la misma empresa, de conformidad con el artículo 346 del Código del Trabajo:

Nota núm. DM.217.2014

Artículo 346. En una misma empresa no puede funcionar más de un sindicato de empresa. Los sindicatos que a la vigencia de este Código se encontraren en esta situación, tendrán un año de plazo para fusionarse. Expirado este término sin que se hubiesen fusionado en esa causa, el Gobierno promoverá fundado en esa causa, la disolución del sindicato que tuviere menor número de afiliados.

- 418.** Luego del análisis de la solicitud se pudo comprobar que no podía ser una intención de formar un sindicato industrial toda vez que no se logran determinar las dos empresas de las cuales forma parte el grupo de trabajadores. Ni mucho menos ser sindicato de empresa toda vez que ya existe un sindicato de empresa. Con base en estos argumentos, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no puede actuar y reconocer un acto como tal, pues no se cumplen los requisitos del artículo 342 del Código del Trabajo, para poder determinar qué tipo de sindicato se desea conformar.

- 419.** El Gobierno señala que la norma del Código del Trabajo que versa sobre la formación de sindicatos, específicamente sobre la prohibición en el artículo 346 de que exista más de un sindicato de empresa en una misma empresa, ha sido objeto de «observaciones» por parte de los órganos de control de la OIT que velan por la aplicación, entre otros, del Convenio núm. 87 en materia de libertad sindical, tales como la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y de Recomendaciones (CEACR), la Comisión de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo y el Comité de Libertad Sindical.
- 420.** Por ello la Comisión del Acuerdo Tripartito de Panamá, también llamada «Comisión de Adecuación» (creada en el marco del diálogo social establecido por el Acuerdo Tripartito de Panamá, suscrito el 1.º de febrero de 2012), tiene incluido este tema en el listado de observaciones de los órganos de control de la OIT que en el marco del diálogo social de la Comisión, se examinarán, estudiarán y se acordarán fórmulas de solución consensuadas que permitan la adecuación de la legislación laboral nacional conforme las disposiciones del Convenio núm. 87. Cabe destacar, que la Comisión del Acuerdo Tripartito de Panamá es la comisión de diálogo social que está destinada a lograr anteproyectos de ley y fórmulas consensuadas de avenimiento que permitan adecuar la legislación nacional con las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98 de conformidad con los que señalan los órganos de control de aplicación de convenios de la OIT; de haber consenso entre las partes, podrá extenderse su mandato para la armonización de otros convenios de la OIT que Panamá haya ratificado y que tengan problemas de aplicación en la legislación nacional.
- 421.** El Gobierno señala que, consciente de la importancia del diálogo social como herramienta para encontrar fórmulas de solución a los problemas de aplicación de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, ha considerado conveniente transmitir este caso, el 10 de febrero de 2014 a la Comisión de Tratamiento Rápido de Quejas sobre Libertad Sindical y Negociación Colectiva (también denominada como «Comisión de Quejas») con el fin de que sea examinado mediante el diálogo tripartito a efectos de encontrar soluciones y alcanzar acuerdos consensuados.

C. Conclusiones del Comité

- 422.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega el rechazo de la inscripción de la personería jurídica del Sindicato de Trabajadores de Transporte Colectivo y Selectivo de Panamá (SITTRACOSEP) el 9 de enero de 2013, así como el despido de más de 400 trabajadores de la Empresa Mi Bus al día siguiente de esta decisión administrativa. Asimismo, la organización querellante alega que en la referida empresa existe un sindicato de empresa controlado por la misma. El Comité toma nota de que el Gobierno invoca, como razones legales de fondo para negar la inscripción del sindicato en formación, el hecho de que no agrupaba a trabajadores de dos o más empresas (sindicatos de industria) y/o de que ya existía un sindicato de empresa por lo que no podía inscribirse otro en virtud de los artículos 342 y 346 del Código del Trabajo.*
- 423.** *El Comité toma nota de que el Gobierno recuerda que este caso involucra disposiciones del Código del Trabajo relativas a la constitución de sindicatos que han sido objetadas por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y de Recomendaciones y por el Comité de Libertad Sindical y que estas cuestiones serán discutidas en la Comisión (Tripartita) de Adecuación a efectos de encontrar fórmulas de solución consensuadas. El Comité toma nota de que por ello el Gobierno, que expresa el deseo de adecuar la legislación a los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, ha sometido este caso también a la Comisión de Tratamiento Rápido de Quejas sobre Libertad Sindical y Negociación Colectiva para su examen mediante el diálogo tripartito a efectos de encontrar soluciones y alcanzar acuerdos consensuados.*

- 424.** *El Comité recuerda que todos los trabajadores, sin ninguna distinción, incluida la no discriminación debida a la ocupación, deberían tener el derecho de constituir libremente las organizaciones que estimen conveniente y de afiliarse a las mismas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 216] y que el libre ejercicio de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y de la composición de estos sindicatos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 333]. El Comité expresa la firme esperanza de que la Comisión de Tratamiento Rápido de Quejas podrá llegar a soluciones que den satisfacción al sindicato en formación, SITTRACOSEP, y que permitan superar los problemas legislativos relativos a la constitución de organizaciones sindicales que el Gobierno menciona en su respuesta y que tienen por resultado la imposibilidad de constituir legalmente un sindicato de empresa cuando ya existe otro y la imposibilidad de constituir un sindicato de industria que agrupe a trabajadores de una empresa y a trabajadores autónomos.*
- 425.** *El Comité lamenta que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones sobre los alegatos relativos al despido de más de 400 trabajadores al día siguiente de la negativa de inscripción del sindicato en formación ni tampoco al alegato según el cual en la empresa existe un sindicato de empresa controlado por ella. El Comité insta al Gobierno a que reabra sin demora una investigación que obtenga las informaciones de la empresa a través de la organización de empleadores concernida y que, si se verifican los alegatos, se tomen las medidas para remediar esta situación, y que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 426.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité recuerda que todos los trabajadores, sin ninguna distinción, incluida la no discriminación debida a la ocupación, deberían tener el derecho de constituir libremente las organizaciones que estimen conveniente y de afiliarse a las mismas y que el libre ejercicio de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y de la composición de estos sindicatos. El Comité expresa la firme esperanza de que la Comisión de Tratamiento Rápido de Quejas podrá llegar a soluciones que den satisfacción al sindicato en formación, SITTRACOSEP, y que permitan superar los problemas legislativos relativos a la constitución de organizaciones sindicales que el Gobierno menciona en su respuesta y que tienen por resultado la imposibilidad de constituir legalmente un sindicato de empresa cuando ya existe otro y la imposibilidad de constituir un sindicato de industria que agrupe a trabajadores de una empresa y a trabajadores autónomos, y*
 - b) el Comité lamenta que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones sobre los alegatos relativos al despido de más de 400 trabajadores al día siguiente de la negativa de inscripción del sindicato en formación ni tampoco al alegato según el cual en la empresa existe un sindicato de empresa controlado por ella. El Comité insta al Gobierno a que reabra sin demora una investigación que obtenga las informaciones de la empresa a través de la organización de empleadores concernida y que, si se verifican los alegatos, se tomen las medidas para remediar esta situación, y que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2949

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Swazilandia presentadas por

- el Congreso de Sindicatos de Swazilandia (TUCOSWA) y**
- la Confederación Sindical Internacional (CSI)**

Alegatos: la organización querellante denuncia que el Gobierno ha cancelado su registro y que, recurriendo a la policía y las fuerzas armadas, le ha impedido ejercer su derecho a protestar contra la cancelación del registro y a celebrar el 1.º de Mayo

- 427.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de octubre de 2013, en la que presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase el 370.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 319.ª reunión (octubre de 2013), párrafos 704 a 720].
- 428.** En su comunicación de 16 de junio de 2014, la organización querellante formuló observaciones adicionales. La Confederación Sindical Internacional (CSI) envió información complementaria en relación con la queja por comunicaciones de fechas 28 de octubre de 2013 y 10 de octubre de 2014.
- 429.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité se vio obligado a aplazar el examen del caso en dos ocasiones. En su reunión de junio de 2014 [véase el 372.º informe, párrafo 6], el Comité lanzó un llamamiento urgente al Gobierno y le indicó que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar un informe sobre el fondo del caso en su próxima reunión, aun cuando la información o las observaciones solicitadas no se hubiesen recibido en tiempo oportuno. El Gobierno no ha formulado ninguna observación hasta la fecha.
- 430.** Swazilandia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 431.** En el examen anterior del caso, en su reunión de octubre de 2013, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase el 370.º informe, párrafo 720]:
- a) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que garantice que las opiniones de los interlocutores sociales se tengan debidamente en cuenta en la finalización de las enmiendas a la Ley de Relaciones Laborales y que se adopten sin dilación, a fin de garantizar que las federaciones de trabajadores y de empleadores puedan inscribirse y operar en el país. El Comité solicita al Gobierno que indique qué medidas concretas se han adoptado en este sentido y que presente una copia de la ley enmendada en cuanto haya sido adoptada;
 - b) entretanto, el Comité espera firmemente que el TUCOSWA pueda ejercer de manera efectiva sus derechos sindicales sin injerencias o represalias contra sus líderes, de acuerdo con los principios de libertad sindical, incluido su derecho a participar en

acciones de protesta y en manifestaciones pacíficas en defensa de los intereses laborales de sus miembros, y

- c) el Comité toma nota de que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia hizo un llamamiento al Gobierno para que aceptara una misión de investigación de alto nivel de la OIT para evaluar los progresos en relación con la aplicación del Convenio núm. 87, en particular en lo que respecta a la modificación de la Ley de Relaciones Laborales a fin de permitir el registro de las federaciones y del TUCOSWA. El Comité insta encarecidamente al Gobierno a que acepte esta misión sin dilación, lo que le permitirá estar en condiciones de observar si se han producido avances tangibles en las cuestiones planteadas en la queja.

B. Información adicional de las organizaciones querellantes

- 432.** En su comunicación de fecha 16 de junio de 2014, el Congreso de Sindicatos de Swazilandia (TUCOSWA) señala que, con objeto de evitar la inclusión de un párrafo especial en las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas durante la reunión de 2013 de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), el Gobierno firmó un acuerdo el 11 de junio en la Oficina Internacional del Trabajo, en el que se comprometió a adoptar diversas medidas específicas con plazos concretos a fin de abordar una serie de problemas inveterados. Sin embargo, ninguno de estos compromisos ha llegado a ejecutarse. Además, la organización querellante hace alusión a las conclusiones alcanzadas por la misión de investigación de alto nivel de la OIT, la cual visitó Swazilandia en enero de 2014 y constató que no se habían producido avances tangibles en los diversos frentes relativos a la aplicación del Convenio núm. 87, algunos de los cuales han estado abiertos durante más de una década. La organización querellante alega que el Gobierno continúa reprimiendo las actividades de los sindicatos, deteniendo y encarcelando a los sindicalistas e impidiendo el registro de las organizaciones sindicales a través de la invocación de leyes que se había comprometido a enmendar hace años.
- 433.** La organización querellante recuerda que en el mes de mayo, justo antes de la reunión de 2013 de la CIT, el Gobierno emitió un aviso general en el que se estipulaba que, en espera de la modificación de la Ley de Relaciones Industriales (2000) que permitiría la inscripción del TUCOSWA en el registro, los interlocutores sociales «trabajarían de consuno a fin de promover unas relaciones laborales armoniosas y de asegurar la creación de un entorno propicio para la inversión y el desarrollo socioeconómico del país, a través del trabajo decente y el reconocimiento de los principios y derechos fundamentales en el trabajo». Como resultado, las estructuras tripartitas nacionales volvieron a ponerse en marcha. No obstante, al margen de las reuniones tripartitas, las actividades y programas del TUCOSWA se veían constantemente afectados por el hecho de que la organización no estuviera registrada. Por consiguiente, el 23 de enero de 2014, durante la reunión de la Junta Consultiva del Trabajo, el TUCOSWA solicitó al Gobierno que adoptara una posición clara respecto de su régimen jurídico y sus derechos. Habida cuenta de que el Gobierno no se pronunció al respecto antes de marzo de 2014, el TUCOSWA puso fin a su participación en las estructuras tripartitas en espera de que se aprobara su registro.
- 434.** La organización querellante también hace referencia a los esfuerzos realizados en septiembre de 2013 por los sindicatos de los sectores de la industria textil y de la confección, la minería, la explotación de canteras y otros ámbitos conexos, la manufactura en general, la metalurgia, la ingeniería, la venta al por menor, la hostelería y la restauración, con objeto de fusionarse y formar el *Amalgamated Trade Union of Swaziland* (Sindicato General de Swazilandia) o ATUSWA. El 6 de septiembre de 2013, antes de celebrar su congreso, el sindicato presentó una solicitud de registro y su constitución por conducto del Comisionado de Trabajo. El asesor jurídico del Ministerio se reunió con los dirigentes sindicales y les solicitó que realizaran una serie de cambios en la constitución. A

pesar de haber satisfecho tales peticiones, el ATUSWA no fue inscrito en el registro. El 2 de enero de 2014, se informó al sindicato de que su registro estaba sujeto a la modificación de su constitución. El sindicato respondió y abordó estos temas como procedía, y aclaró los motivos en los que se fundamentaba su solicitud. En una reunión celebrada el 4 de abril de 2014 con el Comisionado de Trabajo se plantearon problemas nuevos, tales como el nombre de la organización. En esta ocasión, se les instó a eliminar la palabra *amalgamated*, si bien otro sindicato, el *Swaziland Amalgamated Trade Union*, se había inscrito en el registro sin problema alguno. Esta es una de las tácticas dilatorias que han impedido el registro del ATUSWA durante más de nueve meses sin ninguna causa justificada.

- 435.** Con respecto al registro del TUCOSWA, la organización querellante afirma que, el 11 de febrero de 2014, impugnó la constitucionalidad de la negativa del Gobierno a registrar la organización ante el Tribunal Supremo de Swazilandia y que la audiencia del caso estaba prevista para el 19 de marzo de 2014. Lamentablemente, el Gobierno arrestó al abogado del sindicato, Sr. Thulani Maseko, dos días antes de dicha audiencia, obligando así al sindicato a solicitar un aplazamiento. El Sr. Maseko fue acusado de desacato al tribunal tras haber escrito un artículo en la revista *The Nation*, en el que criticaba la falta de independencia judicial en Swazilandia, y a día de hoy permanece en prisión. En un principio, se le denegó una audiencia pública. El juez Mumcy, quien presidía la causa a la sazón, ordenó su puesta en libertad. El Sr. Maseko volvió a ser arrestado dos días después por orden del Presidente del Tribunal Supremo, Excmo. Sr. Ramodibedi, quien, acto seguido, amenazó con detener al juez Mumcy. De acuerdo con la organización querellante, las dos órdenes de detención de las que ha sido objeto el Sr. Maseko por haber criticado la falta de independencia judicial en Swazilandia sólo sirven, por irónico que parezca, para corroborar su tesis.
- 436.** La organización querellante añade que la detención del Sr. Maseko por actividad sindical protegida fue precedida por la de otro sindicalista. En diciembre de 2013, cinco dirigentes de la Unión de Trabajadores del Transporte y Afines de Swazilandia (STAWU), entre los que figuraba su secretario general, Sr. Simanga Shongwe, recibieron un aviso de posible incoación de un proceso judicial en su contra de conformidad con la Ley de Seguridad Vial de 2007, por celebrar una reunión en el estacionamiento del aeropuerto. Estos cargos aún pesan sobre ellos. Lo más asombroso de tales acusaciones es que la Ley de Seguridad Vial se aplica a las infracciones cometidas en carreteras públicas y que, sin lugar a dudas, el estacionamiento del aeropuerto no pertenece a dicha categoría. Además, el Sr. Basil Thwala, asistente jurídico de la STAWU, fue detenido después de una gran manifestación del sector del transporte por autobús que el sindicato organizó en julio de 2012. El Sr. Thwala fue acusado y condenado por infracciones previstas en la Ley de Seguridad Vial y la Ley de Orden Público, por hallarse al frente de la protesta celebrada en la estación de autobuses. El asistente jurídico fue detenido y conducido a una comisaría de policía, y tuvo que dormir varias noches sobre un frío suelo. Aunque en un principio se le concedió la libertad bajo fianza, esta decisión fue revocada posteriormente so pretexto de que el Sr. Thwala había trasgredido sus condiciones de libertad bajo fianza al sobrepasar los límites del perímetro estipulado en los términos de la fianza, pese a que ningún testigo compareció ante el tribunal para ratificarlo. El Tribunal Supremo de Swazilandia pronunció la revocación de la libertad bajo fianza en ausencia del acusado. Finalmente, fue condenado a dos años de prisión. El Sr. Thwala interpuso un recurso de apelación dos meses después de la pronunciación de su condena, pero nunca hubo indicios de que le hubieran dado trámite. El tribunal tardó menos de un mes en sentenciarlo, no obstante, su recurso de apelación, interpuesto con carácter de urgencia, nunca fue procesado. Por último, el Sr. Thwala fue puesto en libertad tras haber cumplido la totalidad de su condena.
- 437.** La organización querellante denuncia que la policía y las fuerzas de seguridad siguen perturbando la actividad sindical. Por ejemplo, en noviembre de 2013, diversos agentes de

policía armados impidieron que el TUCOSWA participara en una ceremonia en memoria de Nelson Mandela. El mes anterior, el TUCOSWA organizó una marcha para destacar la insuficiencia de las medidas emprendidas contra la elevada prevalencia del VIH/SIDA en el país, y un grupo de agentes de policía armados disolvió el acto en cuestión aduciendo que el TUCOSWA no podía organizar una marcha porque su registro había sido anulado. La policía rodeó el lugar en el que se habían congregados los manifestantes y no les permitió abandonarlo.

- 438.** La policía interfirió asimismo en una marcha pacífica organizada por el TUCOSWA en abril de 2014, a la que asistieron grupos más amplios de la sociedad civil con el fin de protestar contra la proclamación del Rey de 1973 y sus repercusiones sobre la libertad sindical y las libertades civiles. El TUCOSWA solicitó una autorización para llevar a cabo la marcha, sin embargo, el Consejo Municipal de Manzini se la denegó so pretexto de que «el 12 de abril es una fecha altamente conflictiva, en la que la paz y la estabilidad del país se ven amenazadas». Estaba previsto que los manifestantes marcharan desde el *Jubilee Park* hasta el *St. Theresa Hall*, en Manzini, el 12 de abril de 2014. El Sr. Vincent V. Ncongwane, secretario general del TUCOSWA, y el Sr. Siphon Kunene, vicepresidente de la misma organización, fueron detenidos en un control de carretera montado en Mhlaleni (Manzini). Ambos fueron retenidos en el cuartel general de la policía de Manzini, donde se les negó el acceso a representación letrada. A continuación, el Sr. Ncongwane fue trasladado a la comisaría de Mafutseni, a 20 kilómetros de Manzini.
- 439.** La policía también arrestó a otros grupos de trabajadores en los diversos puestos de control que organizó en los controles de carretera de Manzini, los detuvo y luego los abandonó en lugares tan remotos que algunos tuvieron que recorrer largas distancias a pie y de noche para llegar a la carretera más cercana. Entre ellos figuraba el presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de los Servicios Públicos y Afines, Sr. Quinton Dlamini, y el secretario general del Sindicato de Trabajadores del Transporte Público y Privado, Sr. Thandukwazi Bheki Dlodlu.
- 440.** Por último, la organización querellante alega que las leyes vigentes limitan en gran medida el derecho a la libertad sindical y que los actuales proyectos legislativos amenazan con restringirlo aún más. La Ley de Relaciones Laborales (IRA, por sus siglas en inglés), que ha sido interpretada con el fin de obtener fundamentos jurídicos para rehusar el registro de los sindicatos y exigir responsabilidad civil y penal a los sindicalistas (véanse los artículos 40, 13) y 97, 1)), permanece en vigor.
- 441.** En julio de 2013, el Gobierno presentó ante el Parlamento el proyecto de enmienda de la Ley de Relaciones Laborales núm. 14, de 2013, para el que había rechazado todas las contribuciones realizadas por los interlocutores sociales en el marco de una Junta Consultiva del Trabajo debidamente constituida. En cualquier caso, el Parlamento no llegó a examinar el proyecto de enmienda antes de su disolución en septiembre de 2013. El proyecto en cuestión volvió a presentarse ante el Parlamento en febrero de 2014, sin las contribuciones de los interlocutores sociales, y se retiró el 14 de abril de 2014 sin explicación alguna. Si bien es cierto que dicho proyecto de enmienda establece un procedimiento para el registro de las federaciones que colma lo que el Tribunal de Relaciones Laborales calificó de «laguna» en la IRA, también introduce graves deficiencias en lo que atañe a la observancia de los derechos conferidos por el Convenio núm. 87. El artículo 32 establece que toda organización que desee inscribirse en el registro deberá cumplimentar un formulario reglamentario y presentar una copia de su constitución al Comisionado de Trabajo, quien podrá exigir todo tipo de información adicional. El formulario reglamentario que ha de ser «debidamente cumplimentado» para poder presentar la solicitud de registro no se adjunta en anexo al proyecto de enmienda y no queda claro si sus requisitos son de carácter formal o sustantivo. Por otra parte, este

proyecto amplía los poderes discrecionales del Comisionado de Trabajo, quien podrá exigir información adicional en apoyo de la solicitud y consultar a quien estime oportuno en su proceso de toma de decisiones.

- 442.** Una vez recibida la solicitud, el Comisionado de Trabajo no está sujeto a ningún plazo de tiempo concreto para actuar. En los párrafos *a)* a *v)* del mismo artículo se estipula que la constitución de una federación debe comprender «las disposiciones necesarias para la celebración de una asamblea general abierta a todos sus miembros, al menos una vez al año, que se les ha de notificar con un mínimo de veintidós días de antelación». Este requisito implicaría que el TUCOSWA habría de celebrar cada año una reunión con sus casi 50 000 miembros para concretar las políticas de la federación, lo cual no sólo es inviable, sino que además viola su derecho a redactar sus estatutos y reglamentos con absoluta libertad.
- 443.** En su comunicación de fecha 28 de octubre de 2013, la CSI denuncia la disolución de una reunión organizada por el TUCOSWA en septiembre de 2013. Concretamente, el TUCOSWA, en colaboración con la CSI y el Congreso de Sindicatos de Sudáfrica (COSATU), había organizado una reunión de un grupo mundial de investigación, a la que invitó a una serie de ponentes internacionales para que escucharan testimonios y presentaran sus conclusiones sobre el estado de los derechos fundamentales en el trabajo y las condiciones laborales. Cabía esperar que a esta reunión acudieran unas 200 personas, entre las que figurarían sindicalistas, trabajadores, grupos de la sociedad civil en favor de la democracia y periodistas, y su celebración estaba prevista para el 6 de septiembre de 2013, con motivo del 45.º aniversario de la independencia de Swazilandia. Sin embargo, el 5 de septiembre de 2013, la policía organizó un control de carretera, cortó el paso a los ponentes invitados y los condujo a la comisaría para interrogarlos y, posteriormente, ponerlos en libertad. Al día siguiente, la policía rodeó el edificio en que iba a celebrarse el evento y decretó que la reunión había sido cancelada.
- 444.** De acuerdo con la CSI, el TUCOSWA confirmó que había notificado la celebración de dicha reunión tanto al Comisionado de Trabajo como a la policía por comunicación de 28 de agosto de 2013, pero que, si bien el Comisionado de Trabajo se había limitado a solicitar un aplazamiento de la misma con el fin de permitir que los gobiernos participaran, la policía había emprendido una investigación en el lugar en que el grupo mundial de investigación pensaba reunirse y había advertido a los organizadores que el acto podría resultar en disturbios. No obstante, ninguno de ellos emitió una orden de cese y desistimiento en ningún momento.
- 445.** A su llegada a Manzini el 5 de septiembre, tres expertos internacionales fueron detenidos en un control de carretera y conducidos a la comisaría regional de Manzini, donde la policía les preguntó acerca de sus intenciones. Todos ellos fueron puestos en libertad ese mismo día. Al día siguiente, el comisario de la policía regional de Manzini se personó, acompañado por un amplio grupo de mandos policiales, en el hotel donde se alojaban los participantes en el evento y rodeó el edificio. La policía exigió hablar con los expertos y el representante de la CSI, pero se negó a dirigirse al secretario general del TUCOSWA. Acto seguido, puso fin a la reunión por mandato verbal, sin presentar ningún tipo de orden judicial por escrito ni ninguna otra clase de documento justificativo para disolverla. El argumento aducido por la policía fue que tales eventos no podían tener lugar durante el Día de la Independencia, el cual constituía un «día de celebración para los swazis», y rechazó la propuesta formulada por el TUCOSWA de posponer el evento para el día siguiente. También se desestimaron otras propuestas del TUCOSWA encaminadas a resolver ciertas inquietudes en materia de orden público o seguridad, tales como la de celebrar una reunión más pequeña en la que sólo participaran los expertos y los trabajadores. De acuerdo con la CSI, la policía simplemente respondió: «no nos molestemos en dialogar, este encuentro no se llevará a cabo bajo ninguna circunstancia».

446. Por último, los dirigentes del TUCOSWA y dos expertos explicaron la situación a los trabajadores que esperaban frente al hotel y que, a continuación, se dispersaron de forma pacífica. Ese mismo día, al secretario general del TUCOSWA y a otros dos dirigentes sindicales se les impidió asistir a una rueda de prensa sobre el evento en Johannesburgo, dado que la policía los detuvo en sendos controles de carretera y les prohibió abandonar el país.
447. En una comunicación de fecha 10 de octubre de 2014, la CSI denuncia el anuncio, por parte de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, en una rueda de prensa mantenida el 8 de octubre de 2014, de una Resolución del Gabinete en virtud de la cual, a la espera de las reformas legales pendientes, todas las federaciones deben suspender de inmediato sus actividades. Según la CSI, esta decisión afectará no sólo al TUCOSWA y al ATUSWA sino también a la Federación de la Comunidad Empresarial de Swazilandia. La CSI recuerda que el Comité de Libertad Sindical pidió al Gobierno que permita que el TUCOSWA pueda ejercer de manera efectiva todos sus derechos sindicales sin injerencias o represalias contra sus líderes, de acuerdo con los principios de libertad sindical, incluido su derecho a participar en acciones de protesta y en manifestaciones pacíficas en defensa de los intereses laborales de sus miembros. La CSI lamenta que el Gobierno haya ignorado por completo dichas recomendaciones así como la decisión del Tribunal del Trabajo que reconoció que el TUCOSWA podía funcionar bajo el imperio de sus propios estatutos. En vez de esto, el Gobierno ha suspendido por completo el derecho de los trabajadores de sindicarse y de llevar a cabo actividades sindicales.

C. Conclusiones del Comité

448. *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante, aunque se le haya solicitado en varias ocasiones, incluso a través de un llamamiento urgente.*
449. *Por consiguiente, y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase el 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta la información que esperaba recibir del Gobierno.*
450. *El Comité recuerda al Gobierno que el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar los alegatos de violación de la libertad sindical tiene por objeto asegurar el respeto de la misma, de hecho y de derecho. El Comité sigue convencido de que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, éstos, por su parte, deben reconocer la importancia que reviste presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra, para que se pueda realizar un examen objetivo de las mismas [véase el primer informe del Comité, párrafo 31].*
451. *No obstante, el Comité observa que el Gobierno ha proporcionado cierta información actualizada en relación con el caso en el contexto de la misión de investigación de alto nivel de la OIT enviada a Swazilandia en enero de 2014 con el fin de evaluar la aplicación del Convenio núm. 87, así como en una comunicación sometida a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2014.*
452. *El Comité recuerda que, el presente caso, se refiere a alegatos de que el Gobierno ha revocado el registro de una federación y que, con la ayuda de la policía y las fuerzas armadas, le ha impedido hacer uso de su derecho a protestar contra la revocación y a ejercer plenamente sus derechos sindicales.*

- 453.** *Respecto de la modificación de la Ley de Relaciones Laborales a efectos de permitir el registro de las federaciones, el Comité toma nota de que, de acuerdo con la organización querellante, el Gobierno presentó ante el Parlamento el proyecto de enmienda de la Ley de Relaciones Laborales núm. 14, de 2013, para el que presuntamente había rechazado todas las contribuciones realizadas por los interlocutores sociales en el marco de una Junta Consultiva del Trabajo debidamente constituida. El Parlamento no llegó a examinar el proyecto de enmienda antes de su disolución en septiembre de 2013. El proyecto en cuestión volvió a presentarse ante el Parlamento en febrero de 2014, aún sin las contribuciones de los interlocutores sociales, y se retiró el 14 de abril de 2014 sin explicación alguna. Si bien la organización querellante considera que este proyecto de enmienda establece un procedimiento para el registro de las federaciones que colma lo que el Tribunal de Relaciones Laborales calificó de «laguna» en la IRA, también introduce graves deficiencias en lo que atañe al respeto de los derechos consagrados en el Convenio núm. 87.*
- 454.** *La organización querellante hace referencia explícita específicamente al artículo 32 del proyecto de enmienda, que dispone que toda organización que desee inscribirse en el registro deberá cumplimentar un formulario reglamentario y presentar una copia de su constitución al Comisionado de Trabajo, quien podrá exigir todo tipo de información adicional. El formulario reglamentario que ha de ser «debidamente cumplimentado» para poder presentar la solicitud de registro no se adjunta en anexo al proyecto de enmienda y no queda claro si sus requisitos son de carácter formal o sustantivo. Además, dicho proyecto de ley amplía los poderes discrecionales del Comisionado de Trabajo, quien podrá exigir información adicional en apoyo de la solicitud y consultar a quien estime oportuno en su proceso de toma de decisiones. Una vez recibida la solicitud, el Comisionado de Trabajo no está sujeto a ningún plazo de tiempo concreto para actuar. En los párrafos a) a v) del mismo artículo se estipula que la constitución de una federación debe comprender «las disposiciones necesarias para la celebración de una asamblea general abierta a todos sus miembros, al menos una vez al año, que se les ha de notificar con un mínimo de veintiún días de antelación». De acuerdo con la organización querellante, este requisito implicaría que el TUCOSWA habría de celebrar cada año una reunión con sus casi 50 000 miembros para concretar las políticas de la federación, lo cual no sólo es inviable, sino que además viola su derecho a redactar sus estatutos y reglamentos con plena libertad.*
- 455.** *El Comité toma nota de la comunicación escrita que el Gobierno transmitió a la Comisión de Aplicación de Normas durante la 103.ª reunión de la CIT (mayo-junio de 2014), en la cual se especifica que el Parlamento se disolvió el 31 de julio de 2013 y que el Consejo de Ministros se constituyó plenamente el 4 de noviembre de 2013. El Parlamento entró en funciones oficialmente el 7 de febrero de 2014. Esta situación restó siete meses al período de actividad parlamentaria y, por consiguiente, el Gobierno sólo dispuso de cinco meses para cumplir sus compromisos antes de la reunión de la CIT. En ese sentido, al Gobierno le resultó difícil adoptar las medidas legislativas necesarias, dado que no existía ninguna autoridad legislativa que garantizara que las enmiendas a la IRA se promulgasen. El proyecto de enmienda de la Ley de Relaciones Laborales núm. 14, de 2013, por ejemplo, fue uno de los más de 27 proyectos de ley que se presentaron ante el Parlamento antes de su disolución. No obstante, el Gobierno ha demostrado su compromiso y dado prioridad a dicho proyecto, que fue el primero en presentarse después de que el Parlamento entrara en funciones (proyecto de enmienda de la Ley de Relaciones Laborales núm. 1 de 2014).*
- 456.** *El Comité toma nota asimismo de la declaración del Gobierno a la Comisión de Aplicación de Normas, en la que señala el proyecto de enmienda fue retirado el 10 de abril de 2014 a petición de una comisión parlamentaria, puesto que otro país y los interlocutores sociales de Swazilandia habían expresado ciertas inquietudes con respecto a la insuficiencia de su contenido. En ese momento, la Junta Consultiva del Trabajo había*

dejado de funcionar, puesto que los sindicatos se habían retirado de todos los órganos estatutarios aduciendo su descontento por el hecho de que las fuerzas de seguridad interrumpieran constantemente las actividades del TUCOSWA. No obstante, el representante del Gobierno añadió que, debido a la importancia y urgencia del proyecto de ley, se estaban manteniendo negociaciones con los interlocutores sociales. Como consecuencia de las consultas en curso, el 19 de mayo de 2014 se alcanzó un consenso en relación con una parte del nuevo proyecto de ley, pero los empleadores y los trabajadores no llegaron a un acuerdo relativo a una enmienda. A fin de resolver la cuestión, es preciso celebrar consultas más amplias.

- 457.** *El Comité recuerda que, tras haber anulado la inscripción del TUCOSWA en el registro, el Gobierno canceló asimismo el registro de dos federaciones de empleadores, a saber, la Federación de Empleadores y Cámaras de Comercio de Swazilandia (FSE/CC) y la Federación de Empresarios de Swazilandia (FESBC). Los órganos de control de la OIT le solicitaron desde entonces que facilitase la inscripción de las tres organizaciones en el registro. El Comité observa que la misión de investigación de alto nivel de la OIT señaló a la atención del Gobierno que, aunque el proyecto de enmienda de la IRA aún estuviera pendiente de aprobación, el registro y el reconocimiento urgentes del TUCOSWA, la FSE/CC y la FESBC resultaban esenciales para garantizar que, efectivamente, se han logrado los progresos adecuados. Por otro lado, el Comité toma nota de las opiniones expresadas a la misión de la OIT por los interlocutores sociales, quienes consideraban que, una vez que las federaciones estuvieran registradas, las relaciones entre los interlocutores sociales se reforzarían y las cuestiones pendientes podrían tratarse con mayor eficacia.*
- 458.** *El Comité no puede sino expresar, una vez más, su profunda preocupación porque el caso del registro del TUCOSWA aún no se haya resuelto, a pesar de que han transcurrido más de dos años desde la anulación de su inscripción y de que el Comité y otros órganos de control de la OIT hayan recomendado encarecidamente al Gobierno que enmiende la Ley de Relaciones Laborales sin más demora, con el fin de garantizar que las federaciones de trabajadores y de empleadores puedan registrarse y operar en el país. El Comité recuerda con firmeza que el derecho al reconocimiento mediante el registro oficial es un aspecto esencial del derecho de sindicación ya que ésta es la primera medida que deben adoptar las organizaciones de empleadores y de trabajadores para poder funcionar eficazmente y representar adecuadamente a sus miembros. Si las condiciones para conceder el registro equivaliesen a exigir una autorización previa de las autoridades públicas para la constitución o para el funcionamiento de un sindicato, se estaría frente a una manifiesta infracción del Convenio núm. 87. No obstante, no parece ser este el caso cuando el registro de los sindicatos consiste únicamente en una formalidad cuyas condiciones no son de tal naturaleza que pongan en peligro las garantías previstas por el Convenio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 294 y 295]. Al tiempo que toma nota de la indicación contenida en la declaración del Gobierno núm. 12/2014 que un proyecto de revisión, elaborado en consulta con los representantes de los trabajadores y de los empleadores, está a punto de ser sometido al Parlamento, el Comité espera firmemente la inmediata revisión de la IRA por el Parlamento de manera que los derechos sindicales del TUCOSWA y de todas las federaciones de trabajadores y de empleadores que han representado históricamente los intereses de sus miembros en el país sean plenamente garantizados. El Comité insta al Gobierno a que tome medidas para preservar las federaciones de trabajadores y de empleadores, así como a que las permita operar en espera de que se adopte en el Parlamento el proyecto de ley de revisión de la IRA a efectos de garantizar la continuidad de estas organizaciones. El Comité insta al Gobierno a que lo mantenga informado de los progresos realizados a este respecto.*

459. *Por otra parte, el Comité observa que, de acuerdo con la información facilitada, la organización querellante impugnó la constitucionalidad de la negativa del Gobierno a registrar la organización ante el Tribunal Supremo de Swazilandia el 11 de febrero de 2014, y que la audiencia del caso estaba prevista para el 19 de marzo de 2014. Sin embargo, el Gobierno arrestó al abogado del sindicato dos días antes de la audiencia, obligando así al sindicato a solicitar un aplazamiento de la misma. El abogado responsable del recurso de inconstitucionalidad, Sr. Thulani Maseko, permanece en prisión. El Sr. Maseko fue condenado a dos años de prisión por el Tribunal Supremo de Swazilandia a causa de la publicación en prensa de unos artículos en los que cuestionaba la imparcialidad y la independencia del Poder Judicial. Presuntamente, el juez que ordenó en un primer momento su puesta en libertad fue objeto de amenazas de detención. El Comité desea recordar, como principio general, que el derecho de expresar opiniones por medio de la prensa o en otra forma es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales, y que la libertad de expresión de que deberían gozar las organizaciones sindicales y sus dirigentes también debería garantizarse cuando éstos desean formular críticas acerca de la política económica y social del gobierno [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 155 y 157]. El Comité recuerda asimismo que la detención y el arresto sistemáticos de sindicalistas, dirigentes de organizaciones de empleadores u otras personas vinculadas a las acciones relacionadas con sus legítimas reivindicaciones restringen de manera extremadamente grave la libertad sindical. El Comité expresa su preocupación por la condena del Sr. Maseko, responsable del recurso de inconstitucionalidad que el sindicato interpuso ante el Tribunal Supremo de Swazilandia, así como por la larga pena de prisión a la que ha sido condenado a causa de una simple declaración en la prensa. El Comité insta al Gobierno a que tome de inmediato las medidas necesarias para la liberación incondicional del Sr. Maseko y a que le otorgue una compensación por los perjuicios sufridos.*
460. *Adicionalmente, el Comité está profundamente preocupado por los alegatos del querellante relativos a las amenazas de detención sufridas por la jueza Mumcy, que inicialmente ordenó la liberación del Sr. Maseko y que también fue amenazada de detención. A este respecto, el Comité recuerda que durante la 102.ª reunión de la CIT (junio de 2013), la CAN llamó la atención del Gobierno sobre el vínculo intrínseco entre la libertad sindical y la democracia y la importancia de un Poder Judicial independiente a efectos de garantizar plenamente el respeto de estos derechos fundamentales. Por consiguiente, el Comité insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de estos principios fundamentales y asegurar que la jueza Mumcy no sea víctima de amenazas por haber ejercido sus funciones de conformidad con el mandato que le fue otorgado.*
461. *Finalmente, el Comité pide al Gobierno y al querellante que le mantengan informado de la decisión del Tribunal Supremo de Swazilandia respecto de la acción de inconstitucionalidad presentada en contra de la denegación del Gobierno de registrar al TUCOSWA.*
462. *En cuanto a su recomendación previa, en la que defendió que el TUCOSWA debería poder ejercer plenamente todos sus derechos sindicales sin injerencias o represalias contra sus dirigentes, el Comité observa con preocupación de que, de acuerdo con la organización querellante, la policía y las fuerzas de seguridad continúan perturbando las actividades sindicales. De acuerdo con la información que ha facilitado, la organización querellante solicitó al Gobierno que adoptara una posición clara respecto de su régimen jurídico y sus derechos en enero 2014, durante una reunión de la Junta Consultiva del Trabajo. Habida cuenta de que el Gobierno no se pronunció al respecto, el TUCOSWA puso fin a su participación en las estructuras tripartitas a partir de marzo de 2014, en espera de que se aprobara su inscripción en el registro. Además, el Comité toma nota de que en el informe de la misión de investigación de alto nivel de la OIT se afirma que, cuando les preguntaron si el*

aviso general emitido por el Gobierno en mayo de 2013 había conferido a la federación (aunque no estuviera registrada de manera oficial) todos los derechos y beneficios que le correspondían, como presuntamente era el caso según el Gobierno, los representantes del TUCOSWA respondieron que el Gobierno los había calificado de «insignificantes» e hicieron referencia a una carta de septiembre de 2013 firmada por el Fiscal General, en la que se declara explícitamente que dicho aviso general no confiere al TUCOSWA más derechos que los contemplados en la IRA. Según el querellante, en realidad, el aviso general sólo satisfizo el objetivo del Gobierno de integrar a representantes del TUCOSWA en los foros tripartitos, con objeto de dar una imagen de normalidad en las relaciones tripartitas y, al mismo tiempo, negarles todos los demás derechos.

- 463.** *A este respecto, el Comité toma nota con profunda preocupación del alegato relativo a la presunta disolución por las fuerzas del orden de una reunión organizada en septiembre de 2013 por el TUCOSWA, en colaboración con la CSI y el COSATU. Concretamente, el TUCOSWA había organizado una reunión de un grupo mundial de investigación, a la que invitó a una serie de ponentes internacionales para que escucharan testimonios y presentaran sus conclusiones sobre el estado de los derechos fundamentales en el trabajo y las condiciones laborales. Cabía esperar que a esta reunión, programada para el 6 de septiembre de 2013 con motivo del 45.º aniversario de la independencia de Swazilandia, acudieran unas 200 personas, entre las que figurarían sindicalistas, trabajadores, grupos de la sociedad civil en favor de la democracia y periodistas. De acuerdo con la organización querellante, el 5 de septiembre de 2013, la policía montó un control de carretera, cortó el paso a los ponentes invitados y los condujo a la comisaría para interrogarlos y, posteriormente, ponerlos en libertad. Al día siguiente, la policía rodeó el edificio en que iba a celebrarse el evento e informó a los presentes de que la reunión había sido cancelada.*
- 464.** *El Comité observa que, en su declaración a la misión de investigación de alto nivel de la OIT, el Gobierno afirmó que el hecho de que el sindicato hubiera invitado, entre otros, a un ex ministro de un país vecino, había constituido todo un desafío nacional, puesto que el país se había sentido responsable de la seguridad del ex alto funcionario. El Gobierno añadió que los trabajadores no informaron a las autoridades gubernamentales a tiempo — según su declaración, dieron un preaviso de tan sólo un día — y que, por consiguiente, el Gobierno no se sentía capacitado para garantizar su seguridad y protección. Por otra parte, el Gobierno declaró que el TUCOSWA había optado de forma deliberada por organizar un evento de esa índole durante el Día de la Independencia nacional. El carácter del evento habría entrado en conflicto con los objetivos del Día de la Independencia, ya que, de acuerdo con la policía, el TUCOSWA organizaba el evento en colaboración con el «Frente Democrático Unido de Swazilandia» y había previsto distribuir folletos.*
- 465.** *El Comité observa que los representantes del TUCOSWA proporcionaron a la misión de investigación de alto nivel de la OIT una carta de fecha 4 de septiembre de 2013, en la que el Fiscal General les comunicaba su intención de solicitar un mandato judicial para suspender la celebración del evento, puesto que el aviso general en el que se estipulaban los principios rectores para la interacción con el TUCOSWA no les confería la posibilidad de emprender acciones de protesta. En dicha carta se afirma que, si se interpretara en ese sentido, no sería necesario que la IRA rigiera los derechos y responsabilidades de las federaciones registradas. El TUCOSWA no está inscrito en el registro y, por consiguiente, no puede valerse de todos esos derechos. En teoría, el Tribunal de Trabajo confirmó esta interpretación.*

- 466.** *El Comité expresa su profunda preocupación observando que, según la organización querellante, las fuerzas de seguridad interfirieran sistemáticamente en las actividades del TUCOSWA so pretexto de que, al no estar inscrita en el registro, esta organización goza de derechos sindicales restringidos. Asimismo, el Comité observa con preocupación la existencia de informes de situaciones similares presentados por otras federaciones que desean registrarse.*
- 467.** *Adicionalmente, el Comité toma nota con profunda preocupación de que, en virtud del comunicado de prensa núm. 12/2014 emitido en octubre de 2014, a la espera de las reformas legales pendientes, todas las federaciones deben suspender de inmediato sus actividades. La participación de las federaciones en instancias oficiales está también suspendida. El Comité observa que esta decisión gubernamental no sólo afecta al TUCOSWA y a otras federaciones de trabajadores que han solicitado su registro sino también a la FSE/CC y a la FESBC. El Comité lamenta profundamente esta decisión que parece contraria a su recomendación anterior de que el Gobierno permita que el TUCOSWA pueda ejercer de manera efectiva todos sus derechos sindicales sin injerencias o represalias contra sus líderes, de acuerdo con los principios de libertad sindical, incluido su derecho a participar en acciones de protesta y en manifestaciones pacíficas en defensa de los intereses laborales de sus miembros.*
- 468.** *El Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que esta situación no favorece ni un auténtico diálogo social tripartito ni una solución rápida a las cuestiones pendientes en el presente caso y espera que los derechos sindicales de todas las federaciones de trabajadores y de empleadores activas en el país sean plenamente garantizados hasta que puedan obtener su registro en virtud de la ley revisada. El Comité insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar que el TUCOSWA pueda ejercer plenamente sus derechos sindicales, incluido el derecho a participar en protestas y manifestaciones pacíficas en defensa de los intereses laborales de sus miembros, así como para evitar cualquier interferencia o represalia contra sus dirigentes, de conformidad con los principios de libertad sindical.*
- 469.** *A título de conclusión, el Comité expresa su profunda preocupación por la falta de avances significativos en el presente caso, a pesar de que han transcurrido más de dos años desde que el registro del TUCOSWA fuera anulado en relación con las firmes recomendaciones del Comité y de la asistencia técnica brindada por la OIT. El Comité insta firmemente al Gobierno a que tome sin demora todas las medidas necesarias para resolver el caso con carácter de urgencia y que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 470.** *En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) *el Comité espera firmemente que la revisión de la IRA sea adoptada de manera inmediata por el Parlamento de manera que los derechos sindicales del TUCOSWA y de todas las federaciones de trabajadores y de empleadores que han representado históricamente los intereses de sus miembros en el país sean plenamente garantizados. El Comité insta al Gobierno a que tome medidas para preservar las federaciones de trabajadores y de empleadores, así como a que las permita operar en espera de que se adopte en el Parlamento el proyecto de ley de revisión de la IRA a efectos de garantizar la continuidad de estas organizaciones. El Comité insta al Gobierno a que lo mantenga informado de los progresos realizados a este respecto;*

- b) *entretanto, el Comité insta una vez más al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar que el TUCOSWA pueda ejercer plenamente sus derechos sindicales, incluido el derecho a participar en protestas y manifestaciones pacíficas en defensa de los intereses laborales de sus miembros, así como para evitar cualquier injerencia o represalia contra sus dirigentes, de conformidad con los principios de libertad sindical. El Comité espera firmemente que los derechos sindicales y de asociación se garanticen plenamente a todas las federaciones de trabajadores y de empleadores activas en el país hasta que puedan obtener su registro en virtud de la ley revisada;*
- c) *el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que lo mantengan informado de la resolución que adopte el Tribunal Supremo de Swazilandia respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la negativa del Gobierno a registrar la federación;*
- d) *el Comité insta al Gobierno a que tome de inmediato las medidas necesarias para la liberación incondicional del Sr. Maseko y a que le otorgue una compensación por los perjuicios sufridos;*
- e) *el Comité expresa su profunda preocupación observando que, según la organización querellante, la jueza Mumcy que ordenó la puesta en libertad del Sr. Maseko también ha sido objeto de amenazas de detención. Observando que un Poder Judicial independiente es esencial para garantizar plenamente el respeto de los derechos fundamentales a la libertad sindical y negociación colectiva, el Comité insta al Gobierno a que garantice el pleno respeto de este principio y que asegure que la jueza Mumcy no sea objeto de amenazas por haber ejercido sus funciones de conformidad con el mandato que le fue otorgado;*
- f) *el Comité expresa su profunda preocupación por la falta de avances significativos en el presente caso, a pesar de que han transcurrido más de dos años desde que el registro del TUCOSWA fuera anulado y de las firmes recomendaciones del Comité y de la asistencia técnica de la OIT. El Comité insta firmemente al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para resolver el caso con carácter de urgencia y que le mantenga informado al respecto, y*
- g) *el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

CASO NÚM. 3021

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Turquía
presentada por
el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social,
la Educación, la Administración, el Comercio,
las Cooperativas y las Bellas Artes (SOSYAL-IS)**

Alegatos: la organización querellante alega que la Ley sobre Sindicatos y Convenios Colectivos de Trabajo (ley núm. 6356) no se ajusta al Convenio núm. 98, particularmente en lo que respecta a los umbrales exigidos para participar en la negociación colectiva

- 471.** La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social, la Educación, la Administración, el Comercio, las Cooperativas y las Bellas Artes (SOSYAL-IS), de fecha 9 de abril de 2013.
- 472.** El Gobierno envió su respuesta a los alegatos en una comunicación de fecha 9 de julio de 2014.
- 473.** Turquía ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 474.** En una comunicación de fecha 9 de abril de 2013, la organización querellante denuncia que la pérdida de la habilitación para negociar colectivamente del SOSYAL-IS, en virtud de la Ley sobre Sindicatos y Convenios Colectivos de Trabajo (ley núm. 6356), vulnera los derechos de sindicación y de negociación colectiva. Esta Ley fue promulgada por el Parlamento el 18 de octubre de 2012 y entró en vigor el 7 de noviembre de 2012, fecha de su publicación en el *Boletín Oficial*.
- 475.** La organización querellante indica que el artículo 41, 1) de la ley núm. 6356 establece un umbral de la rama de actividad del 3 por ciento como requisito para la participación del sindicato en la negociación colectiva. El artículo transitorio 6 de la ley prevé que el umbral de la rama de actividad aplicado a los sindicatos afiliados a una confederación representada en el Consejo Económico y Social (TÜRK-IS, HAK-IS y la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK)) sea del 1 por ciento entre enero de 2012 y julio de 2016; del 2 por ciento entre julio de 2016 y julio de 2018; y del 3 por ciento a partir de esa fecha. Las estadísticas publicadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el 26 de enero de 2013 entraron en vigor en la fecha de publicación. Debido a su afiliación a la DISK, que tiene representación ante el Consejo Económico y Social, el umbral de la rama de actividad aplicado al SOSYAL-IS es del 1 por ciento. Sin embargo, el SOSYAL-IS no pudo cumplir ese requisito y perdió su habilitación (competencia) para participar en la negociación colectiva.

476. La organización querellante considera que el «umbral de la rama de actividad» no es conforme a los Convenios núms. 87 y 98 y supone un grave menoscabo del derecho de sindicación y de negociación colectiva, tal como ilustran los exhaustivos análisis presentados a continuación sobre el umbral de la rama de actividad instituido en virtud de la ley núm. 6356.

1. Disposiciones pertinentes de la ley núm. 6356

a) Los dos primeros requisitos fijados para ejercer la negociación colectiva

477. Al igual que la ley anterior, la ley núm. 6356 prevé que los sindicatos se constituyan por ramas de actividad y no permite que los trabajadores se organicen en sindicatos a nivel de gremio profesional o de lugar de trabajo. De conformidad con el artículo 2, 1), g), el término «sindicato» se refiere a organizaciones dotadas de personalidad jurídica para desempeñar actividades en una rama de actividad y constituidas mediante la asociación de no menos de siete trabajadores con la finalidad de proteger y promover sus derechos e intereses económicos y sociales comunes en el marco de las relaciones laborales.

478. Habida cuenta asimismo de la definición de «convenio colectivo» incluida en la ley núm. 6356, esto significa que únicamente pueden entablar negociaciones colectivas los sindicatos establecidos al nivel de una rama de actividad (siempre y cuando cumplan los requisitos fijados por ley). En otras palabras, no se permite la participación en las negociaciones colectivas de las demás organizaciones, federaciones y confederaciones de trabajadores, ni de los sindicatos constituidos a nivel ocupacional o de lugar de trabajo. El artículo 2, 1), h) define el término «convenio colectivo de trabajo» como el acuerdo concertado entre un sindicato de trabajadores y el de empleadores o un empleador no afiliado a un sindicato, con vistas a reglamentar cuestiones relativas a la celebración, el contenido y la terminación de los contratos de trabajo.

479. En resumen, los dos primeros requisitos fijados para obtener la facultad de emprender negociaciones colectivas son: i) ser un sindicato, y ii) constituirse en el marco de una rama de actividad.

b) El umbral de la rama de actividad combinado con el umbral del lugar de trabajo/empresa

480. Si bien la existencia de un sindicato constituido en el marco de una rama de actividad es condición previa para el ejercicio del derecho de negociación colectiva, la ley núm. 6356 establece un doble criterio cuantitativo que todo sindicato debe cumplir para participar en la negociación colectiva: el umbral de la rama de actividad y el umbral del lugar de trabajo/empresa. El artículo 41, 1) de la ley dispone que el sindicato de trabajadores que represente al menos al 3 por ciento de los trabajadores de determinada rama de actividad, así como a más de la mitad de los trabajadores empleados del lugar de trabajo o al 40 por ciento de los trabajadores de la empresa que vaya a cubrir el convenio colectivo quede habilitado para concluir un convenio colectivo de trabajo en el lugar de trabajo o la empresa en cuestión. El artículo transitorio 6 de la ley establece el período de transición mencionado.

481. En otras palabras, sólo se reconoce el derecho de negociación colectiva a los sindicatos establecidos en el marco de una rama de actividad que alcancen el umbral de representatividad establecido. Todos esos requisitos deben cumplirse simultáneamente.

c) Estadísticas

482. El artículo 41, 5) establece el instrumento que servirá para aplicar el umbral de la rama de actividad. Dispone que las estadísticas publicadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en enero y julio de cada año serán el instrumento utilizado para calcular el porcentaje de trabajadores contratados en un determinado sector de actividad. Estas estadísticas deben abarcar el número total de trabajadores empleados en un sector de actividad y el número de afiliados de cada uno de los sindicatos en ese sector. Las estadísticas publicadas se considerarán válidas a efectos de los convenios colectivos y demás trámites hasta la publicación de nuevas estadísticas. La competencia de un sindicato de trabajadores que haya solicitado u obtenido un certificado de competencia no se verá afectada por las estadísticas que se publiquen posteriormente.

2. Imposibilidad de comparar la ley anterior y la ley núm. 6356 en relación con el umbral de la rama de actividad

483. Esgrimiendo su argumento básico de que no es el porcentaje/nivel del umbral de la rama de actividad sino su mera existencia lo que contraviene los convenios núms. 87 y 98, la organización querellante destaca que al reducir dicho umbral del 10 al 3 por ciento, la ley núm. 6356 incumple los convenios de la OIT e ignora las recomendaciones de la OIT. Expone las razones por las que considera incomparables la ley anterior y la actual en relación con el umbral de la rama de actividad.

a) La modificación del sistema estadístico

484. La ley anterior, denominada Ley sobre Convenios Colectivos, Huelgas y Cierres Patronales (ley núm. 2822), fue promulgada en 1980 tras un golpe militar. Pese a que la legislación vigente entre 1963 y 1980 no disponía ningún umbral de la rama de actividad, la ley núm. 2822 fijaba un umbral del 10 por ciento para reducir el número de sindicatos y liquidar de hecho a los sindicatos opositores, especialmente los afiliados a la DISK.

485. La ley núm. 2822 alcanzó su objetivo sólo parcialmente ya que entonces se carecía de un sistema eficaz de control del número de afiliados de los sindicatos y que millones de trabajadores que habían dejado de ser afiliados seguían computados como tales en las estadísticas publicadas por el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social. Por otro lado, se tomaba en cuenta la base de datos del Ministerio, que no reflejaba la realidad, de modo que el número de trabajadores empleados en las diferentes ramas de actividad era considerablemente más bajo en las estadísticas que en la realidad. Así pues, aunque casi todos los sindicatos estaban por debajo del umbral requerido, se consideraba, en razón de estadísticas irreales, que muchos sindicatos superaban dicho umbral y estaban por tanto habilitados para participar en la negociación colectiva.

486. Conforme a las estadísticas publicadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en julio de 2009, 51 sindicatos alcanzaban el umbral establecido en sus respectivas ramas de actividad y el número total de trabajadores afiliados a los sindicatos era de 3 232 679 sobre un total de 5 398 296 trabajadores registrados.

487. Sin embargo, la ley núm. 6356 ha modificado el sistema de elaboración de estadísticas en su artículo 41, 7): «Al determinar el sindicato habilitado y elaborar las estadísticas, el Ministerio toma en cuenta la información recibida sobre el número de afiliados y de bajas registradas entre éstos, así como las notificaciones presentadas al organismo de seguridad social sobre los trabajadores».

488. Dado que toman en cuenta las notificaciones presentadas al organismo de seguridad social, las estadísticas de enero de 2013 reflejan una notable reducción del número de trabajadores afiliados a sindicatos. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, usando la base de datos del organismo de seguridad social, eliminó la afiliación sindical de millones de personas que ya no trabajaban en un lugar de trabajo o empresa en los que estuviera implantado su sindicato. En otras palabras, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cotejó su base de datos con la del organismo de seguridad social; si el trabajador sindicado figuraba como empleado en un lugar de trabajo o empresa del sector de actividad pertinente, el Ministerio consideraba válida su afiliación sindical; de lo contrario, la consideraba inválida y quedaba excluida de las estadísticas.

489. Por otro lado, puesto que el número de trabajadores registrados era mayor según la base de datos del organismo de seguridad social, también aumentó significativamente tanto el número total de trabajadores y como el de cada rama de actividad.

490. El cambio global ha quedado ilustrado en el siguiente cuadro:

	Estadísticas de julio de 2009 (ley núm. 2822)	Estadísticas de enero de 2013 (ley núm. 6356)
Número de trabajadores afiliados a sindicatos	3 232 679	1 001 671
Número de trabajadores registrados	5 398 296	10 881 618
Porcentaje de sindicación	59,88	9,21

491. La organización querellante concluye que la reducción numérica/porcentual del umbral del sector de actividad de 10 a 3 no entraña un cambio real sino meramente nominal, y que no sólo no relaja ese requisito sino que en ocasiones lo endurece. No es por tanto posible comparar la ley anterior y la nueva en lo tocante a la rama de actividad y es falsa la tesis del Gobierno de que la reducción del umbral de la rama de actividad se ajusta a los convenios de la OIT.

b) Fusión de diversas ramas de actividad

492. La anterior ley establecía 28 ramas de actividad. La ley núm. 6356 redujo su número a 20, combinando varias categorías:

- «Industria alimentaria» (núm. 2) comprende dos ramas de actividad diferentes: la «industria alimentaria» y el «azúcar».
- «Textil, confección de prendas de vestir y cuero» (núm. 5) resulta de la fusión de dos ramas de actividad distintas: «textil» y «cuero».
- «Madera y papel» (núm. 6) aúna las ramas de actividad «madera» y «papel».
- «Material impreso y publicado y periodismo» (núm. 8) abarca los sectores de actividad «productos impresos y edición» y «periodismo».
- «Transporte» (núm. 15) fusiona tres ramas de actividad: «transporte terrestre», «transporte ferroviario» y «transporte aéreo».
- «Construcción naval y transporte marítimo, almacenamiento y depósito» (núm. 16) combina tres sectores de actividad: «construcción naval», «transporte marítimo» y «almacenamiento y depósito».

493. La fusión de diversas ramas de actividad ha provocado un considerable aumento del número de trabajadores empleados en cada rubro, de modo que la reducción del umbral de la rama de actividad de 10 a 3 por ciento, lejos de reducir el número mínimo de trabajadores afiliados exigido a cada sindicato, en muchos ha traído consigo un incremento de ese número mínimo, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

	Núm. de trabajadores estadísticas de julio de 2009	Umbral del 10 por ciento	Núm. de trabajadores estadísticas de julio de 2013	Umbral del 3 por ciento
Industria alimentaria	371 098	37 109	520 913	15 628
Industria azucarera	26 513	2 651	520 913	15 628
Textil	583 244	58 324	995 640	29 869
Cuero	92 692	9 269	995 640	29 869
Madera	93 908	9 390	222 981	6 689
Papel	36 133	3 613	222 981	6 689
Impresión y edición	48 861	4 886	104 141	3 124
Periodismo	15 391	1 539	104 141	3 124
Transporte terrestre	139 616	13 961	671 179	20 135
Transporte ferroviario	25 838	2 583	671 179	20 135
Transporte aéreo	33 005	3 300	671 179	20 135
Construcción naval	16 501	1 650	143 764	4 313
Transporte marítimo	49 509	4 950	143 764	4 313
Almacenamiento, depósito	32 871	3 287	143 764	4 313

c) **Disminución del número de sindicatos habilitados para suscribir convenios colectivos**

494. Según las estadísticas publicadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en julio de 2009 (válidas hasta enero de 2012), había 94 sindicatos, de los cuales 51 eran competentes para firmar convenios colectivos. De estos 51 sindicatos, 45 estaban por encima del umbral del 10 por ciento y otros seis operaban en el sector «caza, pesca, agricultura y silvicultura», por lo que estaban automáticamente habilitados para concertar convenios colectivos, ya que ese sector económico quedaba eximido de cumplir el requisito del umbral de la rama de actividad.

Rama de actividad	Sindicatos	Conf.	Núm. de afiliados		Núm. de trabajadores		2009	2013-2016	2016-2018	2018
			2009	2013	2009	2013				
1) Caza, pesca, agríc., silv.	Orman-İş Sendikası	TÜRK-IS	55 102	724	96 682	123 171	Por encima	Por debajo (-507)	Por debajo (1 738)	Por debajo (-2 969)
1) Caza, pesca, agríc., silv.	Öz Tarım-İş Sendikası	HAK-IS	669	-	96 682	123 171	Por encima	n.d.	n.d.	n.d.
1) Caza, pesca, agríc., silv.	Tarım-İş Sendikası	TÜRK-IS	43 337	9 953	96 682	123 171	Por encima	-	Por encima	Por encima
1) Caza, pesca, agríc., silv.	Emek Tarım-İş S.	Indepen.	3 141	-	96 682	123 171	Por encima	n.d.	n.d.	n.d.
1) Caza, pesca, agríc., silv.	Birlik Orman-İş S.	HAK-IS	10 367	0	96 682	123 171	Por encima	Por debajo (-1 231)	Por debajo (-2 462)	Por debajo (-3 693)
1) Caza, pesca, agríc., silv.	Öz Orman-İş Sendikası	HAK-IS	25 125	23 780	96 682	123 171	Por encima	Por encima	Por encima	Por encima
2) Industria alimentaria	Öz Gıda-İş Sendikası	HAK-IS	74 677	20 971	371 098	520 913	Por encima	Por encima	Por encima	Por encima
2) Industria alimentaria	Tek Gıda-İş Sendikası	TÜRK-IS	191 641	31 179	371 098	520 913	Por encima	Por encima	Por encima	Por encima
2) Industria alimentaria	Şeker-İş Sendikası	TÜRK-IS	26 175	15 667	26 513	520 913	Por encima	Por encima	Por encima	Por encima
3) Minería y canteras	GMİS	TÜRK-IS	35 053	11 418	137 861	186 698	Por encima	Por encima	Por encima	Por encima
3) Minería y canteras	Türkiy e Maden-İş S.	TÜRK-IS	58 591	24 201	137 861	186 698	Por encima	Por encima	Por encima	Por encima
4) Petról., quím., neum., P.M.	Petrol-İş Sendikası	TÜRK-IS	89 442	27 392	245 877	466 031	Por encima	Por encima	Por encima	Por encima
4) Petról., quím., neum., P.M.	Lastik-İş Sendikası	DISK	42 926	7 168	245 877	466 031	Por encima	Por encima	Por debajo (-2 152)	Por debajo (-6 812)
5) Textil, confección y cuero	TEKSİF	TÜRK-IS	338 835	54 845	583 244	995 640	Por encima	Por encima	Por encima	Por encima
5) Textil, confección y cuero	Tekstil	DISK	76 237	10 203	583 244	995 640	Por encima	Por encima	Por debajo (-9 709)	Por debajo (-19 912)
5) Textil, confección y cuero	Öz İplik-İş Sendikası	HAK-IS	90 067	17 006	583 244	995 640	Por encima	Por encima	Por debajo (-2 906)	Por debajo (-12 862)
5) Textil, confección y cuero	Deri-İş Sendikası	TÜRK-IS	17 594	1 804	92 692	995 640	Por encima	Por debajo (-8 152)	Por debajo (-18 108)	Por debajo (-28 064)
6) Madera y papel	Ağaç-İş Sendikası	TÜRK-IS	13 697	2 446	93 908	222 981	Por encima	Por encima	Por debajo (-2 012)	Por debajo (-4 241)
6) Madera y papel	Tümka-İş Sendikası	DISK	3 757	593	36 133	222 981	Por encima	Por debajo (-1 636)	Por debajo (-3 865)	Por debajo (-6 094)
6) Madera y papel	Selüloz İş Sendikası	TÜRK-IS	17 524	3 268	36 133	222 981	Por encima	Por encima	Por debajo (-1 190)	Por debajo (-3 488)
6) Madera y papel	Öz Ağaç-İş Sendikası	HAK-IS	14 728	7 380	93 908	222 981	Por encima	Por encima	Por encima	Por encima
7) Comunicación	Türkiy e Haber-İş S.	TÜRK-IS	28 826	16 203	46 253	68 394	Por encima	Por encima	Por encima	Por encima
8) Prensa y periodismo	Türkiy e Gazeteciler S.	TÜRK-IS	4 632	817	15 391	104 141	Por encima	Por debajo (-224)	Por debajo (-1 265)	Por debajo (-2 306)
8) Prensa y periodismo	Basın-İş Sendikası	TÜRK-IS	5 525	1 791	48 861	104 141	Por encima	Por encima	Por debajo (-291)	Por debajo (-1 332)
9) Banca y seguros	BASS	TÜRK-IS	18 368	10 446	157 515	265 736	Por encima	Por encima	Por encima	Por encima

Rama de actividad	Sindicatos	Conf.	Núm. de afiliados		Núm. de trabajadores		2009	2013-2016	2016-2018	2018
			2009	2013	2009	2013				
9) Banca y seguros	BANKSIS	Indepen.	30 153	11 584	157 515	265 736	Por encima	Por encima	Por encima	Por encima
9) Banca y seguros	BASISEN	TÜRK-IS	72 991	38 131	157 515	265 736	Por encima	Por encima	Por encima	Por encima
10) Comercio, administración, educ., bellas artes	Sosyal-İş Sendikası	DISK	43 914	7 246	436 794	2 151 600	Por encima	Por debajo (-14 270)	Por debajo (-35 786)	Por debajo (-57 302)
10) Comercio, administración, educ., bellas artes	Koop-İş Sendikası	TÜRK-IS	46 157	28 089	436 794	2 151 600	Por encima	Por encima	Por debajo (-14 943)	Por debajo (-36 459)
10) Comercio, administración, educ., bellas artes	Tez Koop-İş Sendikası	TÜRK-IS	62 337	50 319	436 794	2 151 600	Por encima	Por encima	Por encima	Por debajo (-14 229)
11) Cemento, suelo y cristal	Çimse-İş Sendikası	TÜRK-IS	71 510	20 142	173 602	161 908	Por encima	Por encima	Por encima	Por encima
11) Cemento, suelo y cristal	Kristal-İş Sendikası	TÜRK-IS	21 342	6 747	173 602	161 908	Por encima	Por encima	Por encima	Por encima
12) Metal	Birleşik Metal-İş Sen.	DISK	74 359	26 061	671 015	1 367 258	Por encima	Por encima	Por debajo (-2 104)	Por debajo (-14 452)
12) Metal	Çelik-İş Sendikası	HAK-IS	95 342	27 493	671 015	1 367 258	Por encima	Por encima	Por encima	Por debajo (-13 523)
12) Metal	Türk Metal Sendikası	TÜRK-IS	343 263	151 734	671 015	1 367 258	Por encima	Por encima	Por encima	Por encima
13) Construcción	Yol-İş Sendikası	TÜRK-IS	165 505	32 385	761 326	1 438 464	Por encima	Por encima	Por encima	Por debajo (-10 767)
14) Energía	Tes İş Sendikası	TÜRK-IS	122 350	45 882	153 029	234 575	Por encima	Por encima	Por encima	Por encima
15) Transporte	TÜMTİS	TÜRK-IS	14 889	6 775	139 616	671 179	Por encima	Por encima	Por debajo (-6 647)	Por debajo (-13 358)
15) Transporte	Nakliyat-İş Sendikası	DISK	16 909	2 789	139 616	671 179	Por encima	Por debajo (-3 922)	Por debajo (-10 633)	Por debajo (-17 344)
15) Transporte	Hava-İş Sendikası	TÜRK-IS	18 093	13 497	33 005	671 179	Por encima	Por encima	Por encima	Por debajo (-6 636)
15) Transporte	Demiryol-İş Sendikası	TÜRK-IS	23 209	14 563	25 838	671 179	Por encima	Por encima	Por encima	Por debajo (-5 570)
16) Muelles, transp. marítimo, construcción naval	Dok Gemi-İş Sendikası	TÜRK-IS	7 405	2 245	16 501	143 764	Por encima	Por encima	Por debajo (-629)	Por debajo (-2 066)
16) Muelles, transp. marítimo, construcción naval	Liman-İş Sendikası	TÜRK-IS	8 206	3 140	32 781	143 764	Por encima	Por encima	Por encima	Por debajo (-1 171)
16) Muelles, transp. marítimo, construcción naval	Türkiye Denizciler Sen.	TÜRK-IS	14 371	4 536	49 509	143 764	Por encima	Por encima	Por encima	Por encima
17) Salud y servicios sociales	Türkiye Sağlık-İş Sen.	TÜRK-IS	18 081	5 264	102 611	281 196	Por encima	Por encima	Por debajo (-358)	Por debajo (-3 169)
18) Alojamiento y entretenimiento	OLEYİS	HAK-IS	33 262	6 357	327 929	630 768	Por encima	Por encima	Por debajo (-6 257)	Por debajo (-12 564)

Rama de actividad	Sindicatos	Conf.	Núm. de afiliados		Núm. de trabajadores		2009	2013-2016	2016-2018	2018
			2009	2013	2009	2013		1 por ciento	2 por ciento	3 por ciento
18) Alojamiento y entretenimiento	TOLEYİS	TÜRK-IS	48 635	14 012	327 929	630 768	Por encima	Por encima	Por encima	Por debajo (-4 909)
19) Defensa y seguridad	Öz-İş Sendikası	HAK-IS	n.d.	1 936	31 090	191 784	n.d.	Por encima	Por debajo (-1 898)	Por debajo (-3 815)
19) Defensa y seguridad	Harb-İş Sendikası	TÜRK-IS	30 989	21 134	31 090	191 784	Por encima	Por encima	Por encima	Por encima
20) Trabajos generales	Genel-İş Sendikası	DISK	83 976	41 466	491 622	655 417	Por encima	Por encima	Por encima	Por encima
20) Trabajos generales	Hizmet-İş Sendikası	HAK-IS	130 942	51 079	491 622	655 417	Por encima	Por encima	Por encima	Por encima
20) Trabajos generales	Belediy e-İş Sendikası	TÜRK-IS	205 666	41 314	491 622	655 417	Por encima	Por encima	Por encima	Por encima

Nota: Este cuadro incluye a los sindicatos habilitados para celebrar convenios colectivos con arreglo a las estadísticas de julio de 2009 y describe su situación actual. Ninguno de los 43 sindicatos que no estaban habilitados en julio de 2009 logró superar el umbral del 1 por ciento, según las estadísticas de enero de 2013. Por consiguiente, no figuran en el cuadro. En cambio, ha sido incluido el sindicato único (Öz-İş Sendikası) constituido después de julio de 2009 y habilitado con arreglo a las estadísticas de enero de 2013. Por otro lado, Turkon-İs Sendikası, establecido después de julio de 2009, también superó el umbral del 1 por ciento. Sin embargo, al no estar afiliado a una confederación representada en el Consejo Económico y Social le fue aplicado el umbral del 3 por ciento, que no logró alcanzar, por lo que no fue habilitado.

495. Debido a la entrada en vigor de la nueva ley y a la aplicación del umbral transitorio del 1 por ciento de la rama de actividad, en enero de 2013 cayeron por debajo del umbral del 1 por ciento y perdieron su competencia siete sindicatos que habían sido habilitados para negociar colectivamente en virtud de las anteriores estadísticas. Por otro lado, quedaron excluidos de las nuevas estadísticas dos sindicatos (Öz Tarım-Is Sendikası y Emek Tarım-Is Sendikası). Sólo un sindicato (Öz-İş Sendikası, afiliado al HAK-IS, del sector de defensa y seguridad), no incluido en las estadísticas anteriores por haberse constituido con posterioridad, logró superar el 1 por ciento del umbral y ser habilitado. En conclusión, el número de sindicatos habilitados para concertar convenios colectivos bajó de 51 a 43.
496. Teniendo en cuenta las estadísticas de enero 2013, la organización querellante estima que: i) la aplicación del umbral del 2 por ciento de la rama de actividad a partir de 2016 puede dejar por debajo del límite mínimo a otros 13 sindicatos e inhabilitarlos para la negociación colectiva; ii) como consecuencia de la aplicación del umbral del 3 por ciento de la rama de actividad en 2018 podrían perder su habilitación otros siete sindicatos; iii) en conclusión, el número de sindicatos habilitados para participar en la negociación colectiva puede caer a 23 cuando entre en vigor el umbral del 3 por ciento de la rama de actividad en julio de 2018, frente a los 51 sindicatos habilitados en virtud de la ley anterior (que fijaba un umbral del 10 por ciento). La organización querellante concluye que la reducción del porcentaje del umbral de la rama de actividad, en vez de incrementar el número de sindicatos habilitados para participar en la negociación colectiva, lo ha reducido y que se mantendrá esa tendencia. No cabe duda de que menos sindicatos habilitados para negociar equivale a menos trabajadores amparados por convenios colectivos.
497. La organización querellante sostiene que, de acuerdo con un informe dado a conocer por la DISK, la nueva ley y los umbrales que establece podrían generar las siguientes repercusiones: i) seis ramas de actividad (prensa y periodismo; comercio, administración, educación y bellas artes; construcción; transporte; salud y servicios sociales; alojamiento y entretenimiento) podrían quedar sin sindicatos habilitados para la negociación colectiva. 5 107 348 trabajadores, es decir el 46,1 por ciento de todos los trabajadores, están empleados en estas ramas de actividad, de modo que casi la mitad de los trabajadores podrían verse privados del derecho de negociación colectiva, al no haber sindicatos facultados para participar en la negociación colectiva; ii) ocho ramas de actividad (petróleo, química, neumáticos, plásticos y medicinas; textil, confección y cuero; madera y papel; metal; energía; construcción naval, transporte marítimo, depósito y almacenamiento; defensa y seguridad) podrían contar con un solo sindicato habilitado. Dado que 3 690 427 trabajadores, el 33,9 por ciento del total de los trabajadores, están empleados en estos sectores de actividad, un tercio de todos los trabajadores podría quedar privado del derecho a elegir libremente su representación sindical dada una situación de monopolio sindical en su rama de actividad; iii) en conclusión, apenas el 20 por ciento de los trabajadores estaría en condiciones de elegir un sindicato entre otros en su rama de actividad para que los represente en las negociaciones colectivas.

3. Razones por las cuales el umbral de la rama de actividad establecido en virtud de la ley núm. 6356 vulnera los Convenios núms. 87 y 98

- a) El Convenio núm. 98 y el umbral de la rama de actividad

498. A tenor del artículo 4 del Convenio, así como de las decisiones y principios del Comité, la organización querellante considera que hay que cumplir dos criterios básicos para participar en la negociación colectiva: i) la representatividad: el sindicato debe ser capaz de representar a los trabajadores en una determinada unidad de negociación colectiva. Si el

sindicato representa a la mayoría de los trabajadores, no cabe duda de que debe participar en la negociación colectiva; si no hay ningún sindicato mayoritario, debería reconocerse a todos los sindicatos de la unidad el derecho a negociar colectivamente, al menos en nombre de sus propios afiliados. En opinión de la organización querellante, establecer criterios numéricos (un número mínimo de afiliados) o la adscripción a organizaciones mayores como condición para el reconocimiento de la representatividad contraviene el Convenio núm. 98, y ii) la independencia: los sindicatos deben ser independientes de la empresa, las organizaciones de empleadores y las autoridades. Por otro lado, la tarea de identificar qué organizaciones cumplen con estos requisitos debería recaer en un organismo independiente y objetivo.

499. La organización querellante considera, a la luz de los criterios mencionados, que el umbral de la rama de actividad establecido en virtud de la ley núm. 6356 infringe el Convenio núm. 98 por las siguientes razones:

- La ley establece un requisito numérico (la representación del 3 por ciento en una determinada rama de actividad) de obligado cumplimiento para participar en la negociación colectiva. Por más que un sindicato represente a la mayoría de los trabajadores de una empresa, si no representa también al 3 por ciento de los trabajadores de la correspondiente rama de actividad no se ve reconocido el derecho de negociación colectiva. En otras palabras, los sindicatos que no alcancen un 3 por ciento de representatividad en sus ramas de actividad se ven privados del derecho de negociar colectivamente.
- Los criterios numéricos de representatividad se han fijado por ley, de modo que son el legislador y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en lugar de un órgano independiente y objetivo, quienes determinan qué sindicatos pueden participar o no en la negociación colectiva.
- Como demuestran los datos y las estadísticas anteriormente mencionados, en lugar de alentar y promover la negociación colectiva, la ley rebaja el número de sindicatos que participan en la negociación colectiva y el número de trabajadores amparados por los convenios colectivos, limita el desarrollo potencial de procedimientos de negociación colectiva y restringe el derecho de los trabajadores a elegir libremente el sindicato que los representará en el marco de la negociación colectiva.

500. La organización querellante sostiene que la OIT ha criticado durante años al Gobierno por las restricciones impuestas al derecho de negociación colectiva por ambos requisitos numéricos. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) criticó el doble umbral, señaló que el umbral de la rama de actividad viola gravemente el artículo 4 del Convenio núm. 98 e instó al Gobierno a eliminar totalmente el doble umbral en sus informes de 1989, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2009 y 2011. La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia debatió la aplicación del Convenio núm. 98 por parte de Turquía en 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1991, 1993, 1994, 1995, 1996, 1998 y 2000. A partir de 1993, refiriéndose a los llamamientos pronunciados por la CEACR, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia pidió al Gobierno que suprimiera las restricciones a la negociación colectiva generadas por el doble requisito de representatividad. Representantes del Gobierno se comprometieron a eliminar el doble umbral y señalaron que trabajaban a tal fin en diversos proyectos de ley. Sin embargo, la ley núm. 6356 no suprimió dichas restricciones, de modo que el Gobierno no ha cumplido sus promesas.

501. La organización querellante concluye que no hay duda de que el umbral de la rama de actividad y el umbral del centro de trabajo/empresa (doble requisito) establecido en virtud de la ley núm. 6356 infringe el Convenio núm. 98 y debería ser totalmente suprimido para alentar y promover la negociación colectiva. No puede aducirse que la reducción del porcentaje del umbral de la rama de actividad constituya un cambio legislativo satisfactorio con vistas a cumplir el Convenio núm. 98. Este hecho ha sido públicamente señalado en varias ocasiones por órganos de la OIT y representantes académicos y ha sido puesta en conocimiento del Gobierno, que se comprometió muchas veces a eliminar el doble requisito.

b) El Convenio núm. 87 y el umbral de la rama de actividad

502. En relación con el artículo 2 del Convenio núm. 87, la organización querellante considera que es imposible argüir que el umbral de la rama de actividad fijado en virtud de la ley núm. 6356 no vulnera los derechos de los trabajadores a constituir y afiliarse a sindicatos de su elección. Los derechos sindicales constituyen un todo; la ausencia de uno de ellos afecta necesariamente a los demás y dificulta su ejercicio. Teniendo en cuenta que el sistema sindical de Turquía se sustenta históricamente en los convenios colectivos celebrados en los centros de trabajo o las empresas, la principal y más importante función de los sindicatos ha sido participar en la negociación colectiva y los sindicatos se han financiado con las cuotas sindicales de los afiliados en cuyo nombre suscriben los convenios colectivos; es obvio que un sindicato al que no se permita participar en la negociación colectiva no tendrá opciones de crecer, reforzarse ni sobrevivir. En otras palabras, por más que los trabajadores tengan preferencia por un sindicato determinado, si éste no está en condiciones de suscribir convenios colectivos, se verán impelidos a afiliarse a otro sindicato habilitado para participar en la negociación colectiva, aunque no hayan deseado realmente afiliarse a dicho sindicato. Según la organización querellante, el umbral de la rama de actividad no permite ni permitirá la participación de numerosos sindicatos en la negociación colectiva, por lo que supone un grave menoscabo del derecho de los trabajadores a elegir libremente su sindicato y los obliga a elegir entre sindicatos habilitados para la celebración de convenios colectivos, por más que no sean los que hubieran preferido. Contraviene por consiguiente el Convenio núm. 87 de la OIT.

503. El Gobierno ha venido aduciendo que la adopción del umbral de la rama de actividad responde al objetivo de frenar la formación de sindicatos amarillos y la «inflación» sindical, con vistas a crear un sindicalismo fuerte y a promover un movimiento sindical unido, pero el Comité de Libertad Sindical ha señalado en varias ocasiones que la unidad del movimiento sindical no debería ser impuesta por ley.

504. La organización querellante concluye que la ley núm. 6356, al fijar un umbral de la rama de actividad y reducir y limitar el número de sindicatos habilitados para participar en la negociación colectiva, vulnera los derechos de los trabajadores a sindicarse y a afiliarse libremente al sindicato de su elección.

c) Convenios de la OIT e inconstitucionalidad del umbral de la rama de actividad

505. El artículo 90, 5) de la Constitución de la República de Turquía dice así: «Los acuerdos internacionales debidamente en vigor tienen fuerza de ley. Estos acuerdos no admiten la interposición de recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. De constatarse un conflicto entre la legislación nacional y los acuerdos internacionales en el ámbito de los derechos y las libertades fundamentales debidamente en vigor, que sea producto de discrepancias entre disposiciones relativas a la misma cuestión, prevalecerán las consagradas en los acuerdos internacionales.» Este artículo de la Constitución consagra la primacía de los acuerdos internacionales en el ámbito de los derechos y las libertades

fundamentales, y por consiguiente de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, sobre las leyes nacionales. Según la organización querellante, la ley núm. 6356 ha vulnerado el artículo 90 de la Constitución al contravenir los Convenios núms. 87 y 98. La oposición presentó al Tribunal Constitucional un recurso para solicitar la anulación de varias disposiciones de la ley por su incompatibilidad con diversos artículos de la Constitución.

4. El caso del SOSYAL-IS

- 506.** El SOSYAL-IS fue fundado por trabajadores del organismo de seguridad social el 10 de diciembre de 1966. En los años siguientes, emprendió una amplia campaña de sindicación, particularmente en numerosos mercados, supermercados y tiendas minoristas. Por otro lado, muchos sindicatos constituidos a nivel del lugar de trabajo se sumaron al SOSYAL-IS durante esos años. En 1974, daba voz a 11 720 trabajadores y estaba afiliado a la DISK. Hasta el golpe militar de 1980, era el sindicato más fuerte de la correspondiente rama de actividad. Sin embargo, tras el golpe militar de 12 de septiembre de 1980 se puso en marcha un proyecto sistemático de liquidación de la DISK y sus sindicatos afiliados. El SOSYAL-IS se vio así obligado a interrumpir sus actividades en 1980, fue objeto de una acción judicial y los miembros de su consejo general de administración fueron juzgados. En 1991, al término del procedimiento judicial, el SOSYAL-IS reanudó sus actividades y empezó a trabajar para recuperarse del daño causado por el golpe militar. Al cabo de un tiempo, logró superar el umbral del 10 por ciento de la rama de actividad y empezó a participar en la negociación colectiva. Hasta la adopción de la ley núm. 6356 organizaba a decenas de miles de trabajadores y había celebrado numerosos convenios colectivos. Hace tres años, inició una nueva campaña de sindicación y duplicó el número de sus afiliados. Sin embargo, en enero de 2013 quedó por debajo del umbral de la rama de actividad y perdió su habilitación para participar en la negociación colectiva. En pleno proceso de rehabilitación tras los tremendos daños infligidos por el golpe militar, el SOSYAL-IS se ve así privado de la principal herramienta sindical, esto es, el derecho de participar en la negociación colectiva.
- 507.** La organización querellante subraya que la nueva ley y los nuevos umbrales no son un problema exclusivo del SOSYAL-IS. El SOSYAL-IS fue asignado a la rama de actividad «comercio, educación, administración y bellas artes». Hasta 2013, había tres sindicatos habilitados para participar en la negociación colectiva en ese sector: SOSYAL-IS (afiliado a la DISK), Koop-Is y Tez Koop-Is (afiliados a TÜRK-IS). Como se aprecia en el siguiente cuadro, el número de sindicatos implantados en esa rama de actividad pasó de cinco a nueve entre 2009 y 2013. No obstante, el número de sindicatos habilitados para participar en la negociación colectiva (es decir, por encima del umbral fijado) se redujo de tres a dos como consecuencia de la entrada en vigor del umbral del 1 por ciento de la rama de actividad. Es posible que Koop-Is no logre alcanzar el umbral del 2 por ciento en 2016 y que Tez Koop-Is no alcance el umbral del 3 por ciento en 2018. Teniendo en cuenta que esta rama de actividad emplea a más de 2 millones de trabajadores, la organización querellante señala el peligro de una total ausencia de sindicatos habilitados para participar en la negociación colectiva en un período de cinco años y, por ende, de la supresión del derecho a la negociación colectiva de más de 2 millones de trabajadores. Incluso si Tez Koop-Is logra alcanzar el umbral del 3 por ciento, lo más probable es que aparezca un monopolio sindical en esta rama de actividad.

Sindicato	Conf.	Núm. de afiliados		2009	2013-2016	2016-2018	2018		
		2009	2013					2009	2013
SOSYAL-İS Sendikası	DISK	43 914	7 246	436 794	2 151 600	Por encima	Por debajo (-14 270)	Por debajo (-35 786)	Por debajo (-57 302)
Koop- İş Sendikası	TÜRK-IS	46 157	28 089	436 794	2 151 600	Por encima	Por encima	Por debajo (-14 943)	Por debajo (-36 459)
Tez Koop- İş Sendikası	TÜRK-IS	62 337	50 319	436 794	2 151 600	Por encima	Por encima	Por encima	Por debajo (-14 229)
Öz Büro- İş Sendikası	HAK-IS	n.d.	5 988	436 794	2 151 600	n.d.	Por debajo (-15 528)	Por debajo (-37 044)	Por debajo (-58 560)
Bil-İş Sendikası	Indep.	484	n.d.	436 794	2 151 600	Por debajo	n.d.	n.d.	n.d.
Sine-Sen Sendikası	DISK	31	15	436 794	2 151 600	Por debajo	Por debajo	Por debajo	Por debajo
Türkiye Yazarlar Sendikası	Indep.	n.d.	0	436 794	2 151 600	n.d.	Por debajo	Por debajo	Por debajo
Müzik-Sen	Indep.	n.d.	0	436 794	2 151 600	n.d.	Por debajo	Por debajo	Por debajo
Oyuncular Sendikası	Indep.	n.d.	40	436 794	2 151 600	n.d.	Por debajo	Por debajo	Por debajo

508. Pese a tratarse de la principal rama de actividad por número de trabajadores empleados, presenta un nivel de sindicación limitado. De acuerdo con las estadísticas de enero de 2013, de los 2 151 600 trabajadores empleados en esta rama de actividad, 91 752 están afiliados a un sindicato. La tasa de afiliación sindical es por tanto del 4,3 por ciento, muy por debajo del 9,21 por ciento de la tasa general de afiliación sindical. El número de trabajadores amparados por un convenio colectivo es inevitablemente menor. Son unos 50 000, lo que significa que apenas el 2 por ciento de los trabajadores disfruta del derecho de negociación colectiva. Es obvio que, dada la exclusión del SOSYAL-IS de la negociación colectiva y la participación de apenas dos sindicatos en la misma, el nivel de la negociación colectiva irá a menos.

509. Por otro lado, la organización querellante considera que esta rama de actividad requiere, por su propia naturaleza, pluralismo sindical. El número total de puestos de trabajo de este sector de actividad es de 426 237; el número medio de afiliados sindicales por lugar de trabajo se aproxima a cinco. Teniendo en cuenta los cientos de miles de lugares de trabajo por sindicarse, disponer de más sindicatos habilitados equivale a tener más trabajadores afiliados a los sindicatos, más lugares de trabajo sindicados y más acuerdos colectivos. Por otro lado, también la diversidad ocupacional de esta rama de actividad requiere pluralismo sindical. El sector emplea a muchos grupos ocupacionales diferentes (por ejemplo, profesores universitarios, conserjes en las universidades públicas, cajeros, actores y actrices, empleados de administración, trabajadores de atención telefónica, especialistas en empresas, secretarios, etc.), de modo que es importante disponer de muchos sindicatos especializados en subsectores y centrados en diferentes grupos ocupacionales. Sin embargo, en lugar de promover la negociación colectiva, la ley la restringe, ya que al establecer un umbral de la rama de actividad reduce el número de sindicatos habilitados.

510. La organización querellante señala asimismo que el hecho de que el SOSYAL-IS, sindicato afiliado a la DISK, haya quedado por debajo del umbral ha obligado a más de 2 millones de trabajadores interesados en ejercer el derecho de negociación colectiva a elegir entre los dos sindicatos restantes (Koop-İs o Tez Koop-İs), ambos adscritos a la misma confederación. Los trabajadores se verán pues privados de la posibilidad de ser representados por un sindicato con una orientación política alternativa a la TÜRK-IS. En semejantes condiciones no hay pluralidad sindical ni derecho a elegir el propio sindicato.

- 511.** La organización querellante señala asimismo que el SOSYAL-IS ha centrado sus esfuerzos en sindicarse a los trabajadores subcontratados en universidades e instituciones públicas, un amplio grupo de personas mal remuneradas que trabaja en condiciones realmente duras y sin seguridad en el empleo. El SOSYAL-IS ha luchado para incluir a estos trabajadores en los convenios colectivos y es el único sindicato de su sector de actividad que se ha preocupado por esta cuestión. También es el único que sindicaliza a los trabajadores de lugares de trabajo pequeños, desdeñados por otros sindicatos, al tratarse de una labor realmente difícil, que absorbe demasiado tiempo y energía. Es a su vez el único sindicato dedicado a sindicalizar a cientos de miles de trabajadores empleados en fundaciones universitarias e instituciones educativas privadas. Por consiguiente, si el SOSYAL-IS quedara inhabilitado para celebrar convenios colectivos, muchos trabajadores empleados en diversos subsectores podrían quedarse sin sindicato.
- 512.** La organización querellante concluye que la ley núm. 6356 puede provocar la desaparición del SOSYAL-IS, un sindicato que ha atravesado medio siglo de historia del movimiento sindical turco y ocupa una posición especial en esta historia. Es pues importante recordar al Gobierno que el umbral de la rama de actividad constituye una vulneración de los derechos sindicales protegidos en virtud de los Convenios núms. 87 y 98.

B. Respuesta del Gobierno

- 513.** En su comunicación de fecha 9 de julio de 2014, el Gobierno aborda en primer lugar el alegato de la organización querellante de que los sindicatos se constituyen según un criterio sectorial y que los trabajadores tienen prohibido organizarse en el marco de sindicatos de empresa o de sindicatos profesionales. El Gobierno de Turquía reconoce que los sindicatos se establecen según un principio sectorial, debido a las circunstancias del país y su experiencia del sindicalismo. No obstante, la ley núm. 6356 no restringe la creación de sindicatos profesionales o de empresa. En Turquía, siguen activos sindicatos como los sindicatos de actores, de periodistas, Sine-Sen y Müzik-Sen, constituidos según un criterio ocupacional. Los interlocutores sociales no han formulado solicitudes verbales o escritas sobre la cuestión de la fundación de sindicatos profesionales o de empresa; por el contrario, han señalado el carácter globalmente obsoleto del sindicalismo de tipo gremial y los efectos perniciosos que podrían tener sus métodos de organización sobre la estructura del sistema de relaciones laborales turco.
- 514.** Al aplicarse un principio sectorial se plantea la cuestión de a qué sector se adscribe el lugar de trabajo en el que desea operar determinado sindicato. En Turquía, hace mucho que los sindicatos operan en los lugares de trabajo. Determinar el sector en el que operará un sindicato organizado en un lugar de trabajo remite a la clasificación de las actividades económicas. La ley suprime la exigencia de «operar a escala de toda Turquía» para constituir un sindicato, de modo que elimina el obstáculo impuesto a los sindicatos implantados en un único lugar de trabajo.
- 515.** En segundo lugar, con respecto al alegato de la organización querellante de que la ley núm. 6356 fija un doble requisito cuantitativo para la negociación colectiva, el Gobierno señala que la decisión de rebajar el límite superior del umbral sectorial en lugar de eliminarlo fue ampliamente acordada durante la elaboración de la ley, y a resultas de negociaciones con los interlocutores sociales, confederaciones de trabajadores incluidas. Habida cuenta de las realidades del país, en el artículo 41 de la ley se redujo pues al 3 por ciento el umbral sectorial que había causado problemas durante la fase de aplicación. Sin embargo, el artículo transitorio 6 de la ley establece la reducción de ese límite al 1 por ciento hasta julio de 2016. Es más, el requisito del umbral sectorial no se aplicó a los sindicatos ya habilitados para concluir convenios colectivos antes de la entrada en vigor de

la ley. Se concedió pues un margen de transición a todos los sindicatos habilitados existentes.

- 516.** El artículo 41 prevé asimismo la habilitación de todo sindicato que haya afiliado al 50 por ciento más uno de los empleados del lugar de trabajo o al 40 por ciento de los empleados de la empresa que vaya a cubrir el convenio colectivo. La mayoría requerida para celebrar convenios colectivos se redujo por tanto del 50 al 40 por ciento de los empleados. Teniendo en cuenta que esos acuerdos constituyen la gran mayoría de los convenios colectivos turcos, el Gobierno sostiene que esta disposición facilita la habilitación de sindicatos con afiliados de centros de trabajo del mismo sector propiedad de la misma empresa, algo que atempera notablemente el nivel de las críticas de la UE y los órganos de control de la OIT.
- 517.** En tercer lugar, respecto al alegato de la organización querellante de que la reducción del umbral sectorial no constituye un cambio real sino nominal, provocado por la modificación del sistema estadístico, el Gobierno señala que durante el plazo de vigencia de la ley núm. 2822 no existía un sistema fiable de recuento del número de afiliados de los sindicatos. Según el Gobierno, millones de trabajadores que habían renunciado a su afiliación sindical siguieron registrados como miembros y muchos sindicatos fueron considerados por encima del umbral fijado en razón de cálculos estadísticos poco realistas, por lo que fueron habilitados para participar en la negociación colectiva pese a estar en realidad por debajo del umbral mínimo establecido.
- 518.** El Gobierno afirma que las críticas válidas de los sindicatos quedaron zanjadas con la creación de un sistema basado en datos reales en vez de nominales. El artículo 41 de la ley núm. 6356 prevé que la determinación del porcentaje de trabajadores de un sector determinado se base en las estadísticas publicadas por el Ministerio en enero y julio de cada año. También establece que la labor de recopilación de estadísticas e identificación de los sindicatos habilitados debe basarse en las notificaciones de altas y bajas de los afiliados a los sindicatos y las declaraciones presentadas por los trabajadores al organismo de seguridad social, de modo de garantizar estadísticas fiables a partir de la detección de los fallecimientos, las bajas o las dobles afiliaciones de trabajadores. Las estadísticas de enero de 2013 sobre el número de trabajadores y trabajadores sindicados por sector fueron publicadas en el *Boletín Oficial* el 26 de enero de 2013. No es realista la tesis formulada por el SOSYAL-IS, a partir de las declaraciones presentadas al organismo de seguridad social, de que el notable descenso del número de afiliados sindicales recogido en las estadísticas de enero de 2013 se debe a que millones de trabajadores desempleados se vieron privados de su afiliación sindical. En opinión del Gobierno, lo que se ha hecho es crear un sistema para asegurar la estructura de una red sindical organizada.
- 519.** En cuarto lugar, respecto al alegato de la organización querellante de que la fusión de algunos sectores provocó que aumentara el número de trabajadores de esos sectores y de que la reducción del umbral sectorial elevó el número de trabajadores sindicados exigido a los sindicatos, el Gobierno señala que, de acuerdo con la ley núm. 6356, el número de sectores se redujo a 20 en consonancia con las prácticas más difundidas a nivel mundial y los estándares internacionales. La reducción del número de sectores trajo consigo la fusión de los sectores «alimentos» y «azúcar», «textil» y «cuero», «madera» y «papel», «prensa» y «periodismo», «transporte terrestre», «transporte ferroviario» y «transporte aéreo», «depósito» y «almacenamiento», así como la incorporación de los servicios de seguridad privada al sector «defensa y seguridad». La asignación de las actividades empresariales a los distintos sectores se plasmó en la ley tras establecerse consultas con las confederaciones de trabajadores y de empleadores. El propósito era eliminar los problemas derivados de la designación de sectores en el marco de la ley anterior y la nueva designación de sectores entró en vigor tras ser publicada en el *Boletín Oficial* el 19 de diciembre de 2012. Por otro lado, se suprimió, mediante una enmienda a un artículo

transitorio de la ley, el umbral sectorial establecido para los sindicatos ya habilitados para la celebración de convenios colectivos, con el fin de evitar su inhabilitación y garantizar su adaptación al período de transición.

- 520.** En quinto lugar, con respecto al alegato de la organización querellante relativo a la disminución del número de sindicatos habilitados para suscribir convenios colectivos de trabajo, el Gobierno sostiene que el bajo número de sindicatos facultados para suscribir convenios colectivos puede explicarse por la baja tasa de sindicación. Por esa razón, se eliminaron los obstáculos a los sindicatos mediante la creación de un período transitorio que permite que los sindicatos ya habilitados sigan celebrando convenios colectivos. En opinión del Gobierno, las estimaciones del SOSYAL-IS sobre las repercusiones en 2016 y 2018 se basan en conjeturas y es erróneo hacer proyecciones a cinco años vista a partir de las cifras actuales. Si los sindicatos se concentran en su labor de sindicación, la tasa de sindicación aumentará en el futuro, lo que a su vez elevará el número de sindicatos habilitados.
- 521.** Por otro lado, el Gobierno señala que, según el artículo transitorio 1 de la ley núm. 6356, los sindicatos deben designar el sector de actividad en el que van a operar durante el mes siguiente a la publicación de la designación de los sectores, el 19 de diciembre de 2012. Las estadísticas de enero de 2013 no incluyeron a 15 sindicatos que todavía no habían designado el sector en el que preveían operar. Como consecuencia de ello, el número de sindicatos facultados para suscribir convenios colectivos de trabajo parecía más bajo de lo que realmente era. Al analizar las estadísticas de enero de 2013 se observa que siete sindicatos cuentan con pocos afiliados, no tienen actividades de organización y no estaban facultados para suscribir convenios colectivos con arreglo a la ley anterior. Este es otro factor del bajo número de sindicatos autorizados a firmar convenios colectivos.
- 522.** Por último, el Gobierno se refiere al alegato de que el SOSYAL-IS perdió la facultad de participar en la negociación colectiva al caer por debajo del umbral sectorial en enero de 2013. Respecto a la afirmación de la organización querellante de que el SOSYAL-IS había organizado a muchos trabajadores hasta la entrada en vigor de la ley, que había suscrito numerosos convenios colectivos y duplicado el número de sus afiliados en los últimos tres años, el Gobierno señala que el SOSYAL-IS presentó una demanda en contra de los datos estadísticos publicados en julio de 2003, y que, de acuerdo con la medida cautelar dictada por el tribunal y a la luz de las estadísticas de julio de 2009, el SOSYAL-IS quedó facultado para celebrar convenios colectivos (con 43 914 afiliados, es decir, el 10,05 por ciento de los trabajadores de todo el sector). Las estadísticas de enero de 2013 revelan que el SOSYAL-IS, constituido en el sector «comercio, administración, educación y bellas artes» (núm. 10), cuenta actualmente con 7 246 miembros (una tasa de sindicación del 0,34 por ciento).
- 523.** El Gobierno subraya, sin embargo, que en virtud del artículo transitorio 6, 3) de la ley núm. 6356, se autorizó a los sindicatos ya habilitados a suscribir nuevos convenios colectivos en los lugares de trabajo con los que se hubiera firmado un convenio colectivo con anterioridad al 7 de noviembre de 2012, independientemente de que cumplieran o no el requisito del umbral sectorial. En virtud del artículo 35 de la ley (duración de entre uno y tres años de los convenios colectivos de trabajo) dichos sindicatos quedaron eximidos de la obligación de alcanzar el umbral sectorial hasta el año 2016. El SOSYAL-IS no está por tanto obligado a cumplir ese requisito por ahora, según la disposición pertinente de la ley y podrá concertar nuevos convenios colectivos en los lugares de trabajo y las empresas en los que ha perdido la habilitación para participar en la negociación colectiva. En el marco de la ley núm. 6356, que ha eliminado las trabas a la sindicación, el SOSYAL-IS podría recuperar la habilitación concentrándose en adelante en sus esfuerzos de sindicación y engrosando su masa de afiliados en el sector que le corresponde.

C. Conclusiones del Comité

524. *El Comité toma nota de que, en el presente caso, la organización querellante alega que la Ley sobre Sindicatos y Convenios Colectivos de Trabajo (ley núm. 6356) no se ajusta al Convenio núm. 98, particularmente en lo que respecta a los umbrales requeridos para negociar colectivamente.*
525. *En particular, el Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante de que:*
- i) el artículo 41, 1) de la ley núm. 6356 establece un doble criterio numérico que un sindicato debe cumplir para participar en la negociación colectiva en un lugar de trabajo o empresa determinados: el umbral de la rama de actividad y el umbral del lugar de trabajo/empresa; ii) la reducción del umbral de la rama de actividad del 10 por ciento (ley anterior) al 3 por ciento no constituye un cambio real sino nominal, que no relaja el requisito sino que lo endurece e incumple por consiguiente las recomendaciones de la OIT; iii) desde la modificación del sistema de elaboración de estadísticas, que pasó a tener en cuenta las notificaciones realizadas ante el organismo de seguridad social, se duplicó el número de trabajadores que aparece en las estadísticas de enero de 2013 (de 5 a 10 millones) ya que las antiguas estadísticas, extraídas de la base de datos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no reflejaban fielmente la realidad; pero el número de afiliados se redujo considerablemente (de 3 millones a 1 millón) ya que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, usando la base de datos del organismo de seguridad social, eliminó la afiliación sindical de millones de personas que ya no trabajaban en un lugar de trabajo o empresa en los que estuviera implantado el sindicato al que estaban afiliados; iv) como consecuencia de la fusión de algunas de las ramas de actividad existentes y del paso consiguiente de 28 a 20 ramas de actividad, en virtud de la ley núm. 6356, se incrementó considerablemente el número de trabajadores empleados por rama de actividad, y la reducción del umbral de la rama de actividad, en lugar de reducir el número mínimo de trabajadores sindicados exigido a los sindicatos, lo incrementó en muchos casos; v) según las estadísticas de julio de 2009, había 51 sindicatos facultados para suscribir convenios colectivos, mientras que en enero de 2013, como consecuencia de la aplicación de la nueva ley y del umbral de transición del 1 por ciento, sólo eran 43 (siete sindicatos perdieron su habilitación); vi) pese a iniciar una nueva campaña de sindicación y duplicar el número de sus afiliados hace tres años, el SOSYAL-IS quedó por debajo del umbral de la rama de actividad en enero de 2013 y perdió su facultad para participar en la negociación colectiva; vii) si el SOSYAL-IS quedara inhabilitado para celebrar convenios colectivos, muchos trabajadores empleados en diversos subsectores podrían no encontrar un sindicato que los organice, ya que el SOSYAL-IS era el único sindicato de su rama centrado en sindicación a los trabajadores subcontratados, los trabajadores de lugares de trabajo pequeños, etc.; viii) teniendo en cuenta que la principal función de los sindicatos siempre ha sido participar en la negociación colectiva y que los sindicatos se han financiado con las cuotas sindicales de los afiliados en cuyo nombre suscriben los convenios colectivos en centros de trabajo o empresas, un sindicato que no tenga permitido participar en la negociación colectiva, será incapaz de crecer, de reforzarse e incluso de sobrevivir porque los trabajadores se verán impelidos a afiliarse a un sindicato habilitado para participar en la negociación colectiva, por más que prefirieran a otro sindicato; ix) la ley núm. 6356 puede provocar la desaparición del SOSYAL-IS; x) las estimaciones apuntan que 13 sindicatos podrían quedar por debajo del umbral del 2 por ciento de la rama de actividad en 2016 y otros siete por debajo del umbral del 3 por ciento en 2018, de tal modo que el número de sindicatos facultados para participar en la negociación colectiva quedara reducido a 23, frente a los 51 sindicatos habilitados cuando estaba en vigor la ley anterior (pese al umbral del 10 por ciento entonces vigente); lo cual significa que en cinco años podrían quedar sin sindicatos habilitados para participar en la negociación colectiva hasta seis ramas de actividad (incluida la rama de actividad del SOSYAL-IS, «comercio, educación, administración y bellas artes», la mayor del país, con 2 millones de trabajadores empleados, cuya ingente*

cantidad de lugares de trabajo y diversidad ocupacional requieren pluralismo sindical), privando así del derecho a la negociación colectiva a casi la mitad de todos los trabajadores; en ocho ramas de actividad podría quedar un solo sindicato habilitado, lo cual supondría despojar a un tercio de todos los trabajadores del derecho a elegir libremente un sindicato en su rama de actividad; y apenas el 20 por ciento de los trabajadores podrían elegir libremente a un sindicato de su rama de actividad entre otros a efectos de la negociación colectiva; y xi) el umbral de la rama de actividad debe ser totalmente eliminado, ya que supone un grave menoscabo de los derechos de sindicación y de negociación colectiva y no es conforme a los Convenios núms. 87 y 98.

- 526.** *El Comité también toma nota de las indicaciones del Gobierno de que: i) en virtud del artículo 41 de la ley núm. 6356, el umbral sectorial, que había causado problemas durante la fase de aplicación, fue reducido al 3 por ciento; ii) la decisión de reducir el umbral sectorial en lugar de eliminarlo fue ampliamente acordada por los interlocutores sociales; iii) el artículo 41 también redujo la mayoría requerida para celebrar convenios colectivos del 50 al 40 por ciento de los empleados afiliados en una empresa (frente al umbral del 50 por ciento de los empleados de un lugar de trabajo); iv) durante el plazo de vigencia de la ley núm. 2822, no existía un sistema fiable de recuento del número de afiliados de los sindicatos, seguían registrados como afiliados millones de trabajadores que habían renunciado a su afiliación sindical y se consideraba a muchos sindicatos por encima del umbral debido a cálculos estadísticos poco realistas; v) en la actualidad la labor de recopilación de estadísticas e identificación de los sindicatos habilitados se basa en las notificaciones de altas y bajas de los afiliados a los sindicatos y las declaraciones presentadas por los trabajadores al organismo de seguridad social, de modo de garantizar estadísticas fiables a partir de la detección de los fallecimientos, las bajas o las dobles afiliaciones de trabajadores; vi) la tesis formulada por el SOSYAL-IS, a partir de las declaraciones presentadas al organismo de seguridad social, de que el notable descenso del número de afiliados sindicales reflejado en las estadísticas de enero de 2013 se debe a que millones de trabajadores desempleados se vieron privados de su afiliación sindical, es irreal; vii) el número de sectores fue reducido a 20, en consonancia con las prácticas más difundidas a nivel mundial y los parámetros internacionales, tras establecerse consultas con las confederaciones de empleados y de empleadores, para eliminar los problemas derivados de la designación de sectores en el marco de la ley anterior; viii) si bien, de conformidad con el artículo transitorio 1 de la ley núm. 6356, los sindicatos deben designar el sector en el que prevén operar un mes después de la publicación, el 19 de diciembre de 2012, de la designación de sectores, 15 sindicatos no habían especificado su sector a tiempo para las estadísticas de enero de 2013, por lo que el número de sindicatos facultados para suscribir convenios colectivos de trabajo pareció más bajo de lo que realmente era; ix) el Gobierno sostiene que el bajo número de sindicatos facultados para suscribir convenios colectivos puede explicarse por la baja tasa de sindicación y que por esa razón se eliminaron los obstáculos a los sindicatos mediante la creación de un período de transición: en primer lugar, el artículo transitorio 6, 1) de la ley núm. 6356 prevé la reducción del umbral de la rama de actividad al 1 por ciento hasta julio de 2016, y al 2 por ciento hasta julio de 2018; y en segundo lugar, de acuerdo con el artículo transitorio 6, 3), se autorizó a los sindicatos ya habilitados a suscribir nuevos convenios colectivos en los lugares de trabajo con los que se hubiera firmado un convenio colectivo con anterioridad al 7 de noviembre de 2012, independiente de que cumplieran o no el requisito del umbral sectorial; x) esta última disposición exime de hecho a los sindicatos de alcanzar los umbrales fijados por la ley núm. 6356 hasta el año 2016, de modo que el SOSYAL-IS no tiene por ahora la obligación de cumplir ese requisito, en virtud de la disposición pertinente de la ley, y podrá concertar nuevos convenios colectivos en los lugares de trabajo y las empresas con respecto a los cuales ha perdido la habilitación para participar en la negociación colectiva; xi) en el marco de la ley núm. 6356, que ha eliminado las trabas a la sindicación, el SOSYAL-IS podría recuperar la habilitación*

concentrándose en adelante en sus esfuerzos de sindicación e incrementando su masa de afiliados en el sector que le corresponde; xii) las estimaciones del SOSYAL-IS sobre las repercusiones en 2016 y 2018 se basan en conjeturas y es erróneo hacer proyecciones a cinco años vista a partir de las cifras actuales; si los sindicatos se concentran en su labor de sindicación, la tasa de sindicación aumentará en el futuro, lo que a su vez elevará el número de sindicatos habilitados para participar en la negociación colectiva.

- 527.** El Comité toma nota asimismo de que el artículo 41, 1) de la ley dispone que el sindicato de trabajadores que represente al menos al 3 por ciento de los trabajadores de determinada rama de actividad, así como a más de la mitad de los trabajadores empleados del lugar de trabajo o al 40 por ciento de los trabajadores de la empresa que vaya a cubrir el convenio colectivo quede habilitado para concluir un convenio colectivo de trabajo en el lugar de trabajo o la empresa en cuestión. El Comité toma nota de que la CEACR ha reiterado a este respecto su comentario de larga data sobre los obstáculos que puede crear este doble umbral para la negociación colectiva a nivel de empresa, donde un sindicato representativo debe poder negociar un convenio colectivo con independencia de su representatividad general a nivel sectorial. A este respecto, el Comité desea recordar que para que un sindicato de rama de actividad pueda negociar un convenio colectivo de empresa debería bastar con que acredite suficiente representatividad al nivel de la empresa [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición (revisada), 2006, párrafo 957]. En particular, el Comité recuerda que ya ha tratado esta cuestión (el doble requisito de la negociación colectiva) en el marco del caso núm. 1830, respecto del cual consideró que la legislación pertinente (en aquel momento, la Ley núm. 2822 sobre Convenios Colectivos, Huelgas y Cierres Patronales) no lograba promover y estimular una negociación colectiva sin trabas en el plano de la empresa e instó al Gobierno a que enmendara la legislación para ajustarla al artículo 4 del Convenio núm. 98 [véase 303.^{er} informe, párrafo 57]. El Comité considera que la combinación del umbral sectorial y del umbral del lugar de trabajo/empresa plantea, en lo tocante a los requisitos de representatividad, problemas desde el punto de vista de los principios de libertad sindical.
- 528.** Aun tomando nota de la afirmación del Gobierno en el sentido de que el umbral de la rama de actividad fijado en virtud de la ley núm. 6356 es inferior al establecido por la ley anterior (al haber pasado del 10 al 3 por ciento), el Comité no puede ignorar que la aplicación de un umbral de transición aún más bajo en 2013, del 1 por ciento, ha acarreado la pérdida de la facultad de participar en la negociación colectiva de la organización querellante, el SOSYAL-IS, que contaba hasta entonces con la habilitación correspondiente. El Comité se ve a su vez obligado a señalar las preocupaciones expresadas por la organización querellante sobre la disminución del número de sindicatos autorizados a firmar convenios colectivos, como consecuencia de las modificaciones del sistema de recopilación de estadísticas y la reducción del número de ramas de actividad. El Comité observa que: i) hay puntos de vista divergentes sobre el alegato de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, usando la base de datos del organismo de seguridad social, eliminó la afiliación de millones de personas que ya no trabajaban en un lugar de trabajo o empresa en los que estuviera implantado el sindicato al que estaban afiliados; ii) el Gobierno pone de relieve la necesidad de llevar a cabo modificaciones estadísticas con vistas a la obtención de datos más fiables, pero no cuestiona los alegatos sobre un aumento considerable del número de trabajadores registrados, un aumento del número de trabajadores empleados en ciertas ramas y un considerable descenso del número de afiliados de los sindicatos; todos estos son, a ojos del Comité, factores que impiden a los sindicatos alcanzar el umbral de la rama de actividad; y iii) con respecto a los factores que determinan que el número de sindicatos habilitados para suscribir convenios colectivos parezca más bajo de lo que realmente es, el Gobierno reconoce, no obstante, que se trata de un número bajo, que achaca a la tasa de sindicación, que a su vez considera baja, y predice un incremento del número de sindicatos autorizados a participar en la negociación colectiva si los sindicatos se esfuerzan en el futuro por sumar nuevos afiliados.

529. *En tales circunstancias, el Comité sólo puede considerar que la existencia del umbral de la rama de actividad, en virtud de la ley núm. 6356, además del umbral del lugar de trabajo/empresa como requisito para concluir convenios colectivos de trabajo que cubran el lugar de trabajo o la empresa en cuestión, no es propicio para el establecimiento de relaciones laborales armoniosas y no promueve la negociación colectiva de conformidad con el artículo 4 del Convenio núm. 98, ratificado por Turquía, ya que puede generar en última instancia un descenso del número de trabajadores cubiertos por los convenios colectivos en el país. Con respecto al umbral de la empresa (40 por ciento) o el umbral de lugar de trabajo (50 por ciento), el Comité recuerda también que, cuando, en un sistema de designación de agente negociador exclusivo, ningún sindicato representa al porcentaje de trabajadores exigido para ser declarado agente negociador exclusivo, los derechos de negociación colectiva deberían concederse a los sindicatos de la unidad, por lo menos en nombre de sus propios afiliados [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 976]. En vista de todo lo anterior, el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo, sin demora, un examen del impacto que la ley núm. 6356 tiene sobre el movimiento sindical y el sistema de negociación colectiva en su conjunto, en plena consulta con los interlocutores sociales, y que, a la luz del resultado de ese examen, se revise la Ley, en consonancia con los principios expuestos supra. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución a este respecto e invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT. Asimismo, pide al Gobierno que presente información sobre el resultado del recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Constitucional en pos de la anulación de varias disposiciones de la ley núm. 6356. Tomando buena nota de las disposiciones transitorias de los artículos provisionales 6, 1) y 3) a las que hace referencia el Gobierno, el Comité confía en que no se retire la habilitación para celebrar convenios colectivos a ningún sindicato, incluida la organización querellante, por incumplir el doble umbral establecido en virtud del artículo 41, 1) de la ley.*

Recomendaciones del Comité

530. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo sin demora un examen completo del impacto que la ley núm. 6356 tiene sobre el movimiento sindical y el sistema nacional de negociación colectiva en su conjunto, en plena consulta con los interlocutores sociales y que, a la luz del resultado de ese examen, se revise la ley de acuerdo con los principios enunciados en sus conclusiones. El Comité pide que se le mantenga informado de toda evolución a este respecto e invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT;*
- b) *tomando buena nota de las disposiciones transitorias de los artículos transitorios 6, 1) y 3) a las que hace referencia el Gobierno, el Comité confía en que no se retire la habilitación para celebrar convenios colectivos a ningún sindicato, incluida la organización querellante, por no alcanzar el doble umbral establecido en virtud del artículo 41, 1) de la ley núm. 6356, y*
- c) *el Comité también pide al Gobierno que presente información sobre el resultado del recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Constitucional en pos de la anulación de varias disposiciones de la ley núm. 6356.*

CASO NÚM. 2968

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela
presentada por
la Asociación de Profesores de la Universidad Central
de Venezuela (APUCV)**

***Alegatos: detención y procesamiento de
sindicalistas del sector de la construcción***

- 531.** El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2013 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 368.º informe del Comité de Libertad Sindical, párrafos 986 a 1023] aprobado por el Consejo de Administración en su 318.ª reunión (junio de 2013).
- 532.** El Gobierno envió sus observaciones adicionales por comunicación de fecha 15 de mayo de 2014.
- 533.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 534.** En su anterior examen del caso, el Comité formuló la siguiente recomendación sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 368.º informe, párrafo 1023]:

[...]

- b) el Comité destaca la gravedad de los alegatos relativos a la penalización de la actividad sindical a cargo de tribunales militares y más concretamente la detención y sometimiento a la justicia militar y luego el sometimiento al régimen de presentación periódica cada ocho días ante la autoridad judicial militar de cinco sindicalistas del sector de la construcción (por exigir el pago de las prestaciones sociales a una empresa privada Xocobeo C.A., contratada por el Ministerio de Vivienda y Hábitat) que se suma, según los alegatos, al centenar de trabajadores procesados penalmente por ejercer sus derechos sindicales. El Comité pide al Gobierno que responda sin demora a estos alegatos.
- 535.** La organización querellante había indicado que los hechos alegados de detención y procesamiento de sindicalistas en el Estado de Táchira se produjeron a partir del 13 de agosto de 2012, señalando que los sindicalistas en cuestión eran los Sres. Hictler Torres, Luis Arturo González, José Martín Mora, Wilander Operaza y Ramiro Parada. Según los alegatos, fueron detenidos por protestar para exigir el pago de sus prestaciones sociales a la empresa privada Xocobeo C.A., contratada por el Ministerio de Vivienda y Hábitat para la construcción de unidades habitacionales en una zona militar, el Fuerte Murachí. Según los alegatos, los delitos que se les imputaron fueron: ultraje al centinela y ultraje a las Fuerzas Armadas, artículos 502 y 505 del Código Orgánico de Justicia Militar y, violación de la zona de seguridad establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación [véase 368.º informe, párrafo 1000].

B. Respuesta del Gobierno

- 536.** En cuanto a los alegatos sobre una supuesta penalización de la actividad sindical a cargo de los tribunales militares de cinco sindicalistas de la construcción, el Gobierno informa que existen en el país tres federaciones que afilian a los sindicatos de trabajadores del sector de la construcción: la Federación Nacional de Trabajadores Profesionales, Empleados, Técnicos y Obreros de la Industria de la Construcción, Maderas, Maquinarias Pesadas, Vialidades y Similares de la República Bolivariana de Venezuela (FENACTS) afiliada a la CBST; la Federación Unitaria Nacional de Trabajadores Bolivarianos de la Construcción, Afines y Conexos (FUNTBCAC) antes afiliada a UNETE y ahora a la CBST; y la Federación de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Madera, Conexos y Similares de Venezuela (FETRACONSTRUCCION) afiliada a la CTV.
- 537.** El Gobierno señala que es sumamente extraño que ante ninguna de las inspectorías del trabajo existentes en el país ni ante la Defensoría del Pueblo haya acudido ninguna de las tres federaciones sindicales mencionadas a denunciar la detención por autoridades civiles o militares de dirigentes sindicales de la construcción con las referencias indicadas en su escrito.
- 538.** El Gobierno añade que ha podido constatar que en los registros sindicales no aparecen registrados como directivos o delegados sindicales de ninguna de las 187 organizaciones sindicales de trabajadores de la construcción existentes en el país personas con los nombres de Hictler Torres, Luis Arturo González, José Martín Mora, Wilander Operaza y Ramiro Parada. El Gobierno indica que le extraña que sea una asociación civil que agrupa a profesores universitarios y cuya actividad está muy alejada del mundo de la construcción de viviendas, y no una organización de trabajadores de la construcción, la que presente esta queja, por lo que en principio no cumple con un requisito de admisibilidad. No obstante, el Gobierno señala que ha solicitado de la Fiscalía General de la República que informe sobre el supuesto sometimiento a juicio en tribunales militares de algún trabajador, dirigente sindical o no, perteneciente a la empresa Xocobeo C.A., durante el año 2012. El Gobierno señala que informará al Comité de Libertad Sindical tan pronto reciba la respuesta.
- 539.** Con respecto a la referencia de ese Comité a los alegatos del querellante de que supuestamente existe más de un centenar de trabajadores procesados penalmente por ejercer sus derechos sindicales, el Gobierno solicita con el debido respeto a los miembros del Comité que soliciten del querellante el listado del supuesto centenar de trabajadores procesados penalmente con indicación de la organización sindical a la que pertenecen y por cuál actividad sindical se les está juzgando. Hasta tanto no suministren esa información, el Gobierno pide al Comité que se abstenga de anunciar como si fuera cierta la aseveración de que en la República Bolivariana de Venezuela existe «más de un centenar de trabajadores procesados penalmente por ejercer sus derechos sindicales».

C. Conclusiones del Comité

- 540.** *El Comité observa que la cuestión pendiente en este caso se refiere a la detención y procesamiento en agosto de 2012 de cinco sindicalistas del sector de la construcción por protestas para exigir el pago de sus prestaciones sociales a la empresa privada Xocobeo C.A., contratada por el Ministerio de Vivienda y Hábitat para la construcción de unidades habitacionales en una zona militar (el Fuerte Murachí). Según los alegatos, a estos sindicalistas, a quienes se les imputan los delitos de ultraje a centinela y ultraje a las fuerzas armadas (artículos 502 y 505 del Código Orgánico de Justicia Militar) y violación de la zona de seguridad (artículo 56 de la Ley Orgánica de seguridad de la Nación), se les ha sometido a la justicia militar y a medidas de presentación periódica ante la autoridad*

judicial militar cada ocho días, lo que a juicio del querellante configura una situación de penalización de la actividad sindical.

- 541.** *Según la organización querellante, un centenar de personas se encontrarían procesadas penalmente por ejercer sus derechos sindicales. El Comité toma nota de que el Gobierno objeta la admisibilidad de la queja señalando que la organización querellante es una asociación civil de profesores y no del sector del cemento, y no una organización sindical registrada. El Comité desea señalar que en su primera respuesta en el anterior examen del caso en junio de 2013, el Gobierno no presentó esta objeción de admisibilidad, y subraya que los alegatos en instancia se refieren a cuestiones graves relativas a la libertad de sindicalistas.*
- 542.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) es extraño que ninguna de las tres federaciones de la construcción existentes hayan denunciado las detenciones alegadas ante la Inspección del Trabajo o la Defensoría del Pueblo; 2) los cinco sindicalistas mencionados por la organización querellante no aparecen registrados como directivos o delegados sindicales de ninguna de las 187 organizaciones sindicales existentes en el sector de la construcción, y 3) la organización querellante debe ser invitada a comunicar el nombre y cargo sindical del centenar de trabajadores supuestamente procesados penalmente por ejercer sus derechos sindicales.*
- 543.** *El Comité toma nota de que no obstante lo anterior, el Gobierno ha solicitado información a la Fiscalía General de la República sobre la detención alegada de cinco sindicalistas y cuando se reciba se remitirá al Comité. El Comité destaca una vez más la gravedad de los alegatos que se refieren a la detención de cinco sindicalistas que, según los alegatos, fueron procesados por la justicia militar por reclamar el pago de sus prestaciones sociales y que tienen medidas cautelares de presentación periódica cada ocho días ante la autoridad judicial. El Comité destaca también que estas medidas cautelares de la justicia militar no pueden sino tener un efecto intimidatorio para el ejercicio de los derechos sindicales y que en función de la localización del tribunal pueden resultar extremadamente gravosas.*
- 544.** *El Comité queda a la espera de las informaciones que el Gobierno ha solicitado a la Fiscalía General de la República y lamenta no poder contar con ellas todavía teniendo en cuenta que los hechos alegados datan de agosto de 2012. El Comité, a efectos de poder examinar los alegatos con todos los elementos, espera firmemente que el Gobierno le envíe sin demora las informaciones que ha recabado de la Fiscalía sobre la situación de estos cinco sindicalistas.*
- 545.** *Por otra parte, teniendo en cuenta las demás declaraciones del Gobierno, el Comité invita a la organización querellante a que facilite los nombres y cargos sindicales del centenar de sindicalistas que, según los alegatos, estarían procesados penalmente por la realización de actividades sindicales y, de no ser posible, que indique si existe algún eventual impedimento para suministrar esta información.*

Recomendaciones del Comité

- 546.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *subrayando que los alegatos en instancia se refieren a cuestiones graves relativas a la libertad de sindicalistas, el Comité espera firmemente que el Gobierno le enviará sin demora las informaciones que ha recabado de la Fiscalía sobre la situación de los cinco sindicalistas del sector de la*

construcción mencionados en los alegatos detenidos en un primer momento y luego procesados por la justicia militar y sometidos a medidas cautelares de presentación ante el tribunal cada ocho días, y

- b) el Comité invita por otra parte a la organización querellante a que facilite los nombres y cargos sindicales del centenar de sindicalistas que estarían procesados penalmente por la realización de actividades sindicales y, de no ser posible que indique si existe algún eventual impedimento para suministrar esta información.*

CASO NÚM. 3036

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela
presentada por
el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de los Derivados
de Hidrocarburos y Petroquímicos Conexos y sus Similares
del Estado de Carabobo (S.T.H.P.C.S.E.C.), y
apoyada por
la Federación de Sindicatos Bolivarianos del Estado
de Carabobo (FUSBEC)**

***Alegatos: obstáculos a la negociación colectiva
entre el sindicato querellante y la empresa
PETROCASA, suspensión de sindicalistas y
presiones para que los trabajadores renuncien
al sindicato***

- 547.** La queja figura en una comunicación de fecha 24 de abril de 2013 presentada por el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de los Derivados de Hidrocarburos y Petroquímicos Conexos y sus Similares del Estado de Carabobo (S.T.H.P.C.S.E.C.). Esta queja fue apoyada por la Federación de Sindicatos Bolivarianos del Estado de Carabobo (FUSBEC) por comunicación de 11 de junio de 2013.
- 548.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 15 de mayo de 2014.
- 549.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 550.** En una comunicación de fecha 24 de abril de 2013, el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de los Derivados de Hidrocarburos y Petroquímicos Conexos y sus Similares del Estado de Carabobo (S.T.H.P.C.S.E.C.) alega que habiendo obtenido la inscripción como organización sindical el 5 de agosto de 2008, remitió un proyecto de convención colectiva a la Inspectoría del Trabajo el 27 de enero de 2009 para ser negociado con la

empresa pública PETROCASA, a efectos de que se realizara el estudio económico presupuestario previsto en la legislación. Desde entonces, el proceso de negociación colectiva no ha cursado. Desde el 31 de mayo de 2010 el pretexto dado por el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo (el sindicato querellante adjunta una comunicación con esa fecha) es que «el Comandante Presidente de la República Bolivariana de Venezuela ha girado intervenciones a objeto de que ningún ministerio, instituto, empresa o fundación del Ejecutivo Nacional está autorizado a firmar contratos colectivos»; ello «debe ser tramitado directamente con el Comandante Presidente o a través del Vicepresidente Ejecutivo de la República para su aprobación».

- 551.** El sindicato querellante alega también que por amedrentamiento de la administración se han producido renunciaciones de trabajadores a su afiliación y adjunta un listado de trabajadores que aparece en una comunicación del ministerio de fecha 5 de agosto de 2008, relativo a ocho renunciaciones en enero de 2008; el sindicato querellante añade que ha habido nuevas renunciaciones por la razón indicada en el segundo semestre de 2012.
- 552.** El sindicato querellante alega también que el 5 de julio de 2012, organizó una protesta pacífica en las instalaciones de la empresa por diferentes irregularidades laborales, incluida la necesidad de mejoras salariales en el marco de un convenio colectivo, y la suspensión de dos delegados sindicales que no pueden desempeñar su trabajo aunque siguen percibiendo el salario.
- 553.** El sindicato querellante precisa que en el marco de esa protesta la Guardia Nacional agredió a los trabajadores produciéndose golpes y fracturas por lo que se ha presentado una denuncia penal ante la Fiscalía. Desde entonces, se ha prohibido el ingreso a la empresa a numerosos trabajadores (se envía una lista con 75 nombres; el total de trabajadores de la empresa es de 1 200 según los alegatos).

B. Respuesta del Gobierno

- 554.** En una comunicación de fecha 15 de mayo de 2014, el Gobierno declara en cuanto al inicio de la negociación de la convención colectiva de trabajo presentada por los querellantes, que el proyecto fue admitido y se encuentra a la espera del informe preceptivo por parte del órgano competente, para dar cumplimiento a la condición económica necesaria, exigida en la Ley Orgánica del Trabajo los Trabajadores y las Trabajadoras, a los fines de que se puedan honrar los compromisos que se adquieran durante la discusión. No obstante, prosigue el Gobierno, la Inspectoría del Trabajo de Guacara, Estado de Carabobo, informó que de las múltiples reuniones que ha mantenido con los trabajadores de la entidad de trabajo, éstos no han hecho alusión al referido contrato colectivo.
- 555.** En cuanto al amparo de los trabajadores suspendidos, el Gobierno informa que se declaró la restitución a sus puestos de trabajo, sin el pago de los salarios caídos por cuanto quedó evidenciado que los trabajadores siguieron percibiendo sus salarios.

C. Conclusiones del Comité

- 556.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega dificultades y retrasos de varios años en el proceso de negociación colectiva con la empresa PETROCASA, renunciaciones de trabajadores a su afiliación por amedrentamiento de la dirección de la empresa, la suspensión de labores de dos trabajadores que eran delegados sindicales aunque siguen percibiendo el salario y agresiones de la Guardia Nacional contra los trabajadores durante una protesta sindical pacífica en las instalaciones de la empresa.*

- 557.** *En lo que respecta a las alegadas dificultades y retrasos excesivos de varios años en el proceso de negociación colectiva con la empresa, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que el proyecto de convención colectiva fue aprobado y se encuentra a la espera del informe económico preceptivo por parte del órgano competente previsto en la legislación, así como que la Inspectoría local del Trabajo ha informado que los trabajadores no han hecho alusión al contrato colectivo en las múltiples reuniones que ha tenido con ellos.*
- 558.** *El Comité lamenta observar que según los alegatos el proyecto de convención colectiva fue presentado a las autoridades laborales el 27 de enero de 2009 precisamente para que se realizara el correspondiente estado económico y que el proceso se había estancado desde entonces en virtud de instrucciones que obligaban a que el Presidente o el Vicepresidente de la República dieran su aprobación. El Comité constata a partir de los alegatos y de las informaciones del Gobierno que más de cinco años después el estudio económico en cuestión no ha concluido todavía y que la negociación colectiva no se ha llevado a cabo. El Comité recuerda al Gobierno que en virtud del artículo 4 del Convenio núm. 98 tiene el deber de promover la negociación colectiva y le pide encarecidamente que tome sin demora las medidas necesarias para que las partes puedan empezar a negociar una convención colectiva y que le mantenga informado al respecto.*
- 559.** *En cuanto al alegato relativo a renunciaciones de trabajadores a su afiliación al sindicato por amedrentamiento de la dirección, el Comité observa que el sindicato querellante ha presentado un listado de ocho trabajadores que aparece en una comunicación del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo de fecha 5 de agosto de 2008, relativa a ocho renunciaciones en enero de 2008, así como que según el sindicato ha habido nuevas renunciaciones por la razón indicada en el segundo semestre de 2012. El Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones sobre estos alegatos, subraya la gravedad de los mismos y pide al Gobierno que ordene una investigación al respecto y que lo mantenga informado del resultado de la misma.*
- 560.** *En cuanto a los alegatos relativos a la suspensión de dos delegados sindicales que no pueden desempeñar su trabajo profesional aunque siguen recibiendo su salario, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que se ordenó su restitución a sus puestos de trabajo y confirma, como hacen los alegatos, que en el período de suspensión habían seguido percibiendo sus salarios.*
- 561.** *Por último, en cuanto a los alegados actos de violencia de la Guardia Nacional (golpes y fracturas) contra trabajadores que según el sindicato querellante participaban el 5 de julio de 2012 en una protesta sindical pacífica en las instalaciones de la empresa, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha enviado informaciones sobre estos alegatos. El Comité lamenta todo acto de violencia que haya podido cometerse, y observando que la organización querellante ha señalado que presentó una denuncia penal ante la Fiscalía, pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de dicha denuncia.*

Recomendaciones del Comité

- 562.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité lamenta el retraso excesivo de más de cinco años en el proceso de negociación colectiva entre el sindicato querellante y la empresa debido a la no realización por las autoridades del estudio económico en materia*

presupuestaria. El Comité recuerda al Gobierno que tiene el deber de promover la negociación colectiva y le pide encarecidamente que tome sin demora las medidas necesarias para que las partes puedan empezar a negociar una convención colectiva, y que le mantenga informado al respecto, y

- b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de la denuncia penal presentada a la Fiscalía relativa a los alegados actos de violencia de la Guardia Nacional contra trabajadores que según el sindicato querellante participaban el 5 de julio de 2012 en una protesta sindical pacífica en las instalaciones de la empresa a raíz de cierto número de irregularidades laborales.*

Ginebra, 7 de noviembre de 2014

(Firmado) Profesor Paul van der Heijden
Presidente

Puntos que requieren decisión:

párrafo 78	párrafo 334
párrafo 108	párrafo 359
párrafo 142	párrafo 368
párrafo 194	párrafo 381
párrafo 209	párrafo 406
párrafo 229	párrafo 426
párrafo 265	párrafo 470
párrafo 282	párrafo 530
párrafo 293	párrafo 546
párrafo 309	párrafo 562
párrafo 323	